

B

BAJA DE CUENTAS

La eliminación, ya sea en su totalidad o en parte, de un activo o un pasivo reconocido del estado de situación financiera de una entidad (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2237).

BALANCE GENERAL

Véase: ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA

BANCARIZACIÓN

Grado en el que los habitantes de un país hacen uso de los productos y servicios financieros ofrecidos por las entidades bancarias. Un indicador de este concepto es comparar la liquidez o el crédito como porcentaje del PBI (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011).

BANCO

Empresa dedicada a operaciones y servicios de carácter financiero, que recibe dinero del público, en forma de depósitos u otra modalidad, y utiliza ese dinero, junto con su propio capital y el de otras fuentes, para conceder créditos (préstamos o descuentos de documentos) y realizar inversiones por cuenta propia. Se caracteriza por la creación secundaria de dinero a través de sus operaciones crediticias (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011).

especifica el tipo de devengarán, así como las condiciones para su reembolso. Glosario de Economía y Finanzas de deuda pública).

BRECHA FISCAL

Es la diferencia positiva o negativa que se registra en los gastos públicos y los ingresos públicos (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011).

BRECHA DE INCUMPLIMIENTO TRIBUTARIO

Para una adecuada gestión del cumplimiento tributario, la administración debe garantizar que las obligaciones establecidas en las normas tributarias, las cuales se pueden agrupar en cinco dimensiones:

- Inscripción
- Documentación y registro de operaciones
- Declaración
- Pago
- Veracidad

En ese sentido, en caso un contribuyente incumpla con alguna de sus obligaciones, se origina una brecha tributaria que debe ser tratada mediante diferentes acciones, toda vez que ella tendrá un impacto en los ingresos tributarios del estado (Informe N.º 000005-2020-SUNAT/7A0000).

BUENOS CONTRIBUYENTES

Contribuyentes y responsables que cuentan con una adecuada trayectoria de cumplimiento de sus obligaciones tributarias vinculadas a tributos recaudados y/o administrados por la Superintendencia Tributaria Nacional de la Administración Tributaria - SUNAT y la Superintendencia Nacional de Aduanas -

BUZÓN ELECTRONICO

A la sección de operaciones de deudas tributarias, copias de los correos electrónicos comunicados (Resolución 2008-SUNAT/000000).

produce la pérdida o extinción de un derecho. Efecto que de una norma legal o la produce el transcurso del tiempo, equiparable en ciertos casos, a la prescripción o a la caducidad, en virtud de no haberse ejercido dentro de los términos establecidos en la ley. Presunción legal de la acción entablada o (Diccionario Jurídico)

EQUIVALENCIA DEL EMBARGO

El embargo de un bien mueble caducará a los dos años, si el plazo que pueda ser fijado es mayor o igual, si se acompaña la declaración de desestimación del embargo por el administrador tributario (Artículo 10 del Código Tributario).

OPORTUNIDAD DE CONTRATOS

Procedimiento de selección de proveedores financieros de los servicios que se prestan en el país, por las empresas que se encuentran en el estado de emergencia y/o en proceso de liquidación y/o en proceso de reestructuración por parte de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y la Superintendencia Nacional de Aduanas -

GLOSARIO TRIBUTARIO

GLOSARIO TRIBUTARIO

Editor

Es una publicación elaborada por el Instituto Aduanero y Tributario - IAT de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.

Primera edición digital: agosto de 2023

Jefe del Instituto Aduanero y Tributario

MORA INSUA, Walter Eduardo

Gerente de Formación y Capacitación

LLAQUE SÁNCHEZ, Fredy Richard

COMPILADORES:

CAMUS GRAHAM, Dante Julian

FLORES ESPINOZA, Carlos Augusto

LLAQUE SANCHEZ, Fredy Richard

NAVA TOLENTINO, José Jorge

PRIETO BACIGALUPO, Regina Mónica

VASQUEZ TARAZONA, Catya

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN:

ORÉ SÁNCHEZ, Juan Dalmer

Línea gráfica elaborada por el Equipo Virtual del Instituto Aduanero y Tributario de la SUNAT.

Copyright © Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria- SUNAT. Instituto Aduanero y Tributario - IAT. 2023.

Av. Agustín Gamarra N° 680. Chucuito. Callao. Perú

Página web: <https://www.sunat.gob.pe>

Página web: <http://iat.sunat.gob.pe>

Reservados todos los derechos.

Está terminantemente prohibida la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio, ya sea mecánico, electrónico, químico, óptico, digital informático, incluyendo el sistema de fotocopiado, escaneado, microfilmado, grabación sonora, podcast, video, entre otros, ni por cualquier medio existente o por crearse, sin la autorización previa y por escrito del titular del Copyright.

Hecho el Depósito Legal N° 2023-07729

ISBN N°: 978-612-4205-57-6

Libro electrónico disponible en:

<https://repositorio.sunat.gob.pe/handle/SUNAT/224>

La SUNAT no se identifica necesariamente con las opiniones, comentarios, recomendaciones, conclusiones u otras expresiones vertidas por los autores, siendo estas de su exclusiva responsabilidad. Tampoco son vinculantes ni comprometen sus objetivos, programas y acciones. Del mismo modo, dichas expresiones no constituyen, en ningún aspecto o circunstancia, la posición oficial de la institución, estando prohibido citarlas como tales en cualquier publicación, bajo responsabilidad. Toda cita o mención que se haga del presente documento se debe hacer citando la fuente y respetando la normativa vigente en materia de derechos de autor.



EDICIÓN DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA SUSTENTADA EN LA LEGISLACIÓN SOBRE DERECHOS DE AUTOR. DECRETO LEGISLATIVO N.º 822.

Artículo 43.- Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor:

- a. La reproducción por medio reprográfico, digital u otro similar para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones de enseñanza, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objetivo perseguido, de artículos, discursos, frases originales, poemas unitarios, o de breves extractos de obras o del íntegro de obras aisladas de carácter plástico y fotográfico, lícitamente publicadas y a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados (cita obligatoria del autor) y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.

Tabla de contenido

Presentación	5
Siglas	6
A.....	7
B.....	22
C.....	25
D.....	48
E.....	67
F.....	83
G.....	92
H.....	97
I.....	99
J.....	115
K.....	117
L.....	118
M.....	126
N.....	134
O.....	139
P.....	144
Q.....	170
R.....	171
S.....	188
T.....	202
U.....	210
V.....	212
W.....	218
Z.....	219
Fuentes	220

Presentación

Como parte de las actividades realizadas por el Instituto de Aduanero y Tributario, órgano de apoyo de la SUNAT, y con la finalidad de brindar información tributaria a especialistas, estudiantes y público en general, nos es grato poner a su disposición el presente Glosario Tributario.

Este documento es el resultado de una iniciativa colaborativa de profesionales de la SUNAT con experiencia normativa, operativa y con práctica docente, que identificaron la necesidad de contar con un documento que reúna la terminología y definiciones más destacadas del lenguaje tributario, que permita a profesionales, académicos y estudiantes, una mejor comprensión de los dispositivos del marco legal tributario peruano.

Para la compilación de las entradas de este glosario hemos hecho una revisión exhaustiva de glosarios físicos y virtuales producidos por la SUNAT y por otras entidades públicas peruanas. Las entradas se han complementado con definiciones incluidas en las leyes y reglamentos que conforman el sistema tributario nacional.

Adicional a lo anterior, los compiladores han seleccionado términos incluidos en glosarios emitidos por entidades internacionales competentes en materia de contabilidad y auditoría, y, cuando se consideró necesario, con referencias a reputados diccionarios legales y tributarios.

Aunque planteamos este trabajo con la finalidad de reunir en un solo documento los términos más usados en el país, acompañados de las definiciones más adecuadas, es probable que durante su uso los lectores encuentren oportunidad de mejorar alguna definición o introducir un nuevo término. Si es de su interés compartirnos su amable sugerencia, le agradeceremos que nos envíe su aporte mediante correo electrónico a la dirección siguiente: iatglosario@sunat.gob.pe, para que nuestro equipo editorial lo considere en futuras reediciones.

Cabe recordarles que este documento solo persigue un objetivo didáctico, ilustrativo y aclaratorio, más no el de establecer la "definición oficial" de cada término, que siempre puede consultarse en la normatividad vigente.

Instituto Aduanero y Tributario

SUNAT

Lima, agosto del 2022

Siglas

- Art.: Artículo.
- CC: Código Civil.
- CNC: Centro Nacional de Competitividad (Autoridad Fiscal).
- CPC: Código Procesal Civil.
- CT: Código Tributario.
- CUCI: Clasificación Uniforme de Comercio Internacional
- D Leg.: Decreto Legislativo.
- DJE: Diccionario Jurídico Elemental.
- DPEJ: Diccionario Panhispánico de Español Jurídico.
- GTA: Glosario de Términos Aduaneros.
- GTE BCRP: Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú-BCRP.
- GTI MEF: Glosario Tributos Internos MEF.
- IASB: International Accounting Standards Board.
- ICAC: Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
- LA/FT: Lavado de Activos/Financiamiento del Terrorismo.
- LB: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Ley de la Superintendencia Nacional de Banca y Seguros (incluye a las AFP).
- LDA: Ley de los Delitos Aduaneros.
- LGA: Ley General de Aduanas.
- LGS: Ley General de Sociedades.
- LIGV: Ley del Impuesto General a las Ventas.
- LIR: Ley del Impuesto a la Renta.
- LITF: Ley del Impuesto a las Transacciones Financieras.
- LOPE: Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- LPAG: Ley de Procedimiento Administrativo General.
- PCGE: Plan Contable General Empresarial.
- RCP: Reglamento de Comprobantes de Pago.
- RFF: Reglamento del Fedatario Fiscalizador.
- RLIGV: Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas.
- RLIR: Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.
- RPCC: Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva.
- RPF: Reglamento del Procedimiento de Fiscalización.
- RS: Resolución de Superintendencia.
- TT PP: Título Preliminar.
- TUO: Texto Único Ordenado.CC: Código Civil.

A

A CUENTA

Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario. Pago parcial, término aplicado al pago de una porción de una obligación (Ley del Impuesto a la Renta, art. 85).

Véase: PAGO A CUENTA

A TÍTULO ONEROSO

Es la denominación que recibe una prestación de servicios o provisión de bienes cuando a cambio se recibe un pago en dinero o en especies. *Gral.* En contrapartida patrimonial en las prestaciones u obligaciones que contrae una de las partes de un negocio jurídico (Diccionario Panhispánico de Español Jurídico, 2020).

ABANDONO

Causal de extinción de la posesión y de la propiedad, en este último caso de predios por el plazo de veinte años (Artículos 922 y 968, Código Civil).

ABANDONO DE BIENES COMISADOS

Extinción de propiedad que la SUNAT declara bienes en abandono, si el infractor o el propietario que no es infractor no acredita su derecho de propiedad o posesión dentro del plazo de diez (10) días hábiles de levantada el acta probatoria de comiso. El plazo de dos días en el caso de bienes perecederos (Artículo 184, Código Tributario).

ABANDONO DE BIENES MUEBLES EMBARGADOS

Extinción de la propiedad por el plazo de 30 días al haber sido levantado los embargos o cuando el adjudicatario del remate pagador no hubiera retirado los bienes que se produce en forma automática sin emisión previa de resolución 121-A (Ley General de Aduanas Artículo, 121A).

ABANDONO DE BIENES INCAUTADOS

Pérdida de la propiedad de los documentos incautados al pasar el plazo de diez días contados luego del siguiente día de notificación para su devolución remitido al concluir el plazo de 45 días de incautación (prorrogado o no prorrogado) se produce el abandono de documentos incautados sustanciándose conforme a las normas del abandono de lo comisado en el Artículo 184 del Código Tributario sin emisión previa de resolución administrativa (Artículo 62, Numeral 7, Código Tributario).

ABANDONO DE VEHÍCULOS OBJETO DE SANCIÓN DE INTERNAMIENTO

Extinción de propiedad del infractor o el propietario que no es infractor que no se identifiquen dentro de un plazo de treinta (30) días calendario de levantada el acta probatoria, la SUNAT declarará el vehículo en abandono, procediendo a rematarlo, destinarlo a entidades públicas o donarlo (Artículo 182, Código Tributario).

ABANDONO LEGAL

Es la institución jurídica aduanera que se produce en los supuestos contemplados por el D Leg. 1053 LGA. Las mercancías se encuentran en abandono legal por el sólo mandato de la ley, sin el requisito previo de expedición de resolución administrativa, ni de notificación o aviso al dueño o consignatario (Ley General de Aduanas, art. 176).

ABANDONO VOLUNTARIO

Es la manifestación de voluntad escrita e irrevocable formulada por el dueño o consignatario de la mercancía o por otra persona que tenga el poder de disposición sobre una mercancía que se encuentra bajo potestad aduanera, mediante la cual la abandona a favor del Estado, siempre que la autoridad aduanera la acepte, conforme con las condiciones establecidas en el Reglamento (Ley General de Aduanas, art. 177).

ABONAR

Hacer una anotación en el lado derecho de la cuenta o en el haber de la misma. Registrar o descargar una cantidad en el haber de una cuenta. Cantidad que un Banco anota a favor del cliente en su cuenta corriente. (Contable).

ACCESO PERMANENTE

La autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia (Ley del Procedimiento Administrativo General, art. IV, numeral 119).

Véase: PRINCIPIO DE ACCESO PERMANENTE

ACCIÓN

Representa una de las partes en que ha sido dividido el capital social de acuerdo a su valor nominal. Constituye un título que otorga derechos a los accionistas en la sociedad.

Las acciones representan partes alícuotas del capital, todas tienen el mismo valor nominal y dan derecho a un voto, con las excepciones previstas en la Ley (Ley General de Sociedades N.º 26887, art. 82).

ACCIONISTA

Persona natural o jurídica que es propietaria de una o más acciones de una empresa, por lo que tiene derechos y obligaciones dentro de la sociedad de acuerdo a lo fijado por los estatutos.

El dueño de una o más acciones en compañía mercantil, industrial o de otra clase. El socio de la compañía y, por lo mismo, condueño de su capital (Ley General de Aduanas, art. 2).

ACTIVIDADES DE CONTROL

Aquellas medidas y procedimientos que ayudan a asegurar que las directrices marcadas por la dirección se llevan a cabo. las actividades de control son un componente del control interno (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 1).

ACCIONES DE CONTROL EXTRAORDINARIO

Aquellas que la autoridad aduanera puede disponer de manera adicional a las ordinarias, para la verificación del cumplimiento de las obligaciones y la prevención de los delitos aduaneros o infracciones administrativas, que pueden ser los operativos especiales, las acciones de fiscalización, entre otros. La realización de estas acciones no opera de manera formal ante un trámite aduanero regular, pudiendo disponerse antes, durante o después del trámite de despacho, por las aduanas operativas o las intendencias facultadas para dicho fin (Ley General de Aduanas, art. 2).

ACCIONES DE CONTROL ORDINARIO

Aquellas que corresponde adoptarse para el trámite aduanero de ingreso, salida y destinación aduanera de mercancías, conforme a la normatividad vigente, que incluyen las acciones de revisión documentaria y reconocimiento físico, así como el análisis de muestras, entre otras acciones efectuadas como parte del proceso de despacho aduanero, así como la atención de solicitudes no contenciosas (Ley General de Aduanas, art. 2).

ACCIONES ORDINARIAS DE EMISIÓN CONDICIONADA

Acciones ordinarias que se emiten a cambio de un desembolso en efectivo pequeño o nulo o de otra aportación, siempre y cuando se satisfagan las condiciones predeterminadas en un acuerdo condicionado de emisión de acciones (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2231).

ACCIONISTA MAYORITARIO

Aquellos que, directa o indirectamente, tengan una participación de cuando menos el equivalente a un sexto del capital social. (LB, Glosario)

ACOTACIÓN

Cálculo fiscal del impuesto mediante la aplicación de la tasa correspondiente a la base imponible. En el CT actual se utiliza el término genérico "Determinación" para referirse tanto a la autoliquidación realizada por el contribuyente, como para la liquidación llevada a cabo por la administración tributaria en ejercicio de sus facultades de recaudación y fiscalización.

ACOTAR

Acción de acotación. Determinar la cuantía de los tributos o de la deuda tributaria.

ACREDITAR Véase: ABONAR

ACREEDOR.

Es la persona titular de un crédito, es decir, que tiene el derecho para exigir el pago de una deuda a una tercera persona que es su deudor.

Acreeador tributario es aquél en favor del cual debe realizarse la prestación tributaria. El Gobierno Central, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, son acreedores de la obligación tributaria, así como las entidades de derecho público con personería jurídica propia, cuando la ley les asigne esa calidad expresamente (Artículo 4, Código Tributario).

ACTA

Documento que reseña una inspección, con las infracciones advertidas o la certificación de la regularidad acreditada.

La relación escrita donde se consigna el resultado de las deliberaciones y acuerdos de cada una de las sesiones de cualquier junta, cuerpo o reunión (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

Existen tipos de acta de comparecencia (Artículo 62, Numeral 7, Código Tributario), actas del control del cumplimiento de obligaciones tributarias (Artículo 104, Código Tributario), y acta de embargo, acta de instalación y acta de cierre en embargo, actas de utilidades y frutos obtenidos y acta de diligencia de toma de dicho, acta de tasación convencional, acta de remate, acta de bienes destinados o donados (Resolución de Superintendencia N.º 216-2004/SUNAT).

ACTA PROBATORIA

Documento a través del cual el fedatario deja constancia de la infracción cometida por el contribuyente intervenido,

constituye así un "Instrumento público", el cual reviste carácter de "Prueba plena".

El fedatario fiscalizador deberá dejar constancia de los hechos que comprueba con motivo de la inspección, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, en ejercicio de las funciones señaladas en el Artículo 4, en los documentos denominados actas probatorias. Las actas probatorias, por su calidad de documentos públicos, constituyen prueba suficiente para acreditar los hechos realizados en presencia del fedatario fiscalizador (Reglamento del Fedatario Fiscalizador, art. 6).

Véase: INSTRUMENTO PÚBLICO, PRUEBA PLENA

ACTA PREVENTIVA

La SUNAT podrá determinar en qué casos el Fedatario Fiscalizador puede realizar intervenciones de carácter preventivo, para lo cual dejará constancia de los hechos que comprueba en el documento denominado Acta Preventiva (Reglamento del Fedatario Fiscalizador, art. 7).

ACTIVIDAD AGRÍCOLA

La gestión, por parte de una entidad, de la transformación y recolección de activos biológicos para destinarlos a la venta, o para convertirlos en productos agrícolas u otros activos biológicos adicionales (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2224).

ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN

Actividades que producen cambios en el tamaño y la composición de los capitales propios y de los préstamos tomados por parte de la entidad (International

Accounting Standards Board, 2020, p. A2247)

ACTIVIDAD ECONÓMICA PRINCIPAL

Actividad económica que realizan los obligados a inscribirse en el RUC, por la que obtiene mayores ingresos (Resolución de Superintendencia N.º 210-2004/SUNAT, art. 1).

ACTIVIDAD ECONÓMICA SECUNDARIA

Actividad o actividades ejercidas por los obligados a inscribirse en el RUC, adicionalmente a la actividad principal (Resolución de Superintendencia N.º 216-2004/SUNAT, art. 1).

ACTIVIDADES SIN OBLIGACIÓN DE EMITIR COMPROBANTES DE PAGO

Las siguientes actividades no tienen obligación de emitir comprobantes de pago:

Venta de diarios, revistas y publicaciones periódicas efectuada por canillitas. Servicio de lustrado de calzado y servicio ambulatorio de lavado de vehículos (Reglamento de Comprobantes de Pago, art. 90).

ACTIVO

Un recurso: (a) controlado por la entidad como resultado de sucesos pasados; y (b) del que la entidad espera obtener, en el futuro, beneficios económicos (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2225).

Recurso económico presente controlado por la entidad como resultado de sucesos pasados. Un recurso económico es un derecho que tiene el potencial de generar beneficios económicos. El recurso económico corresponde al conjunto de derechos y no al objeto físico, pero suele ser la descripción del objeto físico lo que

proporciona información más comprensible. Un mismo activo puede representar más de un derecho, como: A utilizarlo, venderlo o entregarlo en garantía. Por su parte, el potencial para producir beneficios económicos requiere que el activo exista y que al menos haya una circunstancia en la cual produciría tales beneficios (Plan Contable General Empresarial, 2019, p. 14).

ACTIVO APTO

Es aquel que requiere necesariamente, de un periodo sustancial antes de estar listo para el uso al que está destinado o para la venta (Normas Internacionales de Contabilidad N.º 23).

ACTIVO BIOLÓGICO

Un animal vivo o una planta (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2226).

ACTIVO CONTINGENTE

Un activo de naturaleza posible, surgido a raíz de sucesos pasados, cuya existencia ha de ser confirmada sólo porque ocurra o, en su caso, porque deje de ocurrir uno o más eventos inciertos en el futuro que no están enteramente bajo el control de la entidad (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2230).

ACTIVO CORRIENTE

Parte del activo de una empresa conformado por partidas que representan efectivo y por aquellas que se espera sean convertidas a tal condición en el corto plazo.

Una entidad clasificará un activo como corriente cuando: (a) Espera realizar el activo o tiene la intención de venderlo o consumirlo en su ciclo normal de operación; (b) mantiene el activo

principalmente con fines de negociación; (c) espera realizar el activo dentro de los doce meses siguientes al periodo sobre el que se informa; o (d). el activo es efectivo o equivalente al efectivo (como se define en la NIC 7) a menos que éste se encuentre restringido y no pueda ser intercambiado ni utilizado para cancelar un pasivo por un ejercicio mínimo de doce meses después del ejercicio sobre el que se informa. Una entidad clasificará todos los demás activos como no corrientes (International Accounting Standards Board, 2020, pp. A2234-A2235).

Véase: ACTIVO

ACTIVO DEL CONTRATO

El derecho de una entidad a una contraprestación a cambio de bienes o servicios que la entidad ha transferido a un cliente cuando ese derecho está condicionado por algo distinto al paso del tiempo (por ejemplo, el desempeño futuro de la entidad) (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2231).

ACTIVO FIJO

Conjunto de bienes duraderos de una empresa que se utilizan en las operaciones regulares de la misma.

Se consideran activos fijos afectados a la actividad a los bienes tangibles que: Se encuentren destinados para su uso y no para su enajenación, y que su utilización esté prevista para un lapso mayor a doce (12) meses (Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, art. 76).

Véase: ACTIVO

ACTIVO FINANCIERO

Cualquier activo que es: (a) Efectivo; (b) un instrumento de patrimonio de otra entidad; (c) un derecho contractual: (i) A recibir efectivo u otro activo financiero de otra

entidad; o (ii) a intercambiar activos financieros o pasivos financieros con otra entidad, en condiciones que sean potencialmente favorables para la entidad; o (d) un contrato que será o podrá ser liquidado utilizando instrumentos de patrimonio propio de la entidad, y sea: (i) Un instrumento no derivado, según el cual la entidad está o puede estar obligada a recibir una cantidad variable de sus instrumentos de patrimonio propios; o (ii) un instrumento derivado que será o podrá ser liquidado mediante una forma distinta al intercambio de un importe fijo de efectivo, o de otro activo financiero, por una cantidad fija de los instrumentos de patrimonio propio de la entidad. A estos efectos, los instrumentos de patrimonio propio de la entidad no incluyen los instrumentos financieros con opción de venta clasificados como instrumentos de patrimonio de acuerdo con los párrafos 16A y 16B de la NIC 32, los instrumentos que imponen una obligación a la entidad de entregar a terceros una participación proporcional de los activos netos de la entidad sólo en el momento de la liquidación y que se clasifican como instrumentos de patrimonio de acuerdo con los párrafos 16C y 16D de la NIC 32, o los instrumentos que son contratos para la recepción o entrega futura de instrumentos de patrimonio propios de la Entidad (International Accounting Standards Board, 2020, pp. A2244-A2245).

ACTIVO NETO

Diferencia entre el valor bruto del activo fijo y su depreciación acumulada.

En la Ley del ITAN los activos fijos se transforman en activos netos considerando aquellos a su valor histórico, y deduciendo las depreciaciones y amortizaciones admitidas por la Ley del Impuesto a la Renta.

Se deberá considerar los activos netos a sus valores históricos, sin incluir los mayores valores por la aplicación del concepto "valor razonable", resultante de la aplicación de las normas contables (Ley N.º 28424, Ley que crea el impuesto temporal a los activos netos, publicada el 21.12.2004).

Véase: ACTIVO y ACTIVO FIJO

ACTIVOS POR IMPUESTOS DIFERIDOS

Cantidades de impuestos sobre las ganancias a recuperar en periodos futuros, relacionadas con: (a) las diferencias temporarias deducibles; (b) la compensación de pérdidas obtenidas en periodos anteriores que todavía no hayan sido objeto de deducción fiscal; y (c) la compensación de créditos no utilizados procedentes de periodos anteriores (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2236).

ACTO ADMINISTRATIVO

La decisión general o especial que, en ejercicio de sus funciones, toma la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas. Los actos administrativos de la administración tributaria serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos (Artículo 103 Código Tributario).

Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, art. 1).

Véase: NOTIFICACIÓN DE LOS..., ACTOS ADMINISTRATIVOS, NOTIFICACIÓN TACITA, y MODIFICACIÓN DE LOS...

ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTRÓNICOS, TELEMÁTICOS, MECÁNICOS Y SIMILARES

La administración tributaria podrá utilizar, para sus actuaciones y procedimientos, sistemas electrónicos, telemáticos, informáticos, mecánicos y similares.

Se reputarán legítimos, salvo prueba en contrario, los actos de la administración tributaria realizados mediante la emisión de documentos por los sistemas a que se refiere el párrafo anterior, siempre que estos, sin necesidad de llevar las firmas originales, contengan los datos e informaciones necesarias para la acertada comprensión del contenido del respectivo acto y del origen del mismo.

Cuando la administración tributaria actúe de forma automatizada, deberá indicar el nombre y cargo de la autoridad que lo expide, así como garantizar la identificación de los órganos o unidades orgánicas competentes responsables de dicha actuación, así como de aquellos, que, de corresponder, resolverán las impugnaciones que se interpongan. La administración tributaria establecerá las actuaciones y procedimientos de su competencia que se automatizarán, la forma y condiciones de dicha automatización, incluida la regulación de los sistemas electrónicos, telemáticos, informáticos y similares que se utilizarán para tal efecto, así como las demás normas complementarias y reglamentarias necesarias para la aplicación del presente artículo (Artículo 111, Código Tributario).

Véase: ACTO ADMINISTRATIVO

ACTOS ANULABLES

Los actos de la administración tributaria son anulables cuando son dictados sin observar las formalidades de la Resolución de Determinación, pudiendo ser convalidados por la administración tributaria mediante la subsanación de los

vicios que adolezcan. Asimismo, existe anulabilidad cuando el acto hubiere sido emitido sin respetar la referida jerarquía, en el caso de dependencias o funcionarios de la administración tributaria sometidos a jerarquía (Artículo 109, Código Tributario).

ACTOS NULOS

Los actos de la administración tributaria son nulos en los siguientes casos:

Los dictados por órgano incompetente.

Los dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.

Cuando por disposición administrativa se establezcan infracciones o se apliquen sanciones no previstas en la Ley.

Los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición (Artículo 109, Código Tributario).

ACTOS RECLAMABLES

Puede ser objeto de reclamación la Resolución de Determinación, la Orden de Pago y la Resolución de Multa. También son reclamables la resolución ficta sobre recursos no contenciosos y las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria. Asimismo, serán reclamables, las resoluciones que resuelvan las solicitudes de devolución y aquéllas que determinan la pérdida del

fraccionamiento de carácter general o particular (Artículo 135, Código Tributario).

ACTUALIZACIÓN DE MULTAS

Las multas impagas serán actualizadas utilizando la Tasa de Interés Moratorio (TIM), aplicando el procedimiento establecido en el CT a partir de la fecha de vencimiento. A tal efecto se considera como fecha de vencimiento, aquella en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, la fecha en que la Administración tributaria detectó la infracción (Artículo 181, Código Tributario).

Véase: TIM

ACUERDOS ANTICIPADOS DE PRECIOS

Los acuerdos anticipados de precios son convenios de derecho civil celebrados entre la administración tributaria y los contribuyentes domiciliados que realicen operaciones con sus partes vinculadas; que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o que se realicen con sujetos cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichas transacciones están sujetos a un régimen fiscal preferencial. Tienen por objeto determinar la metodología, y de ser el caso el precio, que sustente las diferentes transacciones que el contribuyente realice con partes vinculadas; desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o con sujetos cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichas transacciones están sujetos a un régimen fiscal preferencial (Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, art. 118).

ACUERDO CONDICIONADO DE EMISIÓN DE ACCIONES

Un acuerdo para emitir acciones que depende del cumplimiento de ciertas

condiciones predeterminadas (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2230).

ACUERDO DE INTEGRACIÓN SUBREGIONAL ANDINO (ACUERDO DE CARTAGENA): Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú

Tratado internacional consistente en un Acuerdo que tiene por objetivos promover el desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social; acelerar su crecimiento y la generación de ocupación; facilitar su participación en el proceso de integración regional, con miras a la formación gradual de un mercado común latinoamericano.

Asimismo, son objetivos de este acuerdo propender a disminuir la vulnerabilidad externa y mejorar la posición de los países miembros en el contexto económico internacional; fortalecer la solidaridad subregional y reducir las diferencias de desarrollo existentes entre los países miembros.

Estos objetivos tienen la finalidad de procurar un mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la subregión.

Crea la Comunidad Andina y el Sistema de Integración Andino.

ACTO FIRME

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto (Ley de Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado, 2019, art. 222).

ADECUACIÓN (DE LA EVIDENCIA DE AUDITORÍA)

Medida cualitativa de la evidencia de auditoría; es decir, su relevancia y fiabilidad para respaldar las conclusiones en las que se basa la opinión del auditor. - Definido en NIA 200.13(b) (ii) y NIA 500.5(b) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 1).

AD HOC

Específicamente, para la ocasión (Diccionario Panhispánico de Español Jurídico, 2020).

ADEUDO

Monto a que asciende la liquidación de los tributos, intereses, multas y recargos si los hubiese, cuyo pago constituye obligación exigible (Ley General de Aduanas, 1991, art. 2).

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Es la entidad facultada para la administración de los tributos señalados por ley. Son órganos de la administración: la SUNAT, los Gobiernos Regionales y Locales (Código Tributario).

ADMINISTRACIÓN ADUANERA

Órgano de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración tributaria competente para aplicar la legislación aduanera, recaudar los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo, así como los recargos de corresponder, aplicar otras leyes y reglamentos relativos a los regímenes aduaneros, y ejercer la potestad aduanera. El término también designa un órgano, una dependencia, un servicio o una oficina de la administración aduanera (Ley General de Aduanas, 1991, art. 2).

ADMINISTRADOR DE HECHO

Responsable solidario, se considera como administrador de hecho a aquél que actúa sin tener la condición de administrador por nombramiento formal y disponga de un poder de gestión o dirección o influencia decisiva en el deudor tributario, tales como:

1. Aquél que ejerza la función de administrador habiendo sido nombrado por un órgano incompetente, o
2. Aquél que después de haber renunciado formalmente o se haya revocado, o haya caducado su condición de administrador formal, siga ejerciendo funciones de gestión o dirección, o
3. Quien actúa frente a terceros con la apariencia jurídica de un administrador formalmente designado, o
4. Aquél que en los hechos tiene el manejo administrativo, económico o financiero del deudor tributario, o que asume un poder de dirección, o influye de forma decisiva, directamente o a través de terceros, en las decisiones del deudor tributario (Artículo 16.A, Código Tributario).

Véase: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

ADMINISTRADOS

La persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados (Ley de

Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado, 2019, art. 61).

ADQUIRIENTE

Persona natural o jurídica que compra un bien o que recibe la prestación de un servicio.

AFECTACIÓN

Acción de imputar o "afectar" tributariamente un hecho económico.

AFIRMACIONES DE AUDITORIA

Manifestaciones de la dirección, explícitas o no, incluidas en los estados financieros y tenidas en cuenta por el auditor al considerar los distintos tipos de incorrecciones que pueden existir. Definido en NIA 315.4(a) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 1).

AFORO

Operación que consiste en una o varias de las siguientes actuaciones: reconocer las mercancías, verificar su naturaleza y valor, establecer su peso, cuenta o medida, clasificarlas en la nomenclatura arancelaria y determinar los gravámenes que les sean aplicables.

Facultad de la autoridad aduanera de verificar la naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor, peso, medida, y clasificación arancelaria de las mercancías, para la correcta determinación de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables, así como los recargos de corresponder, mediante el reconocimiento físico y/o la revisión documentaria (Ley General de Aduanas, art. 2).

Operación única en que el servicio a través del funcionamiento designado verifica y determina al examinar la declaración y/o la mercancía que su clasificación

arancelaria, su valuación, la fijación de la cuota de los derechos arancelarios o impuestos y la aplicación de las leyes correspondientes hayan sido correctamente propuestas por el declarante (Ley General de Aduanas, Glosario de Términos Aduaneros).

AGENTE

Persona en la cual una empresa delega la autoridad para que ejerza en su nombre una determinada actividad.

AGENTES DE PERCEPCIÓN

Son los sujetos designados por mandato legal, para recibir del deudor tributario el tributo a que éste se encuentra obligado, debiendo entregarlo al acreedor tributario dentro del plazo señalado por el dispositivo correspondiente (Artículo 10, Código Tributario).

AGENTES DE RETENCIÓN

Son las personas naturales o jurídicas, que por mandato legal deben retener el monto del tributo al sujeto legalmente obligado debiendo entregarlo a la Administración tributaria dentro del plazo de ley (Artículo 10, Código Tributario).

AGENTE FISCALIZADOR

Al trabajador o trabajadores de la SUNAT que realizan la función de fiscalizar (Reglamento del Procedimiento de Fiscalización, art. 1).

AGREGACIÓN

La adición conjunta de activos, pasivos, patrimonio, ingresos o gastos que tienen características compartidas y están incluidos en la misma clasificación (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2224).

AJUSTE INTEGRAL

Es la actualización de todas las partidas no monetarias del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y de los demás estados financieros e información complementaria cuya presentación sea requerida por las autoridades y por los usuarios de información financiera de las empresas. Tiene por objeto expresar todas las cuentas o rubros de los estados financieros en moneda con poder adquisitivo de la fecha de cierre del último período cubierto por dichos estados, incorporando en los mismos los efectos de la inflación. Aún aplicable al Convenio de Estabilidad (Decreto Legislativo N.º 797).

ALBACEA

El que tiene a su cargo cumplir y ejecutar lo que el testador ha ordenado en su testamento, u otra forma de disposición de última voluntad (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

ALCANCE DE UNA REVISIÓN

Procedimientos de revisión que se estiman necesarios, en función de las circunstancias, para alcanzar los objetivos de dicha revisión (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 1).

AL CONTADO

Cuando el precio de un bien es pagado en su totalidad al recibir la mercadería.

ALÍCUOTA

Parte proporcional. Según la legislación tributaria peruana es el valor numérico porcentual que se aplica a la base imponible para determinar el monto del tributo, es decir la tasa del tributo.

ALMACENES ADUANEROS

Es el Operador de Comercio exterior que presta el servicio de almacenamiento temporal de mercancías para su despacho aduanero, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros (Decreto Legislativo, Ley General de Aduanas, art. 19, p. 1053).

Ver: DEPÓSITO ADUANERO

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Con relación a un dispositivo tributario, se refiere a la delimitación dentro de la cual dicha norma es exigible. Este concepto está relacionado con las reglas que determinan la aplicación:

- Espacial: Es decir la exigibilidad de una norma en determinado territorio.
- Temporal: Relacionadas con la vigencia de la ley en el tiempo; y
- Personal: Relacionado con los sectores o personas concretas obligadas al cumplimiento de la norma.

Aquello que no está comprendido en el ámbito de aplicación de una norma tributaria, se considera infecto a ella.

Ver: HIPÓTESIS DE INCIDENCIA

AMNISTÍA

Ha sido definida la amnistía como "Un acto del poder soberano que cubre con el velo del olvido las infracciones de cierta clase, aboliendo los procesos comenzados o que se deban comenzar, o bien las condenas pronunciadas para tales delitos" (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

AMNISTÍA TRIBUTARIA

Es el beneficio que se concede por ley a los deudores tributarios. Tiene por objeto condonar total o parcialmente las deudas

y/o las sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones tributarias.

AMORTIZACIÓN

Aplicación de la disminución del valor del activo fijo intangible en los resultados de un período determinado. También es la reducción gradual de una deuda.

ANÁLISIS TRANSACCIONAL

La determinación del valor de mercado se realizará transacción por transacción, cuando corresponda, de acuerdo con el método que resulte más apropiado, excepto en los casos en los que las transacciones separadas se encuentren estrechamente relacionadas o se trate de operaciones continuadas en las que no es posible efectuar una evaluación independiente de cada transacción, en cuyo caso la evaluación de las transacciones se realizará en forma conjunta usando un mismo método. En aquellos casos en que varias transacciones hayan sido contratadas de forma integrada corresponderá efectuar una evaluación separada de las mismas a fin de determinar independientemente el valor de mercado para cada elemento, para posteriormente determinar si el valor de la transacción de forma integrada sería el que hubiesen pactado partes independientes (Artículo 112, Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta).

ANOMALÍA

Una incorrección o una desviación que se puede demostrar que no es representativa de incorrecciones o de desviaciones en una población. Definido en NIA 530.5(e) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 1).

APELACIÓN

Recurso impugnativo que se puede interponer contra una resolución emanada de una autoridad judicial o administrativa, a fin de que la instancia superior la revoque o anule. En el procedimiento contencioso, es el recurso que le franquea la ley al contribuyente para impugnar ante el Tribunal Fiscal, las resoluciones dictadas por la administración tributaria. En el procedimiento no contencioso, es el recurso que permite la revisión de derecho por la autoridad superior de la resolución de primera instancia administrativa (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

APLAZAMIENTO DE PAGOS

Consiste en diferir en el tiempo el pago de la deuda tributaria a solicitud del contribuyente y decisión de la administración tributaria.

Véase: FRACCIONAMIENTO TRIBUTARIO, PROCEDENCIA DEL ACOGIMIENTO DEL FRACCIONAMIENTO Y/O APLAZAMIENTO DE LA DEUDA TRIBUTARIA

APORTACIÓN

Término que en derecho comercial se emplea como sinónimo de aporte al capital social de una sociedad, haciendo transferencia o desprendimiento patrimonial de bienes o servicios en favor de ésta. En derecho social y tributario este vocablo asume un significado distinto, pues se refiere a los descuentos que se hacen a los trabajadores y las cuotas que corresponden a los empleadores para sostener los sistemas de seguridad social. En el CT, la norma II dispone que las aportaciones que administra el EsSalud estén normadas por las disposiciones que regulan la referida entidad.

APROPIACIÓN INDEBIDA DE ACTIVOS

Implica la sustracción de los activos de una entidad en cantidades relativamente pequeñas e inmateriales, realizada habitualmente por los empleados. Sin embargo, la dirección también puede estar implicada al tener, generalmente, una mayor capacidad para disimular u ocultar las apropiaciones indebidas de manera que sean difíciles de detectar. Definido en NIA 240.32(c) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 1).

ARANCEL

Tarifa oficial que determina los derechos que se han de pagar en ciertos ramos por diversos motivos y circunstancias.

ARBITRIOS

Son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público (Quinto párrafo de la Norma II del Código Tributario).

ARCHIVO

Documentación que ordenadamente se mantiene en custodia para facilitar o apoyar determinada acción.

ARCHIVO CONTABLE

Conjunto de libros, documentos, tarjetas, papeles, etc., cuya misión es servir de prueba a los registros que se hacen en los libros de contabilidad. Lugar donde se conservan los libros contables.

ARCHIVO DE AUDITORÍA (papeles de trabajo)

Una o más carpetas u otros medios de almacenamiento de datos, físicos o electrónicos, que contienen los registros que conforman la documentación de auditoría correspondiente a un encargo

específico. Definido en NIA 230.6(b) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p.1).

ARMONIZACIÓN FISCAL

Consiste en dar las medidas necesarias para que las normas fiscales de los países participantes de algún tipo de, comunidad o integración económica, resulten consistentes entre sí, a fin de evitar distorsiones en el mercado integrado.

AMORTIZACIÓN

Distribución sistemática del importe depreciable de un activo a lo largo de su vida útil (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2224).

ARQUEO

Recuento o verificación a una fecha determinada de las existencias en efectivo y valores, así como de los documentos que forman parte del saldo de una cuenta o fondo (MEF, Glosario Contabilidad Pública).

ARQUEO DE CAJA

Recuento de dinero y valores existentes en caja en un momento determinado.

ARRAS

Lo que se da en prenda o seguridad del cumplimiento de un contrato (Diccionario Jurídico Elemental (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

Modalidad para participar en remate modalidad de arras: El adjudicatario del bien, después de concluido el acto de remate, entregará en calidad de arras al martillero público o al ejecutor, según corresponda, como mínimo, el equivalente al treinta por ciento (30%) del monto de adjudicación (Resolución de Superintendencia N.º 216-2004/SUNAT).

ARRENDAMIENTO

Cesión temporal del uso de un bien por una cierta renta convenida. Alquiler.

ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Un arrendamiento que transfiere sustancialmente todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad del activo subyacente (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2244).

ASIENTOS

Registros de transacciones, actividades, eventos, etc., anotados en forma cronológica.

ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN

Es el contrato por el cual una persona, denominada asociante concede a otra u otras personas denominadas asociados, una participación en el resultado o en las utilidades de uno o de varios negocios o empresas del asociante, a cambio de determinada contribución (Ley General de Sociedades, art. 440).

ASOCIADA

Una entidad sobre la que el inversor tiene una influencia significativa (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2225).

AUDITOR

La persona o personas que realizan la auditoría, normalmente el socio del encargo u otros miembros del equipo del encargo o, en su caso, la firma de auditoría. Cuando una NIA establece expresamente que un requerimiento ha de cumplirse o una responsabilidad ha de asumirse por el socio del encargo, se utiliza el término "socio del encargo" en lugar de "auditor". Definido en NIA 200.13(d)

(Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p.1).

AUDITOR TRIBUTARIO

Es el funcionario encargado de realizar el análisis de los registros contables, de la documentación sustitutoria y de la veracidad de lo informado en las declaraciones juradas.

AUDITORÍA

Examen de los libros de contabilidad, comprobantes y demás registros de un organismo público o privado, institución, empresa o de alguna persona o personas situadas en destino de confianza, con el objeto de averiguar la corrección o incorrección de los registros y de expresar opinión sobre los documentos suministrados, comúnmente en forma de certificación.

AUDITORÍA DE BALANCE

La que se practica para la comprobación de la exactitud de los saldos contables que se presentan en un balance. La que se realiza al fin del ejercicio para verificar la exactitud de los asientos contables partiendo del balance (Días Mosto, tomo I, p. 131).

Véase: AUDITORÍA

AUDITORÍA EXTERNA

Es la verificación de las declaraciones financieras, realizadas por una firma ajena a la empresa; la auditoría externa influye directamente sobre el control general, puesto que se ocupa de juzgar la precisión y la presentación correcta de la información financiera (Manuel Pérez R.).

Véase: AUDITORÍA

AUDITORÍA FINANCIERA

Examen objetivo y sistemático de las operaciones de una entidad, efectuado con posterioridad a la ejecución de determinadas operaciones, con la finalidad de evaluarlas, verificarlas y elaborar un informe que contenga observaciones, conclusiones, recomendaciones y el dictamen correspondiente.

AUDITORÍA TRIBUTARIA

Examen crítico y sistemático, que usa un conjunto de técnicas y procedimientos destinados a verificar el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales de los contribuyentes. Se efectúa teniendo en cuenta las normas tributarias vigentes en el período a fiscalizar y los principios de contabilidad generalmente aceptados, para establecer una conciliación entre los aspectos legales y contables y así determinar la base imponible y los tributos que afectan al contribuyente auditado.

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

El agente de las entidades que, bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos (Ley de Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado, 2019, art. 62).

AUTORIDAD FISCAL

Hace referencia al organismo u organismos que deciden si los tratamientos impositivos son aceptables según la legislación fiscal. Esto puede incluir un tribunal de justicia (Centro Nacional de Competitividad, 2021).

B

BAJA DE CUENTAS

La eliminación, ya sea en su totalidad o en parte, de un activo o un pasivo reconocido del estado de situación financiera de una entidad (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2237).

BALANCE GENERAL

Véase: ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA

BANCARIZACIÓN

Grado en el que los habitantes de un país hacen uso de los productos y servicios financieros ofrecidos por las entidades bancarias. Un indicador de este concepto es comparar la liquidez o el crédito como porcentaje del PBI (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011).

BANCO

Empresa dedicada a operaciones y servicios de carácter financiero, que recibe dinero del público, en forma de depósitos u otra modalidad, y utiliza ese dinero, junto con su propio capital y el de otras fuentes, para conceder créditos (préstamos o descuentos de documentos) y realizar inversiones por cuenta propia. Se caracteriza por la creación secundaria de dinero a través de sus operaciones crediticias (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011).

BANCOS MULTINACIONALES

Son instituciones dedicadas a operaciones financieras de inversión, servicio y actividades afines en el mercado

internacional, con recursos captados en dicho mercado (LB).

BASE CIERTA

Durante el período de prescripción, la Administración tributaria podrá determinar la obligación tributaria considerando los elementos existentes que permiten conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y la cuantía de la misma (Artículo 63, Numeral 1, Código Tributario).

BASE IMPONIBLE

Cifra neta que sirve para aplicar las tasas en el cálculo de un impuesto o tributo. La base imponible es, pues, la cantidad que ha de ser objeto del gravamen por liquidar, una vez depurada de las exenciones y deducciones legalmente autorizadas (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

El monto sobre el cual se grava un impuesto (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011).

Valor numérico sobre el cual se aplica la alícuota (tasa) del tributo.

Véase: VINCULACIÓN ECONÓMICA

BASE PRESUNTA

Durante el período de prescripción, la administración tributaria podrá determinar la obligación tributaria considerando los hechos y circunstancias que por relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permiten a la administración tributaria establecer la existencia y cuantía de la obligación (Artículo 63, Numeral 2, Código Tributario).

BASE TRIBUTARIA

Número de personas naturales y personas jurídicas que están obligadas al

cumplimiento de las obligaciones tributarias. Actualmente, la ampliación de la base tributaria constituye uno de los objetivos de la administración tributaria.

BENEFICIARIO

Al sujeto en cuyo beneficio e interés se constituye el trust (Resolución de Superintendencia N.º 177-2016/SUNAT).

Véase: TRUST

BENEFICIARIO FINAL

Concepto que se refiere a:

1. La persona natural que efectiva y finalmente posee o controla personas jurídicas o entes jurídicos.
2. y/o la persona natural que finalmente posee o controla un cliente o en cuyo nombre se realiza una transacción (Decreto Legislativo N.º 1372).

BIENES

Medios que satisfacen las necesidades humanas. Desde el punto de vista contable comprende el elemento material del cual dispone una empresa o entidad para lograr sus metas. Los bienes están formados por materias que contribuyen ya sea directa o indirectamente a la creación de la actividad o a la obtención de los fines o metas propuestas.

BIENES DE CAPITAL

Máquinas y equipos susceptibles de depreciación que intervienen en forma directa en una actividad productiva sin que este proceso modifique su naturaleza.

Las mercancías incluidas en los ítems que comprenden la suma de las categorías "410 bienes de capital (excepto el equipo de transporte)" y "521 equipo de transporte industrial", de la clasificación por grandes categorías económicas,

definidas con referencia a la CUCI, Revisado 3 de Naciones Unidas (Ley General de Aduanas, 1991.).

BIENES INMUEBLES

Aquéllos de situación fija, no susceptibles de traslado sin detrimento de su existencia.

BIENES MUEBLES

Los corporales que pueden llevarse de un lugar a otro, los derechos referentes a los mismos, los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, las naves y aeronaves, así como los documentos y títulos cuya transferencia implique la de cualquiera de los mencionados bienes (Ley del Impuesto General a las Ventas, art. 3, literal b).

BIENES UBICADOS EN EL PAÍS

El impuesto general a las ventas grava los bienes ubicados en el país, independientemente del lugar de celebración del contrato.

Se entenderán ubicados en el país, los bienes cuya inscripción, matrícula, patente o similar se encuentra registrada en el país.

Véase: BIENES e IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

BONO

Título representativo de una deuda contraída por una empresa o el estado, que genera una renta fija a quien lo detenta y es redimible en las condiciones preestablecidas.

Título - Valor que otorga al tenedor (acreedor) el derecho a reclamar un flujo específico de pagos por parte del emisor (deudor). Pueden ser emitidos por el estado, un organismo público o una empresa, mediante suscripción pública o colocación privada. Al emitirlos se

especifica el tipo de interés que devengarán, así como la fecha y otras condiciones para su reembolso (Ministerio de Economía y Finanzas. Glosario de deuda pública).

BRECHA FISCAL

Es la diferencia positiva o negativa que se registra en los gastos públicos y los ingresos públicos (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011).

BRECHA DE INCUMPLIMIENTO TRIBUTARIO

Para una adecuada gestión del cumplimiento tributario, la administración tributaria debe garantizar que los contribuyentes cumplan a cabalidad las obligaciones establecidas en las normas tributarias, las cuales se pueden agrupar en cinco dimensiones:

- Inscripción.
- Documentación y registro de operaciones.
- Declaración.
- Pago.
- Veracidad.

En ese sentido, en caso un contribuyente incumpla con alguna de sus obligaciones, se origina una brecha tributaria que debe ser tratada mediante diferentes acciones, toda vez que ella tendrá un impacto en los ingresos tributarios del estado (Informe N.º 000005-2020-SUNAT/7A0000).

BUENOS CONTRIBUYENTES

Contribuyentes y responsables que cuenten con una adecuada trayectoria de cumplimiento de sus obligaciones tributarias vinculadas a tributos recaudados y/o administrados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT y la Superintendencia Nacional de Aduanas –

ADUANAS. Los beneficios de los que podrán gozar los referidos buenos contribuyentes, cuando menos, estarán referidos a los siguientes aspectos: a). El cumplimiento de sus obligaciones tributarias corrientes. b). Las devoluciones. c). Los fraccionamientos y/o aplazamientos (Decreto Legislativo N.º 912).

Véase: RÉGIMEN DE BUENOS CONTRIBUYENTES

BUZON ELECTRÓNICO

A la sección ubicada dentro de SUNAT operaciones en línea, y asignada al deudor tributario, donde se depositan las copias de los documentos en los cuales constan los actos administrativos que son materia de notificación, así como comunicaciones de tipo informativo (Resolución de Superintendencia N.º 014-2008-SUNAT, art. 1).

C

CADUCIDAD

Lapso que produce la pérdida o extinción de una cosa o de un derecho. Efecto que en el vigor de una norma legal o consuetudinaria produce el transcurso del tiempo sin aplicarlas, equiparable en cierto modo a una derogación tácita cesación del derecho a entablar o proseguir una acción o un derecho, en virtud de no haberlos ejercitado dentro de los términos para ello. I De la instancia. Presunción legal de abandono de la acción entablada o del caduco (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

CADUCIDAD ANUAL DEL EMBARGO PREVENTIVO

El embargo preventivo caducará a los dos años de trabado, plazo que puede prorrogarse por otro igual, si se acompaña copia de la resolución desestimando la reclamación del deudor tributario (Artículo 57, Numeral 1, Código Tributario).

CÁMARAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS:

(Instrumentos Financieros Derivados). Entidades domiciliadas en el país o fuera de él, reconocidas por las respectivas legislaciones de mercado de valores de cada país, que tienen como finalidad, entre otras, la liquidación y compensación de operaciones con contratos de futuros y opciones celebradas por sus miembros. Actúan como intermediarios entre comprador y vendedor y se comprometen a hacer entrega del activo respectivo al comprador y de realizar el correspondiente pago al vendedor, a la fecha de vencimiento del contrato (Ley

del Impuesto a la Renta, Quincuagésimo Segunda Disposición Transitoria y Final).

CAMBIO EN UNA ESTIMACIÓN CONTABLE

Ajuste al importe en libros de un activo o de un pasivo, o al importe del consumo periódico de un activo, que se produce tras la evaluación de la situación actual del elemento, así como de los beneficios futuros esperados y de las obligaciones asociadas con los activos y pasivos correspondientes. Los cambios en las estimaciones contables son el resultado de nueva información o nuevos acontecimientos y, en consecuencia, no son correcciones de errores (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2227).

CANON

Prestación pecuniaria periódica por el aprovechamiento o explotación de una concesión pública.

Pago que se efectúa por la explotación de un recurso natural. Pago por concepto de la adquisición de un derecho de uso o goce sobre un bien público.

El canon es la participación efectiva y adecuada de la que gozan los gobiernos regionales y locales del total de los ingresos y rentas obtenidos por el estado por la explotación económica de los recursos naturales (Ley N.º 27506, Ley del Canon, art. 1).

CANON MINERO

El canon minero está constituido por el 50% (cincuenta por ciento) del total de ingresos y rentas obtenidos por el estado en la actividad minera, por el aprovechamiento de los recursos minerales, metálicos y no metálicos (Ley N.º 27506, Ley del Canon, art.9).

CAPACIDAD CONTRIBUTIVA

Aptitud que tiene una persona natural o jurídica para pagar impuestos y que está de acuerdo con la disponibilidad de recursos con que cuenta.

El Tribunal Constitucional sostiene que la capacidad contributiva es la aptitud de una persona para ser sujeto pasivo de obligaciones tributarias, la que se sustenta en base a determinados hechos

reveladores de riqueza (Sentencia 1907-2003-AA/TC, Sentencia 0033-2004-AI/TC, y Sentencia 00053-2004-AI/TC).

CAPACIDAD JURÍDICA

La aptitud que tiene la persona, para ser sujeto o parte, por sí o por representante legal, en las relaciones de derecho; ya como titular de derechos o facultades, ya como obligado a una prestación o al cumplimiento de un deber (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

CAPACIDAD TRIBUTARIA

Tienen capacidad tributaria las personas naturales o jurídicas, comunidades de bienes, patrimonios, sucesiones indivisas, fideicomisos, sociedades de hecho, sociedades conyugales u otros entes colectivos, aunque estén limitados o carezcan de capacidad o personalidad jurídica según el derecho privado o público, siempre que la Ley le atribuya la calidad de sujetos de derechos y obligaciones tributarias (Artículo 21, Código Tributario).

CAPITAL DE TRABAJO

Diferencia entre el activo corriente y el pasivo corriente. Son los medios de que dispone una empresa para el desarrollo de sus operaciones normales.

CAPITAL PAGADO

Monto del capital social efectivamente aportado.

CAPITAL PERSONAL

En las empresas unipersonales, es la diferencia entre el activo y pasivo, y equivale al patrimonio.

CAPITAL SOCIAL

Conjunto de dinero, bienes y servicios aportados por los socios para formar el fondo común que sirve de base patrimonial a una sociedad y que da derecho a la repartición proporcional de utilidades. Puede ser aumentado o disminuido según la necesidad de la sociedad. Tratándose de sociedades anónimas, el aporte de los socios debe estar constituido sólo por dinero o bienes.

CAPITAL SUSCRITO

Importe del capital que los socios se han comprometido a aportar a la sociedad.

CARNÉ DE EXTRANJERÍA

Es el documento emitido por la Superintendencia Nacional de Migraciones para acreditar la identidad y la calidad migratoria del extranjero residente en el Perú (Glosario de Gestión Migratoria Laboral).

CARGA

Tributo, impuesto o carga fiscal que ha de soportar una persona natural o jurídica (Días Mosto, libro 1, p. 182).

Tributo o gravamen que se impone a una persona o cosa. | Obligación que se contrae por razón de estado, empleo u oficio. | También, la condición natural en un contrato, estipulada por las partes | Servidumbre, censo, hipoteca u otro

gravamen real sobre inmuebles (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

CARGA CONSOLIDADA

Agrupamiento de mercancías pertenecientes a uno o a varios consignatarios, reunidas para ser transportadas de un puerto, aeropuerto o terminal terrestre con destino a otro puerto, aeropuerto o terminal terrestre, en contenedores o similares, siempre y cuando se encuentren amparadas por un mismo documento de transporte (Ley General de Aduanas, art. 2).

CARGA DE LA PRUEBA

En principio la carga de la prueba recae en quien afirma un hecho. Dicha persona debe probar lo que afirma, salvo cuando la afirmación implique un hecho negativo o desvirtúe una presunción establecida por ley.

Véase: PRUEBA.

La obligación de probar lo alegado, que corresponde a la parte que afirma, en virtud del principio latino: "actori incumbit onus pro-bandi" (al actor le incumbe la carga de la prueba)., mientras al demandado sólo le corresponde la prueba de las excepciones por él opuestas (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

CARGO

Monto que resulta de la revisión de los documentos con los que se tramitó el despacho de las mercancías o de los presentados por los transportistas (Decreto Legislativo N.º1053 y sus modificatorias, Ley General de Aduanas, art. 2).

CARTA DE FISCALIZACIÓN

La SUNAT a través de las cartas comunicará al sujeto fiscalizado lo siguiente: a) Que será objeto de un

procedimiento de fiscalización, presentará al agente fiscalizador que realizará el procedimiento e indicará, además, los períodos y tributos o las Declaraciones Únicas de Aduanas que serán materia del referido procedimiento. b) La ampliación del procedimiento de fiscalización a nuevos períodos, tributos o Declaraciones Únicas de Aduanas, según sea el caso. c) El reemplazo del agente fiscalizador o la inclusión de nuevos agentes. d) La suspensión o la prórroga del plazo a que se refiere el Artículo 62-A del Código Tributario; e) Cualquier otra información que deba notificarse al sujeto fiscalizado durante el procedimiento de fiscalización (Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT).

CARTERA NEGOCIABLE

Todas las posiciones afectas a riesgos de mercado, dentro o fuera del balance, incluyendo los instrumentos representativos de deuda, de capital, las posiciones afectas a riesgo cambiario, y las posiciones en "commodities".(LB, Glosario)

CASO FORTUITO

Hecho que no ha podido preverse, o que no hubiera podido preverse o que, previsto, fuera inevitable. Al igual que la fuerza mayor, es una causa de exoneración del cumplimiento de las obligaciones.

«Para apreciar concurrencia de caso fortuito ha de tratarse de un evento imprevisible dentro de la normal y razonable previsión que se exija adoptar en cada supuesto concreto, y no procede ante un comportamiento negligente con dotación suficiente de causalidad» (STS, 20-VII de 2000) (Diccionario Panhispánico de Español Jurídico, 2020).

Acto o situación ajena a la voluntad del contribuyente que le imposibilita el

cumplimiento de sus obligaciones. Los elementos son las características del hecho 1. Imputado, 2. Imprevisto e 3. Irresistible.

El suceso inopinado que no se puede prever ni resistir (Diccionario Jurídico Elemental, 2006). Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso (Artículo N.º 1315 Código Civil).

Véase FUERZA MAYOR y HECHO FORTUITO

CATASTRO

Es un inventario de bienes inmuebles que contiene aspectos físicos, jurídicos y económicos.

Censo descriptivo de las fincas rústicas y urbanas. | Según Roque Barcia es el registro público que contiene la cantidad y el valor de los bienes inmuebles y los nombres de los propietarios; el cual sirve para determinar la contribución imponible en proporción a sus productos o sus rentas. | Operación técnica (geodésica, topográfica, agronómica y fiscal). que determina la extensión, calidad, cultivo, aplicación y valor de un inmueble, y del conjunto de un territorio o nación (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

CAUCIÓN

Fórmula mediante la cual una persona o entidad se compromete a cumplir las obligaciones contraídas por otra persona en caso de que ésta no las pudiera afrontar.

Precaución, cautela. | Garantía. En el presente, caución es sinónimo de fianza, que cabe constituir obligando bienes o prestando juramento (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

CAUSALIDAD

Mandato legal que tiene el efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, a que se refiere el Artículo 37 de la Ley, éstos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como normalidad, razonabilidad o proporcionalidad en relación con los ingresos del contribuyente, generalidad para los gastos a que se refiere el inciso l). de dicho Art.; entre otros (Ley del Impuesto a la Renta, Décimo Octava Disposición Transitoria y Final).

CAUSANTE EN UNA HERENCIA

Es la persona que al fallecer da origen a la sucesión hereditaria.

CEDULÓN

En el tema de notificaciones, cuando en el domicilio fiscal no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrado, se fijará un cedulón en dicho domicilio. Los documentos a notificarse se dejarán en sobre cerrado, bajo la puerta, en el domicilio fiscal (Código Tributario, literal f) artículo N.º 104).

CELERIDAD

Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento (Artículo IV, Numeral 1.9, Ley de Procedimiento Administrativo General).

Véase: PRINCIPIO DE CELERIDAD

CERTIFICACIÓN

Testimonio o documento justificativo de la verdad de algún escrito, acto o hecho. Acto por medio del cual, una persona da fe de algo que le consta. Acción de certificar una carta (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

CERTIFICADO INVERSIÓN PÚBLICA REGIONAL Y LOCAL – TESORO PÚBLICO – CIPRL

Documento valorado emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público (DGETP), por el monto que invierta la empresa privada en la ejecución de los proyectos de inversión, bajo el mecanismo de obras por impuestos (Ley N.º29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con la participación del sector privado).

CERTIFICADO DE INVERSIÓN PÚBLICA GOBIERNO NACIONAL – TESORO PÚBLICO - CIPGN

Documento valorado emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público (DGETP), por el monto que invierta la empresa privada en la ejecución de los proyectos de inversión, bajo el mecanismo de obras por impuestos (Ley N.º29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con la participación del sector privado).

CESIÓN DE DERECHOS

Acto de disposición en virtud del cual el cedente transmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto (Artículo 1206, Código Civil).

Acto de disposición, pues importa variar la conformación del patrimonio del acreedor

de la obligación cuya exigibilidad se cede (Castillo, M. *La cesión de derecho*. p. 2).

CETICOS

Los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios, son áreas geográficas delimitadas que tienen la naturaleza de zonas primarias aduaneras de tratamiento especial (Glosario del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú).

CIERRE DE UNA POSICIÓN

(Instrumentos Financieros Derivados). Consiste en realizar una operación opuesta a una posición abierta, comprando un contrato idéntico al previamente vendido o vendiendo uno idéntico al previamente comprado. Para que dos contratos sean idénticos deben coincidir en cuanto a la clase de derivado elemento subyacente y fecha de vencimiento. El cierre de posiciones puede ocurrir antes o en la fecha del vencimiento del contrato (Ley del Impuesto a la Renta, Quincuagésimo Segunda Disposición Transitoria y Final).

CIERRE TEMPORAL DE ESTABLECIMIENTOS

Este tipo de sanción impide el desarrollo de actividades comerciales en el establecimiento sancionado hasta por un máximo de diez (10) días calendario (SUNAT- Infracciones).

CIF

COST, INSURANCE, FREIGHT- COSTO, SEGURO. FLETE. Significa que el vendedor entrega la mercancía al comprador a bordo del buque o procura la mercancía así ya entregada. El riesgo de pérdida o daño de la mercancía se transmite cuando la mercancía está a bordo del

a

b

c

d

e

f

g

h

i

j

k

l

m

n

o

p

q

r

s

t

u

v

w

x

y

z

buque, de modo que se considera que el vendedor ha cumplido su obligación de entregar la mercancía tanto si esta realmente llega a su destino, o no en buen estado, en la cantidad estipulada, o incluso si no llegara (ICC Incoterms, 2020). Término de la Cámara de Comercio Internacional, indica que el precio se refiere a la mercancía puesta en puerto de destino con el flete pagado y el seguro cubierto.

CIFRAS CORRESPONDIENTES A PERÍODOS ANTERIORES (CIFRAS COMPARATIVAS)

Información comparativa consistente en importes e información revelada del período anterior que se incluyen como parte integrante de los estados financieros del período actual, con el objetivo de que se interpreten exclusivamente en relación con los importes e información revelada del período actual (denominados cifras del período actual). El grado de detalle de los importes y de las revelaciones comparativas depende principalmente de su relevancia respecto a las cifras del período actual. Definido en NIA 710.6(b) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, pp. 2-3).

CIRCULAR

Las circulares se emitirán con la finalidad de establecer instrucciones y procedimientos tributarios que deban ser de conocimiento del personal de la SUNAT para el cumplimiento de sus funciones.

Las circulares deberán ser distribuidas a las Intendencias Nacionales, Intendencias de Principales Contribuyentes Nacionales, Intendencias Regionales y Oficinas Zonales para su conocimiento y observancia obligatoria, debiendo asignarse un ejemplar a cada funcionario, así como a los asesores y agentes fiscalizadores, siempre que se trate de temas vinculados

con sus labores (Resolución de Superintendencia, artículo 2 RS 093-97/SUNAT).

CLASIFICACIÓN

La organización de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos sobre la base de características compartidas a efectos de presentación e información a revelar (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2227).

CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL INDUSTRIAL UNIFORME DE TODAS LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS –CIU– (INTERNATIONAL STANDARD INDUSTRIAL CLASSIFICATION OF ALL ECONOMIC ACTIVITIES –ISIC–)

Herramienta que permite la organización de la información estadística según el tipo de actividad económica. Su empleo es recomendado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, con la finalidad de hacer comparaciones internacionales entre las estadísticas económicas de cada país. Revisión N° 3 para el IGV y Revisión N.º 4 para el SPOT (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011).

CLAVE SOL

Texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a SUNAT operaciones en línea (RS 109-2000/SUNAT).

CLIENTE

Se considera a toda persona que compra un bien o servicio, sobre todo haciéndolo en forma habitual.

Persona que utiliza los servicios de otra que se dedica a una determinada actividad o profesión.

CLIENTELA

Conjunto de clientes de un profesional, comerciante o de cualquiera que obtiene beneficios pecuniarios del público en general (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

COA ESTADO

Es una declaración de carácter informativo que están obligadas a presentar de manera mensual ante la SUNAT determinadas entidades del sector público nacional esta declaración contiene los datos de todas sus adquisiciones de bienes y/o servicios, y que en algún momento involucren la utilización de recursos del estado. El programa que se emplea para presentar la información se denomina Confrontación de Operaciones Autodeclaradas – COA (Decreto Supremo N.º 027-2001-PCM).

COACCIÓN

Fuerza o violencia que se hace a una persona para obligarle a decir o ejecutar algo (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

COACTIVO

Con fuerza para apremiar u obligar. I Eficaz para forzar o intimidar (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

COBRANZA COACTIVA

Es la facultad que tienen algunas entidades de la administración pública para hacer cumplir actos administrativos emitidos por la misma administración, es decir, las obligaciones exigibles deben provenir de materias propias de las funciones que cada entidad tiene, basadas en el reconocimiento que cada ley especial ha considerado para cada administración, o sea, siempre dentro de un marco normativo" (STC N° 774-1999-AA/TC, fundamento 4).

Es el procedimiento compulsivo determinado por autoridad competente para obtener el cobro de lo adeudado (Glosario tributario SUNAT, 1995).

La cobranza coactiva de las deudas tributarias es una de las facultades de la administración tributaria, y se ejerce a través del ejecutor coactivo, quien actuará en el procedimiento de cobranza coactiva con la colaboración de los auxiliares coactivos (Artículo 114, Código Tributario).

COBRO

Cobranza, percepción de lo debido. I Recuperación o recobro. I Adquisición, Consecución (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

CÓDIGO

Del latín codex con varias significaciones; entre ellas, la principal de las jurídicas actuales: colección sistemática de leyes puede definirse el código como la ley única que, con plan, sistema y método regula alguna rama del derecho positivo. I Código se dice asimismo de cualquier recopilación de reglas o preceptos sobre una materia, aún sin ser estrictamente jurídica (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

CÓDIGO TRIBUTARIO

Código que establece los principios generales, instituciones, procedimientos y normas del ordenamiento jurídico-tributario (Título preliminar, Norma I, Código Tributario).

COLABORACIÓN EMPRESARIAL

Véase CONSORCIO, JOINT VENTURE

COMANDITA

En las sociedades en comandita, los socios colectivos responden solidaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales, en tanto que los socios comanditarios responden sólo hasta la parte del capital que se hayan comprometido a aportar. El acto constitutivo debe indicar quiénes son los socios colectivos y quiénes los comanditarios (Artículo N.º 278, Ley General de Sociedades).

Véase SOCIEDADES

COMBINACIÓN DE NEGOCIOS

Una transacción u otro suceso en el que una adquirente obtiene el control de uno o más negocios. Las transacciones a las que en ocasiones se denomina "verdaderas fusiones" o "fusiones entre iguales" también son combinaciones de negocios en el sentido en que se utiliza el término en la NIIF 3 (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2226).

COMISAR

Declarar que algo ha caído en comiso (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

Véase: COMISO

COMISIONISTA

Persona o entidad que efectúa operaciones por cuenta de otro, a cambio de una retribución de determinado porcentaje. El comisionista actúa como consignatario recibe los Artículos del consignador y los vende al comprador.

Véase: CONSIGNACIÓN, CONSIGNATARIO y CONSIGNADOR

La persona que se emplea en desempeñar comisiones mercantiles. También, el que ejerce actos de comercio por cuenta ajena, sea en nombre propio o bajo una

razón social, sea en nombre del comitente (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

COMISO

Confiscación de carácter especial, de una o varias cosas determinadas. Sirve para designar la pena en que incurre quien comercia con géneros prohibidos, o para sancionar a aquel que comete determinadas infracciones (transportar o poseer bienes sin la documentación sustentatoria, etc.). En derecho penal constituye una sanción accesoria cuyo objeto consiste en la destrucción de los instrumentos y efectos utilizados para cometer el delito. Cosa decomisada o caída en comiso pactado (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

De acuerdo a la Ley General de Aduanas, sanción que consiste en la privación definitiva de la propiedad de las mercancías (Artículo 2, Ley General de Aduanas).

El comiso es la sanción no pecuniaria regulada por el Artículo 184º del Código Tributario, mediante la cual se afecta, el derecho de posesión o propiedad del infractor, según sea el caso, sobre los bienes vinculados a la comisión de las infracciones sancionadas con comiso según lo previsto en las tablas I, II y III del Código Tributario y normas especiales (RS 157-2004-SUNAT). En este tipo de sanciones, tus bienes pueden ser retirados de tu poder y pasar a ser custodiados por la SUNAT hasta que acredites la posesión o propiedad sobre los mismos (Código Tributario).

Véase: DECOMISO.

COMITENTE

Aquella persona que entrega a otra, llamada comisionista, mercaderías para su venta.

Véase: COMISIONISTA

COMODATO

Contrato en cuya virtud el comodante (prestamista) entrega al comodatario (prestatario), una cosa en forma gratuita, facultándolo para que la utilice y la devuelva después de transcurrido el plazo pactado en el contrato. Generalmente se conoce a este contrato como "préstamo de uso" (Código Civil).

Contrato de préstamo por el cual una de las partes entrega gratuitamente a otra una cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo, y se la devuelva (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

COMODANTE

Quien presta a otro gratuitamente una cosa no fungible, para que se sirva de ella durante cierto tiempo y de determinada manera, y se la restituya después (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

COMMODITIES

Mercancías primarias o básicas consistentes en productos físicos, que pueden ser intercambiados en un mercado secundario, incluyendo metales preciosos pero excluyendo oro, que es tratado como una divisa. (LB, Glosario).

Productos procedentes del sector primario (agricultura, pesca, yacimientos mineros, etc.). que se transforman en productos finales, o bien se venden directamente al consumidor (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011).

COMPARECENCIA

Manifestación o testimonio brindada por contribuyentes, responsables o terceros notificados oportunamente por la administración tributaria otorgando el

plazo no menor de 5 días que se actúan entregando acta antes que concluya el año para fiscalizar y actuado como documento durante el procedimiento contencioso administrativo tributario pudiendo inclusive utilizarse durante una consulta (Artículo 62, 87,92, 95-A y 125, Código Tributario).

COMPENSACIÓN

La deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad (Artículo 40, Código Tributario).

Forma de extinción de la deuda tributaria (Glosario de Tributos Internos MEF).

COMPENSACIÓN AUTOMÁTICA

Únicamente en los casos establecidos expresamente por ley (Artículo 40, Código Tributario).

COMPENSACIÓN DE OFICIO

a) Si durante una verificación y/o fiscalización determina una deuda tributaria pendiente de pago y la existencia de los créditos a que se refiere el presente Art.

b) Si de acuerdo a la información que contienen los sistemas de la SUNAT sobre declaraciones y pagos se detecta un pago indebido o en exceso y existe deuda tributaria pendiente de pago (Artículo 40, Código Tributario).

COMPENSACIÓN A SOLICITUD DE PARTE

La que deberá ser efectuada por la administración tributaria, previo cumplimiento de los requisitos, forma, oportunidad y condiciones que ésta señale (Artículo 40, Código Tributario).

COMPETENCIA

Requisito de validez de los actos administrativos. Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión (Ley del Procedimiento Administrativo General, art. 3).

COMPETENCIA DE LA SUNAT

La Superintendencia Nacional de Administración tributaria SUNAT- es competente para la administración de tributos internos del Gobierno Central (Artículo 49, Código Tributario).

La SUNAT es competente para la administración de tributos internos y de los derechos arancelarios, así como para la realización de las actuaciones y procedimientos que corresponda llevar a cabo a efecto de prestar y solicitar la asistencia administrativa mutua en materia tributaria (Artículo 50, Numeral 2, Código Tributario).

COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS LOCALES

Los Gobiernos Locales administrarán exclusivamente las contribuciones y tasas municipales, sean éstas últimas derechos, licencias o arbitrios, y por excepción los impuestos que la ley les asigne (Artículo 52, Código Tributario).

Los Gobiernos Locales administrarán exclusivamente las contribuciones y tasas municipales, sean éstas últimas, derechos, licencias o arbitrios, y por excepción los impuestos que la Ley les asigne (Artículo 52, Código Tributario).

COMPONENTE

Una entidad o unidad de negocio cuya información financiera se prepara por la dirección del componente o del grupo para ser incluida en los estados financieros del grupo. Definido en NIA 600.9(a) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 3).

COMPONENTE DE LA ENTIDAD

Las operaciones y flujos de efectivo que pueden ser distinguidos claramente del resto de la entidad, tanto desde un punto de vista de la operación como a efectos de información financiera (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2229).

COMPONENTE SIGNIFICATIVO

Componente identificado por el equipo del encargo del grupo que: (i). es financieramente significativo para el grupo, considerado individualmente, o (ii). es probable que, debido a su naturaleza o circunstancias específicas, incorpore a los estados financieros del grupo un riesgo significativo de incorrección material. Definido en NIA 600.9(m) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 3).

COMPRADOR

Quien, mediante cierto precio adquiere el bien o servicio que otra le vende (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

COMPRA VENTA

Contrato en cuya virtud una de las partes llamada "vendedor", se obliga a transferir a la otra, llamada "comprador", la propiedad de un bien o la prestación de un servicio, comprometiéndose el comprador a recibirlo y pagar su precio en dinero (Código Civil).

Habrá compraventa cuando una de las partes se obligue a transferir la propiedad de una cosa a la otra, y ésta se obligue a recibirla y a pagar por ella un precio cierto en dinero. Compra, por tanto, es la adquisición de una cosa por precio; venta, es la enajenación de una cosa por precio (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

COMPROBANTE DE CUSTODIA

Documento que la autoridad aduanera extiende al pasajero que, a su llegada al país, no puede retirar del recinto aduanero los bienes que porte, siempre que hayan sido declarados, quedando en custodia hasta su posterior destinación aduanera o retorno al exterior (Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa - RRAEEMC).

COMPROBANTE DE PAGO

Es todo documento en soporte papel o informático que acredita la transferencia de bienes, entrega en uso, o prestación de servicios conforme al RCP. Son comprobantes de pago los siguientes documentos entre otros:

- Facturas.
- Recibos por honorarios profesionales.
- Boletas de venta.
- Liquidación de compra.
- Tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras.
- Otros documentos que se utilicen habitualmente en determinadas actividades,

siempre que por su contenido y sistema de emisión permitan un adecuado control tributario y cuyo uso y sistema esté previamente autorizado por la SUNAT.

Véase: OTROS COMPROBANTES DE PAGO

El comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios.

Sólo se consideran comprobantes de pago, siempre que cumplan con todas las características y requisitos mínimos establecidos en el presente reglamento, los siguientes: a). Facturas. b). Recibos por honorarios. c). Boletas de venta. d). Liquidaciones de compra. e). Tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras. f). Los documentos autorizados en el Num. 6 del Art. 4º. g). Otros documentos que por su contenido y sistema de emisión permitan un adecuado control tributario y se encuentren expresamente autorizados, de manera previa, por la SUNAT. h). Comprobante de Operaciones – Ley N° 29972. i). Ticket POS. j). Ticket Monedero Electrónico, k). Recibo electrónico por servicios públicos (recibo electrónico SP), l). Comprobante empresas supervisadas SBS (Artículo 1 ,2 y 4, Reglamento de Comprobantes de Pago).

El Num. 6 del Art. 4º menciona entre otros,, los boletos de transporte aéreo, documentos emitidos por las empresas del sistema financiero y de seguros, documentos emitidos por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y por las Entidades Prestadoras de Salud, recibos emitidos por los servicios públicos de suministro de energía eléctrica y agua; así como por los servicios públicos de telecomunicaciones, pólizas emitidas por las bolsas de valores, bolsas de productos o agentes de intermediación, cartas de porte aéreo y conocimientos de

embarque, pólizas de adjudicación emitidas con ocasión del remate, certificados de pago de regalías emitidos por PERUPETRO S.A, formatos proporcionados por el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) para los aportes al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, etc.

COMPROMISO EN FIRME

Un acuerdo obligatorio para intercambiar una determinada cantidad de activos a un precio determinado, en una fecha o fechas futuras prefijadas (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2247).

COMPROMISO EN FIRME DE COMPRA

Un acuerdo con un tercero no vinculado, que compromete a ambas partes y por lo general es exigible legalmente, que (a) Especifica todas las condiciones significativas, incluyendo el precio y el plazo de las transacciones, y (b) Incluye una penalización por incumplimiento lo suficientemente significativa para que el cumplimiento del acuerdo sea altamente probable (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2248).

COMUNICACIÓN DE EMISIÓN, TRANSFERENCIA O CANCELACIÓN DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES

Las personas jurídicas domiciliadas en el país estarán obligadas a comunicar a la SUNAT, en la forma, plazos y condiciones que esta señale, las emisiones, transferencias y cancelación de acciones realizadas, incluyendo las enajenaciones indirectas a que se refiere el inciso e) del Artículo 10 de esta Ley. Igual obligación rige para el caso de participaciones sociales (Ley del Impuesto a la Renta, Primera Disposición Transitoria y Final).

CONCILIACIÓN BANCARIA

Método usado por la SUNAT para establecer la concordancia entre los saldos en las cuentas bancarias y la información enviada por los bancos con respecto a las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes en dichas instituciones.

CONCLUSIÓN DE LA FISCALIZACIÓN

Notificación de las Resoluciones de Determinación (Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, art. 10)

CONCURRENCIA DE ACREEDORES

Cuando varias entidades públicas sean acreedores tributarios de un mismo deudor y la suma no alcance a cubrir la totalidad de la deuda tributaria, el Gobierno Central, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y las entidades de derecho público con personería jurídica propia concurrirán en forma proporcional a sus respectivas acreencias (Artículo 5, Código Tributario).

CONDONACIÓN

Es el perdón, por mandato expreso de la Ley, mediante la cual se libera al deudor tributario del cumplimiento de la obligación de pago de la deuda tributaria.

La deuda tributaria sólo podrá ser condonada en la forma que establece la Ley Excepcionalmente los Gobiernos Locales y Gobiernos Regionales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los tributos que administren (Artículo 51, Código Tributario).

Renuncia del acreedor, acordada con el deudor, al cobro del total o parte de un crédito otorgado. Es distinto a "reprogramación de la deuda", operación

que modifica las fechas de vencimiento de la deuda (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011).

La renuncia gratuita de un crédito. | Perdón o remisión de una deuda u obligación. | Indulto de la pena de muerte. (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

CONFIRMACIÓN EXTERNA

Evidencia de auditoría obtenida mediante una respuesta directa escrita de un tercero (la parte confirmante), dirigida al auditor, en formato papel, en soporte electrónico u otro medio. Definido en NIA 505.6(a) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 3).

CONFISCACIÓN

Adjudicación que se hace el Estado de los bienes de la propiedad privada (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

Véase: CONFISCAR

CONFISCAR

Privar de sus bienes a una persona y aplicarlos al fisco (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

CONGLOMERADO FINANCIERO

Conjunto de empresas nacionales o extranjeras que realizan actividades financieras, de seguros y de valores, incluyendo a las empresas tenedoras de las acciones de estas últimas, que están vinculadas entre sí a través de relaciones directas o indirectas, de propiedad, control, administración común, u otros medios que permitan ejercer sobre ellas una influencia preponderante y continua sobre las decisiones del directorio, gerencia general u otros órganos de dirección de las empresas que lo conforman. (LB, Glosario)

CONGLOMERADO MIXTO

Conjunto de empresas nacionales o extranjeras integrado por, cuando menos, una empresa que desarrolla operaciones financieras o de seguros, y por otras que desarrollan operaciones no financieras, que están vinculadas entre sí a través de relaciones, directas o indirectas, de propiedad, control, administración común, u otros medios que permitan ejercer una influencia preponderante y continua sobre las decisiones del directorio, gerencia general u otros órganos de dirección de las empresas que lo conforman. (LB, Glosario)

CONNIVENCIA

Confabulación. | Participación en cualquier delito. | Complicidad por tolerancia o inteligencia clandestina habida entre dos o más con perjuicio de un tercero (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

CONSENTIDO

Auto o sentencia contra la que no se interpone, por la parte interesada recurso dentro del término legal para ello; por lo cual queda firme (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

CONSIGNACIÓN

Destino de cosa o lugar para colocación de algo. Destino de un cargamento o parte de él. Remisión o envío de efectos a persona o personas determinadas. El que debe de recibir la cosa consignada se denomina consignatario (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

Véase: CONSIGNATARIO y CONSIGNADOR

CONSIGNADOR

Persona que entrega bienes en depósito a un corresponsal para su administración,

custodia o venta (Días Mosto, tomo 1, p. 206).

CONSIGNANTE

Es la persona natural o jurídica que envía mercancías a un consignatario en el país o hacia el exterior (Artículo 2, Ley General de Aduanas).

CONSIGNAR

Señalar, destinar el rédito o producto de una heredad o efecto, para el pago de una cantidad o renta. | Enviar mercaderías a un corresponsal. | Depositar judicialmente el precio de una cosa o cualquiera cantidad. | Dar por escrito un dictamen, voto u opinión. | Especificar la pagaduría correspondiente a obligaciones determinadas. | Designar un lugar para colocar en él alguna cosa. | Depositar (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

CONSIGNATARIO

Persona que recibe de otra mercancía en depósito para su administración, custodia o venta. Persona natural o jurídica a cuyo nombre se encuentra manifestada la mercancía o que la adquiere por endoso del documento de transporte (Artículo 2, Ley General de Aduanas).

CONSOLIDACIÓN

Es un medio de extinción de la obligación tributaria. La deuda tributaria se extinguirá por consolidación cuando el acreedor de la obligación tributaria se convierta en deudor de la misma como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos que son objeto del tributo (Artículo 42, Código Tributario).

CONSORCIO

Es el contrato por el cual dos o más personas se asocian para participar en forma activa y directa en un determinado negocio o empresa con el propósito de obtener un beneficio económico, manteniendo cada una su propia autonomía (Artículo 445, Ley General de Sociedades).

CONSTITUYENTE

Al sujeto que coloca, en virtud de la constitución o conformación de un trust, todo o parte de su patrimonio bajo la administración, gestión o control de uno o varios *trustees* y a favor de uno o más beneficiarios o con fines determinados.

Véase: TRUST

CONSTRUCCIÓN

Las actividades clasificadas como construcción en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU), de las Naciones Unidas (Ley del Impuesto General a las Ventas, art. 3, Literal d).

CONSTRUCTOR

Cualquier persona que se dedique en forma habitual a la venta de inmuebles contruidos totalmente por ella o que hayan sido contruidos total o parcialmente por un tercero para ella (Ley del Impuesto General a las Ventas, art. 3, Literal e).

CONSULTAS INSTITUCIONALES

Las entidades representativas de las actividades económicas laborales y profesionales, así como las entidades del sector público nacional, podrán formular consultas motivadas sobre el sentido y alcance de las . normas tributarias. Las consultas que no se ajusten a lo establecido en el párrafo precedente,

serán devueltas no pudiendo originar respuesta del órgano administrador ni a título informativo (Artículo 93, Código Tributario).

CONSULTAS PARTICULARES

El deudor tributario con interés legítimo y directo podrá consultar a la SUNAT sobre el régimen jurídico tributario aplicable a hechos o situaciones concretas, referidas al mismo deudor tributario, vinculados con tributos cuya obligación tributaria no hubiera nacido al momento de la presentación de la consulta o, tratándose de procedimientos aduaneros, respecto de aquellos que no se haya iniciado el trámite del manifiesto de carga o la numeración de la declaración aduanera de mercancías (Artículo 95, Código Tributario).

CONSUMIDOR FINAL

Persona natural que recibe directamente un bien o servicio por parte del vendedor o de la persona que presta el servicio, y que no lo incorpora a la cadena productiva.

CONSUMO

Es el empleo de un bien o servicio que se extingue al satisfacer una necesidad humana. Es así la parte del ingreso que no está destinada al ahorro.

Actividad que consiste en el uso de bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades o deseos humanos individuales o colectivos.

En las cuentas nacionales, es parte del Producto Bruto Interno que no se destina al ahorro, sino a adquirir alimentos, ropa, bienes duraderos como automóviles, educación, ocio, entre otros. Por el lado del sector privado, se considera el gasto de consumo final de los hogares y las

instituciones privadas sin fines de lucro que sirven a los hogares. Por el sector público, se considera al consumo de las entidades gubernamentales como los gastos hechos en consumo y servicios y en remuneraciones (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011).

CONTABILIDAD

Una ciencia que produce sistemática y estructuralmente información cuantitativa en unidades monetarias de las transacciones que realiza una empresa y de ciertos eventos económicos que la afectan, con el objeto de facilitar a los diversos interesados el tomar decisiones de carácter financiero en relación con dicha empresa.

CONTABILIDAD COMPLETA

Para efectos del inciso b) del tercer párrafo del Art. 65° de la Ley del Impuesto a la Renta, los libros y registros que integran la contabilidad completa son los siguientes:

- Libro Caja y Bancos.
- Libro de Inventarios y Balances.
- Libro Diario.
- Libro Mayor.
- Registro de Compras.
- Registro de Ventas e Ingresos.

Asimismo, los siguientes libros y registros integrarán la contabilidad completa siempre que el deudor tributario se encuentre obligado a llevarlos de acuerdo a las normas de la Ley del Impuesto a la Renta:

- Libro de Retenciones incisos e) y f) del Art. 34° de la Ley del Impuesto a la Renta.
- Registro de Activos Fijos.
- Registro de Costos.
- Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas.

- Registro de Inventario Permanente Valorizado. (Art. 12, RS N° 234-2006-SUNAT).

CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

Acción y estado que resulta de la introducción por el hombre de contaminantes al ambiente por encima de las cantidades y/o concentraciones máximas permitidas o tomando en consideración el carácter acumulativo o sinérgico de los contaminantes en el ambiente (Ministerio del Ambiente, 2012, Glosario de Términos para la Gestión Ambiental Peruana).

CONTENCIOSO

En general, litigioso, contradictorio. | El juicio seguido ante juez competente sobre derechos o cosas que disputan entre sí varias partes contrarias. Contenciosa es la jurisdicción de los tribunales que deben decidir contradictoriamente, en contraposición a los juicios de carácter administrativo y a los actos de la jurisdicción voluntaria. La jurisdicción encargada de resolver las cuestiones surgidas entre los particulares y la administración se denomina contencioso-administrativa (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

CONTESTACIÓN EN DISCONFORMIDAD

Respuesta que pone de manifiesto una discrepancia entre la información sobre la que se solicitó confirmación a la parte confirmante, o aquella contenida en los registros de la entidad, y la información facilitada por la parte confirmante. Definido en NIA 505.6(e) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 3).

CONTRAPRESTACIÓN CONTINGENTE

Generalmente, una obligación de la adquirente de transferir activos adicionales o instrumentos de patrimonio a los anteriores propietarios de una adquirida como parte de un intercambio para el control de ésta si ocurren determinados sucesos futuros o se cumplen ciertas condiciones. Sin embargo, la contraprestación contingente también puede dar a la adquirente el derecho a recuperar contraprestaciones previamente transferidas si se cumplen determinadas condiciones (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2230).

CONTRABANDO

Es un tipo de evasión que consiste en la introducción o salida clandestina del territorio nacional de mercaderías sujetas a impuestos; también suele utilizarse para indicar la producción y venta clandestina de bienes sujetos a algún tipo de tributo evitando el pago (Langa y Garaizábal, 1984, p. 41).

Delito cometido cuando se sustrae, elude o burla el control aduanero ingresando mercancías del extranjero o las extrae del territorio nacional o no las presenta para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la administración aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto (Ley N.º 28008, Ley de Delitos Aduaneros, art. 1).

CONTRATO

El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial (Artículo N.º 1351, Código Civil).

Un contrato es un acuerdo entre dos o más partes que crea derechos y obligaciones exigibles (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2231).

CONTRATO ASOCIATIVO

Se considera contrato asociativo aquel que crea y regula relaciones de participación e integración en negocios o empresas determinadas, en interés común de los intervinientes. El contrato asociativo no genera una persona jurídica, debe constar por escrito y no está sujeto a inscripción en el Registro (Artículo 438, Ley General de Sociedades).

Véase: JOINT VENTURES

CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN

Aquel por el que se acuerda la realización de las actividades señaladas en el concepto de construcción. También incluye las arras, depósito o garantía que se pacten respecto del mismo y que superen el límite establecido en el Reglamento (Ley del Impuesto General a las Ventas, art. 3, Literal f).

Véase: CONSTRUCCIÓN

CONTRATO FORWARD

(Instrumentos Financieros Derivados). Es un acuerdo que se estructura en función a los requerimientos específicos de las partes contratantes para comprar o vender un elemento subyacente en una fecha futura y a un precio previamente pactado. No es un contrato estandarizado y no se negocia en mecanismos centralizados de negociación (Ley del Impuesto a la Renta, Quincuagésimo Segunda Disposición Transitoria y Final).

CONTRATO DE FUTUROS

(Instrumentos Financieros Derivados). Es un acuerdo que, celebrado en un mecanismo centralizado de negociación, tiene estandarizado su importe, objeto y precio de ejercicio, así como una fecha de ejercicio. Su objeto consiste en que el tenedor de la opción, mediante el pago de una prima, adquiere el derecho de

comprar o de vender el elemento subyacente a un precio pactado en una fecha futura; mientras que el suscriptor de la opción se obliga a vender o comprar, respectivamente, el mismo bien al precio fijado en el contrato (Ley del Impuesto a la Renta, Quincuagésimo Segunda Disposición Transitoria y Final).

CONTRATO DE OPCIÓN

(Instrumentos Financieros Derivados). Es un acuerdo que, celebrado en un mecanismo centralizado de negociación, tiene estandarizado su importe, objeto y precio de ejercicio, así como una fecha de ejercicio. Su objeto consiste en que el tenedor de la opción, mediante el pago de una prima, adquiere el derecho de comprar o de vender el elemento subyacente a un precio pactado en una fecha futura; mientras que el suscriptor de la opción se obliga a vender o comprar, respectivamente, el mismo bien al precio fijado en el contrato (Ley del Impuesto a la Renta, Quincuagésimo Segunda Disposición Transitoria y Final).

CONTRIBUCIÓN

Tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales (Título preliminar, Norma II, Código Tributario).

CONTRIBUIR

Dar o pagar la cuota que corresponde por un impuesto. Aportar voluntariamente una cantidad para un fin determinado. Ayudar o cooperar al logro de un objetivo o propósito (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, tomo 2, p. 361).

CONTRIBUYENTE

Es aquel deudor tributario que realiza o respecto del cual se produce el hecho

generador de la obligación tributaria (Artículo 8, Código Tributario).

Se define también como la persona natural o jurídica que tenga patrimonio, ejerza actividades económicas o haga uso de un derecho que conforme a ley genere la obligación tributaria.

La persona que abona o satisface las contribuciones o impuestos del estado, la región o el municipio. Quien contribuye, ayuda o coopera a cualquier finalidad (Días Mosto, tomo 1, p. 216).

CONTROL

Es el proceso de evaluación y corrección de las actividades de los subordinados para asegurarse que lo que se realiza se ajuste a los planes.

CONTROL ADUANERO

Conjunto de medidas adoptadas por la administración aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera, o de cualesquiera otras disposiciones cuya aplicación o ejecución es de competencia o responsabilidad de ésta (Artículo 2, Ley General de Aduanas).

CONTROL INTERNO

El proceso diseñado, implementado y mantenido por los responsables del gobierno de la entidad, la dirección y otro personal, con la finalidad de proporcionar una seguridad razonable sobre la consecución de los objetivos de la entidad relativos a la fiabilidad de la información financiera, la eficacia y eficiencia de las operaciones, así como sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. El término "controles" se refiere a cualquier aspecto relativo a uno o más componentes del control interno. Definido en NIA 315.4(c)

(Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 3).

El control interno comprende las acciones de cautela previa, simultánea y de verificación posterior que realiza la entidad sujeta a control, con la finalidad que la gestión de sus recursos, bienes y operaciones se efectúe correcta y eficientemente. Su ejercicio es previo, simultáneo y posterior (Ley N.º 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Art. 7).

Se denomina sistema de control interno al conjunto de acciones, actividades, planes, políticas, normas, registros, organización, procedimientos y métodos, incluyendo la actitud de las autoridades y el personal, organizados e instituidos en cada entidad del estado, para la consecución de los objetivos (Ley N.º 28716, Ley de Control Interno de las Entidades del Estado, art. 3).

Conjunto de medidas y métodos coordinados incluyendo el plan de organización, adoptados dentro de una entidad para salvaguardar sus activos, verificar la exactitud y el grado de confiabilidad en sus datos contables, promover eficiencia en las operaciones y estimular la observancia de la política prescrita por la administración.

Véase: SISTEMA DE CONTROL INTERNO

CONTROLES COMPLEMENTARIOS DE LA ENTIDAD USUARIA

Controles que la organización de servicios, en el diseño de su servicio, asume que serán implementados por las entidades usuarias. Si es necesario para alcanzar los objetivos de control, estos controles complementarios se identificarán en la descripción del sistema. Definido en NIA 402.8(a) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 3).

CONTROLES DE ACCESO

Procedimientos diseñados para restringir el acceso a terminales, programas y datos electrónicos (on-line). Los controles de acceso consisten en la "autenticación de usuario" y "autorización de usuario". La "autenticación de usuario" normalmente intenta identificar un usuario a través de identificaciones únicas para comenzar la sesión, contraseñas, tarjetas de acceso o datos biométricos. La "autorización de usuario" consiste en reglas de acceso para determinar los recursos del ordenador a los que puede acceder cada usuario. De forma específica, estos procedimientos están diseñados para prevenir o detectar:

- (a) acceso no autorizado a terminales, programas y datos electrónicos (on-line).;
- (b) registro de transacciones no autorizadas;
- (c) cambios no autorizados en ficheros de datos;
- (d) el uso de programas de ordenador por personal no autorizado; y
- (e) el uso de programas de ordenador que no han sido autorizados (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, pp. 3-4).

CONTROLES DE APLICACIÓN EN LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN (TI)

Procedimientos manuales o automatizados que operan habitualmente en relación con la gestión de procesos. Los controles de aplicación pueden ser de naturaleza preventiva o de detección y se diseñan para asegurar la integridad de los registros contables. Por consiguiente, los controles de aplicación están relacionados con los procedimientos que se usan para iniciar, registrar, procesar e informar sobre transacciones u otros datos financieros (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p.4).

CONTROL DE UNA PARTICIPADA

Un inversor controla una participada cuando está expuesto, o tiene derecho, a rendimientos variables procedentes de su implicación en la participada, y tiene la capacidad de influir en esos rendimientos a través de su poder sobre la participada (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2231).

CONTROL POSTERIOR

La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz (Ley del Procedimiento Administrativo General, art. IV, numeral 1.16).

Véase: PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

CONTROLES GENERALES DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN (TI)

Políticas y procedimientos vinculados a muchas aplicaciones que favorecen un funcionamiento eficaz de los controles de las aplicaciones al ayudar a garantizar el funcionamiento adecuado y continuo de los sistemas de información. Los controles generales de las TI normalmente incluyen controles sobre los centros de datos y las operaciones de red; la adquisición, mantenimiento y reposición del software de sistemas; la seguridad en los accesos y la adquisición, desarrollo y mantenimiento de los sistemas de las aplicaciones (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 4).

CONVENIOS DE DOBLE IMPOSICIÓN

Mediante el uso de un instrumento internacional se suscriben acuerdos bilaterales para evitar la doble imposición. Los estados firmantes (obligados), renuncian a su jurisdicción tributaria sobre determinadas ganancias (aquellas en las que con más frecuencia ocurre el fenómeno de la doble imposición). y acuerdan que sea sólo uno de los Estados el que cobre el impuesto o, en todo caso, que se realice una imposición compartida, es decir, que sean ambos Estados los que graven a través del uso de tasas complementarias (Resolución Ministerial N.º 203-2003-EF/10).

Véase: DOBLE IMPOSICIÓN

CONVENIOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA

Se celebran al amparo del Artículo N.º 1357 del Código Civil y tienen la calidad de contratos con fuerza de Ley, de manera que no pueden ser modificados o dejados sin efecto unilateralmente por el estado. Tales contratos tienen carácter civil y no administrativo, y sólo podrán modificarse o dejarse sin efecto por acuerdo entre las partes (Decreto Legislativo N.º 757, art. 39).

COOPERACIÓN TÉCNICA INTERNACIONAL NO REEMBOLSABLE

La que tiene su fundamento en el derecho al desarrollo, y está enmarcada en las prioridades de desarrollo, siendo complementaria al esfuerzo nacional. Dicha cooperación se realiza a través de la transferencia de dinero, bienes y servicios destinados a complementar y ejecutar programas, proyectos y actividades de alcance nacional, sectorial, regional, subregional y local, careciendo de la obligación de ser devuelta a la fuente cooperante (Reglamento de Devolución del Impuesto General a las Ventas, art. 2, DS 36-94-EF).

CORRUPCIÓN

El mal uso del poder público o privado para obtener un beneficio indebido; económico, no económico o ventaja; directa o indirecta; por agentes públicos, privados o ciudadanos; vulnerando principios y deberes éticos, normas y derechos fundamentales (Decreto Supremo N.º 092-2017-PCM).

CORTO PLAZO

En terminología contable y financiera se refiere a un período no mayor de un año.

COSTAS

Las costas y gastos no son considerados como componentes de la deuda tributaria, es decir, no tienen naturaleza tributaria sino administrativa, pues constituyen un resarcimiento a favor de la administración tributaria por los gastos incurridos en el cobro coercitivo de la deuda tributaria o en la aplicación de sanciones no pecuniarias (Informe 113-2002-SUNAT/K00000).

COSTAS PROCESALES

Véase: COSTAS

COSTEO

Proceso de determinación del costo de las actividades productos o servicios.

COSTEO DIRECTO

Método de contabilidad de costos por el cual no se considera los costos fijos de fabricación como parte del costo unitario del producto.

COSTO

Es el total de desembolsos efectuados para la obtención de un bien o servicio (Glosario tributario SUNAT, 1995).

Es el total de desembolsos efectuados para la obtención de un bien o servicio. El importe de efectivo o equivalentes al efectivo pagados, o bien el valor razonable de la contraprestación entregada para comprar un activo en el momento de su adquisición o construcción o, cuando sea aplicable, el importe atribuido a ese activo cuando se lo reconozca inicialmente de acuerdo con los requerimientos específicos de otras NIIF (International Accounting Standards Board, 2020, pp. A2231-A2232).

COSTO AMORTIZADO

Importe al que fue medido en su reconocimiento inicial un activo financiero o un pasivo financiero, menos reembolsos del principal, más o menos, la amortización acumulada, utilizando el método del interés efectivo, de cualquier diferencia entre el importe inicial y el importe al vencimiento y, para activos financieros, ajustado por cualquier corrección de valor por pérdidas (International Accounting Standards Board, 2020, p, A2224).

COSTO ATRIBUIDO

Un importe usado como sustituto del costo o del costo depreciado en una fecha determinada. En la depreciación o amortización posterior se supone que la entidad había reconocido inicialmente el activo o pasivo en la fecha determinada, y que este costo era equivalente al costo atribuido (International Accounting Standards Board, 2020, pp. A2235-A2236).

COSTOS DE DISPOSICIÓN

Costos incrementales directamente atribuibles a la disposición de un activo, excluyendo los costos financieros y los gastos por impuestos a las ganancias. (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2232).

COSTO DE VENTAS

Los costos incrementales directamente atribuibles a la disposición de un activo (o grupo de activos para su disposición), excluyendo los costos financieros y los gastos por impuestos a las ganancias (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2232).

Costo de producción o adquisición de los bienes vendidos.

Véase: COSTO

COSTO FIJO

Costos que no varían en relación con el volumen de negocios pero que pueden hacerlo por otras causas.

Véase: COSTO

COSTEO POR ABSORCIÓN

Método de contabilidad de costos que consiste en aplicar tanto los costos directos o variables, como los fijos o generales al costo unitario del producto.

Véase: COSTEO y COSTEO DIRECTO

COSTOS POR PRÉSTAMOS

Intereses y otros costos en los que incurre la entidad que están relacionados con los fondos que se han tomado en préstamo (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2226).

Están representados por los intereses y otros costos en los que la entidad incurre, que están relacionados con los fondos que ha tomado prestados (Centro Nacional de Competitividad, 2021).

CRÉDITO CONCURSAL

Crédito generado hasta la fecha de publicación establecida en el Artículo 32 de la Ley General del Sistema Concursal (Art. 32.- Difusión del procedimiento 32.1) Consentida o firme la resolución que

dispone la difusión del procedimiento, la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI dispondrá la publicación semanal en el Diario Oficial El Peruano de un listado de los deudores que, en la semana precedente, hayan quedado sometidos a los procedimientos concursales (Ley 27809, Ley General del Sistema Concursal, art. 1).

CRÉDITO FISCAL

Monto en dinero a favor del contribuyente en la determinación de la obligación tributaria, que éste puede deducir del débito fiscal para determinar el monto de dinero a pagar al fisco.

Crédito aplicable contra las obligaciones tributarias. Puede asumir diversas formas, como restar de las obligaciones tributarias aquéllas que han sido pagadas en etapas anteriores de la producción o distribución, así como el carácter cancelatorio de algunos impuestos con respecto a otros (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011).

El crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no Domiciliados (Artículo 18, Ley del Impuesto General a las Ventas).

CRÉDITO POST - CONCURSAL

Crédito generado con posterioridad a la fecha de publicación establecida en el Art. 32 de la Ley General del Sistema Concursal. Consentida o firme la resolución que dispone la difusión del procedimiento, la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI dispondrá la publicación semanal en el

Diario Oficial El Peruano de un listado de los deudores que, en la semana precedente, hayan quedado sometidos a los procedimientos concursales (Ley 27809, Ley General del Sistema Concursal, art. 1).

CRÉDITO PÚBLICO

Es la aptitud política, económica, jurídica y moral de un Estado para obtener dinero o bienes en préstamo (Villegas, tomo 2, p. 202).

CRONOGRAMA DE PAGOS DE TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR SUNAT

La SUNAT podrá establecer cronogramas de pagos para que éstos se realicen dentro de los dos días hábiles anteriores o dos días hábiles posteriores al día de vencimiento del plazo señalado para el pago (Tercer párrafo del art. 29 del Código Tributario).

CUENTA

Agrupación sistemática de las partidas del Debe (deudoras) y del Haber (acreedoras) de cada uno de los elementos que forman el activo, el pasivo, el patrimonio, los ingresos y egresos. La cuenta es donde se registra todo movimiento relacionado con la persona, el bien o la actividad representada; así, por ejemplo, en la cuenta caja habrá que anotar el dinero que se ha pagado por cualquier concepto, así como el que se recibe. Es la que indica los movimientos de dinero (Ingresos y Egresos) (Días Mosto, tomo II, p. 277).

CUENTA CORRIENTE

Cuenta abierta mediante contrato entre un banco o institución financiera de depósito y una persona física o jurídica por el cual ésta, tras depositar una cierta cantidad de dinero en aquélla, puede disponer de él cuando lo desee. La cuenta

se abre a nombre del cliente y en ella se registran cronológicamente todas las operaciones tales como depósitos, retiros, pagos, entre otras. Generalmente los bancos cobran comisiones y gastos de mantenimiento por la cuenta, pagan premios para aquellos que tengan saldos disponibles apreciables. Se diferencia de una cuenta de ahorro en que a su titular se le proporcionan unos cheques o talones con los que puede disponer de su dinero (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011).

CUENTAS FINANCIERAS

Las empresas del sistema financiero suministran a la SUNAT, información sobre operaciones pasivas de las empresas del sistema financiero con sus clientes referida a saldos y/o montos acumulados, promedios o montos más altos de un determinado periodo y los rendimientos generados, incluyendo la información que identifique a los clientes, tratándose del cumplimiento de lo acordado en tratados internacionales o Decisiones de la Comisión de la CA.

A toda cuenta abierta en una institución financiera y comprende cuentas de depósito, cuentas de custodia. Son las siguientes:

1. Las cuentas de depósito
2. Las cuentas de custodia
3. La participación en el capital o en deuda en una Institución Financiera que corresponde a una entidad de inversión u otras
4. Los Contratos de Seguro que reúnan las condiciones indicadas en el Reglamento
5. Contrato de renta particular que reúnan las condiciones indicadas en el Reglamento
6. Contrato de seguro con valor en efectivo que reúnan condiciones indicadas (Art. 4 D Leg. 1313, Lit. c) anexo I DS 256-2018-EF).

Véase: ESTÁNDAR COMÚN DE REPORTE (ECR)

CUENTAS NACIONALES (NATIONAL ACCOUNTS)

Constituyen un registro completo y pormenorizado de las actividades económicas de una economía y de la interacción entre los agentes económicos. Estas cuentas conforman el Sistema de Cuentas Nacionales, el cual consta de un conjunto de cuentas macroeconómicas que registran principalmente la producción, el ingreso, el consumo, el ahorro y la inversión, así como transacciones financieras por sectores. (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011).

CUENTA DEL TESORO NACIONAL

Cuenta bancaria donde se registran los ingresos del gobierno central (Nota Tributaria SUNAT).

CURADOR

Es la persona encargada legalmente de asistir al mayor de edad incapaz de administrar sus bienes, previa declaración judicial de interdicción (salvo que el o la incapaz sufra pena que lleva anexa la interdicción civil). El curador puede ser nombrado judicialmente ante el requerimiento de su familia o del Ministerio Público (curador dativo), o por mandato de la ley (curador legítimo), por escritura pública o por testamento (curador escriturario o testamentario) (Circular 030-2005-SUNAT y Art. 47, 243, 334, 378, 383, 407, 421, 433, 434, 460, 467, 468, 518, 567, 568, 568-A, 573, 574, 579, 586, 589-591, 594-596, 598, 600-610 y 632 del Código Civil).

D

DACIÓN EN PAGO

Modo de extinción de las obligaciones, por el cual el deudor se libera suministrando al acreedor, con el consentimiento de éste, una prestación distinta de la convenida originalmente (Artículo 1265, Código Civil).

DAÑOS Y PERJUICIOS

Constituye este concepto uno de los principales en la función tutelar y reparadora del Derecho. Ambas voces se relacionan por completarse; puesto que todo daño provoca un perjuicio, y todo perjuicio proviene de un daño. En sentido jurídico, se considera daño el mal que se causa a una persona o cosa, como una herida o la rotura de un objeto ajeno; y por perjuicio, la pérdida de utilidad o de ganancia, cierta y positiva, que ha dejado de obtenerse; pues el herido, por ejemplo, ha perdido sueldos u honorarios, o la máquina rota ha dejado de producir (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

DAOT

Declaración Anual de Operaciones con Terceros – DAOT. Se deberá incluir en la declaración las operaciones con terceros que el declarante hubiera realizado durante el ejercicio, en calidad de proveedor o cliente (Resolución de Superintendencia N.º 024-2002/SUNAT, art. 5).

DECISIÓN

Documento norma mediante el cual el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y Comisión de la Comunidad expresa decisiones de la Comunidad Andina que tiene vigencia al ser

publicadas en la Gaceta Oficial, sin requerir un procedimiento de incorporación al ordenamiento, conforme a lo indicado en su contenido, generando el Ordenamiento Jurídico Comunitario, de carácter supranacional, de obligatorio cumplimiento y vigencia en los cuatro países que integran el Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena): Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú.

DECISIÓN 503

Es un acuerdo que reconoce el documento nacional de identificación válido y vigente en el país emisor, como único requisito para que los nacionales y extranjeros residentes en los países miembros de la Comunidad Andina puedan viajar por la subregión andina en calidad de turistas (Glosario de Gestión Migratoria Laboral).

DE DERECHO

Legítimamente. Con arreglo a la ley o en virtud de ella (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

DE HECHO

Efectiva o realmente. I Con existencia real y objetiva. I Relativo a las circunstancias y pruebas materiales. I Arbitrariamente, por la fuerza. De facto (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

DE OFICIO

Calificación que se da a las diligencias que los jueces o tribunales efectúan por decisión propia, sin previo requerimiento de parte o sin necesidad de petición de ésta (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

DEBE

Término contable que se representa en la parte izquierda de la cuenta, en la que se anotan las cantidades deudoras, los débitos o los cargos.

Véase: HABER

DEBIDO PROCESO

Derecho que comprende a una serie de derechos fundamentales de orden procesal, cada uno de los cuales cuenta con un contenido constitucionalmente protegido que es propio (Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N.º 05194-2005-AA).

El Tribunal Constitucional controla desde un canon de interpretación constitucional si en el ejercicio de la función jurisdiccional se ha vulnerado o no un derecho fundamental. Considerando que no toda afectación al debido proceso es susceptible de ser sometida a control constitucional, es decir que las afectaciones al debido proceso constitucional son susceptibles de ser controlados por parte del Juez Constitucional, no ocurriendo así con el debido proceso legal (FJ 4 Sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 01014-2007-HC).

Cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo, en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

DEBIDO PROCEDIMIENTO

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos

imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo. La regulación propia del derecho procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (Ley del Procedimiento Administrativo General, art. IV, Numeral 12).

Véase: PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO

DÉBITO

Anotación en el Debe de una cuenta. Término contable por el cual se señala el aumento de las obligaciones de una persona natural o jurídica.

Son débitos (cargos), a la cuenta bancaria de un pagador, que ya han sido autorizados en forma previa y que son iniciados por el beneficiario (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011).

DÉBITO FISCAL

Monto en dinero de la obligación tributaria a favor del Estado y que el contribuyente debe considerar como pago. En la LIGV se denomina Impuesto Bruto en los Arts. 12 y 13.

DECLARACIÓN ADUANERA DE MERCANCÍAS

Acto efectuado en la forma prescrita por la Aduana, mediante el cual el interesado indica el régimen aduanero que ha de asignarse a las mercancías y comunica los

a

b

c

d

e

f

g

h

i

j

k

l

m

n

o

p

q

r

s

t

u

v

w

x

y

z

elementos necesarios para la aplicación de dicho régimen.

Documento mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que deberá aplicarse a las mercancías, y suministra los detalles que la Administración Aduanera requiere para su aplicación (Ley General de Aduanas, art. 2).

DECLARACIÓN DE NOTARIOS

PDT 3520 - Se encuentran obligados a presentar la Declaración los Notarios a nivel nacional que durante el ejercicio haya, por lo menos:

- a. Realizado una Autorización de libros y registros;
- b. Otorgado una escritura pública que contenga operaciones patrimoniales;
- c. Legalizado un formulario registral;
- d. Participado en la transferencia de bienes muebles registrables o no registrables; o
- e. Certificado un formulario de inscripción en el que consta una Garantía Mobiliaria (Resolución de Superintendencia N.º 138-99/SUNAT, art. 3).

DECLARACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL

Declaración informativa virtual mediante la cual se cumple con la estandarización de prácticas internacionales con fines establecidos en tratados internacionales en la lucha contra la corrupción, el narcotráfico, el terrorismo, la contaminación ambiental, el lavado de activos y la evasión tributaria en el formulario virtual N.º 3800 - Declaración del Beneficiario final (Resolución de Superintendencia N.º 185-2019/SUNAT, art. 3).

Véase: BENEFICIARIOS FINALES

DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción es declarada a pedido del deudor tributario cuando se demuestre el transcurso del plazo establecido incluyendo las suspensiones e interrupciones. La prescripción puede, conforme a Ley señalando el tributo y/o infracción y período de forma específica, oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial. La declaración de prescripción no extingue la obligación tributaria (Artículos 47 y 48, Código Tributario).

DECLARACIÓN DE QUIEBRA

Acto que declara la incobrabilidad de una deuda respecto al quebrado mientras dure ese estado, está impedido de:

- a. Constituir sociedades o personas jurídicas, en general, o de formar parte de las ya constituidas;
- b. Ejercer cargos de director, gerente, apoderado o representante de sociedades o personas jurídicas, en general;
- c. Ser tutor o curador, o representante legal de personas naturales;
- d. Ser administrador o liquidador de deudores en los procedimientos regulados en la Ley.

Consentida o ejecutoriada la resolución que declara la quiebra, concluirá el procedimiento y el juez ordenará su archivo, así como la inscripción de la extinción del patrimonio del deudor, en su caso, y emitirá los certificados de incobrabilidad para todos los acreedores impagos. Asimismo, la declaración de la extinción del patrimonio del deudor contenida en dicho auto deberá ser registrada por el liquidador en el registro

público correspondiente (Ley General del Sistema Concursal N.º 27809, art. 99.4).

Véase: DISOLUCIÓN, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN, QUEBRADO, QUIEBRA

DECLARACIÓN JURADA

Es la manifestación de hechos comunicados a la administración tributaria en la forma establecida por las leyes o reglamentos o Resolución de Superintendencia o norma de rango similar la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria.

Los deudores tributarios deberán consignar en su declaración, en forma correcta y consistente, los datos solicitados por la administración tributaria.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que toda declaración tributaria es jurada (Artículo 88, Código Tributario).

DECLARACIÓN JURADA INFORMATIVA REPORTE LOCAL

Declaración presentada por los contribuyentes sujetos al ámbito de aplicación de este Art. cuyos ingresos devengados en el ejercicio gravable superen las dos mil trescientas (2300) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) deben presentar anualmente la declaración jurada informativa Reporte Local, respecto de las transacciones que generen rentas gravadas y/o costos o gastos deducibles para la determinación del impuesto (Ley del Impuesto a la Renta, art. 32A).

DECLARACIÓN JURADA INFORMATIVA REPORTE MAESTRO

Declaración denominada Reporte Maestro presentada por:

1. Aquellos contribuyentes cuyos ingresos devengados hayan superado las 20.000 UIT y

2. Hubieran realizado transacciones dentro del ámbito de aplicación de las normas de precios de transferencia, cuyo monto de operaciones sea igual o mayor a cuatrocientos (400) UIT (Ley del Impuesto a la Renta, art. 32A).

DECLARACIÓN JURADA INFORMATIVA PAÍS POR PAÍS

Declaración presentada siempre que los ingresos devengados en el ejercicio gravable anterior al que corresponde la declaración, según los estados financieros consolidados que la matriz del grupo multinacional deba formular, sean mayores o iguales a dos mil setecientos millones y 00/100 soles (S/ 2 700 000 000,00), se encuentran obligados a presentar la declaración:

La matriz del grupo multinacional, domiciliada en el país.

El contribuyente domiciliado en el país que sea integrante del grupo multinacional cuando, no encontrándose la matriz domiciliada en el Perú, se verifique alguna de las siguientes situaciones:

- a. Hubiera sido designado por el grupo como matriz representante.
- b. Concurran alguna o varias de las condiciones contempladas en los Numerales 1 al 3 del inciso del Art. 116º del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

DECLARACIÓN SOBRE DONACIONES RECIBIDAS

Declaración Jurada de Información sobre Donaciones Recibidas presentado por las entidades calificadas como receptoras de donaciones obligadas a informar a la SUNAT de la aplicación de los fondos y bienes recibidos, sustentada con comprobantes de pago, en la forma,

plazos, medios y condiciones que ésta establezca dado que la LIR y su reglamento prevén como deducibles los gastos por concepto de donaciones otorgadas a favor de entidades sin fines de lucro cuyo objeto social comprenda uno o varios de los siguientes fines: (i) beneficencia; (ii) asistencia o bienestar social; (iii) educación; (iv) culturales; (v) científicos; (vi) Artísticos; (vii) literarios; (viii) deportivos; (ix) salud; (x) patrimonio histórico cultural indígena; y otros de fines semejantes; siempre que dichas entidades cuenten con la calificación previa por parte de la SUNAT; - Formulario 1679 (Art. 2, RS 305-2018/SUNAT e incisos x). del Art. 37° y b). del Art. 49° TUO LIR y Num. 2.3 del inciso s). del Art. 21° RLIR) (Resolución de Superintendencia N.º 305-2018/SUNAT, art.2; Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, art. 37, inciso x); art. 49, inciso b); inciso s), Numeral 2.3).

DECLARACIÓN SUSTITUTORIA Y/O RECTIFICATORIA

La Declaración podrá ser sustituida dentro del plazo de presentación de la misma. Vencido éste podrá presentar una primera rectificatoria, la misma que surtirá efectos con su presentación.

Para la presentación de una segunda Declaración Rectificatoria, tratándose de tributos administrados por la SUNAT, se requiere la verificación previa de la administración tributaria, salvo que la Declaración Rectificatoria determine una mayor obligación.

En caso de los demás tributos, la segunda Declaración Rectificatoria no surtirá efectos mientras no sea fiscalizada, salvo que verse sobre errores materiales o de cálculo o la Declaración Rectificatoria determine una mayor obligación.

En caso de que la Declaración Rectificatoria afecte saldos a favor

considerados en Declaraciones posteriores, se debe presentar simultáneamente las rectificatorias de éstas.

La presentación de Declaraciones Rectificatorias se efectuará en la forma y condiciones que establezca la Administración tributaria (Artículo 88, Código Tributario).

DECLARANTE

Persona que suscribe y presenta una declaración aduanera de mercancías en nombre propio o en nombre de otro, de acuerdo con legislación nacional (Ley General de Aduanas, art. 2).

DECOMISO LA/FT (DECOMISO LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO)

Es una consecuencia accesoria que permite recuperar los productos, efectos, instrumentos y ganancias del delito. Requiere una condena penal y es parte de la sentencia (Decreto Supremo N.º 003-2018-JUS).

DECRETO DE URGENCIA

Medida extraordinaria que corresponde al Presidente de la República dictada con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso y no pueden contener normas sobre materia tributaria. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia (Artículo 74 y 118 Constitución Política).

Son normas con rango y fuerza de ley por las que se dictan medidas extraordinarias en materia económica y financiera, salvo materia tributaria. Se expiden cuando así lo requiere el interés nacional. Se fundamentan en la urgencia de normar situaciones extraordinarias e imprevisibles

(Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, art. 11).

DECRETO LEGISLATIVO

Son normas con rango y fuerza de ley emitidas por el Poder Ejecutivo que emanan de autorización expresa y facultad delegada por el Congreso. Se circunscriben a la materia específica y deben dictarse dentro del plazo determinado por la ley autoritativa respectiva (Ley Orgánica del Poder Ejecutivo N.º 29158, art. 11).

DECRETO LEY

Norma con rango de ley aprobada por los gobiernos de facto (Ministerio de Economía y finanzas,

https://www.mef.gob.pe/index.php?option=com_content&view=category&id=672&Itemid=100357&lang=es).

DECRETO SUPREMO

Son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional (Ley Orgánica del Poder Ejecutivo N.º 29158, art. 11).

DEDUCCIONES

Son los montos que se deducen o disminuyen del impuesto bruto para obtener el impuesto neto a pagar. Son otorgados mediante ley y tienen un valor determinado, muchas veces son porcentajes de valores y no montos fijos, concordante con el principio de uniformidad.

DEFENSORÍA DEL CONTRIBUYENTE Y USUARIO ADUANERO-MEF

Es un órgano especializado que goza de autonomía en el ejercicio de sus funciones

como garante de los derechos de los administrados en las actuaciones que realicen o en las gestiones que efectúen ante las administraciones tributarias y el Tribunal Fiscal. Depende administrativamente del/de la Ministro/a (Decreto Legislativo N.º 953, Duodécima Disposición Final).

DEFENSORÍA DEL CONTRIBUYENTE Y USUARIO ADUANERO-SUNAT

Es una unidad orgánica, de tercer nivel organizacional, dependiente de la Secretaría Institucional encargada de procesar las quejas-reclamos y/o sugerencias de los contribuyentes, usuarios aduaneros y ciudadanos, con el fin de alertar a la Administración de los factores que determinan una insatisfacción o iniciativa, relacionados con el actuar de ésta, para garantizar el respeto de los derechos que les asisten. Asimismo, le compete contribuir en el proceso de mejora de la calidad de servicios a cargo de los distintos órganos de la administración (SUNAT. Reglamento de Organización y Funciones).

DEFICIENCIA DE LA LEY

Obligación de los órganos encargados de resolver un reclamo no pueden abstenerse de dictar Resolución por deficiencia de la ley (Artículo 139, Código Tributario).

DEFICIENCIA EN EL CONTROL INTERNO

Existe una deficiencia en el control interno cuando:

- a. un control está diseñado, se implementa u opera de forma que no sirve para prevenir, o detectar y corregir incorrecciones en los estados financieros oportunamente; o

a

b

c

d

e

f

g

h

i

j

k

l

m

n

o

p

q

r

s

t

u

v

w

x

y

z

- b. no existe un control necesario para prevenir, o detectar y corregir, oportunamente, incorrecciones en los estados financieros. Definido en NIA 265.6(a) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 4).

DEFICIENCIA SIGNIFICATIVA EN EL CONTROL INTERNO

Deficiencia o conjunto de deficiencias en el control interno que, según el juicio profesional del auditor, tiene la importancia suficiente para merecer la atención de los responsables del gobierno de la entidad. Definido en NIA 265.6(b) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 5).

DEFLACIÓN

Disminución del índice general de precios. Situación económica que se caracteriza por un descenso del nivel de precios, que suele estar asociado a una reducción del nivel de actividad. Esta disminución del nivel de precios implica un aumento del valor adquisitivo de la moneda (Días Mosto, tomo II, p. 13).

Véase: INFLACIÓN

Situación inversa de la inflación. Consiste en el descenso general y continuo de precios causado principalmente por la disminución de la cantidad de circulante monetario, lo que origina una disminución en el ritmo de la actividad económica, afecta, entre otros aspectos, al empleo y a la producción de bienes y servicios de un país (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011).

DEFRAUDACIÓN FISCAL

Es el delito mediante el que se evita el pago total o parcial de tributos establecidos en la ley a través de artificio,

engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta. Las principales formas son: Contrabando, falsificación de documentos, adulteración de las mismas sobre y subvaluación. Sustracción o abstención dolosa del pago de impuestos (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, tomo III, p. 50).

Véase: DELITO TRIBUTARIO, DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA

DEFRAUDACIÓN DE RENTAS DE ADUANAS

Delito Tributario Aduanero cometido cuando el que, mediante trámite aduanero, valiéndose de engaño, ardid, astucia u otra forma fraudulenta deja de pagar en todo o en parte los tributos u otro gravamen o los derechos antidumping o compensatorios que gravan la importación o aproveche ilícitamente una franquicia o beneficio tributario (Ley de los Delitos Aduaneros, art. 4).

DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA

Delito tributario cometido cuando el que, en provecho propio o de un tercero, valiéndose de cualquier artificio, engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, deja de pagar en todo o en parte los tributos que establecen las leyes (Decreto Leg. N.º 813 Ley Penal Tributaria, art. 1)

DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS

El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, mediante Decretos Legislativos, por el término que especifica la ley que autoriza (Artículo 74, Constitución del Perú).

DELITO

Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

DELITO TRIBUTARIO

Es la acción u omisión dolosa prevista en la Ley que se puede manifestar en las siguientes modalidades:

La Defraudación Fiscal o tributaria, delito contable o conexo.

El Contrabando, la defraudación de rentas de aduanas o conexo.

La elaboración y comercio clandestino de productos gravados.

La fabricación o falsificación de timbres, marcas, contraseñas, sellos o documentos en general, sobre cumplimiento de obligaciones tributarias (Código Penal).

DELITO PRECEDENTE

Es el delito fuente generador de las ganancias o activos ilícitos, que posteriormente son blanqueados mediante el lavado de activos. En la legislación están previstos en el segundo párrafo del Art. 10 del D Leg. N.º 1106 (Decreto Supremo N.º 003-2018-JUS).

DEMANDA (DERECHO).

Pedido que se hace al tribunal o alguna autoridad exigiendo el cumplimiento de un derecho.

Petición formulada en un juicio por una de las partes. Procesalmente, en su acepción principal para el Derecho, es el escrito por el cual el actor o demandante ejercita en juicio civil una o varias acciones o entabla recurso en la jurisdicción contencioso-

administrativa (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

DEMANDA GLOBAL (ECONOMÍA).

Constituida por las diferentes utilidades finales de los bienes y servicios que se producen en la economía. Es equivalente a la demanda final interna más las exportaciones.

DENUNCIA

Acto por el cual se da conocimiento a la autoridad, por escrito o verbalmente, de un hecho contrario a las leyes, con objeto de que ésta proceda a su averiguación y Castigo (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

DENUNCIAS PRESENTADAS A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Cualquier persona puede denunciar ante la administración tributaria la existencia de actos que presumiblemente constituyan delitos tributarios o aduaneros (Artículo 192, Código Tributario).

DENUNCIAS POR TERCEROS o PARTICULARES

Derecho a formular denuncias. Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento (Ley del Procedimiento Administrativo General, art. 116).

DENUNCIOS

Se denomina denuncia minera al petitorio de un derecho minero, mientras se encuentre en trámite hasta la expedición del título definitivo, luego de lo cual, se

a

b

c

d

e

f

g

h

i

j

k

l

m

n

o

p

q

r

s

t

u

v

w

x

y

z

denomina concesión minera (Ley General de Minería, art. 26).

DEPOSITARIO

La persona jurídica autorizada por la Administración Aduanera para operar un almacén aduanero (Ley General de Aduanas, art. 2).

Depositario o custodio de los bienes (Artículo 118, Numeral 2, Código Tributario).

El depositario se obliga a recibir un bien para custodiarlo y devolverlo cuando lo solicite el depositante (Artículo 1814, Código Civil).

Véase EMBARGO EN FORMA DE DEPÓSITO

DEPÓSITO

Véase: EMBARGO EN FORMA DE DEPÓSITO

DEPÓSITO ADUANERO

Local donde se ingresan y almacenan mercancías solicitadas al régimen de depósito aduanero. Pueden ser privados o públicos (Ley General de Aduanas, art. 2).

DEPÓSITOS FRANCOS

Locales cerrados, señalados dentro del territorio nacional y autorizados por el Estado, en los cuales, para la aplicación de derechos aduaneros, impuestos a la importación para el consumo y recargos, se considera que las mercancías no se encuentran en el territorio aduanero.

DEPÓSITO TEMPORAL

Local donde se ingresan y almacenan temporalmente mercancías pendientes de la autorización de levante por la autoridad aduanera (Ley General de Aduanas, art. 2).

DEPÓSITO TEMPORAL POSTAL

Local destinado para el almacenamiento, clasificación y despacho de los envíos postales (Ley General de Aduanas, art. 2).

DEPRECIACIÓN

Distribución sistemática del importe depreciable de un activo a lo largo de su vida útil (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2237).

Pérdida o disminución del valor de un activo fijo debido al uso, a la acción del tiempo o a la obsolescencia. La depreciación tiene por objeto ir separando y acumulando fondos para restituir un determinado bien, que va perdiendo valor por el uso. Causas:

- a. Deterioro y desgaste naturales por el uso.
- b. Daño o deterioro extraordinario.
- c. Extinción o agotamiento.
- d. Posibilidad limitada de uso.
- e. Elementos inadecuados.
- f. Obsolescencia.
- g. Cese de la demanda del producto.

Véase: ACTIVO FIJO

DERECHO TRIBUTARIO

Es la rama del derecho público financiero cuyo objeto principal de estudio es el tributo, (Bravo Cucci, Fundamentos de Derecho Tributario), reconoce un conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan el fenómeno tributario en sus diversas etapas.

En sentido lato, es el conjunto de normas jurídicas que se refieren a los tributos, regulándolos en sus distintos aspectos (Villegas, Curso de Derecho Financiero y Tributario).

DERECHOS ARANCELARIOS O DE ADUANA O AD VALOREM

Impuestos establecidos en el Arancel de las Aduanas a las mercancías que entren al territorio aduanero.

Base imponible: Valor en Aduanas determinado conforme al sistema de valoración vigente.

Tasa impositiva: cuatro (04) niveles: 0%, 4%, 6% o 11%, según subpartida nacional (Artículo 2, Ley General de Aduanas).

DERECHOS DE PRELACIÓN

Expresión que alude al orden en que diversos acreedores de un mismo deudor tienen prioridad para cobrar sus deudas (Artículo 6, Código Tributario; Ley 27809, Ley General del Sistema Concursal, art. 42-preferencia; LBs, art. 117; Artículos 1135 y 1136, Código Civil).

Véase: PRELACIÓN

DERECHOS

Son tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público, o por el uso o aprovechamiento de bienes públicos (Título preliminar, Norma II, Literal c), Numeral 2, Código Tributario).

Véase: TASA

DERECHO DE REPETICIÓN

Los sujetos obligados al pago del tributo, de acuerdo con lo establecido en el CT, tienen derecho a exigir a los respectivos contribuyentes la devolución del monto pagado (Artículo 20, Código Tributario).

DERIVADO

Un instrumento financiero u otro contrato que quede dentro del alcance de la NIIF 9 (véase el párrafo 2.1 de la NIIF 9) y que cumpla las tres características siguientes:

(a) Su valor cambia en respuesta a los cambios en una tasa de interés especificada, en el precio de un instrumento financiero, en el de una materia prima cotizada, en una tasa de cambio de la moneda extranjera, en un índice de precios o de tasas de interés, en una calificación o índice de carácter crediticio o en función de otra variable, que en el caso de no ser financiera no sea específica para una de las partes del contrato (a veces se denomina "subyacente" a esta variable). (b) No requiere una inversión inicial neta, o solo obliga a realizar una inversión inferior a la que se requeriría para otros tipos de contratos, en los que se podría esperar una respuesta similar ante cambios en las condiciones de mercado. (c) Se liquidará en una fecha futura (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2237).

DEROGACIÓN

La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad (Artículo 103, Constitución del Perú . 1993).

Anulación, abolición o revocación de alguna disposición legal. Puede ser expresa, cuando otra ley lo manifiesta claramente, o tácita cuando hay una ley posterior contraria (Stanford Business School Alumni Association, p. 156).

Abolición, anulación o revocación de una norma jurídica por otra posterior procedente de autoridad legítima (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

DESARROLLO

Aplicación de los resultados de la investigación o de cualquier otro tipo de conocimiento científico por medio de un plan para la producción de materiales, dispositivos, productos, procesos, sistemas

a
b
c
d
e
f
g
h
i
j
k
l
m
n
o
p
q
r
s
t
u
v
w
x
y
z

o servicios nuevos, o sustancialmente mejorados, antes del comienzo de su producción o uso comercial (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2238).

DESCUENTO

Reducción practicada habitualmente sobre el precio de venta, debido a consideraciones tales como volumen de ventas, condiciones de pago, prestigio o calidad del cliente, ubicación geográfica, etc. Los descuentos se calculan generalmente por aplicación de un porcentaje al precio de venta.

DESENLACE DE UNA ESTIMACIÓN CONTABLE

Importe resultante de la resolución final de las transacciones, hechos o adiciones sobre las que se basa la estimación contable. Definido en NIA 540.7(f) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 5).

DESISTIMIENTO

Los reclamantes podrán desistir de sus reclamaciones y recursos presentados, en cualquier etapa del procedimiento. Su aceptación es facultad de la Administración tributaria (Artículo 141, Código Tributario).

El deudor tributario podrá desistirse de sus recursos en cualquier etapa del procedimiento. El desistimiento en el procedimiento de reclamación o de apelación es incondicional e implica el desistimiento de la pretensión (Artículo 130, Código Tributario).

El desistimiento del proceso lo da por concluido sin afectar la pretensión (Artículo 343, Código Civil).

DESPACHO ADUANERO

Cumplimiento del conjunto de formalidades aduaneras necesarias para que las mercancías sean sometidas a un régimen aduanero (Ley General de Aduanas, art. 2)

DESTINACIÓN ADUANERA

Manifestación de voluntad de la declarante expresada mediante la declaración aduanera de mercancías, con la cual se indica el régimen aduanero al que debe ser sometida la mercancía que se encuentra bajo la potestad aduanera (Ley General de Aduanas, art. 2).

DESVALORIZACIÓN

Reducción del valor de las partidas del Activo. En el Activo fijo la desvalorización es causada por la depreciación. En el activo corriente la desvalorización es motivada por la inestabilidad monetaria (Días Mosto, tomo II. p. 31).

Véase: DEPRECIACIÓN

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Mediante el acto de determinación de la deuda tributaria:

- a. El deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo.
- b. La Administración tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor, señala la base imponible y la cuantía del tributo (Artículo 59, Código Tributario).

DEUDA

En su significado más general, sinónimo de obligación. Con mayor propiedad técnica, su efecto jurídico: la prestación que el sujeto pasivo (o deudor) de la relación obligacional debe al sujeto activo (o acreedor) de la misma. Así, toda deuda consiste en un dar, decir, hacer o no hacer algo que otro puede exigir. En su acepción más frecuente y conocida, deuda es lo que ha de pagarse en dinero, la cantidad de este pendiente de entrega esté o no vencida la deuda (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

DEUDA TRIBUTARIA

Suma adeudada al acreedor tributario por concepto de tributos, multas, intereses moratorios y de ser el caso, los intereses que se generan por el acogimiento al beneficio de Fraccionamiento o Aplazamiento previsto en el CT.

Se entiende por deuda tributaria la que procede de un hecho imponible y todas las sanciones producidas en el desarrollo de la relación tributaria (Días Mosto, tomo II, p. 35).

La Administración tributaria exigirá el pago de la deuda tributaria que está constituida por el tributo, las multas y los intereses. Los intereses comprenden: 1. El interés moratorio por el pago extemporáneo del tributo a que se refiere el Art. 33°; 2. El interés moratorio aplicable a las multas a que se refiere el Art. 181°; y, 3. El interés por aplazamiento y/o fraccionamiento de pago previsto en el Art. 36° (Artículo 28, Código Tributario).

DEUDA PÚBLICA

Es la obligación que contrae el Estado con prestamistas (extranjeros - deuda externa - o nacionales - deuda pública interna) como consecuencia de un empréstito.

DEUDAS DE COBRANZA DUDOSA

Las deudas de cobranza dudosa son aquéllas que constan en las respectivas Resoluciones u Órdenes de Pago y respecto de las cuales se han agotado todas las acciones contempladas en el Procedimiento de Cobranza Coactiva, siempre que sea posible ejercerlas (Artículo 27, Párrafo Segundo, Código Tributario)

DEUDAS DE RECUPERACIÓN ONEROSA

Las deudas de recuperación onerosa son aquéllas que constan en las respectivas Resoluciones u Órdenes de Pago y cuyos montos no justifican su cobranza, y aquéllas que han sido autoliquidadas por el deudor tributario y cuyo saldo no justifique la emisión de la resolución u orden de pago del acto respectivo, siempre que no se trate de deudas que estén en un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general o particular (Artículo 27, Último Párrafo, Código Tributario)

DEUDA EXIGIBLE

- a. La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa o la contenida en la Resolución de pérdida del fraccionamiento notificadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley. En el supuesto de la resolución de pérdida de fraccionamiento se mantendrá la condición de deuda exigible si efectuándose la reclamación dentro del plazo, no se continúa con el pago de las cuotas de fraccionamiento.
- b. La establecida mediante resolución de determinación o de multa reclamadas fuera del plazo establecido para la interposición del recurso, siempre que no se

cumpla con presentar la carta fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el Art. 137°.

- c. La establecida por resolución no apelada en el plazo de ley, o apelada fuera del plazo legal, siempre que no se cumpla con presentar la carta fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el Art. 146°, o la establecida por resolución del Tribunal Fiscal.
- d. La que conste en orden de pago notificada conforme a ley.
- e. Las costas y los gastos en que la administración hubiera incurrido en el procedimiento de cobranza coactiva, y en la aplicación de sanciones no pecuniarias de conformidad con las normas vigentes (Artículo 115, Código Tributario)

DEUDOR TRIBUTARIO

Es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable (Artículo 7, Código Tributario)

DEUDOR SOMETIDO A CONCURSO

Los actos del deudor sometido a concurso o insolvente son ineficaces (Ley N.º 27809, art. 19).

Véase: QUEBRADO DECLARACIÓN DE QUIEBRA

DEVALUACIÓN

Término que refiere a la caída o merma del valor de la moneda nacional con respecto a las monedas de otros países y en especial con respecto una moneda tomada como referencia (en el caso del

Perú, la moneda base es el dólar) (Días Mosto, p. 35).

DEVENGADO

El devengado es el reconocimiento de una obligación de pago que se registra sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado, sin exceder el límite del correspondiente Calendario de Compromisos. (Art. 28.1 Ley 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería).

Operación cuyos efectos se reconocen cuando ocurren y no cuando se produce la recepción o el pago mediante efectivo o su equivalente. Se registra en los libros de contabilidad y en los estados financieros de los períodos correspondientes (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011).

DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO

Se reconoce al contribuyente el derecho a ser restituido con el pago que califique en alguno de estos conceptos (Artículos 38, 39 y 92, Código Tributario).

Las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectuarán en moneda nacional, agregándoles un interés fijado por la administración tributaria, en el período comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva (Artículo 38, Primer Párrafo, Código Tributario).

Véase: PAGO INDEBIDO, PAGO EN EXCESO

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS

Devolución por parte de la administración tributaria de los impuestos pagados en exceso o indebidamente, o por la aplicación de distintos tipos de regímenes

de devolución de impuestos (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011) (Decreto Legislativo N.º 1258; Artículo 39, Código Tributario).

DÍAS CALENDARIO

Los días hábiles son los períodos válidos para realizar una actividad que puede ser laboral, judicial o administrativa y que la ley designa como aptos o no, para contabilizar plazos. Los días calendario son los que componen un año de 365 o 366, según el año que curse.

Son días hábiles, los comprendidos de lunes a viernes, sin considerar feriados o festivos. Los sábados y los domingos se entienden como días inhábiles o no hábiles.

Todos los días calendario tienen la misma condición y son contados por igual.

(Plataforma Digital Única del Estado Peruano/Presidencia del Consejo de Ministros/ <https://www.gob.pe/8283-calcular-dias-habiles-o-calendario>).

Véase: DÍAS HÁBILES O ÚTILES

DÍAS HÁBILES O ÚTILES

Son días hábiles los comprendidos entre el lunes y el viernes de cada semana, salvo los feriados. (Art. 141 Código Procesal Civil).

Véase DÍAS CALENDARIO

DIEZMO

Diez por ciento de cualquier cosa.

Hist. Tributo o renta cuyo importe era un 10 % de la base imponible.

«Traed todos los diezmos al alfolí y haya alimento en mi casa; y probadme ahora en esto, dice Jehová de los ejércitos, si no os abriré las ventanas de los cielos, y

derramaré sobre vosotros bendición hasta que sobreabunde» (Malaquías, 3.10).

Hist. Tributo que se pagaba al rey, cuyo importe era un 10 % del producto, si bien algunos adoptaron la denominación específica de diezmo más la del producto gravado o el lugar en el que se pagaba el mismo. Además, se pagaban diezmos personales por lo que se conseguía como botín de guerra o en otros conceptos.

4. Hist. Tributo que se pagaba para el culto y el ministerio eclesiástico, y que ascendía a la décima parte del producto de los frutos naturales, incluyendo los producidos por el trabajo del hombre (Diccionario Panhispánico de Español Jurídico).

Tributos que fueron aplicados a los aborígenes americanos en forma desmedida y desproporcionada que justificaban insurrecciones como las de Túpac Amaru II 1780-1781 (Comité Arquidiocesano del Bicentenario, 1983, pp. 17, 23, 108, 113 y ss, y Burg, 2004, p. 432, 487, 488).

Véase: REEMBARGAR

DIFERENCIA DE CAMBIO (O DIFERENCIAL DE CAMBIO).

Ganancia o pérdida originada por la variación del tipo de cambio de la moneda nacional respecto de una divisa, cuando se mantienen activos o pasivos en moneda extranjera.

Brecha entre la cotización nominal compra y venta de una moneda respecto a otra. También es la diferencia entre las cotizaciones nominales del tipo de cambio de una moneda entre mercados distintos, i.e. mercado oficial y paralelo (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011).

DIFERENCIAS TEMPORARIAS DEDUCIBLES

Diferencias temporarias entre el importe en libros de un activo o un pasivo en el estado de situación financiera y su base fiscal, que dan lugar a cantidades que serán deducibles al determinar la ganancia (pérdida). Fiscal de periodos futuros, cuando el importe en libros del activo sea recuperado o el del pasivo sea liquidado (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2235).

DILATORIO

Lo que tiene virtud o fuerza para prorrogar, prolongar, extender la tramitación de unas actuaciones, el despacho de un negocio, los términos y diligencias de un proceso (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

DINERO

Activos financieros que cumplen las funciones de medio de pago, reserva de valor y unidad de cuenta. En sentido estricto, se refiere al circulante y los depósitos a la vista. Sin embargo, existen una clase amplia de otros activos que son sustitutos cercanos del dinero, llamado cuasidinero, que por innovación financiera pueden cumplir varias de las funciones del dinero (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011).

Véase: MONEDA

DIRECCIÓN

Persona o personas con responsabilidad ejecutiva para dirigir las operaciones de la entidad. En algunas entidades de determinadas jurisdicciones, la dirección incluye a algunos o a todos los responsables del gobierno de la entidad, por ejemplo, los miembros ejecutivos del consejo de administración o un propietario-gerente. Definido en NIA

200.13(h) y NIA 260.10(b) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p.5) (Artículo 16, Código Tributario; Ley General de Sociedades, art. 152).

DISOLUCIÓN

Acción o efecto de disolver. I Separación, desunión. I Destrucción de un vínculo. Término de una relación contractual, especialmente cuando no se debe al cumplimiento del fin o del plazo. I Resolución, extinción, conclusión. (DJE, 2006).

La sociedad se disuelve por las siguientes causas:

1. Vencimiento del plazo de duración, que opera de pleno derecho, salvo si previamente se aprueba e inscribe la prórroga en el Registro;
2. Conclusión de su objeto, no realización de su objeto durante un período prolongado o imposibilidad manifiesta de realizarlo;
3. Continuada inactividad de la junta general;
4. Pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado, salvo que sean resarcidas o que el capital pagado sea aumentado o reducido en cuantía suficiente;
5. Acuerdo de la junta de acreedores, adoptado de conformidad con la ley de la materia, o quiebra;
6. Falta de pluralidad de socios, si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituida;
7. Resolución adoptada por la Corte Suprema, conforme al artículo 410;

8. Acuerdo de la junta general, sin mediar causa legal o estatutaria; y,
9. Cualquier otra causa establecida en la ley o prevista en el pacto social, en el estatuto o en convenio de los socios registrado ante la sociedad (Ley General de Sociedades, art. 407).

Véase: DECLARACIÓN DE QUIEBRA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN, LIQUIDACIÓN

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Si la Junta decidiera la disolución y liquidación del deudor, este no podrá continuar desarrollando la actividad propia del giro del negocio a partir de la suscripción del Convenio de Liquidación (Ley 27809, Ley de Reestructuración Empresarial, art. 74).

Véase: DECLARACIÓN DE QUIEBRA, LIQUIDACIÓN, DISOLUCIÓN

DIRECTIVA

Las Directivas tienen por finalidad precisar políticas y determinar procedimientos o acciones que deben realizarse en cumplimiento de disposiciones legales vigentes (página web Ministerio de Economía y Finanzas).

Las Directivas se emitirán para interpretar de manera general el sentido y alcance de las normas tributarias, cuando el caso por su importancia lo amerite y requiera ser de conocimiento general; así como para establecer instrucciones que deban ser de conocimiento de los contribuyentes o responsables para la correcta aplicación de las normas tributarias.

Las Directivas serán elaboradas por las Intendencias Nacionales y aprobadas por el Superintendente Nacional de Administración Tributaria previa visación

del Superintendente Nacional Adjunto de Administración Tributaria.

Las Directivas deberán ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano (Resolución de Superintendencia N.º 093-97/SUNAT, art. 2).

DIVIDENDO

Parte de las utilidades que se destina para distribuir entre los accionistas después de atender las reservas legales, estatutarias y voluntarias y el pago de impuestos. Pueden ser en acciones o en efectivo (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011).

Distribuciones de ganancias a los tenedores de instrumentos de patrimonio en proporción al porcentaje de los instrumentos poseídos de una clase concreta de capital (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2238).

DIVIDENDOS (según LIR)

- a. Dividendos por créditos otorgados

Las utilidades distribuidas a que se refiere el inciso f) del Art. 24-A de la Ley se generarán únicamente respecto del monto que le corresponde al socio, asociado, titular o persona que integra la persona jurídica en las utilidades o reservas de libre disposición.

- b. Dividendo por exceso del valor de mercado de remuneraciones (Art. 13.A LIR).

El Art. 24-A LIR se refiere, entre otros, a: las utilidades que las personas jurídicas distribuyan entre sus socios, asociados, titulares, o personas que las integran; la distribución del mayor valor atribuido por revaluación de Activos; la reducción de capital; la

diferencia entre el valor nominal de los títulos representativos del capital; las participaciones de utilidades que provengan de partes del fundador, acciones del trabajo; todo crédito hasta el límite de las utilidades y reservas de libre disposición; toda suma o entrega en especie que resulte renta gravable de la tercera categoría; el importe de la remuneración del titular de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada,

DISTRIBUCIÓN DEL HABER SOCIAL

Acto mediante el cual, al darse fin a la vida de la sociedad, por acuerdo de los socios o accionistas que la integran, quedan desligados del vínculo jurídico que existe entre ellos, como consecuencia de haber constituido una sociedad con personería jurídica, la cual subsiste mientras la liquidación no esté finalizada.

DOBLE IMPOSICIÓN

La doble o múltiple tributación se presenta cuando dos o más países consideran que les pertenece el derecho de gravar una determinada renta. En esos casos, una misma ganancia puede resultar gravada por más de un estado.

Los estados para enfrentar y resolver los casos de doble imposición internacional celebran acuerdos o convenios para regular esta situación. Estos convenios contemplan no sólo las reglas que usarán para evitar la doble imposición sino también los mecanismos para que se dé la colaboración entre las administraciones tributarias a fin de detectar casos de evasión fiscal.

Mediante el uso de los convenios, los estados firmantes renuncian a gravar determinadas ganancias y acuerdan que sea sólo uno de los estados el que cobre el

impuesto o, en todo caso, que se realice una imposición compartida, es decir, que ambos Estados recauden parte del impuesto total que debe pagar el sujeto. (Página web Ministerio de Economía y Finanzas).

Véase: CONVENIOS DE DOBLE IMPOSICIÓN

DOCTRINA

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

DOCUMENTACIÓN CONTABLE

Es aquella que representa la comprobación de los asientos hechos. Documentos que originan los asientos en la contabilidad de una empresa (Días Mosto, Libro 2, p. 97; Artículo 2, Numeral 10, Constitución del Perú; Artículo 62, inciso b), Código Tributario).

DOCUMENTACIÓN DE AUDITORÍA

Registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término "papeles de trabajo"). Definido en NIA 230.6(a) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 5).

DOCUMENTO PÚBLICO

Es documento público:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones;
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y
3. Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda (Artículo 235, Código Procesal Civil).

DOCUMENTOS VALORADOS

Certificados expedidos por el Estado y que son utilizados para la cancelación de ciertos tributos o bien para la postergación, en el pago de los mismos.

Las devoluciones se efectuarán mediante documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables (Artículo 39, Código Tributario).

DOCUMENTOS VALORADOS ELECTRÓNICOS

A aquellos certificados como Certificados de Inversión Pública Regional y Local - Tesoro Público y a los Certificados de Inversión Pública Gobierno Nacional - Tesoro Público y documentos cancelatorios del tesoro público que puede ser utilizado para el pago de deuda tributaria (Resolución de Superintendencia N.º 085 -2020/SUNAT).

DOMICILIO FISCAL

Es el lugar fijado para todo efecto tributario. Los deudores tributarios tienen la obligación de fijar su domicilio fiscal conforme lo establece la administración

tributaria. La modificación regulada, restringida durante cobranza coactiva y fiscalización y su asignación de oficio por presunciones constituyen normas de orden público.

(Primer, segundo y último párrafos del Art. 11, Arts. 12, 13, y 14 del CT, segundo párrafo del Art. 87, 182, 184 e inciso b). de la quincuagésimo novena disposición final (Decreto Supremo N.º 133-2013-EF y sus modificatorias).

DOMICILIO FISCAL DE PERSONAS DOMICILIADAS EN EL EXTRANJERO

Es una presunción donde cabe prueba en contrario, cuando las personas domiciliadas en el extranjero no fijen un domicilio fiscal, regirán las siguientes normas:

- a. Si tienen establecimiento permanente en el país se aplicarán las disposiciones del CT sobre la presunción del domicilio fiscal, según sea el caso.
- b. En los demás casos se presume como su domicilio, sin admitir prueba en contrario, el de su representante (Artículo 14, Código Tributario).

Véase: DOMICILIO FISCAL

DOMICILIO PROCESAL

Es aquel que puede señalar el deudor tributario al iniciar cada uno de sus procedimientos tributarios. Debe estar ubicado dentro del radio urbano que señale la administración tributaria.

Cuando no sea posible realizar la notificación en el domicilio procesal físico fijado por el sujeto obligado a inscribirse ante la administración tributaria, ésta realizará las notificaciones que correspondan en el domicilio fiscal

(Artículo 11, Código Tributario; Glosario MEF).

DONACIÓN

Entrega o cesión gratuita de un bien, pudiendo ser con o sin cargo y revocable o no revocable.

Contrato solemne en cuya virtud una persona (donante) se desprende de un bien y lo transfiere gratuitamente a otra (donatario).

Para efectos tributarios son aquellas que constan que constan en escritura pública o en otro documento fehaciente (Ley del Impuesto a la Renta, art. 52, inciso b).; art. 19, inciso 10; art. 37, inciso d); art. 44, inciso b)).

DRAWBACK

Mecanismo por medio del cual, sobre una mercancía que se exporta, se reintegra todo o parte de los derechos aduaneros pagados sobre sus insumos importados. También comprende el reembolso de los impuestos locales a que ha estado sujeto dicho Art. El "drawback" permite colocar en mejor posición competitiva al fabricante nacional en los mercados internacionales.

El monto a restituir es equivalente al tres por ciento (3%) del valor FOB del bien exportado, con el tope del cincuenta por ciento (50%) de su costo de producción, correspondiendo aplicar la tasa vigente al momento de la aprobación de la solicitud. Este monto tiene naturaleza tributaria (Aprueban Procedimiento General Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios DESPA-PG.07, versión 5, Resolución de Superintendencia N.º 083 -2020/SUNAT) (Resolución de Superintendencia N.º 083 -2020/SUNAT Aprueban Procedimiento General Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios DESPA-PG.07, versión 5).

DUMPING

Término usado en el comercio internacional para calificar la venta de un producto a precios más bajos que el costo de producción, o inferior al precio común de mercado dentro del país de origen. Es considerada una práctica comercial desleal en los mercados internacionales (Días Mosto, Libro 2, p. 98).

Dumping es la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal; también establece que el dumping es condenable y puede contrarrestarse o impedirse cuando causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente de un Miembro o si se retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional.

E

ECUACIONES CONTABLES

Son aquellas que se obtienen al relacionar al activo, el pasivo y el patrimonio neto; a saber:

Siendo:

- $PN = \text{Patrimonio Neto}$
- $A = \text{Activo}$
- $P = \text{Pasivo}$
- Se tienen las siguientes ecuaciones:
- Ecuación del Patrimonio Net: $PN = A - P$
- Ecuación del Activo: $A = P + PN$
- Ecuación del Pasivo: $P = A - PN$

(Ley del Impuesto General a las Ventas, inciso c). art. 2; Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas Numeral 7, art. 2,

https://www.mef.gob.pe/contenidos/cont_a_publ/con_nor_co/vigentes/nic/RedBV2018_ConceptualFramework_GVT.pdf).

EFFECTIVO

Efectivo mantenido en caja y depósitos a la vista (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2227).

EFFECTOS DE LA ACTUACIÓN DE LOS REPRESENTANTES

Los representados están sujetos al cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de la actuación de sus representantes (Artículo 24, Código Tributario).

Véase: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

EFFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES

Las notificaciones surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según sea el caso.

En el caso de las notificaciones a que se refiere el Numeral 2) del primer párrafo del inciso e). del Artículo 104 éstas surtirán efectos a partir del día hábil siguiente al de la publicación en el Diario Oficial, en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en uno de mayor circulación de dicha localidad, aun cuando la entrega del documento en el que conste el acto administrativo notificado que hubiera sido materia de publicación, se produzca con posterioridad.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 105 del presente código, así como la publicación señalada en el segundo párrafo del inciso e) del artículo 104 surtirán efecto desde el día hábil siguiente al de la última publicación, aun cuando la entrega del documento en que conste el acto administrativo notificado se produzca con posterioridad.

Las notificaciones por publicación en la página web surtirán efectos a partir del día hábil siguiente a su incorporación en dicha página.

Por excepción, la notificación surtirá efecto al momento de su recepción, entrega o depósito cuando se notifiquen resoluciones que ordenan trabar y levantar medidas cautelares, requerimientos de exhibición de libros, registros y documentación sustentatoria de operaciones de adquisiciones y ventas que se deban llevar conforme a las disposiciones pertinentes y en los demás actos que se realicen en forma inmediata de acuerdo con lo establecido en este código" (Artículo 106, Código Tributario).

Véase: NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS y NOTIFICACIÓN TÁCITA

EFICACIA

Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio (Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, art. IV, Numeral 1.10).

La gestión se organiza para el cumplimiento oportuno de los objetivos y las metas gubernamentales (Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, art. 1, numeral 2).

Véase: PRINCIPIO DE EFICACIA

EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos (Art. 16.1 TUO LPAG) (Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, art. 16.1).

EFICIENCIA

La gestión se realiza optimizando la utilización de los recursos disponibles, procurando innovación y mejoramiento continuo (Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, art. II, numeral 2).

EJECUCIÓN COACTIVA

Denominación asignada a resolución o procedimiento, el primero inicia el procedimiento de cobranza coactiva, el

segundo permite realizar acciones coactivas la mayoría bajo la forma de embargos.

No obstante, la legislación ha establecido procedimientos diferenciados según se trate de obligaciones tributarias que son de cargo de los gobiernos locales y de aquéllas que son de competencia de otras administraciones tributarias (como por ejemplo, la SUNAT).

Así, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 114° del Código Tributario, en el caso de los adeudos tributarios de cargo de la SUNAT, el procedimiento de cobranza coactiva se regula por las disposiciones establecidas en el citado Código, previendo además que la SUNAT aprobará una resolución de superintendencia reglamentando el procedimiento de cobranza coactiva respecto a los tributos que recauda o administra.

En el caso de los gobiernos locales, la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley 26979, regula la cobranza coactiva de las obligaciones tributarias a cargo de ellos. Así, el Artículo 24° de dicha ley señala que las normas contenidas en su capítulo III se aplicarán exclusivamente al procedimiento correspondiente a obligaciones tributarias a cargo de los gobiernos locales.

Si bien la cobranza coactiva de las deudas tributarias es una facultad de la administración, no obstante, el procedimiento de cobranza coactiva debe llevarse a cabo sujetándose al marco jurídico establecido, sin afectar los derechos de los contribuyentes. En ese sentido, se prevé una vía procesal, la queja, a la que puede acceder el contribuyente, ante cualquier actuación o procedimiento seguido por el ejecutor coactivo que lo afecte o infrinja lo

regulado en el Manual de Procedimiento de Cobranza Coactiva del MEF página 9

EJECUCIÓN FORZOSA

Si la entidad hubiera de procurarse la ejecución de una obligación de dar, hacer o no hacer (propio de ejecuciones no tributarias) se seguirá el procedimiento previsto en las leyes de la materia. Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

1. Que se trate de una obligación de dar, hacer o no hacer, establecida a favor de la entidad.
2. Que la prestación sea determinada por escrito de modo claro e íntegro.
3. Que tal obligación derive del ejercicio de una atribución de imperio de la entidad o provenga de una relación de derecho público sostenida con la entidad.
4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.
5. Que no se trate de acto administrativo que la Constitución o la ley exijan la intervención del Poder Judicial para su ejecución.
6. En el caso de procedimientos trilaterales, las resoluciones finales que ordenen medidas correctivas constituyen títulos de ejecución conforme a lo dispuesto en el Artículo 713 inciso 4). del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 28494, una vez que el acto

quede firme o se haya agotado la vía administrativa.

En caso de resoluciones finales que ordenen medidas correctivas, la legitimidad para obrar en los procesos civiles de ejecución corresponde a las partes involucradas (Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, art. 205).

EJECUCIÓN SUBSIDIARIA

Habrà lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado, propio de ejecuciones no tributarias (Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, art. 209).

EJECUTOR COACTIVO

Funcionario que ejerce la cobranza coactiva de las deudas tributarias es facultad de la administración tributaria, quien actuará en el procedimiento de cobranza coactiva con la colaboración de los auxiliares coactivos (Artículo 114, Código Tributario).

El Ejecutor coactivo ejerce, a nombre de la SUNAT, las facultades previstas en el Código así cumpliendo lo dispuesto en el Reglamento de Cobranza Coactiva para cautelar el pago de la deuda tributaria, de las costas y gastos. El Ejecutor velará por la celeridad, legalidad y economía de los procedimientos de ejecución coactiva (Resolución de Superintendencia N.º 216-2004-SUNAT, art. 4).

El funcionario responsable del Procedimiento de Ejecución Coactiva (Ley 26979, art. 2).

Encargado de dirigir y coordinar las acciones de cobranza de acuerdo con las normas legales vigentes, a fin de recuperar

la deuda tributaria (SUNAT. Manual de Organización y Funciones, 2008).

EJERCICIO DE DERECHO A REPETICIÓN

Es la acción mediante la cual el deudor tributario o un tercero recuperan lo indebidamente pagado por concepto de deuda tributaria (Artículo 20, Código Tributario).

Véase: REPETICIÓN

EJERCICIO GRAVABLE

A los efectos de la Ley del Impuesto a la Renta, el Ejercicio Gravable comienza el 1 de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre.

Debiendo coincidir en todos los casos el ejercicio comercial con el ejercicio gravable, sin excepción (Ley del Impuesto a la Renta, Primer Párrafo, art. 57).

ELABORACIÓN

Proceso por el cual las mercancías se incorporan en la fabricación de una nueva mercancía (Ley General de Aduanas, art. 2).

ELEMENTO SUBYACENTE

Es el elemento referencial sobre el cual se estructura el Instrumento Financiero Derivado y que puede ser financiero (tasa de interés, tipos de cambio, bonos, índices bursátiles, entre otros), no financiero (productos agrícolas, metales, petróleo, entre otros). u otro derivado; que tiene existencia actual o de cuya existencia futura existe certeza (Ley del Impuesto a la Renta, Quincuagésimo Segunda Disposición Transitoria y Final).

ELUSIÓN (OCDE)

Un término utilizado para describir la organización de los asuntos económicos

de un contribuyente con ánimo de reducir sus obligaciones tributarias. Aunque esta práctica podría resultar lícita en sentido estricto, suele contravenir el objetivo que persigue la ley (Organización de Cooperación para el Desarrollo Económico- OCDE <https://www.oecd.org/tax/consumption/directrices-internacionales-sobre-iva-ibs-9a6341e2-es.htm>).

ELUSIÓN TRIBUTARIA

Supuesto detectado en el que la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT se encuentra facultada para exigir la deuda tributaria o disminuir el importe de los saldos o créditos a favor, pérdidas tributarias, créditos por tributos o eliminar la ventaja tributaria, sin perjuicio de la restitución de los montos que hubieran sido devueltos indebidamente.

Cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se reduzca la base imponible o la deuda tributaria, o se obtengan saldos o créditos a favor, pérdidas tributarias o créditos por tributos mediante actos respecto de los que se presenten en forma concurrente las siguientes circunstancias, sustentadas por la SUNAT:

- a. Que individualmente o de forma conjunta sean artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.
- b. Que de su utilización resulten efectos jurídicos o económicos, distintos del ahorro o ventaja tributarios, que sean iguales o similares a los que se hubieran obtenido con los actos usuales o propios.

La SUNAT, aplicará la norma que hubiera correspondido a los actos usuales o propios, ejecutando lo señalado en el

segundo párrafo, según sea el caso (Norma XVI, Código Tributario).

EMBARGO PREVENTIVO

Véase MEDIDA CAUTELAR PREVIA

EMBARGO EN FORMA DE DEPÓSITO

Embargo que crea obligaciones de depositario con o sin extracción de bienes del lugar de su ubicación, que se ejecutará sobre los bienes y/o derechos que se encuentren en cualquier establecimiento, inclusive los comerciales o industriales, u oficinas de profesionales independientes, aun cuando se encuentren en poder de un tercero, incluso cuando los citados bienes estuvieran siendo transportados, para lo cual el ejecutor coactivo o el auxiliar coactivo podrán designar como depositario o custodio de los bienes al deudor tributario, a un tercero o a la administración tributaria (Artículo 118, Numeral. 2, Código Tributario).

EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN

Embargo que se ejecuta anotándose en el registro público u otro registro, según corresponda. El importe de tasas registrales u otros derechos, deberá ser pagado por la administración tributaria con el producto del remate, luego de obtenido éste, o por el interesado con ocasión del levantamiento de la medida (Artículo 118, Numeral. 3, Código Tributario).

EMBARGO EN FORMA DE INTERVENCIÓN

Intervención en recaudación, en información o en administración de bienes, debiendo entenderse con el representante de la empresa o negocio (Artículo 118, Numeral. 1, Código Tributario).

EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN

En cuyo caso recae sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como sobre los derechos de crédito de los cuales el deudor tributario sea titular, que se encuentren en poder de terceros (Artículo 118, Numeral. 4, Código Tributario).

EMISOR

Referido a quien otorga el comprobante de pago, generalmente es el vendedor o el que prestó el servicio, salvo en el caso en el que se trate de una liquidación de compra, en cuyo caso el emisor es el comprador.

EMPLEADO

Persona que ha celebrado un contrato de trabajo escrito o tácito cuya ejecución contractual tiene los elementos de remuneración, subordinación y prestación de los servicios del D Leg. 728 o acorde a la legislación especial pública o privada.

EMPLEADORA DEL HOGAR

Es la persona natural que suscribe el contrato de trabajo bajo la condición de tal o en representación del hogar familiar. No pueden ser personas empleadoras de hogar bajo la Ley, las agencias privadas de empleo o cualquier tipo de persona jurídica, al estar prohibida la intermediación laboral o tercerización del trabajo del hogar remunerado (Decreto Supremo N.º 009-2021-TR, art. 2).

EMPLEADOS Y TERCEROS QUE PRESTAN SERVICIOS SIMILARES

Individuos que prestan servicios personales a la entidad en una de las siguientes situaciones (a) los individuos tienen la consideración de empleados a efectos legales o fiscales, (b) los individuos trabajan para la entidad bajo su dirección, de la

a

b

c

d

e

f

g

h

i

j

k

l

m

n

o

p

q

r

s

t

u

v

w

x

y

z

a
b
c
d
e
f
g
h
i
j
k
l
m
n
o
p
q
r
s
t
u
v
w
x
y
z

misma forma que quienes tienen la consideración de empleados a efectos legales o fiscales, o (c) los servicios prestados son similares a los que prestan los empleados. El término incluye, por ejemplo, al personal de la gerencia, es decir, las personas que tienen autoridad y responsabilidad en tareas de planificación, dirección y control de las actividades de la entidad, incluyendo los miembros no ejecutivos del órgano de administración (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2240).

EMPRESA FILIAL O SUBSIDIARIA

Aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a otra empresa (Ley del Impuesto a la Renta, art. 6, inciso; art. 11).

EMPRESA VINCULADA ECONÓMICAMENTE

De acuerdo a la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo existe vinculación económica cuando:

1. Una empresa posea más del 30% del capital de otra empresa, directamente o por intermedio de una tercera.
2. Más del 30% del capital de dos (2) o más empresas pertenezca a una misma persona, directa o indirectamente.
3. En cualesquiera de los casos anteriores, cuando la indicada proporción del capital pertenezca a cónyuges entre sí o a personas vinculadas hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
4. El capital de dos (2) o más empresas pertenezca, en más del 30%, a socios comunes de dichas empresas.

5. Por Reglamento se establezcan otros casos (Ley del Impuesto General a las Ventas, arts. 54 y 57).

EMPRESA

Es la forma de explotación económica mediante actividad de combinación de capital y trabajo (Artículo 1, Ley del Impuesto a la Renta).

La expresión 'empresa' alude a una actividad económica organizada para los fines de la producción o el cambio de bienes y servicios y entre sus elementos constitutivos se considera a la organización y la dirección, a los cuales se suman los bienes, el capital y el trabajo (Sentencia del Expediente 0018-2003-AI/TC, Caso Más de cinco mil ciudadanos).

Este término hace referencia tanto al sujeto contable, como a cualquier persona jurídica, y a otras formas empresariales, así como a los patrimonios administrados; los cuales realizan una actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, para la prestación de servicios y otros (Plan Contable General Empresarial, p. 231).

Para el ámbito bancario, Las empresas del sistema financiero y de seguros autorizadas a operar en el país y sus subsidiarias, con exclusión de aquellas que prestan servicios complementarios. (LB, Glosario)

EMPRESA ABSORBIDA

Véase: EMPRESA FUSIONADA, FUSIÓN POR ABSORCIÓN

EMPRESA ADQUIRIDA

El negocio o negocios cuyo control obtiene la adquirente en una combinación de negocios (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2223).

EMPRESA ADQUIRIENTE

La entidad que obtiene el control de la adquirida (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2223).

EMPRESA DE SEGUROS

Aquella que tiene por objeto celebrar contratos mediante los cuales se obliga, dentro de ciertos límites y a cambio de una prima, a indemnizar un determinado daño, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas, en el caso de ocurrir un determinado suceso futuro e incierto. (LB, Glosario).

EMPRESA DE REASEGUROS

Es aquella que otorga cobertura a una o más empresas de seguros o patrimonios autónomos de seguros por los riesgos asumidos, en los casos en que se encuentren capitales importantes, o así convenga a estos últimos por razón de sus límites operacionales. (LB, Glosario)

EMPRESA DEL SISTEMA FINANCIERO AUTORIZADA A CAPTAR DEPÓSITOS DEL PÚBLICO

Aquellas señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del literal A del artículo 16 de la presente Ley. (LB, Glosario)

EMPRESA FUSIONADA

Véase: EMPRESA FUSIONADA, FUSIÓN POR ABSORCIÓN

EMPRESA LIQUIDADADA

Disuelta la sociedad se inicia el proceso de liquidación.

La sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras dura el proceso de liquidación y hasta que se inscriba la extinción en el registro.

Durante la liquidación, la sociedad debe añadir a su razón social o denominación la expresión "en liquidación" en todos sus documentos y correspondencia.

Desde el acuerdo de disolución cesa la representación de los directores, administradores, gerentes y representantes en general, asumiendo los liquidadores las funciones que les corresponden conforme a ley, al estatuto, al pacto social, a los convenios entre accionistas inscritos ante la sociedad y a los acuerdos de la junta general (Ley General de Sociedades, art. 413).

EMPRÉSTITO

Es la operación crediticia concreta mediante la cual el Estado recibe un préstamo, sea éste otorgado por entidades nacionales o extranjeras.

Forma de financiación de una entidad que acude al mercado para solicitar un crédito a un gran número de inversores, dividiendo la deuda en pequeñas participaciones. En ese sentido genérico equivale a préstamo, aunque también puede quedar reflejado en títulos valores al portador (obligaciones, cédulas, bonos, etc.).

Es una forma de financiación, por la que una empresa o entidad acude al mercado para solicitar un préstamo a un gran número de inversores, dividiendo la deuda en pequeñas participaciones (títulos-valores). Todos los títulos de una emisión comparten las mismas características en cuanto a importe, remuneración, vencimiento, etc.

ENAJENACIÓN

Se entiende por enajenación la venta, permuta, cambio, aporte a sociedades y, en general todo acto de disposición por el que se transmite el dominio.

a
b
c
d
e
f
g
h
i
j
k
l
m
n
o
p
q
r
s
t
u
v
w
x
y
z

Todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes (Ley del Impuesto General a las Ventas, art. 3).

Se entiende por enajenación la venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso (Ley del Impuesto a la Renta, art. 5).

ENCARGO DE PROCEDIMIENTOS ACORDADOS

Contrato en el que un auditor se compromete a realizar aquellos procedimientos de auditoría acordados por el auditor, la entidad auditada y terceras partes y a informar sobre los hallazgos obtenidos. Los destinatarios del informe extraen sus propias conclusiones a partir del informe del auditor. El informe va dirigido únicamente a aquellas partes que han acordado los procedimientos a aplicar, dado que otros, no conocedores de los motivos de los procedimientos, podrían malinterpretar los resultados (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 6).

ENCARGO DE REVISIÓN

El objetivo de un encargo de revisión es permitir al auditor determinar, sobre la base del resultado obtenido de la aplicación de procedimientos que no proporcionan toda la evidencia que sería necesaria en una auditoría, si ha llegado a conocimiento del auditor algún hecho que le haga considerar que los estados financieros no han sido preparados, en todos los aspectos materiales, de conformidad con un marco de información financiera aplicable (Instituto

de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 6).

ENFOQUE DEL COSTO

Una técnica de valoración que refleja el importe que se requeriría en el momento presente para sustituir la capacidad de servicio de un activo (a menudo conocido como costo de reposición corriente (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2232).

ENSAMBLAJE O MONTAJE

Unión, acoplamiento o empalme de dos o más piezas (Ley General de Aduanas, art. 2).

ENTES JURÍDICOS

A aquellos sujetos que sin tener personería jurídica son, conforme a la normativa vigente, contribuyentes y/o responsables de tributos administrados por la SUNAT. (D. Leg. 1535)

ENTIDAD COTIZADA

Entidad cuyas acciones, participaciones de capital o deuda cotizan o están admitidas a cotización en un mercado de valores reconocido, o se negocian al amparo de la regulación de un mercado de valores reconocido o de otra organización equivalente. Definido en NIA 220.7(g) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 6).

ENTIDAD DE PEQUEÑA DIMENSIÓN

Una entidad que generalmente posee características cualitativas tales como:

- a. concentración de la propiedad y de la dirección en un reducido número de personas (habitualmente una sola persona, ya sea una persona física u otra entidad que posee a la entidad

siempre que el propietario presente las características cualitativas relevantes); y

- b. una o más de las siguientes: (i) transacciones sencillas; (ii) proceso de registro sencillo; (iii) pocas líneas de negocio y escasos productos dentro de las líneas de negocio; (iv) pocos controles internos; (v) pocos niveles de dirección con responsabilidad para una amplia gama de controles; o (vi) poco personal, gran parte del cual desempeña un amplio espectro de tareas. Estas características cualitativas no son exhaustivas, ni son exclusivas de las entidades de pequeña dimensión y las entidades de pequeña dimensión no presentan necesariamente todas estas características (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, pp. 6-7).

ENTIDAD RELACIONADA

Término usado para referirse a una entidad con la que existe un vínculo de control (subsidiaria), de influencia significativa (asociada), de representación (sucursal), o de control conjunto sobre otra entidad (asociaciones en participación). Véase la NIC 24 (Plan Contable General Empresarial, p. 231).

ENTORNO DE CONTROL

Comprende las funciones del gobierno y dirección de la empresa, así como las actitudes, compromisos y acciones de los responsables del gobierno de la entidad y de la dirección de la empresa, sobre el control interno de la entidad y su importancia. El entorno de control es un componente del control interno (Instituto

de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 7).

ENTORNO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN (TI)

Políticas y procedimientos implementados por una entidad, así como la infraestructura propia de las TI (hardware, sistemas operativos, etc.), y las aplicaciones de software utilizadas para respaldar las operaciones de negocio y para lograr la consecución de las estrategias de negocio interno (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas 2016, p. 7).

ENTRADA EN VIGOR

Por lo general, las disposiciones del tratado determinan la fecha de su entrada en vigor. Si el tratado no especifica la fecha, se supone que los signatarios desean la entrada en vigor a partir del momento en que todos los Estados negociadores hayan expresado su consentimiento en obligarse por el tratado. Los tratados bilaterales pueden prever su entrada en vigor en una fecha determinada: o bien el día de la última firma, o bien tras el canje de instrumentos de ratificación o de notificaciones. En lo que se refiere a los tratados multilaterales, se establece que un número concreto de estados debe expresar su consentimiento para que el tratado pueda entrar en vigor. Algunos tratados prevén que además deben cumplirse otras condiciones y precisan, por ejemplo, que los estados que pertenezcan a cierta categoría deben encontrarse entre aquellos que den su consentimiento. El tratado también puede prever que debe pasar un tiempo desde que el número deseado de estados de su consentimiento o que deben cumplirse ciertas condiciones. El tratado solo entra en vigor para los estados que hayan expresado el consentimiento exigido. Sin

a
b
c
d
e
f
g
h
i
j
k
l
m
n
o
p
q
r
s
t
u
v
w
x
y
z

embargo, el tratado también puede disponer su entrada en vigor provisional, cuando se hayan cumplido ciertas condiciones (Artículo 24, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969).

ENTREGAS A RENDIR CUENTA:

Dinero entregado a directivos, funcionarios y empleados, principalmente para cubrir gastos por cuenta de la empresa, tales como viajes, alojamiento, entre otros, de acuerdo con la política implementada por aquella. Por su naturaleza, estas entregas se registran en cuentas por cobrar al personal, a los accionistas y directores. En ciertas circunstancias las empresas también entregan fondos a rendir a terceros, en cuyo caso los registrarán en cuentas por cobrar diversas - terceros.

ENTREGA EN USO

Es el acto mediante el cual se pone a disposición de una persona (natural o jurídica), un bien a cambio de un pago o en forma gratuita (Ley del Impuesto a la Renta, art. 23).

ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA

Documentos, materiales impresos, paquetes u otras mercancías, sin límite de valor o peso, que requieren de traslado urgente y disposición inmediata por parte del destinatario, transportados al amparo de una guía de envíos de entrega rápida (Ley General de Aduanas, art. 2).

EQUIVALENTE DE EFECTIVO

Inversiones a corto plazo de gran liquidez, que son fácilmente convertibles en importes determinados de efectivo y están sujetos a un riesgo insignificante de cambios en su valor (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2227).

ERROR

Una incorrección no intencionada contenida en los estados financieros, incluyendo la omisión de una cantidad o de una información a revelar (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 7).

ERROR DE DERECHO

Error sobre lo que dispone el ordenamiento jurídico, en particular prohibiendo o exigiendo determinadas conductas.

«La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen» (Diccionario Panhispánico de Español Jurídico; Artículos 78, 108, 153, Código Tributario).

ERROR DE HECHO

Error sobre los hechos que justifican una decisión.

En general, el error de hecho debe combatirse por medio de la prueba necesaria practicada conforme a los requisitos legales según el tipo de procedimiento. Los hechos contenidos en las diligencias de inspección y aceptados por el obligado tributario objeto del procedimiento, así como sus manifestaciones, «se presumen ciertos y solo podrán rectificarse por estos mediante prueba de que incurrieron en error de hecho. CC español (Diccionario Panhispánico de Español Jurídico; Artículos 78, 108, 153 Código Tributario).

ERRORES DE PERIODOS ANTERIORES

Son las omisiones e inexactitudes en los estados financieros de una entidad, para uno o más periodos anteriores, resultantes de un fallo al emplear o de un error al utilizar información fiable que: (a) estaba disponible cuando los estados financieros para tales periodos fueron formulados; y

(b) podría esperarse razonablemente que se hubiera conseguido y tenido en cuenta en la elaboración y presentación de aquellos estados financieros (Centro Nacional de Competitividad (Autoridad Fiscal), 2021; Artículo 78, Código Tributario).

ESCEPTICISMO PROFESIONAL

Actitud que incluye una mentalidad inquisitiva, una especial atención a las circunstancias que puedan ser indicativas de posibles incorrecciones debidas a errores o fraudes, y una valoración crítica de la evidencia de auditoría. Definido en NIA 200.13(I) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 7).

ESTABLECIMIENTO DE HOSPEDAJE

Lugar destinado a prestar habitualmente servicio de alojamiento no permanente, para que sus huéspedes pernocten en el local, con la posibilidad de incluir otros servicios complementarios, a condición del pago de una contraprestación previamente establecida en las tarifas del establecimiento (Glosario de Términos Turismo).

ESTADOS FINANCIEROS

Presentación estructurada de información financiera histórica, que incluye notas explicativas, cuya finalidad es la de informar sobre los recursos económicos y las obligaciones de una entidad en un momento determinado o sobre los cambios registrados en ellos en un periodo de tiempo, de conformidad con un marco de información financiera. Las notas explicativas normalmente incluyen un resumen de las políticas contables significativas y otra información explicativa. El término "estados financieros" normalmente se refiere a un conjunto completo de estados financieros establecido por los requerimientos del

marco de información financiera aplicable, pero también puede referirse a un solo estado financiero (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 7).

ESTADOS FINANCIEROS COMPARATIVOS

Información comparativa consistente en importes e información a revelar del período anterior que se incluyen a efectos de comparación con los estados financieros del periodo actual, y a los que, si han sido auditados, el auditor hará referencia en su opinión. El grado de información de estos estados financieros comparativos es comparable al de los estados financieros del período actual Definido en NIA 710.6(c) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 8).

ESTADOS FINANCIEROS CON FINES ESPECÍFICOS

Estados financieros preparados de conformidad con un marco de información con fines específicos (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 8).

ESTADOS FINANCIEROS CON FINES GENERALES

Los estados financieros preparados de conformidad con un marco de información con fines generales. Definido en NIA 700.7(a) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 8).

ESTADO DE CAMBIO EN EL PATRIMONIO NETO

Estado financiero que muestra las variaciones ocurridas en las distintas partidas patrimoniales como durante un período determinado (NIC 1) (Normas Internacionales de Contabilidad 1)

a

b

c

d

e

f

g

h

i

j

k

l

m

n

o

p

q

r

s

t

u

v

w

x

y

z

ESTADO DE CAMBIOS EN SITUACIÓN FINANCIERA

Estado financiero que muestra las fuentes de las que se derivaron los Fondos y los usos a los que fueron destinados en un período determinado.

Resumen o síntesis de la realidad contable de una empresa que permite conocer la situación general de los negocios en un momento determinado. Estado financiero que presenta a una fecha determinada, las fuentes de las cuales se ha obtenido los fondos que se usan en las operaciones de una empresa (pasivo y patrimonio neto), así como los bienes y derechos en que están invertidos dichos fondos (activo). También conocida como balance de situación, balance de posición financiera, estado de activo y pasivo.

Véase: ACTIVO, PASIVO y PATRIMONIO ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA

ESTADOS FINANCIEROS

El objetivo de los estados financieros es proporcionar información sobre los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos de la entidad que informa que es útil a los usuarios de los estados financieros para evaluar las perspectivas de entradas de efectivo netas futuras a la entidad que informa y la administración de la gestión de los recursos económicos de la entidad. Son cuadros que presentan en forma sistemática y ordenada diversos aspectos de la situación financiera y económica de una empresa, de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados. (Art. 223 LGS)

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA

Resumen ordenado de la información contable de una sociedad acumulada mediante procesos de identificación de los hechos contables, su valoración y registro. Están destinados a informar a acreedores,

proveedores, clientes, socios y en definitiva, a todos aquellos que posean algún interés en la marcha de la empresa. El Plan General de Contabilidad denomina Cuentas Anuales a los estados financieros de cierre de ejercicio (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 74).

ESTADOS FINANCIEROS COMBINADOS

Los estados financieros de una entidad que informa que comprenden dos o más entidades que no están todas vinculadas por la relación controladora-subsidiaria (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2227).

ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS

Los estados financieros de un grupo en el que los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, gastos, y flujos de efectivo de la controladora y sus subsidiarias se presentan como si se tratase de una sola entidad económica (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2229).

ESPECULADOR

Es aquel que opera motivado por el lucro, respondiendo a las variaciones del precio en el mercado a través del tiempo. Actúa de acuerdo a expectativas basadas en la incertidumbre existente entre los precios del mercado del presente y los precios del mercado futuro.

ESTIMACIÓN CONTABLE

Una aproximación a un importe en ausencia de medios precisos de medida. Este término se emplea para la obtención de una cantidad medida a valor razonable cuando existe incertidumbre en la estimación, así como para otras cantidades que requieren una estimación. Cuando la NIA 5404 trata únicamente de

las estimaciones contables que conllevan medidas a valor razonable, se emplea el término "estimaciones contables a valor razonable". Definido en NIA 540.7(a) (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2227).

ESTRATEGIA GLOBAL DE AUDITORÍA

Establece el alcance, el enfoque de la auditoría y su momento de realización, sirviendo de guía para el desarrollo de un plan de auditoría más detallado (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 9).

ESTRATIFICACIÓN

División de una población en subpoblaciones, cada una de las cuales constituye un grupo de unidades de muestreo con características similares (habitualmente valor monetario). (Definido en NIA 530.5(h) detallado (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 9).

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Las etapas del procedimiento contencioso son:

Las reclamaciones ante la administración tributaria.

La apelación ante el Tribunal Fiscal.

La demanda contenciosa administrativa ante el Poder Judicial.

Cuando la Resolución sobre las reclamaciones de devoluciones sea impugnada deberán apelar ante el superior jerárquico antes de recurrir al Tribunal Fiscal. En ningún caso podrá haber más de dos instancias antes de recurrir al Tribunal Fiscal (Artículo 124, Código Tributario).

EVASIÓN TRIBUTARIA

Delito cometido por el que, en provecho propio o de un tercero, valiéndose de cualquier Artificio, engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, deja de pagar en todo o en parte los tributos que establecen las leyes (Decreto Legislativo N.º 813, art. 1).

Evasión (OCDE).

Un término que resulta difícil de definir pero que generalmente se utiliza para designar conductas ilícitas con las cuales se oculta u omite el cumplimiento de una obligación fiscal, es decir, el obligado tributario paga menos impuestos de los que le corresponderían legalmente, ocultando ingresos o información a las autoridades tributarias.

EVALUAR

Identificar y analizar los aspectos relevantes, incluyendo la aplicación de procedimientos posteriores cuando fuere necesario, para alcanzar una conclusión específica sobre dichos aspectos. "Evaluación", por convención, se utiliza únicamente en relación con un rango de cuestiones, entre ellas la evidencia, los resultados de los procedimientos y la eficacia de la respuesta de la dirección ante un riesgo (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 9).

EVIDENCIA DE AUDITORÍA

Información utilizada por el auditor para alcanzar las conclusiones en las que basa su opinión. La evidencia de auditoría incluye tanto la información contenida en los registros contables de los que se obtienen los estados financieros, como otra información. Véase: Suficiencia de la evidencia de auditoría y Adecuación de la evidencia de auditoría). Definido en NIA 200.13(b). y NIA 500.5(c) (Instituto de

Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 9).

EXCLUSIÓN DE OTROS ÓRGANOS COMO COMPETENTES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Ninguna otra autoridad, organismo ni institución, distintos a los señalados por ley podrá ejercer las facultades conferidas a los órganos administradores de tributos, bajo responsabilidad (Artículo 54, Código Tributario).

EXENCIÓN (EXEMPT)

Libre del cumplimiento de una obligación o del pago de un tributo o gravamen.

Véase: INAFECTO

EXHIBICIÓN DE LIBROS, REGISTROS CONTABLES Y DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA

En su función fiscalizadora, la Administración tributaria dispone de la facultad de exigir a los deudores tributarios la exhibición de sus libros, registros contables y documentación sustentatoria. En el caso que, por razones debidamente justificadas, "el deudor tributario requiera un plazo o término para dicha exhibición, la Administración tributaria deberá otorgarlo, siendo éste no menor de dos días hábiles (Artículo 62, Numeral 1, Código Tributario).

EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Atributo de la obligación tributaria en dos supuestos:

1. Cuando deba ser determinada por el deudor tributario, desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado por Ley o reglamento y, a falta de este plazo, a partir del

décimo sexto día del mes siguiente al nacimiento de la obligación.

Tratándose de tributos administrados por la SUNAT, desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado en el Art. 29 de este código o en la oportunidad prevista en las normas especiales en el supuesto contemplado en el inciso e) de dicho Art.

2. Cuando deba ser determinada por la administración tributaria, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago que figure en la resolución que contenga la determinación de la deuda tributaria. A falta de este plazo, a partir del décimo sexto día siguiente al de su notificación (Artículo 3, Código Tributario).

EXIGIBILIDAD DE LA DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO

Véase: REPETICIÓN

EXISTENCIAS

Bienes que tiene una empresa para la venta. Mercaderías almacenadas y reservadas para entrar al consumo. Cuenta o cuentas del activo corriente que incluyen materias primas y auxiliares, productos semielaborados, productos terminados pendientes de venta, etc. (Stanford Business School Alumni Association, p. 211).

Son la mercancía producida o comprada por la empresa que aún no ha sido vendida.

Según el nivel del proceso productivo estas pueden ser:

- Productos terminados: su venta puede ser rápida e inmediata al mercado.

- Productos en curso: están en proceso de fabricación.

El producto en curso no es como el producto terminado, no tiene valor de realización, ¿quién compraría algo a medio terminar?

- Materias primas: son las materias que se usaran en el proceso productivo, es mercancía sin transformar.

Su volumen dependerá de la facilidad de abastecimiento, variaciones en el precio, obsolescencia etc.

EXISTENCIAS CALIFICADAS

Son aquellas existencias que necesariamente requieren de un período de tiempo importante para estar listas para su venta. Véase la NIC 23 (Plan Contable General Empresarial, p. 231).

EXONERACIÓN TRIBUTARIA

Liberación del cumplimiento de una obligación o carga tributaria, con carácter temporal y otorgado por Ley. Beneficio por el que un contribuyente sujeto pasivo del tributo es liberado de sus obligaciones tributarias.

EXONERACIONES A DIPLOMÁTICOS Y OTROS

Las exoneraciones tributarias en favor de funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros, y de funcionarios de organismos Internacionales en ningún caso incluyen tributos que gravan las actividades económicas particulares que pudieran realizar (Norma XIII, Código Tributario).

EXTINCIÓN

Cese, cesación, término, conclusión, desaparición de una persona, cosa,

situación o relación y, a veces, de sus efectos y consecuencias también (Diccionario Jurídico Elemental, p. 199).

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. Pago.
2. Compensación.
3. Condonación.
4. Consolidación.
5. Resolución de la Administración tributaria sobre deudas de cobranza dudosa o de recuperación onerosa.
6. Otros que se establezcan por leyes especiales.

Las deudas de cobranza dudosa son aquéllas que constan en las respectivas Resoluciones u Órdenes de Pago y respecto de las cuales se han agotado todas las acciones contempladas en el Procedimiento de Cobranza Coactiva, siempre que sea posible ejercerlas (Artículo 27, Primer Párrafo, Código Tributario).

EXPERTO DEL AUDITOR

Persona u organización especializada en un campo distinto al de la contabilidad o auditoría, cuyo trabajo en ese campo se utiliza por el auditor para facilitar la obtención de evidencia de auditoría suficiente y adecuada. Un experto del auditor puede ser interno (es decir, un socio o empleado, inclusive temporal, de la firma de auditoría o de una firma de la red). o externo. Definido en NIA 620.6(a) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 9).

a

b

c

d

e

f

g

h

i

j

k

l

m

n

o

p

q

r

s

t

u

v

w

x

y

z

EXTORNO DE CHEQUES

Término que remite a la exclusión del valor de un cheque en las cuentas de la administración tributaria por carecer de fondos.

F

FACTOR FIDUCIARIO

Persona natural designada por el fiduciario para la administración del patrimonio fideicometido (Resolución N.º 1010-99-SBS, art. 1).

FACTOR DE REEXPRESIÓN O ACTUALIZACIÓN

Es el que resulta de dividir el índice de corrección de la fecha de re-expresión entre el índice de corrección de la fecha de origen o, en su caso, el índice de la re-expresión anterior de las partidas que son objeto de actualización. Refleja en términos cuantitativos la inflación habida en un período y se aplica para corregir un valor anterior, expresándolo en términos de poder adquisitivo de la fecha de re-expresión (Decreto Legislativo N.º 797).

FACTORES DE RIESGO DE FRAUDE

Hechos o circunstancias que indican la existencia de un incentivo o elemento de presión para cometer fraude o que proporcionen una oportunidad para cometerlo. Definido en NIA 240.11(b) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 9).

FACTURA

Comprobante de pago que el vendedor otorga al comprador en el que se detalla los efectos vendidos, determinando su calidad, cantidad, precio, monto de los impuestos gravables y cuantos datos fueran necesarios. Documento mediante el cual se acredita la transferencia o dación en uso de bienes y prestación de

servicios (Reglamento de Comprobantes de Pago).

FACTURA COMERCIAL

Es el comprobante de pago emitido conforme a lo dispuesto en Numeral 1 del Artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago. Puede ser emitida de manera física o electrónica, conforme a las disposiciones aplicables emitidas por la SUNAT (Decreto Supremo N.º 208-2015-EF, art. 3).

FACTURA NEGOCIABLE

Es un título valor, transmisible por endoso o un valor representado por anotación en cuenta contable de una Institución de Compensación y Liquidación de Valores, que se origina en la compraventa de bienes o prestación de servicios, respecto de la cual se ha emitido mediante una factura comercial o recibo por honorarios de modo impreso o electrónico. La factura negociable es la tercera copia de la factura, que no tiene efectos tributarios, que contiene información relativa a la factura comercial y datos adicionales que permiten su endoso, negociación, protesto y ejecución. Es la tercera copia de los comprobantes de pago con efecto de título de valor que permiten su negociación, beneficiando a las empresas que venden a crédito. Es un título valor, similar a una letra de cambio, un pagaré o un cheque que permite que la factura de una micro, pequeña o mediana empresa sea transferida a terceros por endoso. Es decir, que el poder sobre un determinado documento sea cedido de manera parcial o total. Es el título valor definido en el Artículo 2 de la Ley, el cual puede estar representado físicamente o a través de su anotación en cuenta en el sistema contable de una ICLV (Decreto Supremo N.º 208-2015-EF, art. 3).

FACULTAD

Potencia, virtud y capacidad. Poder y potestad. Atribuciones. Opción. Licencia o permiso (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

FACULTAD DE COBRANZA COACTIVA

La cobranza coactiva de las deudas tributarias es facultad de la administración tributaria, se ejerce a través del ejecutor coactivo, quien actuará en el procedimiento de cobranza coactiva con la colaboración de los auxiliares coactivos (Artículo 114, Primer Párrafo, Código Tributario).

Véase: COBRANZA COACTIVA

FACULTAD DE CONTRADICCIÓN

Actos o actuaciones para hacer frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, art. 217.1).

FACULTAD DE RECAUDACIÓN

Es función de la administración tributaria recaudar los tributos. A tal efecto, podrá contratar directamente los servicios de las entidades del sistema bancario y financiero, así como de otras entidades para recibir el pago de deudas correspondientes a tributos administrados por aquella. Los convenios podrán incluir la autorización para recibir y procesar declaraciones y otras comunicaciones dirigidas a la Administración (Artículo 55, Texto Único Ordenado Código Tributario).

FACULTAD LEGISLATIVA DEL PODER EJECUTIVO

El Poder Ejecutivo al proponer, promulgar y reglamentar las leyes tributarias lo hará exclusivamente a través del Ministerio de Economía y Finanzas (Norma XIV, Código Tributario).

FACULTAD SANCIONADORA

Es una facultad discrecional de la administración tributaria para sancionar las infracciones tributarias contempladas en el CT (Título I del Libro IV), conforme al procedimiento establecido (Artículo 82, Código Tributario).

FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

La facultad de fiscalización de la administración tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar. El ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios (Artículo 62, Primer Párrafo, Código Tributario).

Acorde a la LPAG comprende adicionalmente a la supervisión (Ley del Procedimiento Administrativo General, art. 239).

Véase: FISCALIZACIÓN

FALSIFICACIÓN

Delito cometido por el que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento (Artículo 427, Código Penal).

FAMILIARES CERCANOS A UNA PERSONA

Los miembros de la familia que podrían ejercer influencia sobre esa persona (o ser influidos por ella). en sus relaciones con la entidad incluyen: (a) los hijos de esa persona y el cónyuge o persona con análoga relación de afectividad; (b) los hijos del cónyuge de esa persona o persona con análoga relación de afectividad; (c) personas dependientes de esa persona, o el cónyuge de esa persona o persona con análoga relación de afectividad (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2227).

FECHA DE COMIENZO DE UN ARRENDAMIENTO

La fecha en la que un arrendador pone un activo subyacente a disposición de un Arrendatario (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2227).

FECHA DE APROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

Fecha en la que se han preparado todos los documentos comprendidos en los estados financieros, incluyendo las notas explicativas, y en la que las personas con autoridad reconocida han manifestado que asumen la responsabilidad sobre ellos. Definido en NIA 560.5(b) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 9).

FECHA DE PUBLICACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

Fecha en la que los estados financieros auditados y el informe de auditoría se ponen a disposición de terceros. Definido en NIA 560.5(d) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 10).

FECHA DEL INFORME DE AUDITORÍA

Fecha puesta por el auditor al informe sobre los estados financieros de conformidad con la NIA 7005. Definido en NIA 560.5(c) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 10).

FECHA DE VENCIMIENTO

Fecha límite máximo para el cumplimiento de una obligación.

FEDATARIO FISCALIZADOR

Tipo de agente fiscalizador que, siendo trabajador de la SUNAT se encuentra autorizado por ésta para efectuar la inspección, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los administrados, en los términos previstos en el presente Decreto Supremo, en concordancia con lo establecido en el Art. 165 del Código Tributario (Decreto Supremo N.º 086-2003-EF, art. 1).

FIANZA

Contrato mediante el cual, el fiador se obliga frente al acreedor a cumplir determinada prestación, en garantía de una obligación ajena, si ésta no es cumplida por el deudor (Artículo 1868, Código Civil).

En términos económicos la fianza es:

Guarantee: Operación financiera por la cual una persona natural o jurídica (fiador), generalmente un banco, garantiza las operaciones de otra (deudor principal).

Guarantee deposit: Entrega de dinero o algún otro bien en depósito como garantía del cumplimiento de una obligación adquirida en virtud de un contrato. También se denomina fianza lo entregado.

Performance bond: Instrumento diseñado para brindar una mayor seguridad al tenedor, de que un contrato será

a

b

c

d

e

f

g

h

i

j

k

l

m

n

o

p

q

r

s

t

u

v

w

x

y

z

a
b
c
d
e
f
g
h
i
j
k
l
m
n
o
p
q
r
s
t
u
v
w
x
y
z

completado correctamente. De no ser así, el banco emisor o garante de los bonos debe realizar un pago compensatorio (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011).

FIDEICOMISARIO

Beneficiario o persona a favor de la cual se aplicarán los recursos que conforman el patrimonio autónomo de un fideicomiso. Tercero o fideicomitente que es beneficiario del cumplimiento del fin o fines específicos de un patrimonio fiduciario sujeto al dominio fiduciario por indicación del fideicomitente (Resolución N° 1010-1999-SBS, art. 1).

FIDEICOMISO

El fideicomiso es una relación jurídica por la cual una persona, denominada fideicomitente, transfiere bienes a otra persona, denominada fiduciario, para la constitución de un patrimonio fideicometido, sujeto al dominio fiduciario de este último y afecto al cumplimiento de un fin o fines específicos a favor de un tercero o del propio fideicomitente, a quienes se denomina fideicomisarios (Resolución 1010-99-SBS, art. 2; LB, art. 241; Ley del Mercado de Valores, art. 301).

FILIAL

Empresa en la cual el inversionista directo posee más del 50 por ciento del número de votos de la empresa de inversión directa. Puede haber subsidiarias de empresas nacionales y extranjeras, y pueden estar situadas en el mismo país o en el extranjero (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 80).

FINALIDAD DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

Cumplir con las obligaciones que impone la ley al respecto y lograr la información o los datos necesarios para conocer la situación económica, financiera y/o legal de la empresa. Además, constituye el único medio para demostrar una determinada operación.

La finalidad de los libros es realizar la totalidad de los registros en forma integral de las operaciones económicas de una entidad pública o privada (Decreto Legislativo 1438, art. 14).

FINANZAS PÚBLICAS

Todo aquello que hace referencia directa a la manera como el Estado se procura ingresos y como atiende sus gastos (Flores Polo, p. 32).

Las Finanzas Públicas constituyen la actividad económica del sector público, con su particular y característica estructura que convive con la economía de mercado, de la cual obtiene los recursos y a la cual le presta un marco de acción.

FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Delito tipificado en el Art. 4-A del Decreto Ley N° 25475, Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio, y sus normas modificatorias; así como el Art. 297, último párrafo, del Código Penal y sus modificatorias (Decreto Supremo N.º 003-2018-JUS).

FIRMA DE AUDITORÍA

Un profesional ejerciente individual, una sociedad, cualquiera que sea su forma jurídica, o cualquier otra entidad de profesionales de la contabilidad. Definido en NIA 220.7(e) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 10).

FISCALIZACIÓN

La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos (Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, art. 237.1).

FISCALIZACIÓN POSTERIOR

Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el Artículo 47; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado (Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, art. 33)

FISCO

Erario o tesoro público. Hacienda pública o nacional. Por extensión constituye sinónimo de estado o autoridad pública en materia económica (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 209).

FLETE

Precio correspondiente al arrendamiento o alquiler de una nave. Si se trata de mercaderías, se llama también porte; si de personas, se denomina pasaje. | Carga de un buque. | En América, precio del alquiler de un medio de transporte cualquiera, sea

marítima o terrestre (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 210).

FLUJO DE EFECTIVO

Entradas y salidas de efectivo y equivalentes al efectivo (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2227).

FOB

Franco a bordo significa que el vendedor entre la mercancía al comprador, a bordo del buque, designado por el comprador en el puerto de embarque designado o procura la mercancía ya entregada (Manual Incoterms).

FOLIO

Unidad de medida que en doscientos unidades resulta la compaginación de los cuerpos correlativos que integran un expediente.

Presentación externa de expedientes:

- a. Los expedientes son compaginados siguiendo el orden regular de los documentos que lo integran, formando cuerpos correlativos que no excedan de doscientos folios, salvo cuando tal límite obligará a dividir escritos o documentos que constituyan un solo texto, en cuyo caso se mantendrá su unidad.
- b. Todas las actuaciones deben foliarse, manteniéndose así durante su tramitación. Los expedientes que se incorporan a otros no continúan su foliatura, dejándose constancia de su agregación y su cantidad de fojas (Ley del Procedimiento Administrativo General, art. 163).

a
b
c
d
e
f
g
h
i
j
k
l
m
n
o
p
q
r
s
t
u
v
w
x
y
z

Hoja de un libro o cuaderno; y, más especialmente, de un expediente o proceso. Los autos judiciales han de ser foliados, es decir, numerados, para facilidad en las citas y comprobación de que no hay sustracción de documentos (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 210).

FONDO DE INVERSIÓN

Fondo de Inversión es un patrimonio autónomo integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en instrumentos, operaciones financieras y demás activos, bajo la gestión de una sociedad administradora constituida para tal fin, por cuenta y riesgo de los partícipes del fondo. La denominación "Sociedad Administradora de Fondos de Inversión" es exclusiva de aquellas sociedades administradoras que cuenten con autorización de funcionamiento de la SMV. Las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores a las que se refiere la Ley del Mercado de Valores pueden también gestionar Fondos de Inversión. En adelante toda mención a "Fondo" debe entenderse referida a Fondo de Inversión (Decreto Legislativo 862, art. 1).

FONDO DE INVERSIÓN EMPRESARIAL

Aquel fondo que realiza inversiones, parcial o totalmente, en negocios inmobiliarios o cualquier explotación económica que genere rentas de tercera categoría (Ley del Impuesto a la Renta, art. 14-4).

FONDO FIJO

Efectivo sobre un monto fijo o determinado, también llamado Caja chica. Los desembolsos para los que han sido destinados se liquidan

periódicamente, de tal manera que los fondos se mantengan en el tiempo. La empresa determina la forma, moneda y los límites para su utilización (Plan Contable General Empresarial, p. 232).

FORMALIDADES ADUANERAS

Todas las acciones que deben ser llevadas a cabo por las personas interesadas y por la Administración Aduanera a los efectos de cumplir con la legislación aduanera (Ley General de Aduanas, art. 2).

FÓRMULAS, DISEÑOS Y PROTOTIPOS

Las fórmulas están referidas al desarrollo de elementos que forman compuestos, para la elaboración de productos en serie, como en el caso de los productos farmacéuticos. Los diseños y prototipos se refieren al desarrollo de modelos específicamente diseñados para su uso o venta, por ejemplo, la elaboración de matrices para la industria del plástico. Una representación limitada del diseño, que permite los experimentos y las pruebas de su uso, lo constituye el prototipo. Véase la NIC 38 (Plan Contable General Empresarial, p. 232).

FORWARDS EN MONEDA EXTRANJERA

Acuerdo de comprar (o vender) una cantidad específica de una divisa, en una fecha determinada, a un precio fijado en el momento de la firma del contrato. Estos contratos son hechos a la medida de las necesidades del cliente, y, por ende, pertenecen al segmento extrabursátil del mercado, y las salvaguardas que aseguran su cumplimiento varían según la relación entre las partes contratantes. Los forwards en moneda extranjera pueden ser: Delivery o Non-delivery (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 86).

FRACCIONAMIENTO O APLAZAMIENTO DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Se puede conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria con carácter general, excepto en los casos de tributos retenidos o percibidos, de la manera que establezca el Poder Ejecutivo (Artículo 36, Primer Párrafo, Código Tributario)

Véase: APLAZAMIENTO DE PAGOS

FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS

De no contar con efectivo para pagar la deuda tributaria, la SUNAT ofrece la opción de acceder al beneficio de aplazamiento y/o fraccionamiento tributario, mecanismo de flexibilización para pagar tus deudas. Puede elegir entre 3 modalidades para pagar la deuda:

- a. El aplazamiento es una facilidad para pagar la deuda tributaria en un momento posterior a su vencimiento, cuyo lapso máximo es de hasta seis (6) meses.
- b. El fraccionamiento es una facilidad para pagar tu deuda tributaria en cuotas mensuales de hasta setenta y dos (72) meses según el monto de deuda que tenga pendiente.
- c. El aplazamiento y fraccionamiento esta opción permite combinar las 2 modalidades anteriores, es decir puede aplazar unos meses el pago de deuda tributaria y empezar a pagarla en cuotas mensuales vencido el plazo concedido (Emprender SUNAT, 2022).

FRAUDE

Un acto intencionado realizado por una o más personas de la dirección, los responsables del gobierno de la entidad, los empleados o terceros, que conlleve la

utilización del engaño con el fin de conseguir una ventaja injusta o ilegal. Definido en NIA 240.11(c) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 10).

FRONTERA

Zona que separa dos estados. (Glosario de Gestión Migratoria Laboral).

FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO

Es aquel medio que tiene la capacidad para introducir principios y normas dentro del sistema jurídico tributario. (Ruiz de Castilla, 2021, p. 100). Son fuentes del derecho tributario:

- a. Las disposiciones constitucionales;
- b. Los tratados internacionales aprobados por el Congreso y ratificados por el Presidente de la República;
- c. Las leyes tributarias y las normas de rango equivalente;
- d. Las leyes orgánicas o especiales que norman la creación de tributos regionales o municipales;
- e. Los decretos supremos y las normas reglamentarias;
- f. La jurisprudencia;
- g. Las resoluciones de carácter general emitidas por la administración tributaria; y,
- h. La doctrina jurídica (Norma III, Código Tributario).

FUERZA MAYOR

Circunstancia imprevisible e inevitable que altera las condiciones de una obligación. Son supuestos típicos de fuerza mayor los acontecimientos naturales extraordinarios como las inundaciones catastróficas, los

a
b
c
d
e
f
g
h
i
j
k
l
m
n
o
p
q
r
s
t
u
v
w
x
y
z

terremotos, la caída de un rayo, etc. (Diccionario Panhispánico de Español Jurídico, 2020).

Todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido resistirse; y que impide hacer lo que se debía o era posible y lícito. Aparece como obstáculo, ajeno a las fuerzas naturales, que se opone al ejercicio de un derecho o al espontáneo cumplimiento de una obligación (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, tomo IV, p. 130).

Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso (Artículo 1315, Código Civil).

Véase: CASO FORTUITO

FUNCIONARIO PÚBLICO

Funcionario que por disposición inmediata de la ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participa en el ejercicio de funciones públicas (Diccionario Panhispánico de Español Jurídico, 2020).

Quien desempeña una función pública (Diccionario Jurídico Elemental, p. 216).

Aunque palabra muy difícil de concretar, por las diversas opiniones acerca de su amplitud, cabe establecer provisionalmente que funcionario es toda persona que desempeña una función o servicio, por lo general público. La Academia, se inclina resueltamente a la equiparación de funcionario con empleado público. I Público.

definición comprendida en el Artículo 425 del Código Penal que incluye la definición de servidor público.

FUNCIÓN DE AUDITORÍA INTERNA

Actividad de evaluación establecida o prestada a la entidad como un servicio. Sus funciones incluyen, entre otras, el examen, la evaluación y el seguimiento de la adecuación y eficacia del control interno. Definido en NIA 610.7(a) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 11).

FUNDACIÓN

Es una organización no lucrativa instituida mediante la afectación de uno o más bienes para la realización de objetivos de carácter religioso, asistencial, cultural u otros de interés social (Artículo 99, Código Civil).

FUSIÓN

Por la fusión dos o más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

1. La fusión de dos o más sociedades para constituir una nueva sociedad incorporante origina la extinción de la personalidad jurídica de las sociedades incorporadas y la transmisión en bloque, y a título universal de sus patrimonios a la nueva sociedad; o,
2. La absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. La sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas.

En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades que se extinguen por la fusión reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de la nueva

sociedad o de la sociedad absorbente, en su caso.

Véase: EMPRESA FUSIONADA,
REORGANIZACIÓN DE SOCIEDADES

- a
- b
- c
- d
- e
- f**
- g
- h
- i
- j
- k
- l
- m
- n
- o
- p
- q
- r
- s
- t
- u
- v
- w
- x
- y
- z

G

GABELA

Genéricamente, toda clase de tributo, contribución o impuesto que se paga al Estado (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 216).

GANANCIA

Diferencia positiva entre el precio y el costo de un bien (Días Mosto, Libro 3, p. 40).

GANANCIA BRUTA

Véase: UTILIDAD BRUTA

GANANCIA CONTABLE

Es la ganancia neta o la pérdida neta del periodo antes de deducir el gasto por el impuesto a las ganancias.

GANANCIA FISCAL

Es la ganancia (pérdida) de un periodo, calculada de acuerdo con las reglas establecidas por las autoridades fiscales sobre la que se pagan (recuperan) los impuestos a las ganancias.

Véase: PÉRDIDA FISCAL

GANANCIA CONTABLE

Ganancia o pérdida del periodo antes de deducir el gasto por el impuesto a las Ganancias (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2223).

GANANCIA DE CAPITAL

Constituye ganancia de capital cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital. Se entiende por bienes de capital a aquellos que no están destinados a ser comercializados en el

ámbito de un giro de negocio o de empresa (Ley Impuesto a la Renta, art. 2).

GANANCIAS Y PERDIDAS ACTUARIALES

Los cambios en el valor presente de las obligaciones por beneficios definidos contraídas por: (a) los ajustes por experiencia (los efectos de las diferencias entre las suposiciones actuariales previas y los sucesos efectivamente ocurridos en el plan); y (b) los efectos de los cambios en las suposiciones actuariales (International Accounting Standards Board, 2020, pp. A2223-A2224).

GARANTÍA

1. Gral. Aseguramiento de un derecho o una obligación.
2. Gral. Instrumento jurídico que se emplea para asegurar el cumplimiento de una obligación, como la fianza, la prenda o la hipoteca.
Fianza, hipoteca, prenda
3. Proc. Medio procesal que permite asegurar el disfrute efectivo de un derecho. Derecho a un proceso con todas las garantías.
4. Civ. Y Merc. Compromiso temporal del fabricante o vendedor por el que se obliga a reparar gratuitamente algo vendido en caso de avería.
5. Merc. Documento que garantiza el compromiso de garantía (Diccionario Panhispánico de Español Jurídico, 2020).
6. Instrumento que asegura, a satisfacción de la Administración Aduanera, el cumplimiento de las obligaciones aduaneras y otras obligaciones cuyo cumplimiento es verificado por la autoridad

aduanera (Ley General de Aduanas, art. 2).

GARANTÍA GLOBAL

(Sistema de Garantías Previas a la Numeración de la Declaración). A la garantía previa a la declaración que asegura el cumplimiento de las obligaciones vinculadas a dos o más declaraciones y/o solicitudes (Procedimiento Específico RECA-PE.03.06, Punto X Definiciones).

GARANTÍA ESPECÍFICA

(Sistema de Garantías Previas a la Numeración de la Declaración). A la garantía previa a la declaración que asegura el cumplimiento de obligaciones derivadas de una sola declaración o solicitud (Procedimiento Específico RECA-PE.03.06, Punto X Definiciones).

GARANTÍA MOBILIARIA (antes PRENDA)

El gravamen constituido sobre bienes muebles en virtud de un acto jurídico dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley (Ley 28677).

Contrato y derecho real por los cuales una cosa mueble se constituye en garantía de una obligación, con entrega de la posesión al acreedor y derecho de éste para enajenarla en caso de incumplimiento y hacerse pago con lo obtenido (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 379).

GASTOS

Disminuciones de los activos, o aumento de los pasivos, que dan como resultado disminuciones en el patrimonio, y no están relacionados con las distribuciones a los tenedores de derechos sobre ese

patrimonio (Plan Contable General Empresarial, p. 14).

GASTOS DE CAPITAL

Corresponde a aquellos gastos en bienes cuya vida útil es mayor a un año. Hace referencia a los gastos realizados en adquisición, instalación y acondicionamiento de bienes duraderos y transferidos a otras entidades con la finalidad de destinarlos a bienes de capital. Asimismo, se incluye en cuentas fiscales la concesión neta de préstamos (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 90).

GASTOS OPERATIVOS

Incluyen los gastos necesarios para el funcionamiento de la empresa y no referidos al giro del negocio. Están compuestas por los gastos administrativos (de personal, servicios recibidos de terceros y los impuestos y contribuciones) más las depreciaciones y amortizaciones (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 91).

GASTO PÚBLICO

Es la definición de las inversiones de recursos estatales. Son los ingresos de dinero que realiza el estado, conforme a la ley, para cumplir sus fines, que no son otros que la satisfacción de las necesidades públicas.

Se define como el empleo de medios económicos realizado por las instituciones públicas (Flores, p. 62; Langa, E. y Garaizábal J. M., p. 99).

Los gastos públicos son el conjunto de erogaciones que, por concepto de gasto corriente, gasto de capital y servicio de deuda, realizan las entidades con cargo a

a
b
c
d
e
f
g
h
i
j
k
l
m
n
o
p
q
r
s
t
u
v
w
x
y
z

los créditos presupuestarios aprobados en los presupuestos respectivos, para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las entidades de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales (Ley del Sistema Nacional de Presupuesto N.º 28411, art. 12).

GASTOS DEL SECTOR PÚBLICO

Los gastos del estado están agrupados en gastos corrientes, gastos de capital y servicio de la deuda, que se desagregan conforme a los clasificadores correspondientes.

- a. Gasto corriente, son los gastos destinados al mantenimiento u operación de los servicios que presta el estado.
- b. Gasto de capital, son los gastos destinados al aumento de la producción o al incremento inmediato o futuro del patrimonio del estado.
- c. Servicio de la deuda, son los gastos destinados al cumplimiento de las obligaciones originadas por la deuda pública, sea interna o externa.

La totalidad de los ingresos y gastos públicos deben estar contemplados en los presupuestos institucionales aprobados conforme a ley, quedando prohibida la administración o gerencia de fondos públicos, bajo cualquier otra forma o modalidad. Toda disposición en contrario es nula de pleno derecho.

Los funcionarios de las entidades del sector público competentes para comprometer gastos deben observar, previo a la emisión del acto o disposición administrativa de gasto, que la entidad cuente con la asignación presupuestaria

correspondiente. Caso contrario devienen en nulos de pleno derecho (Ley 28112).

Véase: POLÍTICA FISCAL, POLÍTICA ECONÓMICA y POLÍTICA TRIBUTARIA

GENERALIZADO

Término utilizado al referirse a las incorrecciones, para describir los efectos de éstas en los estados financieros o los posibles efectos de las incorrecciones que, en su caso, no se hayan detectado debido a la imposibilidad de obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada. Son efectos generalizados sobre los estados financieros aquellos que, a juicio del auditor:

- I. No se limitan a elementos, cuentas o partidas específicos de los estados financieros;
- II. En caso de limitarse a elementos, cuentas o partidas específicos, éstos representan o podrían representar una parte sustancial de los estados financieros; o
- III. En relación con las revelaciones de información, son fundamentales para que los usuarios comprendan los estados financieros. Definido en NIA 705.5(a) (Sistema de Garantías Previas a la Numeración de la Declaración, 2016, p. 11).

GERENTE GENERAL

El gerente general es administrador de la sociedad conforme al Art. 154 de la LGS, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código de la materia, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario del estatuto. Las atribuciones de la gerencia se señalan en los estatutos y a falta de dichas disposiciones sus

atribuciones están descritas en el Artículo 188 de la LGS siendo responsable como administrador representante conforme al Art. 16 del CT (Ley General de Sociedades, art. 14).

GESTIÓN DE NEGOCIOS (GESTOR DE NEGOCIOS).

Quien, careciendo de facultades de representación y sin estar obligado, asume conscientemente la gestión de los negocios o la administración de los bienes de otro que lo ignora, debe desempeñarla en provecho de éste (Artículo 1950, Código Civil).

Persona que, en forma voluntaria y sin que medie autorización alguna, asume conscientemente el manejo de los negocios o de la administración de los bienes de otro que lo ignora, en beneficio de este último (SUNAT, 2022, <https://renta.sunat.gob.pe/>).

GESTOR

Persona responsable de la conducción de un ente jurídico, así como de la ejecución de sus operaciones. Una misma persona puede ser gestor de varios entes jurídicos (Resolución N.º 5780-2015-SBS, art. 2).

GIRO BANCARIO

Orden de pago para transferencia de fondos a través de una entidad del sistema financiero (Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, 2022, <https://www.sbs.gob.pe> y <https://www.sbs.gob.pe/prevencion-de-lavado-activos/glosario>).

Véase; TRANSFERENCIA DE FONDOS

GIRO DEL NEGOCIO

Actividad principal a que se dedica una empresa. En SUNAT se refieren a actualización de actividad económico

utilizando el CIU y la plataforma de Clave Sol.

GOBIERNO CORPORATIVO – GOBIERNO DE LA ENTIDAD

Describe la función de la persona o personas u organizaciones responsables de la supervisión de la dirección estratégica de la entidad y de las obligaciones relacionadas con la rendición de cuentas de la entidad (Sistema de Garantías Previas a la Numeración de la Declaración, 2016, p. 11).

GRADO DE CALIFICACIÓN DE RIESGO CREDITICIO

Calificación del riesgo crediticio basada en el riesgo de que ocurra un incumplimiento en un instrumento financiero (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2234).

GRUPO

Todos los componentes cuya información financiera se incluye en los estados financieros del grupo. Un grupo siempre está formado por más de un componente. Definido en NIA 600.9(e) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 11).

GRUPO (Precios de Transferencia)

Al conjunto de personas, empresas o entidades vinculadas por relaciones de propiedad o control, de forma tal que esté obligado a formular estados financieros consolidados con arreglo a los principios de contabilidad generalmente aceptados o que estaría obligado a ello si las acciones, participaciones u otros documentos representativos del patrimonio de tales personas, empresas o entidades se negociaran en mecanismos centralizados de negociación (Artículo

116, Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta).

GRUPO DE ACTIVOS PARA SU DISPOSICIÓN

Un grupo de activos del que se va a disponer ya sea por venta o por otra vía, de forma conjunta como grupo en una única operación, junto con los pasivos directamente asociados con tales activos que se vayan a transferir en la transacción. El grupo incluirá la plusvalía en una combinación de negocios si el grupo es una unidad generadora de efectivo a la que se haya atribuido la plusvalía de acuerdo con los requisitos de los párrafos 80 a 87 de la NIC 36, o bien si se trata de una actividad dentro de esa unidad generadora de efectivo (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2238).

GRUPO ECONÓMICO

Entiéndase por grupo económico al conjunto de personas jurídicas y/o entes jurídicos, nacionales o extranjeros, conformado al menos por dos integrantes, cuando alguno de ellos ejerce control sobre el otro u otros, o cuando el control sobre las personas jurídicas y/o entes jurídicos corresponde a una o varias personas naturales que actúan de manera conjunta como una unidad de decisión (Resolución N.º 5780-2015-SBS, art. 2).

Véase VINCULACIÓN

GRUPO MULTINACIONAL

(Precios de Transferencia). Al grupo conformado por una o más personas, empresas o entidades domiciliadas en el país y una o más personas, empresas o entidades no domiciliadas en el país, o que esté conformado por una persona, empresa o entidad domiciliada a efectos fiscales en una jurisdicción y que tribute en

otra jurisdicción por las actividades realizadas a través de un establecimiento permanente (Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, art. 116).

GUÍA DE ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA

Documento que contiene el contrato entre el consignante o consignatario y la empresa de servicio de entrega rápida, y en el que se declara la descripción, cantidad y valor del envío que la ampara, según la información proporcionada por el consignante o embarcador (Ley General de Aduanas, art. 2).

GUÍA DE REMISIÓN

La guía de remisión sustenta el traslado de bienes entre distintas direcciones.

2. El traslado de bienes para efecto de lo dispuesto en el presente capítulo, se realiza a través de las siguientes modalidades:

2.1. Transporte privado, cuando el transporte de bienes es realizado por el propietario o poseedor de los bienes objeto de traslado, o por los sujetos señalados en los Numerales 1.2 a 1.6 del Art. 18º del presente reglamento, contando para ello con unidades propias de transporte o tomadas en arrendamiento financiero.

2.2. Transporte público, cuando el servicio de transporte de bienes es prestado por terceros (Resolución de Superintendencia N.º 007-99-SUNAT, art. 17).

H

HABER

Término contable que se representa en la parte derecha de una cuenta en la cual se anotan las cantidades acreedoras, créditos o abonos.

HABITUALIDAD

Mas de una vez (RAE y Tribunal Fiscal).

Se presumirá que existe habitualidad en la enajenación de inmuebles efectuada por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, a partir de la tercera enajenación, inclusive, que se produzca en el ejercicio gravable (Ley del Impuesto a la Renta. Art. 4).

Para calificar la habitualidad a que se refiere el Art. 9 del Decreto (LIGV), la SUNAT considerará la naturaleza, características, monto, frecuencia, volumen y/o periodicidad de las operaciones a fin de determinar el objeto para el cual el sujeto las realizó.

En el caso de operaciones de venta, se determinará si a adquisición o producción de los bienes tuvo por objeto su uso, consumo, su venta o reventa, debiendo de evaluarse en los dos últimos casos el carácter habitual dependiendo de la frecuencia y/o monto.

Tratándose de servicios, siempre se considerarán habituales aquellos servicios onerosos que sean similares con los de carácter comercial (Informe SUNAT).

En los casos de importación, no se requiere habitualidad o actividad empresarial para ser sujeto del impuesto (Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, art. 4).

HECHO FORTUITO

Acto o situación ajena a la voluntad del contribuyente o usuario y que imposibilita el cumplimiento de sus obligaciones (Ley de Títulos Valores, art. 76.2; Resolución SBS N.º 1281-2020; Resolución SBS N.º 1357-2020; Resolución SBS N.º 1747-2020).

Véase: FACTURA NEGOCIABLE, FUERZA MAYOR y CASO FORTUITO

HECHO IMPONIBLE

Hechos previstos en la ley de los cuales nacen obligaciones tributarias concretas.

El Hecho Imponible es la expresión de una actividad económica, y a la vez una manifestación de capacidad contributiva en que se ubica la causa jurídica de los tributos. Viene a ser cualquier acto económico que es susceptible de ser gravado con impuesto o contribución (OMEBA, tomo XIII, p. 637).

La obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación (Artículo 2, Código Tributario).

HECHOS OCURRIDOS DESPUÉS DEL PERIODO SOBRE EL QUE SE INFORMA

Aquellos hechos, favorables o desfavorables, que se han producido entre el final del periodo sobre el que se informa y la fecha de autorización de los estados financieros para su publicación. Pueden identificarse dos tipos de eventos: (a) aquellos que proporcionan evidencia de las condiciones que existían al final del periodo sobre el que se informa (hechos ocurridos después del periodo sobre el que se informa que implican ajuste); y (b) aquellos que son indicativos de condiciones que han aparecido después del periodo sobre el que se informa (hechos ocurridos después del periodo sobre el que se informa que no implican

ajuste) (International Accounting Standards Board, 2020, pp. A2241-A2242).

HEREDERO

Persona llamada a recibir el patrimonio de otra fallecida bajo el imperio de la ley o voluntad del causante (Días Mosto, Libro 3, p. 60; Artículo 734 y ss, Código Civil).

HÍBRIDOS FINANCIEROS

(Instrumentos Financieros Derivados). Productos financieros que se estructuran sobre la base de otros productos financieros (Ley del Impuesto a la Renta, Quincuagésimo Segunda Disposición Transitoria y Final).

HIPOTECA

Derecho real de garantía que grava bienes inmuebles o los considerados como tales, sujetándolos a responder del cumplimiento de una obligación o del pago de una deuda (Días Mosto, Libro 3, p. 61; Artículo 1097, Código Civil).

Modalidad de crédito en la cual se deja como garantía bienes (generalmente inmuebles) como forma de asegurar el cumplimiento de una obligación. En caso de que esto no ocurriera, el acreedor tendría derecho a enajenar los bienes hipotecados y retener el producto de la venta (Diccionario Jurídico Elemental, p. 93).

Para la hipoteca se debe considerar lo siguiente:

13.1 El valor del bien o bienes dados en hipoteca, de propiedad del deudor tributario o de terceros, debe exceder, en cuarenta por ciento (40%) el monto de la deuda a garantizar, o parte de esta cuando concurra con otra(s) hipoteca(s) o cartas(s) fianza(s) (Resolución de Superintendencia N.º 113-2020/SUNAT, art. 13).

HIPÓTESIS DE INCIDENCIA

La hipótesis de incidencia es primeramente la descripción legal de un hecho; es la formulación hipotética, previa y genérica, contenida en la ley, de un hecho (Ataliba, 1977).

HOLDING

Persona jurídica o ente jurídico cuya actividad principal es la tenencia de acciones, participaciones en el capital social u otras modalidades de aportes que otorguen derechos similares, de otras personas jurídicas o entes jurídicos, sobre las cuales ejerce control según lo dispuesto en el Artículo 8º de la presente norma (Resolución SBS N.º 5780-2015-SBS, art. 2).

HONORARIOS

Remuneración, estipendio o sueldo que se concede por ciertos trabajos. Generalmente se aplica a las profesiones liberales, en que no hay relación de dependencia económica entre las partes, y donde fija libremente su retribución el que desempeña la actividad o presta los servicios (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 231).

IMPARCIALIDAD

Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general (Ley del Procedimiento Administrativo General, art. IV, Numeral 1.5).

Véase: PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

IMPONIBLE

Aquello que es susceptible de ser gravado con impuesto o contribución (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 237).

IMPORTACIÓN

Acto mediante el cual se ingresan mercancías al país transformado su situación de bien extranjero a bien nacionalizado.

Adquisición de bienes o servicios procedentes de otro país. El registro puede aplicar también a capitales o mano de obra, etc.

Registro de la compra del exterior de bienes o servicios realizada por una empresa residente que da lugar a una transferencia de la propiedad de los mismos (efectiva o imputada). En los cuadros de la Nota Semanal, las importaciones se clasifican según su uso o destino económico en bienes de consumo, insumos, bienes de capital e importaciones de otros bienes (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 95).

IMPORTACIÓN DE BIENES DE CAPITAL

Compra de bienes de capital procedentes del exterior. Los bienes de capital son aquellos activos físicos disponibles para ser utilizados en la producción corriente o futura de otros bienes y servicios. No están destinados a satisfacer directamente las necesidades de consumo (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 95).

IMPORTACIÓN DE BIENES INTANGIBLES

La adquisición a título oneroso de bienes intangibles a un sujeto domiciliado en el exterior por parte de un sujeto domiciliado en el país, siempre que estén destinados a su empleo o consumo en el país (Ley del Impuesto General a las Ventas, art. 3, Literal g).

IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO

Régimen aduanero que permite el ingreso de mercancías al territorio aduanero para su consumo, luego del pago o garantía según corresponda, de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables, así como el pago de los recargos y multas que hubiere, y del cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras. Las mercancías extranjeras se considerarán nacionalizadas cuando haya sido concedido el levante (Ley General de Aduanas, art. 49).

IMPORTANCIA RELATIVA DEL COMPONENTE

La importancia relativa para un componente determinado por el equipo del encargo del grupo. Definido en NIA 600.9(d) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 11).

IMPORTANCIA RELATIVA O MATERIALIDAD PARA LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO

La cifra o cifras determinadas por el auditor, por debajo del nivel de la importancia relativa establecida para los estados financieros en su conjunto, al objeto de reducir a un nivel adecuadamente bajo la probabilidad de que la suma de las incorrecciones no corregidas y no detectadas supere la importancia relativa determinada para los estados financieros en su conjunto. En su caso, la importancia relativa para la ejecución del trabajo también se refiere a la cifra o cifras determinadas por el auditor por debajo del nivel o niveles de importancia relativa para determinados tipos de transacciones, saldos contables o información a revelar. Definido en NIA 320.9 (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 11).

IMPORTE DEPRECIABLE

El costo de un activo o el importe que lo sustituya (en los estados financieros). previa deducción de su valor residual (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2237).

IMPORTE EN LIBROS

El importe por el que un activo, un pasivo o patrimonio se reconoce en el estado de situación financiera (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2226).

El importe por el que se reconoce un activo, una vez deducidas la depreciación (amortización) acumulada y las pérdidas de valor por deterioro acumuladas que le Correspondan (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2226).

IMPOSICIÓN

Cosa que se le obliga a una persona a cumplir, soportar o aceptar (Diccionario Panhispánico de Español Jurídico, 2020).

IMPROCEDENCIA

La improcedencia de un acto procesal es una declaración del Juez si la omisión o defecto es de un requisito de fondo (Artículo 128, Código Procesal Civil).

IMPROCEDENCIA DE LA € DE INTERESES Y SANCIONES

No procede la aplicación de intereses, la actualización en función al Índice de Precios al Consumidor de corresponder, ni la aplicación de sanciones si:

Como producto de la interpretación equivocada de una norma, no se hubiese pagado monto alguno de la deuda tributaria relacionada con dicha interpretación hasta la aclaración de la misma, y siempre que la norma aclaratoria señale expresamente que es de aplicación el presente Numeral.

A tal efecto, la aclaración podrá realizarse mediante Ley o norma de rango similar, Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, resolución de superintendencia o norma de rango similar o resolución del Tribunal Fiscal a que se refiere el Artículo 154.

Los intereses que no procede aplicar son aquéllos devengados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación tributaria hasta los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la aclaración en el Diario Oficial El Peruano. Respecto a las sanciones, no se aplicarán las correspondientes a infracciones originadas por la interpretación equivocada de la norma hasta el plazo antes indicado. La actualización en función al Índice de Precios al Consumidor que no procede aplicar es aquella a que

se refiere el Artículo 33° del presente código o el Artículo 151° de la Ley General de Aduanas que corresponda hasta los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la aclaración en el Diario Oficial El Peruano.

La Administración tributaria haya tenido duplicidad de criterio en la aplicación de la norma y sólo respecto de los hechos producidos, mientras el criterio anterior estuvo vigente (Artículo 170, Código Tributario).

IMPUESTO

Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado (Título Preliminar, Norma II, Código Tributario).

Véase: TRIBUTO

IMPUESTO A LA RENTA

El Impuesto a la Renta grava las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos (Ley del Impuesto a la Renta, art. 1).

IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS

Impuesto aplicable a los generadores de renta de tercera categoría sujetos al régimen general del impuesto a la renta. El impuesto se aplica sobre los activos netos al 31 de diciembre del año anterior. La obligación surge al 1 de enero de cada ejercicio (Ley N.º 28424, art. 1).

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Impuesto que grava solamente al valor agregado creado en cada fase del proceso productivo (Stanford Business School Alumni Association. p. 258).

Véase: VALOR AGREGADO

IMPUESTO CORRIENTE

Cantidad a pagar (recuperar) por el impuesto a las ganancias relativo a la ganancia (pérdida) fiscal del período (International Accounting Standards Board, 2020 p. A2235).

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Es un impuesto que, pagado por todos los ciudadanos al realizar una adquisición, es decir se cobra en la compra final del bien o servicio. La tasa es del 18%, se aplica el 16% al IGV y un 2% al Impuesto de Promoción Municipal.

El IGV a pagar se determina restando el IGV de las ventas menos el IGV de las compras

El Impuesto General a las Ventas grava las siguientes operaciones:

- a. La venta en el país de bienes muebles;
- b. La prestación o utilización de servicios en el país;
- c. Los contratos de construcción;
- d. La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos;
- e. La importación de bienes (Ley del Impuesto General a las Ventas, art. 1).

IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Es el impuesto que se paga cuando compras bienes como bebidas alcohólicas, cigarrillos o combustibles u otros bienes (automóvil) o servicios suntuarios (casinos, apuestas o juegos). Su finalidad es desalentar el consumo de estos productos y servicios, ya que generan

consecuencias negativas en el orden personal, social o medioambiental.

El Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) también exige un mayor pago de impuesto a aquellos compradores que reflejan una mayor capacidad adquisitiva, dado que adquieren bienes de lujo como vehículos nuevos, licores, bebidas hidratantes, energéticas, entre otras.

El Impuesto Selectivo al Consumo grava:

- a. La venta en el país a nivel de productor y la importación de los bienes especificados en los Apéndices III y IV;
- b. La venta en el país por el importador de los bienes especificados en el Literal A del Apéndice IV; y,
- c. Los juegos de azar y apuestas, tales como juegos de casino, máquinas tragamonedas, loterías, bingos, rifas, sorteos y eventos hípicos (Ley del Impuesto General a las Ventas, art. 50).

IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

El Impuesto a las Transacciones Financieras o ITF es un impuesto que se paga cada vez que se realizan operaciones en moneda nacional o extranjera. La tasa de este impuesto es el 0.005% del valor total de la operación que realices. Creado por el D Leg. N.º 939 y modificado por la Ley N.º 28194. Vigente desde el 1º de marzo del 2004.

IMPUESTOS AL RODAJE

Impuesto que grava la importación y la venta en el país de las gasolinas. Es un tributo nacional que se transfiere al Fondo de Compensación Municipal. Actualmente, está incluido en el precio de venta al público de la gasolina (Glosario

de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 98).

IMPUESTOS DIRECTOS

Son los que recaen directamente sobre los ingresos de las personas naturales o jurídicas, sin la posibilidad de ser trasladados a otros sujetos. Ejemplos: Impuesto a la Renta e Impuesto al Patrimonio Empresarial (Días Mosto, tomo 111, p. 90).

Grava la renta o el capital en función del principio de capacidad de pago, de forma proporcional o progresiva. Se refiere tanto al impuesto sobre las personas físicas como sobre las jurídicas (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 97).

IMPUESTO ESPECIAL A LA MINERÍA

Creada mediante Ley N.º 29789 publicada el 28 de setiembre de 2011, es un impuesto que grava la utilidad operativa obtenida por los sujetos de la actividad minera proveniente de las ventas de los recursos minerales metálicos. Dicha ley establece que el impuesto será recaudado y administrado por la SUNAT.

IMPUESTO EXTRAORDINARIO PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO TURÍSTICO NACIONAL

Impuesto destinado a financiar las actividades y proyectos destinados a la promoción y desarrollo del turismo nacional. El Impuesto asciende a US\$ 15.00 y grava la salida o embarque en el Perú de personas naturales domiciliadas y no domiciliadas que empleen medios de transporte aéreo de tráfico internacional (Ley N.º 27889).

IMPUESTOS INDIRECTOS

Son los que recaen sobre la producción, transferencia y consumo de bienes o servicios, y tienen como característica el de ser fácilmente trasladable a través del incremento de los precios hacia el consumidor, quien en última instancia soporta el peso del impuesto.

Grava la producción, el tráfico, el gasto y el consumo. Es proporcional, y su tipo no depende de las características personales del sujeto pasivo. Los impuestos indirectos más usuales son los que gravan las ventas, el valor añadido, el consumo de Artículos considerados de lujo, las transmisiones de bienes muebles o inmuebles, etc. (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 97).

IMPULSO DE OFICIO

Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias (Ley del Procedimiento Administrativo General, art. IV, Numeral 1.3).

Véase: PRINCIPIO DE IMPULSO DE OFICIO

IMPULSO PROCESAL

Es aquella actividad necesaria para el desarrollo normal del proceso, haciéndolo avanzar a fin de que pueda cumplir su propia finalidad dentro del orden jurídico. El impulso procesal tanto puede corresponder a las partes que peticionan ante el juez, como al juez que, por su propia iniciativa, adopte medidas encaminadas a evitar la paralización del proceso (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 240; Título Preliminar, art. II, Código de Procedimiento Civil).

IMPUTACIÓN

Acción de afectar a una cuenta determinada los hechos económicos en relación, origen, naturaleza y destino (Ley del Impuesto a la Renta, arts. 1 32-A, 51-A).

IMPUTACIÓN DEL PAGO

Los pagos se imputarán en primer lugar, si lo hubiere, al interés moratorio y luego al tributo o multa, de ser el caso, salvo cuando deban pagarse las costas y gastos a que se refiere el Artículo 117, en cuyo caso estos se imputarán según lo dispuesto en dicho Artículo. El deudor tributario podrá indicar el tributo o multa y el período por el cual realiza el pago.

Cuando el deudor tributario no realice dicha indicación, el pago parcial que corresponda a varios tributos o multas del mismo período se imputará, en primer lugar, a la deuda tributaria de menor monto y así sucesivamente a las deudas mayores. Si existiesen deudas de diferente vencimiento, el pago se atribuirá en orden a la antigüedad del vencimiento de la deuda tributaria (Artículo 31, Texto Único Ordenado del Código Tributario).

Véase: IMPUTACIÓN

INADMISIBILIDAD

La inadmisibilidad de un acto procesal es una declaración del Juez cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente (Artículo 128, Código Procesal Civil).

Excepción (v.) que el demandado opone a la acción del demandante, sin entrar a discutir el fondo de la cuestión planteada, sino alegando otras circunstancias que impiden la prosecución de la litis (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 242).

INAFECTO

No obligado. Una persona está infecta a alguna obligación tributaria cuando las normas correspondientes no la consideran sujeto pasivo del tributo (Ley del Impuesto a la Renta, art. 18).

INCAUTACIÓN

Medida preventiva adoptada por la Autoridad Aduanera que consiste en la toma de posesión forzosa y el traslado de la mercancía a los almacenes de la SUNAT, mientras se determina su situación legal definitiva (Ley General de Aduanas, art. 2).

Desposesión de bienes ejercida en virtud de atribuciones legales o razón imperiosa de pública necesidad lleva a cabo la autoridad judicial, policial nacional, policial militar (ambos al iniciar el procedimiento de cadena de custodia) o de otra índole aduanera (preventiva Art. 2 LGA) o tributaria (esta última con autorización judicial). De no existir justa causa constituye confiscación o usurpación, con el agravante de las funciones públicas.

Cuando la administración tributaria presuma la existencia de evasión tributaria, podrá practicar incautaciones de libros, archivos, documentos, registros en general y bienes, de cualquier naturaleza, incluidos programas informáticos y archivos en soporte magnético o similares, que guarden relación con la realización de hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, por un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días hábiles, prorrogables por quince (15) días hábiles.

La administración tributaria procederá a la incautación previa autorización judicial. Para tal efecto, la solicitud de la Administración será motivada y deberá ser resuelta por cualquier Juez Especializado en lo Penal, en el término de veinticuatro

(24) horas, sin correr traslado a la otra parte (Artículo 62, Numeral 7, Código Tributario).

INCAUTACIÓN (DE CARÁCTER CAUTELAR – LA/FT).

Es una medida coercitiva dictada en el marco de un proceso penal que limita preventivamente el dominio de los bienes o cosas relacionadas con el delito (Decreto Supremo N.º 003-2018-JUS).

INCENTIVO TRIBUTARIO (TAX INCENTIVE).

Exoneraciones, reducciones y facilidades de carácter tributario que el Estado otorga para promover una actividad económica o región en particular (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 98).

INCENTIVOS TRIBUTARIOS

Rebajas, privilegios y facilidades de carácter tributario que el Estado otorga para promover una actividad económica en particular, una región o un tipo de empresa, que está sujeta a un plazo de vigencia máximo de 3 años renovables por única vez y las limitaciones establecidas en el CT (Título Preliminar, Norma VII, Código Tributario).

Véase: BENEFICIO TRIBUTARIO, EXONERACIÓN TRIBUTARIA

INCERTIDUMBRE

Materia cuyo resultado depende de acciones o hechos futuros que no están bajo el control directo de la entidad pero que podrían afectar a los estados financieros (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 12).

INCERTIDUMBRE EN LA ESTIMACIÓN

La susceptibilidad de una estimación contable y de la información revelada

relacionada a una falta inherente de precisión en su medida. Definido en NIA 540.7(e) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 12).

INCONGRUENCIA

Contradicción entre la información contenida en los estados financieros auditados y otra información. Una incongruencia material puede poner en duda las conclusiones de auditoría derivadas de la evidencia de auditoría obtenida previamente y, posiblemente, la base de la opinión del auditor sobre los estados financieros. Definido en NIA 720.5(b) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 12).

INCORRECCIÓN

Diferencia entre la cantidad, clasificación, presentación o información revelada respecto de una partida incluida en los estados financieros y la cantidad, clasificación, presentación o revelación de información requeridas respecto de dicha partida de conformidad con el marco de información financiera aplicable. Las incorrecciones pueden deberse a errores o fraudes.

Cuando el auditor manifiesta una opinión sobre si los estados financieros expresan la imagen fiel, o se presentan fielmente, en todos los aspectos materiales, las incorrecciones incluyen también aquellos ajustes que, a juicio del auditor, es necesario realizar en las cantidades, las clasificaciones, la presentación o la revelación de información para que los estados financieros expresen la imagen fiel o se presenten fielmente, en todos los aspectos materiales. Definido en NIA 200.13(i) y NIA 450.4(a) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 12).

INCORRECCIÓN EN LA DESCRIPCIÓN DE UN HECHO

Otra información no relacionada con cuestiones que aparecen en los estados financieros auditados, que esté incorrectamente expresada o presentada. Las incorrecciones materiales en la descripción de un hecho pueden menoscabar la credibilidad del documento que contiene los estados financieros auditados. Definido en NIA 720.5(e) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 12).

INCORRECCIÓN TOLERABLE

Importe establecido por el auditor con el objetivo de obtener un grado adecuado de seguridad de que las incorrecciones existentes en la población no superan dicho importe (Definido en NIA 530.5(i)) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 12).

INCORRECCIONES NO CORREGIDAS

Incorrecciones que el auditor ha acumulado durante la realización de la auditoría y que no han sido corregidas. Definido en NIA 450.4 (b) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 12).

INCREMENTO PATRIMONIAL

El incremento patrimonial se determinará tomando en cuenta entre otros, los signos exteriores de riqueza, las variaciones patrimoniales, la adquisición y transferencia de bienes, las inversiones, los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero, los consumos, los gastos efectuados durante el ejercicio fiscalizado, aun cuando éstos no se reflejen en su patrimonio al final del ejercicio, de acuerdo a los métodos que establezca el

Reglamento (Ley del Impuesto a la Renta, art. 92).

INCUMPLIMIENTO

Acciones u omisiones de la entidad, intencionadas o no, que son contrarias a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Comprenden tanto las transacciones realizadas por la entidad, o en su nombre, como las realizadas por cuenta de la entidad, por los responsables de su gobierno, la dirección o los empleados. El incumplimiento no incluye conductas personales inapropiadas (no relacionadas con las actividades empresariales de la entidad), por parte de los responsables del gobierno de la entidad, la dirección o los empleados de la entidad. Definido en NIA 250.11 (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 12).

INCUMPLIMIENTO SISTEMÁTICO

En Precios de Transferencia es la suspensión del intercambio de información por razones distintas a las previstas en un acuerdo entre autoridades competentes vigente.

Al reiterado incumplimiento de una jurisdicción con la que se tiene un acuerdo entre autoridades competentes vigente, de proporcionar el Reporte País por País, pese a que cuenta con el mismo (Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, art. 116).

INDAGACIÓN

La indagación consiste en la búsqueda de información, financiera o no financiera, a través de personas bien informadas tanto de dentro como de fuera de la entidad (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 13).

INDEMNIZACIÓN

Pago que realiza una persona o empresa para resarcir o compensar daños o perjuicios causados a otra (Código Civil y Código Penal).

Resarcimiento económico del daño o perjuicio causado. | Suma o cosa con que se indemniza. | En general, reparación. | Compensación. | Satisfacción (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 246).

INDEXACIÓN

Modalidad que permite ajustar valores monetarios en el tiempo mediante la utilización de un índice. Los índices más usados son la devaluación y la inflación (Decreto Legislativo N.º 797).

INDEXACIÓN (INDEXATION)

Sistema utilizado para compensar las pérdidas de valor de las obligaciones a largo plazo (empréstitos, deudas, obligaciones, salarios, etc.) producidos por las desvalorizaciones monetarias o la inflación. Consiste en fijar un índice (IPC, el valor de un bien o servicio, etc.) que sirva como referencia para determinar el rendimiento o evolución de dicho elemento (por ejemplo, si el IPC de un año aumenta un tanto por ciento determinado, los salarios nominales del año anterior aumentarán en el mismo porcentaje (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011)).

ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Índice ponderado de acuerdo con el consumo que una unidad familiar media realiza, y que mide el nivel general de precios de ese consumo medio, en un momento dado, con relación a un periodo anterior. El índice de precios al consumidor es la medida más utilizada

para cuantificar la inflación (Stanford Business School Alumni Association, p. 263).

ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC). (CONSUMER PRICE INDEX)

Mide la evolución del costo de la canasta de consumo. En el Perú, al igual que en la mayor parte de países, el índice de precios al consumidor (IPC) se calcula oficialmente utilizando la fórmula de Laspeyres, en la que se compara el valor de una canasta de bienes de consumo típica de las familias, a precios corrientes, con el valor de la misma canasta en un año base. El seguimiento de la inflación se realiza a través de la evolución del índice de precios al consumidor de Lima Metropolitana. Al no considerar el efecto sustitución mide la evolución del costo de bienes y servicios y no del costo de vida (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011).

ÍNDICE DE PRECIOS AL POR MAYOR

Índice ponderado de bienes y servicios al por mayor. Da una idea de la inflación de costos de producción (Stanford Business School Alumni Association, p. 263).

ÍNDICE DE PRECIOS AL POR MAYOR (IPM). (WHOLESALE PRICE INDEX)

Mide la evolución de los precios de un conjunto de bienes comercializados a nivel mayorista. Incluye en su composición bienes de demanda intermedia, bienes de consumo final y bienes de capital, clasificados por su origen en nacionales e importados y de acuerdo con tres sectores productivos: Agropecuario, pesca y manufactura. Para efectos de su cálculo, el Instituto Nacional de Estadística e Informática efectúa encuestas periódicas sobre los precios a nivel nacional.

ÍNDICE DE CORRECCIÓN MONETARIA

En las enajenaciones de inmuebles que las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales -que optaron por tributar como tales- realicen desde el día siguiente de publicada la Resolución Ministerial que se emita hasta la fecha de publicación de la Resolución Ministerial mediante la cual se fijan los índices de corrección monetaria del siguiente mes, el valor de adquisición o construcción, según sea el caso, se ajusta multiplicándolo por el índice de corrección monetaria correspondiente al mes y año de adquisición del inmueble, de acuerdo al anexo aprobado en cada año por Resolución Ministerial del MEF (Ley del Impuesto a la Renta, art. 21; Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, art. 11).

INEFICACIA DE TRANSMISIÓN CONVENCIONAL DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Los actos o convenios por los que el deudor tributario transmite su obligación tributaria a un tercero carecen de eficacia frente a la administración tributaria (Artículo 26, Código Tributario).

INFLACIÓN

Elevación general del índice de precios, y por tanto disminución del Poder adquisitivo de la moneda. En un proceso inflacionario no crecen en la misma proporción todos los precios ni todas las rentas, por lo que se altera la estructura de precios relativos, así como la distribución de los ingresos (Stanford Business School Alumni Association, p. 265).

INFLACIÓN (INFLATION)

Aumento persistente del nivel general de los precios de la economía, con la consecuente pérdida del valor adquisitivo de la moneda. Se mide generalmente a través de la variación del índice de precios



a
b
c
d
e
f
g
h
i
j
k
l
m
n
o
p
q
r
s
t
u
v
w
x
y
z

al consumidor (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011).

Véase: DEFLACIÓN

INFORMACIÓN ADICIONAL

Información que se presenta conjuntamente con los estados financieros, no exigida por el marco de información financiera aplicable, utilizada para preparar los estados financieros y que, normalmente, se presenta mediante cuadros complementarios o como notas adicionales (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p.13).

INFORMACIÓN COMPARATIVA

Importes e información a revelar incluidos en los estados financieros y relativos a uno o más períodos anteriores, de conformidad con el marco de información financiera aplicable (Definido en NIA 710.6(a) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p.13).

INFORMACIÓN FINANCIERA FRAUDULENTA

Comprende incorrecciones intencionadas, incluida la omisión de cantidades o de información a revelar en los estados financieros, para engañar a los usuarios de los estados financieros (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p.13).

INFORMACIÓN FINANCIERA HISTÓRICA

Información relativa a una entidad determinada, expresada en términos financieros y obtenida principalmente del sistema contable de la entidad, acerca de hechos económicos ocurridos en períodos de tiempo anteriores o de condiciones o circunstancias económicas de fechas

anteriores. Definido en NIA 200.13(g) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p.13).

INFORMACIÓN FINANCIERA O ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS

Información financiera (que puede no comprender un conjunto completo de estados financieros, tal como se ha definido anteriormente) emitida en fechas anteriores a la finalización de un ejercicio económico (por lo general, semestral o trimestralmente) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p.13).

INFORMALISMO

Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público (Ley del Procedimiento Administrativo General, art. IV, Numeral 1.6).

Véase: PRINCIPIO DE INFORMALISMO

INFORME

Documento que se elaborará en los siguientes casos:

- a. A fin de dar respuesta a las consultas formuladas de acuerdo con el Art. 93 del Código Tributario.
- b. Deberán ser puestos en conocimiento del órgano o entidad consultante, pudiendo ser difundidos cuando el caso lo amerite.
- c. Con el propósito de sustentar un pronunciamiento respecto a los

asuntos que competen al órgano emisor.

Los Informes serán aprobados por los Intendentes responsables de su elaboración

INFORME DE PRESUNCIÓN DE DELITO TRIBUTARIO

Peritaje institucional de los funcionarios de la administración pública que en el ejercicio de sus funciones conozcan de hechos que presumiblemente constituyan Delito tributario, están obligado a informar de su existencia a su superior jerárquico, por escrito, bajo responsabilidad. La administración tributaria, de constatar hechos vinculados al ocultamiento o adulteración de libros contables o documentación relacionada con la determinación de la obligación tributaria que presumiblemente constituyan delito tributario, deberá formular la denuncia penal ante el Ministerio Público, sin que sea requisito previo la culminación de la fiscalización o verificación, tramitándose en forma paralela los procedimientos penal y administrativo (Artículo 192, Segundo Párrafo; Artículo 194, Código Tributario).

INFRACCIÓN TRIBUTARIA

Es infracción tributaria, toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal en el presente título o en otras leyes o decretos legislativos.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos,

concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos (Artículos 164 y 165, Código Tributario; Glosario de Tributos Internos MEF).

INGRESOS

Son incrementos en los activos o disminuciones de los pasivos que resultan en aumentos del patrimonio, y no están relacionados con las aportaciones de los tenedores de derechos sobre el patrimonio (Plan Contable General Empresarial, p. 14).

INGRESOS BRUTOS

Es el ingreso neto total con la adición de las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a las costumbres de la plaza (Ley del Impuesto a la Renta, art. 20).

INGRESOS NETOS TOTALES

El ingreso neto total resultante de la enajenación de bienes se establecerá deduciendo del ingreso bruto las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a las costumbres de la plaza (Ley del Impuesto a la Renta, arts. 20, 85 y 118).

INMOVILIZACIÓN

Medida preventiva mediante la cual la autoridad aduanera dispone que las mercancías deban permanecer en un lugar determinado y bajo la responsabilidad de quien señale, a fin de someterlas a las acciones de control que estime necesarias (Ley General de Aduanas, art. 2).

INMOVILIZACIÓN DE LIBROS

Cuando la administración tributaria presuma la existencia de evasión tributaria,

a
b
c
d
e
f
g
h
i
j
k
l
m
n
o
p
q
r
s
t
u
v
w
x
y
z

podrá inmovilizar los libros, archivos, documentos, registros en general y bienes, de cualquier naturaleza, por un período no mayor de cinco (5) días hábiles, prorrogables por otro igual.

Tratándose de la SUNAT, el plazo de inmovilización será de diez (10) días hábiles, prorrogables por un plazo igual. Mediante Resolución de Superintendencia la prórroga podrá otorgarse por un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.

La administración tributaria dispondrá lo necesario para la custodia de aquello que haya sido inmovilizado (Artículo 62, Numeral 6, Código Tributario).

INMOVILIZAR

Dejar inmóvil o quieto del todo, cortar la libre enajenación de bienes. Sustraer dinero o mercadería de la libre circulación durante un lapso más o menos prolongado.

La administración tributaria presume la existencia de evasión tributaria, podrá inmovilizar los libros, archivos, documentos, registros en general y bienes, de cualquier naturaleza, por un período no mayor de cinco (5) días hábiles, prorrogables por otro igual.

Tratándose de la SUNAT, el plazo de inmovilización será de diez (10) días hábiles, prorrogables por un plazo igual. Mediante Resolución de Superintendencia la prórroga podrá otorgarse por un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.

La administración tributaria dispondrá lo necesario para la custodia de aquello que haya sido inmovilizado (Artículo 62, Numeral 6, Código Tributario).

INMUNIDAD

Exención o liberación de cargas personales o reales (Diccionario Jurídico

Elemental, p. 252; Artículo 19, Constitución del Perú).

INSOLVENCIA

Incapacidad permanente de una persona (generalmente jurídica). para pagar sus deudas a su vencimiento por falta de fondos. Típicamente una empresa deviene en insolvente cuando experimenta una fuerte caída de sus ingresos con relación a su deuda, o cuando sufre un incremento significativo en el costo de su deuda con relación a sus ingresos. Sin embargo, la situación de iliquidez no es necesariamente signo de insolvencia, siempre y cuando disponga de activos no corrientes a la venta con un valor suficiente para cubrir sus Deudas (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011).

Véase: SUSPENSIÓN DE EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES, QUEBRADO, QUIEBRA, DECLARACIÓN DE QUIEBRA

INSPECCIÓN

Actividad de control de los productos, las instalaciones, los procesos y los servicios con la finalidad de comprobar el grado de cumplimiento de los requisitos obligatorios o voluntarios que les sean de aplicación (Diccionario Panhispánico de Español Jurídico, 2020).

Tipo de medio probatorio directo que se admite en fiscalización y en reclamación (Arts. 62, 125 CT). mediante el cual existe inmediatez entre el órgano decisor y medio de prueba mediante la observación de las cosas (Devis Echandia, tomo I, p. 283).

INSPECCIÓN (como procedimiento de auditoría)

Examen de los registros o documentos, ya sean internos o externos, en papel u otro medio, o un examen físico de un activo

(Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 14).

INSTRUMENTAL

Perteneciente a los instrumentos o escrituras públicas. Prueba instrumental era el nombre antiguo de la denominada hoy prueba documental (Diccionario Jurídico Elemental, p. 254).

INSTRUMENTOS DEL PATRIMONIO

Un derecho sobre la parte residual de los activos de la entidad, una vez deducidos todos sus pasivos (International Accounting Standards Board, 2020, A2240).

INSTRUMENTO FINANCIERO

Es cualquier contrato que dé lugar a un activo financiero en una entidad y a un pasivo financiero o a un instrumento de patrimonio en otra entidad (CNC, 2021) (Centro Nacional de Competitividad (Autoridad Fiscal, 2021).

Cualquier contrato que da lugar a un activo financiero en una entidad y a un pasivo financiero o un instrumento de patrimonio en otra entidad (International Accounting Standards Board, 2020, A2245).

INSTRUMENTOS FINANCIEROS – COBERTURA DE FLUJOS DE EFECTIVO

Se refieren a instrumentos financieros que son utilizados para disminuir o extinguir el efecto de la exposición (cubrir o coberturar) a la variación de los flujos de efectivo futuros. Esta exposición puede atribuirse a un riesgo particular asociado con un activo o pasivo reconocido (como en el caso de pagos futuros de intereses de una deuda a tasas variables) y que puede afectar el resultado del período (Plan Contable General Empresarial, p. 217).

INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS

Son contratos que involucran a contratantes que ocupan posiciones de compra o de venta y cuyo valor deriva del movimiento en el precio o valor de un elemento subyacente que le da origen. No requieren de una inversión neta inicial, o en todo caso dicha inversión suele ser mínima y se liquidan en una fecha predeterminada (Ley del Impuesto a la Renta, art. 5).

INTEGRANTE DEL GRUPO

(Precios de Transferencia). A la persona, empresa o entidad de un grupo que cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:

(d) Esté incluida en los estados financieros consolidados del grupo a efectos de presentación de la información financiera, o que estaría incluida si las acciones, participaciones u otros documentos representativos de su patrimonio se negociaran en mecanismos centralizados de negociación.

ii. Se encuentre excluida de los estados financieros consolidados del grupo únicamente por motivos de tamaño o relevancia.

iii. Sea un establecimiento permanente de una persona, empresa o entidad del grupo, en una jurisdicción de domicilio o residencia distinta a la de dicha persona, empresa o entidad, que esté contemplada en los acápites (i) o (ii) de este Num., siempre que dicha persona, empresa o entidad formule, para tal establecimiento permanente, estados financieros separados a efectos de la presentación de información financiera, regulatorios, fiscales o de control interno de gestión

(Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, art. 116).

INTERÉS

Precio o rendimiento del dinero (Diccionario Panhispánico de Español Jurídico, 2020).

Precio pagado por el prestatario con un monto de dinero líquido, por el uso del dinero del prestamista con la finalidad de compensar a este último por el sacrificio de la pérdida de la disponibilidad inmediata del dinero, la disminución del valor adquisitivo del dinero por la inflación y el riesgo involucrado en el hecho de prestar dinero (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 112).

INTERÉS DIARIO

Según el CT, parte del interés moratorio que se aplica desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto del tributo impago por la TIM diaria vigente y por el número de días en que la deuda permaneció impaga (Artículo 33, Código Tributario).

Véase: INTERÉS MORATORIO, TIM

INTERÉS LEGAL

Rédito o beneficio que, a falta de estipulación previa, señala la ley como producto de las cantidades que se está debiendo con esa circunstancia o en caso de incurrir en mora el deudor (Diccionario Panhispánico de Español Jurídico, 2020).

INTERÉS MORATORIO

Es aquél que se devenga por el monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados en el Artículo 29º del CT. El interés moratorio equivale a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), la cual no podrá exceder

del 10% (diez por ciento) por encima de la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior. La SUNAT fijará la TIM respecto a los tributos que administra o cuya recaudación estuviera a su cargo. En los casos de los tributos administrados por los gobiernos locales, la TIM será fijada por Ordenanza Municipal, la misma que no podrá ser mayor a la que establezca la SUNAT. Tratándose de los tributos administrados por otros órganos, la TIM será la que establezca la SUNAT, salvo que se fije una diferente mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas (Artículo 33, Código Tributario; Glosario de Tributos Internos MEF).

INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

Actividad que realizan las empresas del sistema financiero consistente en la captación de fondos bajo cualquier modalidad, y su colocación mediante la realización de cualquiera de las operaciones permitidas en la Ley. (LB, Glosario)

INTERMEDIACIÓN LABORAL

Es la prestación ilícita de servicios a través de terceros (empresas de servicios o cooperativas de trabajo) en la que intervienen trabajadores destacados a la empresa usuaria para desarrollar labores temporales, complementarias, o altamente especializadas (Glosario de Gestión Migratoria Laboral).

INTERNAMIENTO TEMPORAL DE VEHÍCULOS

Tipo de sanción que afecta la propiedad o posesión sobre un vehículo, el mismo que queda consignado en los almacenes que la SUNAT designe, hasta que acredites su

propiedad o posesión. Se aplicará por un máximo de treinta (30) días calendario (Código Tributario).

INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

Determinación del sentido de una norma o regla de derecho con ocasión de aplicarla al caso concreto. Constituye una de las facultades básicas de los jueces y tribunales, si bien la interpretación vinculante de la Constitución está reservada al Tribunal Constitucional (Diccionario Panhispánico de Español Jurídico, 2020).

Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos en derecho. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley (Norma VIII, Código Tributario).

INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA

El plazo de prescripción se interrumpe conforme a los hechos y actos regulados en el Código Tributario. El nuevo plazo de prescripción para exigir el pago de la deuda tributaria se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto que lo interrumpe (Artículo 45, Código Tributario).

INTERRUPCIÓN DE PLAZO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

En la adquisitiva o usucapión, todo acto jurídico que impide el cumplimiento del plazo legal para que la posesión de una cosa o el ejercicio de un derecho se transforme en propiedad (Diccionario Jurídico Elemental, p. 258).

INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD (O TERCERÍA DE PROPIEDAD)

La tercería o intervención excluyente de propiedad es la vía por que el tercero ajeno al procedimiento de cobranza coactiva invoca su derecho de propiedad ante el ejecutor, en cualquier momento antes de que se inicie el remate del bien (Artículo 120, Código Tributario)

Es el recurso que puede interponer ante el Ejecutor Coactivo el tercero que sea propietario de bienes embargados en el Procedimiento de Cobranza Coactiva o de ejecución coactiva, en cualquier momento antes que se inicie el remate del bien (Ley N° 26979 Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, art. 36; Glosario de Tributos Internos MEF).

Véase: TERCERÍA DE PROPIEDAD

INTERVENTOR

Derogado Véase: Liquidador

INTRANSMISIBILIDAD DE SANCIONES

Por su naturaleza personal, no son transmisibles a los herederos las sanciones por infracciones tributarias (Artículo 167, Código Tributario).

INVENTARIO

Relación ordenada de los bienes de una persona o de las cosas o efectos que se encuentran en un lugar, ya con la indicación de su nombre, número y clase o también con una somera descripción de su naturaleza, estado y elementos que puedan servir para su identificación o avalúo (Diccionario Jurídico Elemental, p. 259).

INVESTIGAR

Indagar para resolver cuestiones que surgen de otros procedimientos (Instituto

a
b
c
d
e
f
g
h
i
j
k
l
m
n
o
p
q
r
s
t
u
v
w
x
y
z

de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 14).

IRRECTROACTIVIDAD

Principio establecido en la Constitución y en otras normas del ordenamiento jurídico que prohíbe la aplicación de los efectos de las normas a situaciones o hechos surgidos o acontecidos antes de su entrada en vigor, especialmente si son restrictivas de derechos individuales, no favorables o de carácter sancionador. Teoría de los hechos cumplidos (Diccionario panhispánico de español jurídico y Art. 103 Constitución Política del Perú) (Diccionario Panhispánico de Español Jurídico; Artículo 103, Constitución del Perú).

Una excepción a este principio está en el principio de la potestad sancionadora administrativa. Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición (Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, art. 248).

La excepción constitucional de la retroactividad de normas que supriman o reduzcan sanciones en materia tributaria no es aplicable a sanciones en trámite y en ejecución (Artículo 168, Código Tributario).

Véase: RETROACTIVIDAD PENAL Y SANCIONATORIA BENIGNA

J

JOINT VENTURE

Expresión que identifica a la relación contractual de riesgo compartido entre dos o más empresas, generalmente de países diferentes, donde unas aportan tecnología y capital y las otras manos de obra, conocimientos del mercado, instalaciones, o algún otro componente empresarial.

Véase: CONTRATOS ASOCIATIVOS O CONSORCIOS

JUICIO PROFESIONAL

Aplicación de la formación práctica, el conocimiento y la experiencia relevantes, en el contexto de las normas de auditoría, contabilidad y ética, para la toma de decisiones informadas acerca del curso de acción adecuado en función de las circunstancias del encargo de auditoría. Definido en NIA 200.13(k) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 14).

JUNTA DE ACREEDORES

Sin perjuicio de las demás que se señalen en los Artículos de la Ley, la junta tendrá las siguientes atribuciones genéricas:

- a) Decidir el destino del deudor, pudiendo optar entre cualquiera de las siguientes alternativas:
 - a.1 El inicio de una reestructuración patrimonial conforme a lo establecido en el Capítulo V del Título II de la Ley; o
 - a.2 La disolución y/o liquidación, con excepción de los bienes inembargables, en

cuyo caso ingresará a una disolución y liquidación conforme a lo establecido en el Capítulo VI del Título II de la Ley;

- b) Supervisar la ejecución de los acuerdos que haya adoptado conforme al Literal anterior, para lo cual podrá tomar todas las medidas que considere pertinentes;
- c) Solicitar al administrador o liquidador, según el caso, la elaboración de informes económicos financieros que considere necesarios para la adopción de sus acuerdos;
- d) Designar de entre sus miembros a un comité en el cual podrá delegar en todo o en parte las atribuciones que le confiere esta Ley, con excepción de la decisión a que se refiere el Literal a) del presente Artículo, la aprobación del Plan de Reestructuración o Convenio de Liquidación, según el caso, y sus modificaciones; y
- e) En caso de que la Junta de Acreedores decida por la reestructuración y opte por la capitalización de sus acreencias, podrá en cualquier momento ajustar el patrimonio del deudor, previa auditoría económica, realizada por auditores registrados ante el INDECOPI (Ley 27809, art. 51).

JURISDICCIÓN

Genéricamente, autoridad, potestad, dominio, poder. I Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial. I Poder para

a
b
c
d
e
f
g
h
i
j
k
l
m
n
o
p
q
r
s
t
u
v
w
x
y
z

gobernar y para aplicar las leyes. | La potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido. | Territorio en que un juez o tribunal ejerce su autoridad (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 266).

JURIS ET DE JURE

Loe. Lat. De derecho y por derecho; de pleno y absoluto derecho. Con esta expresión se conocen las presunciones legales que no admiten prueba en Contrario (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 266).

JURIS TANTUM

Loe. Lat. Lo que resulta del propio derecho; mientras el derecho no sea controvertido. Se designa así las presunciones legales contra las cuales cabe prueba en contrario (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 266).

JURISPRUDENCIA

Conjunto de sentencias que fijan un criterio sobre determinadas materias y cuya reiteración le confiere la calidad de fuente del derecho. En materia tributaria, dicese de la interpretación reiterada y uniforme que el Tribunal Fiscal establece a través de sus resoluciones.

Es una de las fuentes del derecho que surge de la confluencia de resoluciones sean judiciales o administrativas emitidas por la máxima instancia que se pronuncian de manera constante y coincidente fijando un criterio sobre determinadas materias. También llamase jurisprudencia de aquellas resoluciones calificadas expresamente como tales por el referido órgano superior (Glosario de Tributos Internos MEF).

La interpretación de la ley hecha por los jueces. | Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del derecho. | La interpretación reiterada que el Tribunal Supremo de una nación establece en los asuntos de que conoce. | La práctica judicial constante (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 267).

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del Artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas o de la Oficina de Atención de Quejas, así como las emitidas por los Resolutores – Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la administración tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señala que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispone la publicación de su texto en el Diario Oficial El Peruano (Código Tributario).

K

KEROSENE

Combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos: Mezcla de hidrocarburos utilizados para generar energía por medio de combustión y que cumplen con las normas nacionales para dicho uso. En adelante se les denominará combustibles.

Se subdividen en:

- Clase I.- Cuando tienen puntos de inflamación menor de 37,8°C (100°F).
- Clase II.- Cuando tienen puntos de inflamación igual o mayor a 37,8°C (100°F), pero menor de 60°C (140°F).
- Clase III A.- Cuando tienen punto de inflamación igual o mayor a 60°C (140°F), pero menor de 93°C (200°F).
- Clase III B.- Se incluyen a aquellos que tienen punto de inflamación igual o mayor a 93°C (200°F).

Dentro de esta definición se incluyen los diversos tipos de gasolinas, kerosene, combustible para aviación, combustible de uso marino (bunker), diésel, combustible residual. (Art. 2 DS 030-98-EM).

Los siguientes insumos químicos y productos están sujetos al registro, control y fiscalización, cualquiera sea su denominación, forma o presentación: Kerosene (Decreto Supremo N.º 024.-2013-EF, art. 1).

L

LAVADO DE ACTIVOS

Delito tipificado en el D Leg. N.º 1106, D Leg. de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, y sus normas modificatorias (Decreto Supremo N.º 3-2018-JUS, glosario).

LARGO PLAZO

Período que financiera y contablemente es mayor de cinco años.

Período de tiempo asociado a una duración mayor a un año. En teoría económica, se refiere a un periodo en que se puede variar la capacidad instalada de una industria o el número de empresas (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 118).

LEGALIDAD

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (Ley del Procedimiento Administrativo General, art. IV, Numeral 1.1).

Las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas (Ley 29158 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, art. I).

Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o D Leg. en caso de delegación de facultades, salvo los

aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley (Artículo 74, Código Procesal Penal).

Véase: PRINCIPIO DE LEGALIDAD

LEGALIZACIÓN

Formación o forma jurídica de un acto. Autorización o comprobación de un documento o de una firma. Certificación de verdad o de legitimidad. Autenticación. Ampliación de las normas jurídicas positivas a esferas o actividades antes excluidas del ordenamiento positivo (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

LEGALIZACIÓN DE APERTURA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

El notario certifica la apertura de libros u hojas sueltas de actas de contabilidad y otros que la ley señale.

La certificación consiste en una constancia puesta en la primera foja útil del libro o primera hoja suelta; con indicación del número que el notario le asignará; del nombre, de la denominación o razón social de la entidad; el objeto del libro; números de folios de que consta y si ésta es llevada en forma simple o doble; día y lugar en que se otorga; y, sello y firma del notario. Todos los folios llevarán sello notarial (Decreto Legislativo N.º 1049 Ley del Notariado, arts. 112 y 113).

Los notarios o jueces, según corresponda, colocarán una constancia en la primera hoja de los mismos y procederán a sellar todas las hojas del libro o registro, las mismas que deberán estar debidamente foliadas por cada libro o registro, incluso cuando se lleven utilizando hojas sueltas o continuas (Emprender SUNAT, 2022).

LEGALIZAR

Dar estado o forma legal. Extender una legalización, para fe y crédito de un documento o de una firma (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

LEGATARIO

Persona natural o jurídica favorecida por el testador con una o varias mandas (condiciones o cargos) a título singular (Diccionario Panhispánico de Español Jurídico, 2020).

Persona a quien por testamento se deja un legado o manda (condición o cargo). El sucesor a título singular; es decir, en una o más cosas o derechos determinados, a diferencia del heredero que sucede al causante a título universal y en la totalidad o cuota parte de su patrimonio (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 275; Artículos 734, 735 y ss, Código Civil).

LEGÍTIMA

Parte de la herencia sobre la que tienen derecho determinados herederos, designados por la ley, sobre la que no tiene el testador libertad de disposición. (DPEJ).

Constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos (Artículo 723, Código Civil).

La parte de la herencia que se debe por disposición de la ley a cierta clase de herederos. La parte de bienes que comprende la legítima está asegurada sobre los bienes de una persona, a sus herederos en línea directa, y de ella no pueden ser despojados más que por las causas expresas establecidas en la ley (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 275).

LETRA DE CAMBIO

Título de crédito, revestido de los requisitos legales, en virtud del cual una persona llamada librador, ordena a otra, llamada librado, que pague a un tercero, el tomador, una suma determinada de dinero, en el tiempo que se indique o a su presentación (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

La letra de cambio debe contener:

- a) La denominación de letra de cambio;
- b) La indicación del lugar y fecha de giro;
- c) La orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero o una cantidad determinable de éste, conforme a los sistemas de actualización o reajuste de capital legalmente admitidos;
- d) El nombre y el número del documento oficial de identidad de la persona a cuyo cargo se gira;
- e) El nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago;
- f) El nombre, el número del documento oficial de identidad y la firma de la persona que gira la Letra de Cambio;
- g) La indicación del vencimiento; y
- h) La indicación del lugar de pago y/o, en los casos previstos por el Art. 53, la norma como ha de efectuarse éste.

Los requisitos señalados en el párrafo anterior podrán constar en el orden, lugar, forma, modo y/o recuadros especiales que libremente determine el girador o, en su caso, los obligados que intervengan (Ley N.º 27287, art. 121).

a

b

c

d

e

f

g

h

i

j

k

l

m

n

o

p

q

r

s

t

u

v

w

x

y

z

LETRAS ACEPTADAS

Se entiende por "letra aceptada" a aquella negociada en mérito a la calidad del aceptante, bajo la condición de que será éste el que procederá al pago de la misma a su vencimiento, razón por la cual el inversionista que la adquiere se dirige al lugar de pago que figura en la letra o efectúa dicho cobro a través de su agente de bolsa o intermediario financiero, según se convenga.

Por la aceptación, el girado se obliga a pagar la letra de cambio al vencimiento, asumiendo la calidad de obligado principal.

El girado que acepta la letra de cambio queda obligado, aunque ignore el estado de insolvencia, quiebra, liquidación, disolución o muerte del girador.

A falta de pago, el tenedor, aun cuando sea el girador, tiene contra la aceptante acción cambiaria directa por todo lo que puede exigirse.

Con excepción del giro previsto en el Artículo 122 inciso c), la aceptación debe constar en el anverso de la letra de cambio, expresada con la cláusula "aceptada", y la firma del girado. Sin embargo, la sola firma de éste importa su aceptación.

Cuando la letra de cambio sea pagadera a cierto plazo desde la aceptación o cuando, en virtud de cláusulas especiales deba presentarse a la aceptación en un plazo determinado, la aceptación debe llevar la fecha del acto; y, si el aceptante la omite, puede insertarla el tenedor (Ley N.º 27287, arts. 127 y 128).

LETRAS AFIANZADAS

Son letras de cambio giradas aceptadas por empresas, las que para negociarse en mesa cuentan con el respaldo de una carta fianza solidaria, incondicional, irrevocable y de realización inmediata,

emitida por un banco o financiera a favor de la Bolsa de Valores, que cubre el importe de la obligación al vencimiento.

Salvo que en modo expreso se haya señalado lo contrario, la fianza que conste en el mismo título valor o en el respectivo registro tiene carácter de solidaria y el fiador no goza del beneficio de excusión, aun cuando no se haya dejado constancia de ello en el título o en el respectivo registro del valor con representación por anotación en cuenta.

El fiador queda sujeto a la acción cambiaria, del mismo modo, durante el mismo plazo y en los mismos términos que contra su afianzado.

El fiador puede oponer al tenedor del título valor los medios de defensa personales de su afianzado.

Son de aplicación a la fianza, en cuanto no resulten incompatibles con su naturaleza y con lo señalado en dicho Artículo, las disposiciones referentes al aval (Ley N.º 27287, art. 61).

Véase: LETRAS DE CAMBIO

LETRAS AVALADAS

Son letras de cambio garantizadas por el monto de la operación, por una entidad bancaria, financiera u otras empresas controladas por la Superintendencia de Banca y Seguros (S.B.S.) o aquellas inscritas en la bolsa.

Con excepción del obligado principal, el aval puede ser otorgado por cualquiera de los que intervienen en el título valor o por un tercero. En el caso de ser uno de los intervinientes, éste debe señalar en modo expreso su adicional condición de avalista.

El aval debe constar en el anverso o reverso del mismo título valor avalado o en hoja adherida a él, observando en este último caso las formalidades que la presente Ley establece.

El aval se expresa con la cláusula “aval” o “por aval”; la indicación de la persona avalada; y el nombre, el número del documento oficial de identidad, domicilio y firma del avalista.

Podrá prescindirse de la cláusula “aval” o “por aval”, cuando esta garantía conste en el anverso del documento.

Si no se señala a la persona avalada, se entiende otorgado en favor del obligado principal; o, de ser el caso, del girador.

A falta de indicación del domicilio del avalista, se presume que domicilia para todos los fines de ley respecto al ejercicio de las acciones derivadas del título valor, en el mismo domicilio de su avalado o, en su caso, en el lugar de pago.

Si no se señala el monto avalado, se presume que es por el importe total del título valor.

El avalista queda obligado de igual modo que aquél por quien prestó el aval; y, su responsabilidad subsiste, aunque la obligación causal del título valor avalado fuere nula; excepto si se trata de defecto de forma de dicho título.

El avalista no puede oponer al tenedor del título valor los medios de defensa personales de su avalado.

El avalista puede asumir la obligación señalada en el primer párrafo en forma indefinida, en cuyo caso no será necesaria su intervención en las renovaciones que acuerde su avalado y el tenedor del título. En este caso, su aval deberá constar en modo expreso en el título mediante la cláusula “aval indefinido” o “aval permanente” (Ley N.º 27287, arts. 57, 58 y 59).

Véase: LETRAS DE CAMBIO

LETRAS GIRADAS

Se entiende por “letras giradas” a aquellas que se negocian en mérito a la calidad del girador-tomador, quien vende la letra en mesa, bajo la condición de que será éste quien se obliga al pago de la misma a su vencimiento, siempre que la letra le sea presentada dentro de los días siguientes a dicho vencimiento. Estas letras son giradas y tomadas por la misma empresa y aceptadas por otra empresa.

El girador responde por la aceptación y el pago. Toda cláusula liberatoria de dichas responsabilidades se considera no puesta (Ley N.º 27287, art. 123).

Véase: LETRAS DE CAMBIO

LEVANTE

Acto por el cual la autoridad aduanera autoriza a los interesados a disponer de las mercancías de acuerdo con el régimen aduanero solicitado (Ley General de Aduanas, art. 2).

LEY

Regla, norma, precepto de la autoridad pública, que manda, prohíbe o permite algo. | La expresión positiva del derecho. | Regla de conducta obligatoria dictada por el Poder Legislativo, o por el ejecutivo cuando lo sustituye o se arroga sus atribuciones (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 279).

LEY DE PRESUPUESTO

Las Leyes de Presupuesto del Sector Público, aprobadas por el Congreso de la República, así como los demás presupuestos, constituyen el total del crédito presupuestario, que comprende el límite máximo de gasto a ejecutarse en el año fiscal. A la Ley de Presupuesto del Sector Público se acompañan los estados de gastos del presupuesto que contienen los créditos presupuestarios estructurados

a
b
c
d
e
f
g
h
i
j
k
l
m
n
o
p
q
r
s
t
u
v
w
x
y
z

siguiendo las clasificaciones: Institucional, Funcional-Programático, Grupo Genérico de Gasto y por Fuentes de Financiamiento. Existe una Ley del Sistema Nacional de Presupuesto (Ley 28411), la misma que establece las normas para las distintas fases del proceso presupuestario.

Todos los ingresos y gastos del sector público, así como todos los presupuestos de las entidades que lo comprenden, se sujetan a la Ley de Presupuesto del Sector Público. La Ley de Presupuesto del Sector Público contiene exclusivamente disposiciones de orden presupuestal. Ninguna Ley puede tener disposiciones presupuestarias (Artículos 74 y 77, Constitución Perú).

LIBERTAD DE ACTUACIÓN PROCESAL

El administrado está facultado, en sus relaciones con las entidades, para realizar toda actuación que no le sea expresamente prohibida por algún dispositivo jurídico (Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, art. 63).

LIBRO DE CAJA

Es un libro contable obligatorio que tiene por finalidad el controlar los ingresos y egresos de dinero en efectivo, como resultado de las diversas transacciones comerciales que la empresa realiza.

Véase: LIBROS DE CONTABILIDAD

LIBRO CAJA Y BANCOS

En este libro se debe registrar mensualmente toda la información, proveniente del movimiento del efectivo y del equivalente de efectivo.

En caso el deudor tributario lleve sus libros o registros utilizando hojas sueltas o continuas, se encontrará exceptuado de llevar el libro caja y bancos siempre que su

información se encuentre contenida en el libro mayor (Resolución de Superintendencia N.º 234-2006-SUNAT).

LIBRO DE INVENTARIOS Y BALANCES

Es el libro contable que refleja la situación financiera de una empresa en un ejercicio económico determinado tomando en consideración el importe de las cuentas del activo, del pasivo y del patrimonio.

El libro de inventarios y balances empezará por el inventario que deberá formar el comerciante al tiempo de dar principio a sus operaciones, y contendrá:

1. La relación exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles e inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real y que constituyan su activo.
2. La relación exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, si las tuviere, y que formen su pasivo.
3. Fijará en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que principia sus obligaciones.

El comerciante formará además anualmente y extenderá en el mismo libro, el balance general de sus negocios, con los pormenores expresados en este artículo, y de acuerdo con los asientos del diario, sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad (Artículo 37, Código Comercio, 1902).

LIBRO DIARIO

Es el libro contable en el cual se anota o registra las operaciones que realizan las empresas diariamente, aplicando el principio contable de la partida doble indicando el origen que ha dado lugar a

dicho registro y los documentos que lo justifican.

En el libro diario se asentará por primera partida el resultado del inventario de que trata el artículo anterior, dividido en una o varias cuentas consecutivas, según el sistema de contabilidad que se adopte.

Seguirán después día por día todas sus operaciones, expresando cada asiento el cargo y el descargo de las respectivas cuentas.

Cuando las operaciones sean numerosas, cualquiera que sea su importancia, o cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieren a cada cuenta y se hayan verificado en cada día; pero guardando en la expresión de ellas, cuando se detallen, el orden mismo en que se hayan verificado. Se anotarán asimismo, en la fecha en que las retire de caja, las cantidades que el comerciante destine a sus gastos domésticos, y se llevarán a una cuenta especial que al intento se abrirá en el libro mayor (Artículo 38, Código Comercio, 1902).

Véase: LIBROS DE CONTABILIDAD

LIBRO MAYOR

Es el libro contable, que tiene por objeto el registro clasificado de cada una de las cuentas con sus partidas deudoras y acreedoras, que se encuentran registradas en el libro diario, dicho registro se efectúa en el mayor con la finalidad de preparar el balance de comprobación y balance general, para poder determinar el movimiento de cada una de las cuentas y sus saldos respectivos.

Las cuentas con cada objeto o persona en particular se abrirán además por debe y haber en el libro mayor; y a cada una de estas cuentas se trasladarán, por orden riguroso de fechas, los asientos del diario

referentes a ellas (Artículo 39, Código Comercio, 1902).

Véase: LIBROS DE CONTABILIDAD

LIBROS CONTABLES

Son los registros que acumulan información de manera sistemática sobre los elementos de los estados financieros, a partir de los cuales fluye la información financiera cuantitativa que se expone en el cuerpo de los estados financieros o en notas a los mismos. Dichos libros contables, incluyen al menos un registro de transacciones diarias (libro diario) y un registro de acumulación de saldos (libro mayor) (Plan Contable General Empresarial, p. 217).

LIBROS DE CONTABILIDAD

Documentos en los cuales las entidades públicas realizan los registros de sus transacciones u operaciones, forman parte integral de la contabilidad pública y podrán ser realizados en forma manual o sistematizada, de acuerdo con las normas vigentes (Glosario de contabilidad pública MEF).

Son libros especiales, con rayado adecuado, en donde las empresas registran en forma cronológica y justificada todas las operaciones efectuadas por ellas, de acuerdo a las normas técnicas contables y las leyes vigentes.

Libros donde se asientan las operaciones de la empresa expresadas en valor monetario. Pueden ser: cuadernos, registros, conjunto de hojas, tarjetas, fichas, etc.

Las anotaciones en estos libros han de reunir ciertos requisitos de forma y de fondo, para que de esta manera la contabilidad pueda alcanzar a la administración de la empresa una mayor utilidad, requisitos que se pueden resumir

a la veracidad y exactitud en su fondo y claridad en la forma.

LICENCIAS

Son tasas que gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización (Norma II, inciso 3, Código Tributario; Glosario de Tributos Internos MEF).

LIMITACIÓN A FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Los funcionarios y servidores que laboren en la administración tributaria están impedidos de ejercer por su cuenta, o por intermedio de terceros, así sea gratuitamente, funciones o labores permanentes o eventuales de asesoría, orientación o de otra índole que en alguna forma se refiera o esté vinculada a la aplicación de las normas tributarias (Artículo 86, Código Tributario).

LIQUIDACIÓN

Disuelta la sociedad se inicia el proceso de liquidación.

La sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras dura el proceso de liquidación y hasta que se inscriba la extinción en el registro.

Durante la liquidación, la sociedad debe añadir a su razón social o denominación la expresión "en liquidación" en todos sus documentos y correspondencia.

Desde el acuerdo de disolución cesa la representación de los directores, administradores, gerentes y representantes en general, asumiendo los liquidadores las funciones que les corresponden conforme a ley, al estatuto, al pacto social, a los convenios entre accionistas inscritos ante

la sociedad y a los acuerdos de la junta general.

Sin embargo, si fueran requeridas para ello por los liquidadores, las referidas personas están obligadas a proporcionar las informaciones y documentación que sean necesarias para facilitar las operaciones de liquidación.

Durante la liquidación se aplican las disposiciones relativas a las juntas generales, pudiendo los socios o accionistas adoptar los acuerdos que estimen convenientes.

Véase: DECLARACIÓN DE QUIEBRA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, DISOLUCIÓN

LIQUIDACIÓN EMPRESARIAL

Véase: DECLARACIÓN DE QUIEBRA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, LIQUIDACIÓN, DISOLUCIÓN

LIQUIDACIÓN DIARIA

(Instrumentos Financieros Derivados). Procedimiento por el cual, al final de cada sesión de negociación, la institución de compensación y liquidación de contratos procede a cargar o a abonar las pérdidas y ganancias producidas durante la sesión a los participantes en el mercado del derivado. A su vez, por este procedimiento la institución de compensación y liquidación de contratos procede a cargar las pérdidas sufridas en las posiciones vendedoras en contratos de opción (Ley del Impuesto a la Renta, Quincuagésimo Segunda Disposición Transitoria y Final).

LIQUIDACIÓN DEL INSTRUMENTO FINANCIERO DERIVADO

(Instrumentos Financieros Derivados). Es el procedimiento bajo el cual se verifica el cumplimiento de las prestaciones contenidas en el Instrumento Financiero Derivado. Puede ser de dos tipos:

a) Mediante la entrega física del elemento subyacente.

b) Mediante liquidación financiera, a través de la liquidación en efectivo o del cierre de posiciones o por pago del diferencial_(Ley del Impuesto a la Renta, Quincuagésimo Segunda Disposición Transitoria y Final).

LIQUIDACIÓN EN EFECTIVO

(Instrumentos Financieros Derivados). Liquidación en dinero al vencimiento del contrato (Ley del Impuesto a la Renta, Quincuagésimo Segunda Disposición Transitoria y Final).

LIQUIDADADOR

Persona natural o jurídica designada para liquidar la sociedad. El liquidador ejerce la representación de la sociedad y es el encargado de administrar la sociedad para liquidarla hasta la distribución del remanente del haber social de darse el caso y la inscripción de su extinción en el registro (Circular N.º 030-2005-SUNAT; Ley N.º 27809).

LUGAR DE RESIDENCIA

Lugar en que se habita por un tiempo determinado. La residencia se distingue del domicilio que es el lugar de morada fija y permanente. Usualmente residencia significa sólo la presencia física como habitante en un sitio determinado, mientras que domicilio de hecho requiere, además de la presencia física, la intención de hacer de él, la sede de sus negocios e intereses. Una persona puede tener al mismo tiempo más de una residencia, pero sólo un domicilio (Glosario de gestión migratoria laboral).

LUGAR Y FORMA DE PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA

El pago se efectuará en el lugar y forma que señala la ley o en su defecto el reglamento, y a falta de éstos la resolución de la administración tributaria (Artículo 29, Primer párrafo, Código Tributario).

M

MANDANTE

El mandante está obligado frente al mandatario:

1. A facilitarle los medios necesarios para la ejecución del mandato y para el cumplimiento de las obligaciones que a tal fin haya contraído, salvo pacto distinto.
2. A pagarle la retribución que le corresponda y a hacerle provisión de ella según los usos.
3. A reembolsarle los gastos efectuados para el desempeño del mandato, con los intereses legales desde el día en que fueron efectuados.
4. A indemnizarle los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del mandato (Diccionario Jurídico elemental, 2006; Artículo 1790, Código Civil).

Véase: MANDATARIO

MANDATARIO

Es la persona que, en el contrato consensual de mandato, recibe por escrito, verbal o tácitamente, de otra, llamada mandante, la orden o encargo, que acepta, de realizar uno o más actos jurídicos, por cuenta y en interés del mandante (Circular 030-2005-SUNAT).

Por el mandato el mandatario se obliga a realizar uno o más actos jurídicos, por cuenta y en interés del mandante. El mandatario está obligado:

1. A practicar personalmente, salvo disposición distinta, los actos comprendidos en el mandato y

sujetarse a las instrucciones del mandante.

2. A comunicar sin retardo al mandante la ejecución del mandato.
3. A rendir cuentas de su actuación en la oportunidad fijada o cuando lo exija el mandante (Artículo 1790, Código Civil).

MANDATO

Por el mandato el mandatario se obliga a realizar uno o más actos jurídicos, por cuenta y en interés del mandante (Diccionario Jurídico elemental, 2006; Artículo 1790, Código Civil).

MANIFESTACIONES ESCRITAS

Documento suscrito por la dirección y proporcionado al auditor con el propósito de confirmar determinadas materias o soportar otra evidencia de auditoría. En este contexto, las manifestaciones escritas no incluyen los estados financieros, las afirmaciones contenidas en ellos, o en los libros y registros en los que se basan. Definido en NIA 580.7 (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 14).

MANIFESTACIÓN TRIBUTARIA

Véase: COMPARECENCIA

MANIFIESTO DE CARGA

Documento que contiene información respecto del número de bultos; del peso, identificación y descripción general de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel; del medio o unidad de transporte; así como del documento de identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario. La presente definición también es aplicable al manifiesto de carga consolidado y

desconsolidado (Ley General de Aduanas, art. 2).

MANIFIESTO DE ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA

Documento que contiene la información respecto del medio de transporte, cantidad y tipo de bultos, así como la descripción de las mercancías, datos del consignatario y embarcador de envíos de entrega rápida, según la categorización dispuesta por la administración aduanera (Glosario aduanero MEF, art. 2).

MAQUINAS TRAGAMONEDAS

Todas las máquinas de juego, electrónicas o electromecánicas, cualquiera sea su denominación, que permitan al jugador un tiempo de uso a cambio del pago del precio de la jugada en función del azar y, eventualmente, la obtención de un premio de acuerdo con el programa de juego (Ley N.º 27153, art. 4b).

MARCAS

Podrá constituir una marca de fábrica o de comercio cualquier signo o combinación de signos que sean capaces de distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas. Tales signos podrán registrarse como marcas de fábrica o de comercio, en particular las palabras, incluidos los nombres de persona, las letras, los números, los elementos figurativos y las combinaciones de colores, así como cualquier combinación de estos signos. (Art. 15.1, Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio / Organización Mundial de Comercio (OMC)).

A efectos de este régimen constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas

los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro (Decisión 486, art. 134, Comunidad Andina).

MARCO MACROECONÓMICO MULTIANUAL – MMM

Documento mediante el cual el gobierno establece el programa económico a aplicar durante los próximos tres años, así como las metas y previsiones para este período. Puede ser revisado en caso el gobierno reconsidere los supuestos sobre los cuales se basa (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 124).

MARGEN DE MANTENIMIENTO

(Instrumentos Financieros Derivados). Es la suma que debe ser provista según las normas de cada cámara de compensación, para compensar las pérdidas producidas al final de cada sesión diaria, durante la vigencia de una posición abierta en compra o venta de contratos de futuros o en venta de contratos de opciones (Ley del Impuesto a la Renta, Quincuagésimo Segunda Disposición Transitoria y Final).

MARGEN DE SOLVENCIA

El respaldo marginal que deben poseer las empresas de seguros, para hacer frente a posibles situaciones de siniestralidad futura técnicamente no previstas y que se determina en función de parámetros establecidos por la Superintendencia de Banca y Seguros. (LB, Glosario)

MARGEN DE SERVICIO CONTRACTUAL

Un componente del importe en libros del activo o pasivo para el grupo de contratos de seguro que representa la ganancia no

a
b
c
d
e
f
g
h
i
j
k
l
m
n
o
p
q
r
s
t
u
v
w
x
y
z

acumulada (no devengada). que la entidad reconocerá a medida que preste servicios bajo los contratos de seguro del grupo (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2231).

MARGEN INICIAL

(Instrumentos Financieros Derivados). Es el depósito en garantía inicial, exigido al comprador y al vendedor, para asegurar el cumplimiento del contrato frente a pérdidas en los contratos de futuros y las posiciones vendedoras en contratos de opción (Ley del Impuesto a la Renta, Quincuagésimo Segunda Disposición Transitoria y Final).

MARTILLERO PÚBLICO

Persona autorizada que efectúa la venta pública de un bien al mejor postor.

El Martillero Público es la persona natural debidamente inscrita y con registro vigente, autorizada para llevar a cabo ventas en remate o subasta pública, en la forma y condiciones que establece la presente ley o las específicas del sector público (Ley N.º 27728, art. 2).

MATERIA IMPONIBLE

Constituye la expresión de riqueza económica sobre la cual se basa el tributo. Puede ser: un bien, un producto, un servicio, una renta o un capital.

Para efectos del impuesto a la renta, la materia o masa imponible es el importe afecto al impuesto, después de haber sumado las rentas netas de todas las categorías de los que se haya obtenido rentas y de haber restado las sumas de todas las deducciones permitidas (Días Mosto, tomo III, p. 192).

MATERIAL (en el contexto de incorrecciones).

Incorrección de importancia relativa (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 15).

MATERIAS PRIMAS

Insumos usados en los procesos productivos para elaborar productos terminados (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 125).

MATRIZ

(Precios de Transferencia). Al integrante de un grupo que cumpla concurrentemente con lo siguiente: (i) Tenga el control directo o indirecto sobre uno o más integrantes del grupo, de tal forma que tiene la obligación de formular estados financieros consolidados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en su jurisdicción de domicilio o residencia o tendría dicha obligación si sus acciones, participaciones u otros documentos representativos de su patrimonio se negociaran en mecanismos centralizados de negociación de su jurisdicción de domicilio o residencia. (ii) No debe existir otro integrante del grupo que ejerza similar control sobre aquel (Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, art. 116).

MATRIZ REPRESENTANTE

(Precios de Transferencia). Al integrante de un grupo multinacional que haya sido designado por dicho grupo como representante único de la matriz a fin de presentar la declaración jurada informativa reporte país por país, en nombre del grupo multinacional, en la jurisdicción de domicilio o residencia de dicho integrante, siempre que concurren una o varias de las condiciones previstas

en los Numerales 1 al 3 del segundo párrafo del inciso b) del presente artículo (Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, art. 116).

MECANISMOS CENTRALIZADOS DE NEGOCIACIÓN

(Instrumentos Financieros Derivados). Son entidades ubicadas en el país o en el extranjero que reúnen e interconectan simultáneamente a varios compradores y vendedores con el objeto de cotizar y negociar valores, productos, contratos y similares. Se encuentran regulados y supervisados por las autoridades reguladoras de los mercados de valores (Ley del Impuesto a la Renta, Disposición Transitoria Final, Quincuagésimo segunda).

MEDIANO PLAZO

Período que financiera y contablemente no es mayor de un año ni menor de cinco.

MEDIDA CAUTELAR GENÉRICA

Es aquella que puede ser trabada por disposición del ejecutor coactivo, vencido el plazo de siete (7) días para cancelar la deuda tributaria establecido en la Resolución de Ejecución Coactiva (que es aquella que da inicio al Procedimiento de Cobranza Coactiva). (Artículo 118, Código Tributario) (Glosario de Tributos Internos MEF).

MEDIDA CAUTELAR PREVIA

Es aquella que puede ser trabada por disposición de la administración en forma excepcional, antes de iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva e inclusive cuando la deuda tributaria no sea exigible coactivamente, cuando por el comportamiento del deudor tributario sea indispensable o existan razones que permitan presumir que la cobranza podría

devenir en infructuosa (Glosario de Tributos Internos MEF).

Excepcionalmente, cuando por el comportamiento del deudor tributario sea indispensable o, existan razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, antes de iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva, la administración a fin de asegurar el pago de la deuda tributaria, y de acuerdo a las normas del presente CT, podrá trabar medidas cautelares por la suma que baste para satisfacer dicha deuda, inclusive cuando ésta no sea exigible coactivamente. Para estos efectos, se entenderá que el deudor tributario tiene un comportamiento que amerita trabar una medida cautelar previa (Artículo 56, Código Tributario).

MEDIOS DE EJECUCIÓN FORZOSA

La ejecución forzosa por la entidad se efectuará respetando siempre el principio de razonabilidad, por los siguientes medios:

- a) Ejecución coactiva
- b) Ejecución subsidiaria
- c) Multa coercitiva
- d) Compulsión sobre las personas (Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, art. 207).

MEDIOS ELECTRÓNICOS

Conjunto de bienes y elementos técnicos computacionales que en unión con las telecomunicaciones permiten la generación, procesamiento, transmisión, comunicación y archivo de datos e información (Glosario aduanero MEF).

MEDIO PROBATORIO O MEDIO DE PRUEBA

Cada una de las diferentes actividades que tienen lugar en el proceso y a través de las cuales se introducen las fuentes u objetos de prueba para fijar como ciertos determinados hechos y que conducirán al juez a adquirir la certeza positiva o negativa de las afirmaciones de hecho que sostienen las partes (Diccionario Panhispánico de Español Jurídico).

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (Artículo 188, Código Procesal Civil).

Véase: PRUEBA

MERCADERÍA EN CONSIGNACIÓN

aquella que se envía a vendedores o distribuidores para su posterior venta. Mientras no se haya trasladado el control del activo, se mantendrá como activo del consignador (Plan Contable General Empresarial, p. 217).

MERCADO

Ámbito donde se realizan los actos relativos a la oferta y la demanda de bienes y servicios (Días Mosto, Libro 3, p. 216).

MERCADO ACTIVO

Un mercado en el que las transacciones de los activos o pasivos tienen lugar con frecuencia y volumen suficiente para proporcionar información de cara a fijar precios sobre una base de negocio en marcha (International Accounting Standards Board, 2020, A2223).

MERCADOS RECONOCIDOS:

(Instrumentos Financieros Derivados). Se entiende que un Instrumento Financiero Derivado se celebra en un mercado reconocido cuando:

- a) Se negocia en un mecanismo centralizado de negociación, que cuente al menos con dos (2) años de operación y de haber sido autorizado para funcionar con tal carácter de conformidad con las leyes del país en que se encuentren, donde los precios que se determinen sean de conocimiento público y no puedan ser manipulados por las partes contratantes de los Instrumentos Financieros Derivados;
- b) Se contrata a precios, tasas de interés, tipos de cambio de una moneda u otro indicador que sea de conocimiento público y publicado en un medio impreso o electrónico de amplia difusión, cuya fuente sea una autoridad pública o una institución reconocida y/o supervisada en el mercado correspondiente; o
- c) Por no existir precios o indicadores exactos para el elemento subyacente sobre el cual se estructura, se toma como referencia los precios o indicadores señalados en el Literal b) referidos a un subyacente de igual o similar naturaleza, siempre que las diferencias puedan ser ajustadas a efectos de hacerlos comparables (Ley del Impuesto a la Renta, Disposición Transitoria Final, Quincuagésimo segunda).

MERCANCÍA

Bien susceptible de ser clasificado en la nomenclatura arancelaria y que puede ser objeto de regímenes aduaneros (Ley General de Aduanas, art. 2).

MERCANCÍA EXTRANJERA

Aquella que proviene del exterior y no ha sido nacionalizada, así como la producida o manufacturada en el país y que ha sido nacionalizada en el extranjero (Ley General de Aduanas, art. 2).

MERCANCÍA NACIONAL

La producida o manufacturada en el país con materias primas nacionales o nacionalizadas (Ley General de Aduanas, art. 2).

MERCOSUR

El Mercado Común del Sur (MERCOSUR) es un acuerdo entre países de América del Sur, con el objetivo de lograr mayor integración de sus economías y así mejorar la vida de sus habitantes. Está integrado por la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela. El Estado Plurinacional de Bolivia solicitó su ingreso al bloque a partir de diciembre de 2012, se encuentra en proceso de adhesión. Además, existen otros países de América del Sur que han hecho acuerdos con el MERCOSUR, ellos son: Chile, Colombia, Ecuador, Perú, Guyana y Surinam. Estos países se llaman "Estados Asociados" (Glosario de Gestión Migratoria Laboral).

MERMA

Deterioro o pérdida de un producto producida por causas previstas o imprevistas en un proceso industrial o por

causas inherentes a su naturaleza (Plan Contable General Empresarial, p. 217).

MÉTODO DE LA FECHA DE CONTRATACIÓN (NEGOCIACIÓN)

En una operación de compra o venta de activos financieros, el reconocimiento del activo a recibir y del pasivo a pagar, así como la baja en cuentas del activo que se vende, lleva al reconocimiento de la partida por cobrar relacionada a la operación y del resultado de la venta o disposición por otra vía, se realizarán en la fecha de contratación (negociación).

Véase: la NIIF 9 (Plan Contable General Empresarial, p. 217).

MÉTODO DE LA FECHA DE LIQUIDACIÓN

En una operación de compra o venta de activos financieros, el reconocimiento del activo recibido, así como la baja en cuentas del activo vendido y el reconocimiento del resultado de la venta o disposición por otra vía, se realizarán en la fecha de liquidación.

Véase: la NIIF 9 (Plan Contable General Empresarial, p. 218).

MÉTODOS DE VALUACIÓN DE EXISTENCIAS PERMITIDOS POR LA SUNAT

Los contribuyentes, empresas o sociedades que, en razón de la actividad que desarrollen, deban practicar inventario, valuarán sus existencias por su costo de adquisición o producción adoptando cualquiera de los siguientes métodos, siempre que se apliquen uniformemente de ejercicio en ejercicio:

- Primeras entradas, primeras salidas (PEPS).

- Promedio diario, mensual o anual (Ponderado o móvil).
- Identificación específica.
- Inventario al detalle o por menor.
 - Existencias básicas.

Para ciertos contribuyentes, empresas o sociedades la administración tributaria ha establecido ciertas reglas de métodos que se encuentran en función a sus ingresos anuales o por la naturaleza de sus actividades, obligaciones especiales relativas a la forma en que deben llevar sus inventarios y contabilizar sus costos. Estos métodos de valuación de existencias no podrán ser variados sin autorización de la SUNAT y surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se otorgue la aprobación, previa realización de los ajustes que dicha entidad determine (Ley del Impuesto a la Renta, art. 62).

MONEDA

Unidad de cuenta, medio de cambio o unidad de depósito, que otorga a su poseedor un título de crédito indiferenciado (Días Mosto, Libro 3, p. 237).

Pieza de metal, acuñada, con valor propio (denominación), de curso legal, en la que se representa la unidad monetaria del país, utilizada generalmente en transacciones minoristas. Generalmente emitido por el Banco Central (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 129).

MONEDA FUNCIONAL

Moneda del entorno económico principal en el que opera la entidad (CNC CN, 2021). (Centro Nacional de Competitividad (Autoridad Fiscal, 2021).

MONOPOLIO

Mercado en donde un solo vendedor se enfrenta a un gran número de compradores.

Véase: *MERCADO*

MONOPSONIO

Mercado donde muchos vendedores surten a un solo comprador.

Véase: *MERCADO*.

MONTO A PAGAR

Es el saldo positivo resultado de la aplicación de las leyes que regulan el pago de los impuestos.

MORA

Es la deuda que se genera por el retardo en el cumplimiento de la obligación tributaria. No se asume como retardo en el cumplimiento, el causado por hecho fortuito o por fuerza mayor.

Dilación, retraso o tardanza en el cumplimiento de una obligación. | Demora en la obligación exigible. | Más estrictamente, esa misma dilación cuando es culpable o se refiere a cantidad de dinero líquida y vencida (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 311).

MORATORIA DEL PAGO DEL IMPUESTO

Es cuando existe una obligación tributaria que cumplir, pero en la que el contribuyente no puede efectuar el pago del impuesto en los plazos fijados en las normas tributarias por aspectos ajenos a su voluntad y el estado dispone mediante ley el aplazamiento de la fecha para el pago sin perjuicio de moras (Días Mosto, Libro 3, p. 238).

MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (Ley de Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado, art. 6).

MUESTRA SIN VALOR COMERCIAL

Mercancía que únicamente tiene por finalidad demostrar sus características y que carece de valor comercial por sí misma (Ley General de Aduanas, art. 2).

MUESTREO DE AUDITORÍA * (MUESTREO)

Aplicación de los procedimientos de auditoría a un porcentaje inferior al 100% de los elementos de una población relevante para la auditoría, de forma que todas las unidades de muestreo tengan posibilidad de ser seleccionadas con el fin de proporcionar al auditor una base razonable a partir de la cual alcanzar conclusiones sobre toda la población. Definido en NIA 530.5(a) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 15).

MUESTREO ESTADÍSTICO

Tipo de muestreo que presenta las siguientes características:

- a) selección aleatoria de los elementos de la muestra; y
- b) aplicación de la teoría de la probabilidad para evaluar los resultados de la muestra, incluyendo la medición del riesgo de muestreo.

El tipo de muestreo que no presenta las características (a) y (b) se considera muestreo no estadístico. Definido en NIA 530.5 (g) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 15).

MULTA

Son sanciones económicas fijadas principalmente en función a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) o en función a tus ingresos (Emprender SUNAT, 2022).

Sanción pecuniaria (pago en dinero) que se aplica por la comisión de infracciones. (Glosario Tributos Internos MEF).

Sanción pecuniaria que se impone a los responsables de infracciones administrativas aduaneras. (Artículo 2, Ley General de Aduanas).

a

b

c

d

e

f

g

h

i

j

k

l

m

n

o

p

q

r

s

t

u

v

w

x

y

z

N

NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación (Artículo 2, Código Tributario).

NACIÓN MÁS FAVORECIDA

Tratamiento contractual en cuya virtud un estado hace extensivos a otro los beneficios que haya concedido, o que concediere en el futuro, a un tercer estado. Por lo general, los estados contratantes establecen una reciprocidad en el otorgamiento de la consideración de que se trata, y su contenido suele referirse a los derechos de aduana, a los derechos de navegación de los buques, a la situación de sus respectivos súbditos y comúnmente a las relaciones comerciales (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 317).

NEGLIGENCIA

Omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas y en el manejo o custodia de las cosas. | Dejadez. | Abandono. | Desidia. | Falta de aplicación. | Falta de atención. | Olvido de órdenes o precauciones comerciales (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 319).

NEGOCIO

Un conjunto integrado de actividades y activos susceptibles de ser dirigidos y gestionados con el propósito de proporcionar bienes o servicios a clientes, que producen ingresos por inversiones (tales como dividendos o intereses) u otros ingresos procedentes de actividades

Ordinarias (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2226).

NEGOCIOS EN EL EXTRANJERO

Es toda entidad dependiente (subsidiaria), asociada, negocio conjunto o sucursal de la entidad que presenta estados financieros (entidad informante), cuyas actividades se realizan o llevan a cabo en un país distinto al de la entidad informante. Véase la NIC 21 (Plan Contable General Empresarial, p. 218).

NID

Al Número de Identificación de la Dependencia utilizados por las personas que carezcan de número de RUC por no estar obligadas a inscribirse, y deben efectuar algún pago ante la SUNAT, con excepción de los señalados en los incisos g) al o) del Artículo 3°, así como las comprendidas en su último párrafo, utilizando el NID de la Intendencia Regional u Oficina Zonal donde se efectúe el mismo, de acuerdo a lo siguiente:

NID	DEPENDENCIA
17000120090	INTENDENCIA REGIONAL LIMA
17000121061	OFICINA ZONAL HUACHO
17000210081	INTENDENCIA REGIONAL AREQUIPA
17000212024	INTENDENCIA REGIONAL TACNA
17000410098	INTENDENCIA REGIONAL PIURA
17000413194	INTENDENCIA REGIONAL LAMBAYEQUE
17000414085	OFICINA ZONAL CAJAMARCA

17000510041	INTENDENCIA REGIONAL LORETO
17000511013	OFICINA ZONAL UCAYALI
17000512095	OFICINA ZONAL SAN MARTÍN
17000610003	INTENDENCIA REGIONAL LA LIBERTAD
17000611077	OFICINA ZONAL CHIMBOTE
17000710059	INTENDENCIA REGIONAL CUZCO
17000711021	OFICINA ZONAL PUNO
17000810193	INTENDENCIA REGIONAL ICA
17000811084	OFICINA ZONAL CAÑETE
17000910066	INTENDENCIA REGIONAL JUNÍN
17000911038	OFICINA ZONAL HUÁNUCO.

(Art. 1, RS 210-2004/SUNAT).

NO HABIDO

La SUNAT procederá a requerir al deudor tributario que adquirió la condición de no hallado para que cumpla con declarar o confirmar su domicilio fiscal hasta el último día hábil del mes en el que se le efectúa el requerimiento, bajo apercibimiento de asignarle la condición de no habido.

Dicho requerimiento sólo podrá notificarse hasta el décimo quinto día calendario de cada mes, mediante cualesquiera de los medios previstos en los incisos b), c), e) y f) Art. 104° o en el Art. 105° CT.

Los deudores tributarios que no cumplan con declarar o confirmar su domicilio fiscal dentro del plazo señalado en el Numeral

6.1, adquirirán la condición de no habido en la fecha en que se efectúe la publicación a que se refiere el Numeral 8.1 del Artículo 8, sin que para ello sea necesario la emisión y notificación de acto administrativo adicional alguno (Decreto Supremo N.º 041-2006-EF, art. 6).

NO HALLADO

El deudor tributario adquirirá automáticamente la condición de no hallado, sin que para ello sea necesaria la emisión y notificación de acto administrativo adicional alguno, si al momento de notificarles documentos mediante correo certificado o mensajero, o al efectuar la verificación del domicilio fiscal, se presenta alguna de las siguientes situaciones:

Negativa de recepción de la notificación o negativa de recepción de la constancia de la verificación del domicilio fiscal por cualquier persona capaz ubicada en el domicilio fiscal.

Ausencia de persona capaz en el domicilio fiscal o éste se encuentre cerrado.

No existe la dirección declarada como domicilio fiscal.

Para determinar la condición de no hallado las situaciones señaladas en los Numerales 1 y 2 del Numeral 4.1 deben producirse en tres (3) oportunidades en días distintos (Decreto Supremo N.º 041-2006-EF, art. 4).

NOMENCLATURA CONTABLE

Lista metódica de los elementos que participan en el campo de la contabilidad.

NON BIS IN IDEM

No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del



a
b
c
d
e
f
g
h
i
j
k
l
m
n
o
p
q
r
s
t
u
v
w
x
y
z

sujeto, hecho y fundamento (Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, art. 246).

NORMA

Regla de conducta. Precepto. Ley (Diccionario Jurídico Elemental, 2006; Glosario de Tributos Internos MEF).

NORMA DE AUDITORÍA

Es un precepto de trabajo fijado por un profesional. Las normas de auditoría presuponen similitud en la calidad de trabajo (Glosario de Tributos Internos MEF).

NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA (NIIF).

Las Normas Internacionales de Información Financiera emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (International Accounting Standards Board). (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 16).

Comprenden: (a) Normas Internacionales de Información Financiera; (b) las Normas Internacionales de Contabilidad; (c) las Interpretaciones CINIF; y (d) Interpretaciones SIC (CNC, 2021) (Centro Nacional de Competitividad (Autoridad Fiscal), 2021).

NORMA JURÍDICA

Regla de conducta cuyo fin es el cumplimiento de un precepto legal (Diccionario Jurídico Elemental, 2006; Glosario de Tributos Internos MEF).

NORMAS PROFESIONALES

Normas Internacionales de Auditoría (NIA) y requerimientos de ética aplicables. Definido en NIA 220.7(m) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 16).

NOTARIO

Funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes de los contratos y demás actos extrajudiciales (Diccionario Jurídico Elemental, 2006; Glosario de Tributos Internos MEF).

El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos, a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. Su función también comprende la comprobación de hechos (Ley N.º 26662 Ley del Notariado, art. 2).

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

Son explicaciones o descripciones de hechos que forman parte de los estados financieros pero que no se pueden incluir en los mismos. Para una correcta interpretación, los estados financieros deben leerse conjuntamente con ellas.

Véase: ESTADOS FINANCIEROS

NOTAS DE DÉBITO

Las notas de débito se emitirán para recuperar costos y gastos incurridos por el vendedor con posterioridad a la emisión de la factura o boleta de venta, como intereses por mora y otros (Reglamento de Comprobantes de Pago, art. 10).

Son documentos que sirven para sustentar el otorgamiento de un descuento o bonificación, anulación total o parcial de la devolución de bienes vendidos.

Las notas de crédito se emitirán por concepto de anulaciones, descuentos, bonificaciones, devoluciones y otros (Reglamento de Comprobantes de Pago, art. 10).

NOTA DE CRÉDITO NEGOCIABLE

Documentos valorados emitidos por la SUNAT, mediante los cuales se efectuarán las devoluciones de tributos pagados indebidamente, en exceso o que deban ser devueltos por alguna otra razón contemplada en la ley, los mismos que son transferibles a terceros y sirven para cancelar deudas tributarias de la misma institución. La emisión, utilización y transferencia a terceros de las Notas de Crédito Negociables se sujetarán a las normas que establezca la SUNAT (Decreto Ley N.º 25859, art. 39).

Es un documento emitido por la SUNAT, que puede ser endosado a terceros, y sólo podrá ser utilizado para el pago de impuestos, sanciones, intereses y recargos que sean ingreso del Tesoro Público (Emprender SUNAT, 2022).

NOTIFICACIÓN

Es el acto administrativo por el cual se da a conocer formalmente al contribuyente una situación o hecho relacionado con la obligación tributaria (Glosario de Tributos Internos MEF).

NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA PÁGINA WEB Y PUBLICACIÓN

Cuando los actos administrativos afecten a una generalidad de deudores tributarios de una localidad o zona, su notificación podrá hacerse mediante la página web de la administración tributaria y en el Diario Oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de los diarios de mayor circulación en dicha localidad (Artículo 105, Código Tributario).

NOTIFICACIÓN POR CEDULÓN

Cuando en el domicilio fiscal no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrado, se fijará un Cedulón en dicho

domicilio. Los documentos a notificarse se dejarán en sobre cerrado, bajo la puerta, en el domicilio fiscal (Art. 104, Literal f), Código Tributario).

NOTIFICACIONES SOL

Al medio electrónico aprobado por la presente resolución, mediante el cual la SUNAT depositará copia de los documentos en los cuales constan los actos administrativos, en el buzón electrónico asignado al deudor tributario en SUNAT Operaciones en Línea (Resolución de Superintendencia N.º 014-2008-SUNAT, art. 1).

NOTIFICACIÓN TÁCITA

Existe notificación tácita cuando no habiéndose verificado notificación alguna o ésta se hubiere realizado sin cumplir con los requisitos legales, la persona a quien ha debido notificarse una actuación efectiva cualquier acto o gestión que demuestre o suponga su conocimiento. Se considerará como fecha de la notificación aquella en que se practique el respectivo acto o gestión (Artículo 104, Antepenúltimo párrafo, Código Tributario).

NOTIFICADOR

Aquél que, por encargo de la SUNAT, realiza:

- a) La notificación de documentos.
- b) La verificación del domicilio fiscal del deudor tributario.

(Decreto Supremo N.º 041-2006-EF, art. 2).

NUEVO RUS

Es un régimen tributario denominado Nuevo Régimen Único Simplificado creado para los pequeños comerciantes y productores, el cual les permite el pago de una cuota mensual fijada en función a sus

a

b

c

d

e

f

g

h

i

j

k

l

m

n

o

p

q

r

s

t

u

v

w

x

y

z

compras y/o ingresos, con la que se reemplaza el pago de diversos tributos. Este régimen está dirigido a personas naturales que realizan ventas de mercaderías o servicios a consumidores finales. También pueden acogerse al Nuevo RUS las personas que desarrollan un oficio. En este régimen tributario está permitida la emisión de boletas de venta y tickets de máquina registradora como comprobantes de pago. Para el Nuevo RUS está prohibida la emisión de facturas y otros comprobantes que dan derecho a crédito tributario (Página SUNAT).

NÚMERO DE RUC

El número de inscripción en el RUC será de carácter permanente y uso obligatorio en cualquier documento que presenten o actuación que realicen ante la SUNAT (Artículo 3, Decreto Legislativo N.º 943).



OBJETO (O CONTENIDO)

Requisito de validez de los actos administrativos. Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación (Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, art. 3).

OBLIGACIÓN

Obligación: Dependencia de carácter legal que obliga a una persona a hacer, no hacer o dar algo. En el vínculo entre acreedor y deudor, el acreedor es el titular de un derecho que le permite exigir del otro que satisfaga su deuda mediante la prestación acordada, que el deudor tiene el deber jurídico de cumplir (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 132).

OBLIGACION FORMAL

Es el deber de los contribuyentes de cumplir con la presentación de las comunicaciones, declaraciones juradas, llevar libros de contabilidad y otras complementarias (Glosario Tributos Internos MEF).

OBLIGACIÓN IMPLÍCITA

Una obligación que se deriva de las actuaciones de la propia entidad, en las que: (a) debido a un patrón establecido de comportamiento en el pasado, a políticas empresariales que son de dominio

público o a una declaración efectuada de forma suficientemente concreta, la entidad haya puesto de manifiesto ante terceros que está dispuesta a aceptar cierto tipo de responsabilidades; y (b) como consecuencia de lo anterior, la entidad haya creado una expectativa válida, ante aquellos terceros con los que debe cumplir sus compromisos o responsabilidades (International Accounting Standards Board, 2020; pp. A2229-A2230).

OBLIGACIÓN SUSTANCIAL

Es el deber a cargo de un contribuyente o responsable de pagar un tributo (Glosario Tributos Internos MEF).

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente (Artículo 1, Código Tributario; Glosario Tributos Internos MEF).

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA

Monto a que asciende la liquidación de los tributos, intereses y multas si los hubiere, cuyo pago constituye obligación exigible (Glosario aduanero MEF).

OBLIGADOS AL PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA

El pago de la deuda tributaria será efectuado por los deudores tributarios y, en su caso, por sus representantes. Los terceros pueden realizar el pago, salvo oposición motivada del deudor tributario (Artículo 30, Código Tributario).

a

b

c

d

e

f

g

h

i

j

k

l

m

n

o

p

q

r

s

t

u

v

w

x

y

z

OBLIGACIÓN DE ACEPTAR EL PAGO

El órgano competente no podrá negarse a admitir el pago, aun cuando no cubra la totalidad de la deuda tributaria, sin perjuicio que la administración tributaria inicie el procedimiento coactivo de cobranza por el saldo no cancelado (Artículo 37, Código Tributario).

OBSERVACIÓN

Consiste en presenciar procesos o procedimientos aplicados por otras personas; por ejemplo, que el auditor observe el recuento de existencias realizado por el personal de la entidad o la ejecución de las actividades de control (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 16).

OBSOLESCENCIA

Pérdida de valor de los bienes ocasionado por el adelanto tecnológico o científico (Glosario de Tributos Internos MEF).

OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL – ONP

A partir del primero de enero de 1993 asumió la función de administrar el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N°19990, así como la administración de los pagos a los pensionistas de otros regímenes administrados por el Estado, los cuales deben ser señalados expresamente mediante Resoluciones Supremas refrendadas por el Ministro de Economía y Finanzas (Decreto Ley N.º 25967, art 7).

OLIGOPOLIO

Alto grado de concentración de la oferta debido a que un pequeño número de vendedores acapara todo el mercado.

Véase: MERCADO.

OLIGOPSONIO

Mercado en el que existen muy pocos compradores.

OMISIÓN

Abstención de hacer; inactividad, quietud. Abstención de decir o declarar; silencio, reserva, ocultación, olvido o descuido. Falta del que ha dejado de hacer algo conveniente, obligatorio o necesario en relación con alguna cosa (Diccionario Jurídico Elemental, 2006; Glosario de Tributos Internos MEF).

OMISO

Tributariamente, contribuyente que no ha cumplido con sus obligaciones tributarias formales y sustanciales, infringiendo las disposiciones sobre la materia ((Glosario Tributos Internos MEF).

OPCIÓN DE COMPRA O CALL

(Instrumentos Financieros Derivados). Opción financiera mediante la cual su tenedor adquiere el derecho, mas no la obligación, de comprar el elemento subyacente objeto del contrato a un precio de ejercicio determinado (Ley del Impuesto a la Renta, Quincuagésimo Segunda Disposición Transitoria y Final).

OPCIÓN DE VENTA O PUT

(Instrumentos Financieros Derivados). Opción financiera mediante la cual su tenedor adquiere el derecho, mas no la obligación, de vender el elemento subyacente objeto del contrato a un precio de ejercicio determinado (Ley del Impuesto a la Renta, Quincuagésimo Segunda Disposición Transitoria y Final).

OPERACIONES EN LÍNEA (ENTIENDASE: SUNAT OPERACIONES EN LÍNEA)

Al Sistema informático, disponible en Internet, regulado por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias, que permite realizar operaciones en forma telemática, entre el Usuario y la SUNAT (Resolución de Superintendencia N.º 014-2008-SUNAT, art. 1).

OPERACIÓN DISCONTINUADA

Un componente de la entidad del que se ha dispuesto, o ha sido clasificado como mantenido para la venta, y (a) representa una línea de negocio o un área geográfica que es significativa y puede considerarse separada del resto; (b). es parte de un único plan coordinado para disponer de una línea de negocio o de un área geográfica de la operación que sea significativa y pueda considerarse separada del resto; o (c) es una entidad subsidiaria adquirida exclusivamente con la finalidad de revenderla (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2238).

OPERACIONES FINANCIERAS

Son aquéllas autorizadas a las empresas conforme a las normas de la Sección Segunda de la presente ley, ya sea que se traten de operaciones pasivas, activas; servicios o inversiones. (LB, Glosario)

OPERACIONES FORWARD

Operaciones de compra o venta de títulos, divisas u otras mercancías a futuro. En el contrato se estipula el precio, la cantidad y la fecha en que se realizará la operación (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 138).

OPERACIONES SOSPECHOSAS

Son operaciones de naturaleza civil, comercial o financiera que tengan una magnitud o velocidad de rotación inusual, o condiciones de complejidad inusitada o injustificada, que se presuma proceden de alguna actividad ilícita, o que, por cualquier motivo, no tengan un fundamento económico o lícito o aparente (Ley N.º 27693, art. 11; Decreto Supremo N.º 3-2018-JUS).

OPERADOR TURÍSTICO

A la agencia de viajes y turismo que se encuentre inscrita en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados a que se refiere el Reglamento de Agencias de Viajes y Turismo, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2016-MINCETUR (Reglamento del Impuesto General a las Ventas, art. 9.A).

ORDEN DE COMPRA

Documento numerado en serie que envía el departamento de compras de una empresa a un proveedor o vendedor con el fin de ordenar materiales o servicios. (Glosario de contabilidad pública MEF).

ORDEN DE PAGO

La orden de pago es el acto en virtud del cual la administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la Resolución de Determinación, en los casos siguientes:

1. Por tributos autoliquidados por el deudor tributario.
2. Por anticipos o pagos a cuenta, exigidos de acuerdo a ley.
3. Por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones,

comunicaciones o documentos de pago.

4. Tratándose de deudores tributarios que no declararon ni determinaron su obligación
5. Cuando la Administración tributaria realice una verificación de los libros y registros contables del deudor tributario y encuentre tributos no pagado (Artículo 78, Código Tributario).

ORDEN DE PAGO PRESUNTIVA

Si los deudores tributarios no declararan ni determinaran, o habiendo declarado no efectuaran la determinación de los tributos de periodicidad anual ni realizaran los pagos respectivos dentro del término de tres (3) días hábiles otorgado por la administración, ésta podrá emitir la orden de pago, a cuenta del tributo omitido, por una suma equivalente al mayor importe del tributo pagado o determinado en uno de los cuatro (4) últimos períodos tributarios anuales (Artículo 79, Código Tributario).

ORDENANZAS

Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley. Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su

vigencia (Ley N.º 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, art. 40).

ORGANISMO NO GUBERNAMENTAL (ONG)

Organización privada sin fines de lucro, cuyo principal objetivo es elaborar estudios técnicos y dirigir programas de asistencia. Estas organizaciones reciben y canalizan ayuda internacional (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 139).

ORGANISMOS PÚBLICOS

Son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público, Tienen competencias de alcance nacional.

Están adscritos a un ministerio y son de dos tipos:

Organismos públicos ejecutores: cuya creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo.

Organismos públicos especializados: cuya creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo.

Los Reglamentos de Organización y Funciones respectivos se aprueban por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros (Ley Orgánica de Procesos Electorales, art. 28).

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL

Sujeto de derecho internacional reconocido que puede ser intergubernamental o no gubernamental (Artículo 2, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969; Decreto Supremo N.º 029-2000-RE).

ÓRGANOS RESOLUTORES

Son órganos de resolución en materia tributaria:

1. El Tribunal Fiscal.
2. La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.
3. Los Gobiernos Locales.
4. Otros que la ley señale (Artículo 53, Código Tributario).

ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO

Aquellas personas naturales o jurídicas que recaudan transfieren y desembolsan fondos, recursos u otros activos para fines o propósitos caritativos, religiosos, culturales, educativos, científicos, artísticos, sociales, recreativos o solidarios o para la realización de otro tipo de acciones u obras altruistas o benéficas. Incluye la facilitación de créditos, microcréditos o cualquier otro tipo de financiamiento económico (Ley N.º 29038, art. 3, Numeral 3.2.2; Decreto Supremo N.º 3-2018-JUS).

ORIENTACIÓN AL CONTRIBUYENTE

La administración tributaria proporcionará orientación, información verbal, educación y asistencia al contribuyente. La SUNAT podrá desarrollar medidas administrativas para orientar al contribuyente sobre conductas elusivas perseguibles (Código Tributario).

P

PAGO

Una de las formas de extinción de las obligaciones (Diccionario Panhispánico de Español Jurídico, 2020).

Se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación (Artículo 1220, Código Civil).

Es la forma común de extinción de la obligación tributaria (Glosario de Tributos Internos MEF).

PAGO A CUENTA

Cumplimiento parcial de la obligación o abono de dinero sujeto a liquidación posterior.

Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, el monto que resulte mayor de comparar las cuotas mensuales determinadas con arreglo a Artículo 85 de la LIR.

PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA

El pago de la deuda tributaria se realizará en moneda nacional. Para efectuar el pago se podrán utilizar los siguientes medios:

- a) Dinero en efectivo;
- b) Cheques;
- c) Notas de crédito negociables;
- d) Débito en cuenta corriente o de ahorros;
- e) Tarjeta de crédito; y,

- f) Otros medios que la administración tributaria apruebe (Artículo 32, Primer párrafo, Código Tributario).

PAGO DE TRIBUTOS EN ESPECIE

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá disponer el pago de tributos en especie; los mismos que serán valuados, según el valor de mercado en la fecha en que se efectúen.

Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza Municipal, podrán disponer que el pago de sus tasas y contribuciones se realice en especie; los mismos que serán valuados, según el valor de mercado en la fecha en que se efectúen (Artículo 32, Quinto y sexto párrafo, Código Tributario).

PAGO INDEBIDO

Aquel que se efectuó por error de hecho o de derecho. (Glosario TI MEF). Se cumple con una prestación que nunca debió.

El concepto de "pago indebido" se aplicaría a aquellos montos imputados por la administración tributaria como producto de una medida cautelar de embargo en forma de retención dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva, en la medida que se hubiera determinado posteriormente que el pago no debió realizarse. (Informe 051-2001-SUNAT-K00000).

El pago es indebido si se efectuó un pago sin tener la obligación de hacerlo. Ejemplo, si por pagar IGV (código 1011) de un determinado mes, se termina cancelando por error el código 1016 relacionado con la venta del arroz pilado, este pago es indebido porque no está relacionado con el giro del negocio (<https://emprender.sunat.gob.pe/> Devoluciones de impuestos).

Véase: DEVOLUCIÓN DE PAGO INDEBIDO Y PAGO EN EXCESO

PAGO EN EXCESO

Todo pago que exceda al monto de la cuota que se paga en el mes. (Informe de Definición, Fraccionamiento Artículo 36, Tratamiento de Pagos Anticipados, Pase 000642, División de Desarrollo de Sistemas Tributarios).

El pago es en exceso cuando se cancela un importe mayor al que corresponde por un determinado tributo. Ejemplo, si se pagó por concepto de IGV la suma de S/ 1500 cuando la deuda tributaria solo era S/ 1000, la diferencia de S/500 es el pago en exceso ([https://emprender.sunat.gob.pe/Devoluciones de impuestos](https://emprender.sunat.gob.pe/Devoluciones%20de%20impuestos)).

Se cumple con pagar un importe mayor a la obligación determinada.

Véase: DEVOLUCIÓN DE PAGO INDEBIDO Y PAGO EN EXCESO

PAGOS EN EXCESO EN DECLARACIONES JURADAS

Son aquellos pagos para un RUC, período y tributo que se originan porque el monto de pago efectuado en la declaración jurada (original o rectificatoria) supera el monto de la deuda tributaria determinada. En el caso de declaraciones juradas rectificatorias deberá contarse con el veredicto de la declaración para determinar el pago en exceso, si fuera el caso (Informe de Definición, Determinación de Pagos en Exceso, División de Desarrollo de Sistemas Tributarios, 2007).

PAGOS EN EXCESO POR PAGOS ANTICIPADOS

Son aquellos pagos para un RUC, período y tributo que se originan por la existencia de pagos anteriores a la fecha de la

presentación de la declaración jurada original y cuyo monto pagado supera el monto de la deuda tributaria determinada (Informe de Definición, Determinación de Pagos en Exceso, División de Desarrollo de Sistemas Tributarios, 2007).

PAGO REIMPUTADO

Pago en boleta o en Declaraciones Juradas direccionado hacia deudas existentes o generadas con posterioridad a la fecha de pago (Informe de Definición, Determinación de Pagos en Exceso, División de Desarrollo de Sistemas Tributarios, 2007).

PAGO VOLUNTARIO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA

El pago voluntario de la obligación prescrita no da derecho a solicitar la devolución de lo pagado (Artículo 48, Código Tributario).

PAPELES DE TRABAJO

Conjunto de documentos preparados por el auditor mientras realiza su examen, en donde registra toda la información importante y los resultados obtenidos en la auditoría. Sirven al auditor como referencia y base para la ejecución de su informe.

PARTE VINCULADA

Una parte que es:

1. una parte vinculada tal y como se defina en el marco de información financiera aplicable; o
2. en el caso de que el marco de información financiera aplicable no establezca requerimientos o establezca requerimientos mínimos al respecto:

- a. una persona u otra entidad que ejerce un control o influencia significativa sobre la entidad que prepara la información financiera, directa o indirectamente a través de uno o más intermediarios;
- b. otra entidad sobre la cual la entidad que prepara la información financiera ejerce un control o influencia significativa, directa o indirectamente a través de uno o más intermediarios;
- c. otra entidad que, junto con la entidad que prepara la información financiera, está bajo control común de otra mediante:
 - i. derechos de propiedad en ambas entidades que permiten su control;
 - ii. propietarios que sean familiares próximos; o
 - iii. personal clave de la dirección compartido.

No obstante, las entidades que están bajo el control común de un estado (ya sea una administración nacional, regional o local) no se consideran partes vinculadas a menos que realicen transacciones significativas o compArt.an recursos significativos entre sí (Definido en NIA 550.10(b) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 17).

PARTES VINCULADAS

(Precios de Transferencia). Se considera que dos o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas cuando una de ellas participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra; o cuando la misma persona o grupo de personas participan directa o indirectamente en la dirección, control o capital de varias personas, empresas o entidades. También operará la vinculación cuando la transacción sea realizada utilizando personas interpuestas cuyo propósito sea encubrir una transacción entre partes vinculadas. El Artículo 24° del reglamento de la LIR señala los supuestos en que se configura la vinculación: (Num. b) Art. 32-A LIR

<https://orientacion.sunat.gob.pe/precios-de-transferencia-obligaciones-formales>

Véase: VINCULACIÓN y GRUPO ECONÓMICO

PARTIDAS NO MONETARIAS

Son aquellas que corresponden a valores que no son alterados por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, como bienes, derechos y obligaciones. Estos tienden a mantener su valor económico en épocas de inflación y, por lo tanto, adquieren un mayor valor nominal por efecto de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda. Se incluye también en estas partidas todas las cuentas de patrimonio neto y de ganancias y pérdidas (Normas Internacionales de Contabilidad 21).

PARTIDAS MONETARIAS

La característica esencial de una partida monetaria es el derecho a recibir (o la obligación de entregar) una cantidad fija o determinable de unidades monetarias. Entre los ejemplos se incluyen: pensiones y otros beneficios a empleados que se pagan en efectivo; provisiones que se

liquidan en efectivo; y dividendos en efectivo que se hayan reconocido como pasivos. Asimismo, serán partidas monetarias los contratos para recibir (o entregar). un número variable de instrumentos de patrimonio propios de la entidad o una cantidad variable de activos, en los cuales el valor razonable a recibir (o entregar). por ese contrato sea igual a una suma fija o determinable de unidades monetarias. Por el contrario, la característica esencial de una partida no monetaria es la ausencia de un derecho a recibir (o una obligación de entregar). una cantidad fija o determinable de unidades monetarias. Entre los ejemplos se incluyen: importes pagados por anticipado de bienes y servicios; la plusvalía; activos intangibles; inventarios; propiedades, planta y equipo; activos por derecho de uso; así como los provisiones que se liquidan mediante la entrega de un activo no monetario (Normas Internacionales de Contabilidad 21).

Véase: INFLACIÓN.

PASIVO

Obligación presente de la entidad, de transferir recursos económicos, surgida de eventos pasados. La obligación de transferir un recurso económico debe tener el potencial de exigir, que la entidad transfiera un recurso económico a un tercero, y debe existir al menos una circunstancia en la que se exigirá que la entidad transfiera un recurso económico. Las condiciones para la existencia de una obligación presente corresponden a: la entidad no puede evitar dicha transferencia, pues surge de eventos pasados que dieron lugar a la recepción de los beneficios económicos por parte de la entidad, o se llevaron a cabo actividades que establecieron la obligación (Plan Contable General Empresarial, p. 14).

PASIVO CORRIENTE

Parte del pasivo de una empresa, conformado por las obligaciones cuyo pago debe efectuarse a corto plazo.

Véase: PASIVO Y PASIVO NO CORRIENTE.

PASIVO CONTINGENTE

Es: (a) una obligación posible, surgida a raíz de sucesos pasados y cuya existencia ha de ser confirmada sólo por la ocurrencia o la falta de ocurrencia de uno o más hechos futuros sucesos inciertos que no están enteramente bajo el control de la entidad; o (b) una obligación presente, surgida a raíz de sucesos pasados, que no se ha reconocido contablemente porque: (i) no es probable que para satisfacerla se vaya a requerir una salida de recursos que incorporen beneficios económicos; o (ii) el importe de la obligación no pueda ser medido con la suficiente fiabilidad (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2230).

PASIVO DEL CONTRATO

La obligación de una entidad de transferir bienes o servicios a un cliente por los que la entidad ha recibido (o se ha vuelto exigible) una contraprestación del cliente (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2231).

PASIVO FINANCIERO

Un pasivo que es: (a) una obligación contractual: (i) de entregar efectivo u otro activo financiero a otra entidad; o (ii) a intercambiar activos financieros o pasivos financieros con otra entidad, en condiciones que sean potencialmente desfavorables para la entidad; o (b) un contrato que será o podrá ser liquidado utilizando instrumentos de patrimonio propio de la entidad, y sea: (i) un instrumento no derivado, según el cual la entidad estuviese o pudiese estar obligada

a
b
c
d
e
f
g
h
i
j
k
l
m
n
o
p
q
r
s
t
u
v
w
x
y
z

a entregar una cantidad variable de los instrumentos de patrimonio propio; o (ii) un instrumento derivado que será o podrá ser liquidado mediante una forma distinta al intercambio de un importe fijo de efectivo, o de otro activo financiero, por una cantidad fija de los instrumentos de patrimonio propio de la entidad. A este efecto, los derechos, opciones o certificados de opciones para compra de acciones (warrants) para adquirir una cantidad fija de los instrumentos de patrimonio propio de la entidad por un importe fijo de cualquier moneda son instrumentos de patrimonio si la entidad ofrece los derechos, opciones o certificados de opciones para compra de acciones (warrants) de forma proporcional a todos los propietarios existentes de la misma clase de sus instrumentos de patrimonio no derivados propios. A estos efectos, los instrumentos de patrimonio propio de la entidad no incluyen los instrumentos financieros con opción de venta clasificados como instrumentos de patrimonio de acuerdo con los párrafos 16A y 16B de la NIC 32, los instrumentos que imponen una obligación a la entidad de entregar a terceros una participación proporcional de los activos netos de la entidad sólo en el momento de la liquidación y que se clasifican como instrumentos de patrimonio de acuerdo con los párrafos 16C y 16D de la NIC 32, o los instrumentos que son contratos para la recepción o entrega futura de instrumentos de patrimonio propios de la entidad.

Como excepción, un instrumento que cumpla la definición de un pasivo financiero se clasificará como un instrumento de patrimonio si tiene todas las características y cumple las condiciones de los párrafos 16A y 16B o de los párrafos 16C y 16D de la NIC 32 (International Accounting Standards Board, 2020, pp. A2245-A2247).

PASIVOS POR IMPUESTO DIFERIDO

Importes de impuestos a las ganancias a pagar en periodos futuros, relacionadas con las diferencias temporarias imponibles (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2236).

PATENTE

Es el título que otorga la Dirección de Inventiones y Nuevas Tecnologías del INDECOPI a la persona que lo solicita, siempre que la invención para la cual solicita la patente cumpla con los requisitos exigidos en la legislación. Este título le otorga al titular el derecho exclusivo de explotación de su invención por un tiempo determinado y en el territorio donde se ha solicitado la patente. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por patente tanto a las patentes de invención como a las patentes de modelo de utilidad (Artículo 3, DS 019-2016 PCM).

Documento oficial que acredita la posesión de los derechos exclusivos sobre determinado invento o descubrimiento, por un determinado tiempo (Días Mosto, Libro 4, p. 15).

PATRIMONIO

Un derecho sobre la parte residual de los activos de la entidad, una vez deducidos todos sus pasivos (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2240).

Parte residual de los activos de la entidad una vez deducidos los pasivos (Plan Contable General Empresarial, p. 14).

Diferencia entre el total del activo y pasivo de una empresa constituida por el capital pagado, el capital adicional, la participación del accionariado laboral a capitalizarse, el excedente de revaluación, las reservas y los resultados acumulados.

PATRIMONIO CONTABLE

Recursos propios de las empresas, constituido por la diferencia entre el activo y el pasivo. Comprende la inversión de los accionistas o asociados, el capital adicional (proveniente de donaciones y primas de emisión) así como las reservas, el capital en trámite, los resultados acumulados y el resultado neto del ejercicio, netos de las pérdidas, si las hubieren. No incluye el capital suscrito mientras no haya sido integrado al capital. (LB, Glosario)

PATRIMONIO NETO

Es la diferencia entre el total de los activos y el total de los pasivos, generalmente representada por el capital, la participación patrimonial del trabajo, las reservas y las utilidades no repartidas (Decreto Legislativo N.º 797).

Es la parte que queda de los activos de la empresa, una vez deducidos todos los pasivos.

La información presentada en un balance general se clasifica de manera que los usuarios obtengan información respecto a la liquidez, fecha de vencimiento de los pasivos, la cantidad de activos asignados a inmuebles, maquinarias y equipo, y la porción de activos financiados por los acreedores y por los propietarios.

La información sobre la liquidez de los activos se consigue distinguiendo entre activo corriente y no corriente. Los activos corrientes, se componen de efectivo y los recursos que se espera se conviertan en efectivo al ser vendidos o consumidos dentro de un año o en el ciclo normal de operaciones, el que sea más largo. El ciclo normal de operaciones es el periodo de tiempo, entre la compra de inventarios, el procesamiento de los inventarios para poder venderlos, la venta de los bienes y el cobro derivado de esas ventas.

Un activo debe clasificarse como corriente cuando:

- a) Se trata de efectivo o equivalente de efectivo, cuya utilización no esté restringida;
- b) Se mantiene fundamentalmente por motivos comerciales, o para un plazo corto de tiempo y se espera realizar dentro del periodo de doce meses tras la fecha del balance, o
- c) Su saldo se espera realizar, o se tiene para su venta o consumo en el transcurso del ciclo normal de las operaciones de la empresa.

Todos los demás activos deben clasificarse como no corriente.

Un pasivo debe clasificarse como corriente cuando se espera liquidarlo en doce meses desde la fecha del balance o en el curso normal de las operaciones de la empresa el que sea más largo.

PEAJE

El peaje que se cobre por el uso de la infraestructura vial de su competencia (Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, art. 69, Numeral 11).

PEGADO DE CARTELES, SELLOS Y/O LETREROS

Son sanciones complementarias a las anteriores, a través de ellas la SUNAT informa el incumplimiento de obligaciones tributarias (SUNAT Infracciones, 2022).

P.E.P.S. (F.I.F.O).

Siglas de Primera Entrada Primera Salida (First In First Out). Método de valuación de existencias que se basa en la presunción que los primeros Artículos que ingresan a las existencias son los primeros en venderse.

PÉRDIDA DE DOMINIO

Es una consecuencia jurídico-patrimonial a través de la cual se declara la titularidad de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito a favor del Estado por sentencia de la autoridad jurisdiccional, mediante un debido proceso.

PÉRDIDA FISCAL (PÉRDIDA TRIBUTARIA)

La pérdida fiscal constituye el resultado negativo que se verifica en una empresa, la cual se determina de acuerdo con el mecanismo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta. La pérdida fiscal se establece considerando las reglas tributarias de deducción de gastos cuando correspondan (Ley del Impuesto a la Renta, art. 50 y 51)

Las pérdidas se originan normalmente como consecuencia de que en un período de medición los gastos exceden los ingresos obtenidos por el negocio. Entre las razones que pueden ocasionarlas están: operar con costos de financiamiento elevados, operar bajo el punto de equilibrio, gastos iniciales de lanzamiento de las empresas, introducción de nuevos productos, protección de mercados, eventos excepcionales, entre otros.

Las pérdidas también pueden ser consecuencia de que la empresa aprovecha ventajas fiscales que les faculta a precipitar gastos o adelantar el reconocimiento de los mismos. Por ejemplo, el uso de tratamientos de depreciación acelerada, o el reconocimiento de gastos tributarios que no son gastos financieros, entre otros. (Llaque, F. (2012).

Véase; GANANCIA FISCAL

PÉRDIDA POR DETERIORO DEL VALOR

Es la cantidad en que excede el importe en libros de un activo o unidad generadora de efectivo a su importe

recuperable (Centro Nacional de Competitividad (Autoridad Fiscal), 2021).

PERFIL DE CUMPLIMIENTO

Es la calificación asignada por la SUNAT a los sujetos según los niveles de cumplimiento.

Los niveles de cumplimiento se establecen mediante reglamento, los que como mínimo son cinco (5).

La metodología para la asignación del perfil de cumplimiento se aprueba mediante reglamento, de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente decreto legislativo. La asignación del perfil se traduce en un nivel de cumplimiento específico para cada sujeto. (D. Leg. 1535)

PERIODICIDAD

Frecuencia con la que ocurre un evento. Lapso que determina la oportunidad de pago de un tributo (Glosario de Tributos Internos MEF).

PERÍODO DE COBERTURA

El periodo durante el cual la entidad proporciona cobertura de los sucesos asegurados. Este periodo incluye la cobertura que se relaciona con todas las primas dentro del límite del contrato de seguro (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2232).

PERÍODO DE GRACIA

Período de demora en pago concedido a un deudor, antes de que el primer vencimiento sea exigible (Días Mosto, Libro 4, p. 17).

PERITO

Al profesional perteneciente a la SUNAT o al designado por ella para realizar peritajes

(Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva, art. 1).

PERITO TASADOR

Es el profesional colegiado que en razón de sus estudios y experiencia, se encuentra capacitado para efectuar la tasación de un bien; esta condición no es exigible en los campos de actividad profesional que no son materia de colegiación. En ambos casos, el perito tasador debe acreditar experiencia en el rubro de tasaciones (Reglamento Nacional de Tasaciones, Resolución Ministerial N.º 172-2016-Vivienda, art. 3).

PERMISO DE TRABAJO

Documento legal expedido por las autoridades competentes de un Estado, necesario para el empleo del trabajador migrante en el país huésped. (Glosario de Gestión Migratoria Laboral).

PERMUTA

Contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra (Diccionario Panhispánico de Español Jurídico, 2020).

Por la permuta los permutantes se obligan a transferirse recíprocamente la propiedad de bienes. (Artículo 1602, Código Civil).

Contrato por el cual las partes se transmiten respectivamente una cosa o derecho por otra cosa o derecho. También se le denomina trueque, pero no puede haber dinero en la transacción, porque significaría una compraventa (Carrasco B., Luciano p. 174 y (Glosario de Tributos Internos MEF).

PERSONALIDAD JURÍDICA

Cualidad de la que deriva la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y el reconocimiento de capacidad jurídica y

de obrar. Corresponde a toda persona, sea física o jurídica (Diccionario Panhispánico de Español Jurídico, 2020).

La situación de la persona resultante del reconocimiento legal de su capacidad para obrar en nombre propio o ajeno; se dice, que carece de personería quien no se encuentra investido de las características propias para estar en juicio, tanto obre por su propio derecho o en representación de terceros, en ejercicio de un mandato. Aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones. Capacidad para comparecer en juicio. Representación legal para litigar (OMEBA, tomo p. 202 y 203; Glosario de Tributos Internos MEF).

Véase: PERSONERÍA JURÍDICA

PERSONAS DOMICILIADAS EN EL PAÍS EN EL IMPUESTO A LA RENTA

Se consideran personas domiciliadas para efecto del Impuesto a la Renta las siguientes:

- a) Las personas naturales de nacionalidad peruana que tengan domicilio en el país, de acuerdo con las normas de derecho común.
- b) Las personas naturales extranjeras que hayan residido o permanecido en el país más de ciento ochenta y tres (183) días calendario durante un período cualquiera de doce (12) meses.
- c) Las personas que desempeñan en el extranjero funciones de representación o cargos oficiales y que hayan sido designadas por el Sector Público Nacional.
- d) Las personas jurídicas constituidas en el país.

- e) Las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el Perú de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, en cuyo caso la condición de domiciliada alcanza a la sucursal, agencia u otro establecimiento permanente, en cuanto a su renta de fuente peruana.
- f) Las sucesiones, cuando el causante, a la fecha de su fallecimiento, tuviera la condición de domiciliado con arreglo a las disposiciones de esta Ley.
- g) Los bancos multinacionales a que se refiere la Décimo Séptima Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702, respecto de las rentas generadas por sus operaciones en el mercado interno.
- h) Las empresas unipersonales, sociedades de hecho y entidades a que se refieren el tercer y cuarto párrafos del Artículo 14 de la Ley, constituidas o establecidas en el país.

Para efectos del Impuesto a la Renta, las personas naturales, con excepción de las comprendidas en el inciso c) de este Artículo, perderán su condición de domiciliadas cuando adquieran la residencia en otro país y hayan salido del Perú, lo que deberá acreditarse de acuerdo con las reglas que para el efecto señale el reglamento. En el supuesto que no pueda acreditarse la condición de residente en otro país, las personas naturales, exceptuando las mencionadas

en el inciso c) de este Artículo, mantendrán su condición de domiciliadas en tanto no permanezcan ausentes del país más de ciento ochenta y tres (183) días calendario dentro de un periodo cualquiera de doce (12) meses.

Los peruanos que hubieren perdido su condición de domiciliados la recobrarán en cuanto retornen al país, a menos que lo hagan en forma transitoria permaneciendo en el país ciento ochenta y tres (183) días calendario o menos dentro de un período cualquiera de doce (12) meses.

Las disposiciones sobre domicilio, contenidas en la LIR, no modifican las normas sobre domicilio fiscal contenidas en el Código Tributario (Ley del Impuesto a la Renta, art. 7).

PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE

Personas naturales, nacionales o extranjeras, que cumplen o que en los últimos cinco (5) años hayan cumplido funciones públicas destacadas o funciones prominentes en una organización internacional, sea en el territorio nacional o extranjero, y cuyas circunstancias financieras puedan ser objeto de un interés público. Asimismo, se considera como PEP al colaborador directo de la máxima autoridad de la institución (Decreto Supremo N.º 3-2018-JUS; Resolución de la Superintendencia de Banca y Seguros N° 4349 – 2016, art. 2).

PERSONAS NO DOMICILIADAS

Están sometidas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el CT y en las leyes y reglamentos tributarios, las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros no domiciliados en el Perú, sobre patrimonios, rentas, actos o contratos que

están sujetos a tributación en el país. Para este efecto, deberá constituir domicilio en el país o nombrar representante con domicilio en él (Norma XI, Segundo párrafo, Código Tributario).

PERSONAS JURÍDICAS

A diferencia de "persona natural" es toda aquella empresa a la que la ley le reconoce derechos y puede contraer obligaciones civiles y es apta para ser representada judicial y extrajudicialmente (Días Mosto, tomo IV, p. 19; Glosario de Tributos Internos MEF).

PERSONAS NATURALES

Tributariamente se denomina personas naturales a las personas físicas o individuales, incluyendo tanto a varones como a mujeres solteras, viudas o divorciadas y a las casadas que obtienen renta de su trabajo personal.

Se considera también como persona natural para efectos de la obligación tributaria, las sociedades conyugales y las sucesiones indivisas (Días Mosto, tomo IV, p. 19; Glosario de Tributos Internos MEF).

PERSONAS SOMETIDAS AL CÓDIGO TRIBUTARIO

Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros, domiciliados en el Perú, están sometidos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el CT y en las leyes y reglamentos tributarios.

También están sometidos a dichas normas, las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros no domiciliados en el Perú, sobre patrimonios, rentas, actos o contratos que están sujetos a tributación en el país. Para este efecto, deberán

constituir domicilio en el país o nombrar representante con domicilio en él (Título Preliminar, Norma XI, Código Tributario).

PERSONERÍA

Calidad jurídica o atributo propio de la condición de representante de alguien (Glosario de Tributos Internos MEF).

PERSONERÍA JURÍDICA

Véase: PERSONALIDAD JURÍDICA

POLÍTICAS CONTABLES

Son los principios, bases, acuerdos, reglas y procedimientos específicos adoptados por la entidad en la elaboración y presentación de sus estados financieros (Centro Nacional de Competitividad (Autoridad Fiscal), 2021).

PLAN DE REESTRUCTURACIÓN

El Plan de Reestructuración es el negocio jurídico por el cual la junta define los mecanismos para llevar a cabo la reestructuración económico financiera del deudor, con la finalidad de extinguir las obligaciones comprendidas en el procedimiento y superar la crisis patrimonial que originó el inicio del mismo, en función a las particularidades y características propias del deudor en reestructuración (Ley N.º 27809, art. 66.1).

PLAN ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL - PEI

El PEI es un instrumento de gestión que define la estrategia del Pliego para lograr sus objetivos, en un periodo mínimo de tres (3) años, a través de iniciativas diseñadas para producir una mejora en el bienestar de la población a la cual sirve. Estos objetivos se deben reflejar en resultados.

Instrumento de gestión que identifica la estrategia de la entidad para lograr sus



a
b
c
d
e
f
g
h
i
j
k
l
m
n
o
p
q
r
s
t
u
v
w
x
y
z

objetivos de política. Contiene Objetivos y acciones estratégicas institucionales (Guía para el Planeamiento Institucional, p. 14).

PLAN OPERATIVO INSTITUCIONAL – POI

El POI de cada Unidad Ejecutora perteneciente al pliego establece las actividades operativas e inversiones priorizadas vinculadas al cumplimiento de los objetivos y acciones estratégicas institucionales aprobadas en el PEI del pliego. Su ejecución permite producir bienes o servicios y realizar inversiones, en cada periodo anual.

Instrumento de gestión que orienta la necesidad de recursos para implementar la identificación de la estrategia institucional. Contiene actividades operativas e inversiones (Guía para el Planeamiento Institucional)

PLANEACIÓN

Es la selección y relación de hechos, así como la formulación y uso de suposiciones, respecto al futuro en la visualización y formulación de las actividades propuestas que se cree sean necesarias para alcanzar los resultados deseados (Días Mosto, Libro 4, p. 26).

PLANEAMIENTO

Función que permite identificar en principio quién es el responsable del cumplimiento de una misión y a continuación: Qué, dónde, cuándo, cómo y con qué debe operarse para cumplir la misión encomendada (Días Mosto, Libro 4, p. 26).

PLANIFICACIÓN

Determinación de los fines y la disposición de los medios necesarios para sus realizaciones. Incluye una disposición para cooperar entre las partes de una unión

funcional en un esfuerzo destinado a conseguir el rendimiento pleno de esas partes en un proyecto deseable para el bienestar de un grupo o de la colectividad.

PLANTA PRODUCTORA

Una planta viva que: (a) se utiliza en la elaboración o suministro de productos agrícolas; (b) se espera que produzca durante más de un periodo; y (c) tiene una probabilidad remota de ser vendida como productos agrícolas, excepto por ventas incidentales de raleos y podas (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2226).

PLAZO

Tiempo o lapso fijado para una acción. I Vencimiento del mismo, o término propiamente dicho. I Cuota o parte de una obligación pagadera en dos o más veces.

Procesalmente, el espacio de tiempo concedido a las partes para comparecer, responder, probar, alegar, consentir o negar en juicio (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 367).

PLAZO SUPLETORIO DE BENEFICIO TRIBUTARIO

Toda exoneración, incentivo o beneficio tributario concedido sin señalar plazo de vigencia, se entenderá otorgado por un plazo máximo de tres (3) años. No hay prórroga tácita. Se podrá aprobar, por única vez, la prórroga de la exoneración, incentivo o beneficio tributario por un período de hasta tres (3) años, contado a partir del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario a prorrogar (Norma VIII, Código Tributario).

<https://emprender.sunat.gob.pe/tributando/interactuando-con-sunat/presento-reclamo>**POBLACIÓN**

Conjunto completo de datos del que se selecciona una muestra y sobre el que el auditor desea alcanzar conclusiones. Definido en NIA 530.5(b) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 17).

PODER

Facultad de actuación reconocida por las leyes (Diccionario Panhispánico de Español Jurídico, 2020).

Facultad para hacer, abstenerse o para mandar algo. Facultad que una persona da a otra para que obre ésta en su nombre y por cuenta de ella. Documento o instrumento en que consta esa autorización o representación (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

El poder general sólo comprende los actos de administración. El poder especial comprende los actos para los cuales ha sido conferido. El acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley. La facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la ley (Artículos 145 y 155, Código Civil; Artículos 74 y 75, Código Procesal Civil).

PODER TRIBUTARIO

Véase: POTESTAD TRIBUTARIA

POLITICA CONTABLE

Principios específicos, bases, convencionalismos, reglas y procedimientos adoptados por una entidad para la elaboración y presentación de sus estados financieros (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2223).

POLÍTICA ECONÓMICA

Conjunto de medidas que da un gobierno en el ámbito económico y que están dirigidas a cumplir sus funciones de acuerdo a su óptica y pensamiento. A pesar de que la política económica comprende un conjunto significativo de medidas, éstas concuerdan entre sí y se orientan hacia el logro de determinadas finalidades. En el mundo actual los objetivos económicos varían de acuerdo al pensamiento del grupo humano que está gobernando en una determinada nación y en un determinado período de tiempo (Murillo Alfaro, p. 13; Glosario de Tributos Internos MEF).

POLÍTICA FISCAL

Conjunto de orientaciones, pensamientos y decisiones que adopta el Gobierno de un Estado para conseguir sus objetivos económicos y sociales a través de medidas vinculadas al ingreso y gasto público (Murillo Alfaro, p. 13; Glosario de Tributos Internos MEF).

POLÍTICA TRIBUTARIA

Decisiones de política económica y fiscal que se refieren a los impuestos, tasas, contribuciones, etc. para captar recursos públicos. Abarcan acciones de gravamen, desgravamen, exoneración, selectividad, etc. (Murillo Alfaro, p. 13; Glosario de Tributos Internos MEF).

Área de la política económica que se refiere al manejo de los niveles, estructura y administración de los tributos en un país (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 151).

PONTAZGO

Historia: Impuesto o derecho antecedente de tributo aduanero y contribución que se pagaba por pasar los puentes, en las vías

a
b
c
d
e
f
g
h
i
j
k
l
m
n
o
p
q
r
s
t
u
v
w
x
y
z

de comunicaciones. Su razón consiste en contribuir a los gastos de construcción y a los de conservación y reparación ulteriores (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 371).

PORTAZGO

Historia: Impuesto o derecho antecedente de tributo aduanero y contribución que se pagaba o se cobraba al pasar por determinados sitios de los caminos, ya se transite a pie, en caballería o vehículo. I Caseta o edificio donde se cobra este derecho de circulación. I Antiguamente, cualquier tributo pagado en las puertas de entrada de una ciudad.

POSICIÓN ABIERTA DE COMPRA O VENTA DE CONTRATOS DE FUTUROS Y OPCIONES

(Instrumentos Financieros Derivados). Representa los compromisos vigentes de un participante en adquisiciones o entregas futuras u opcionales de un elemento subyacente, no compensados por posiciones vigentes opuestas en un contrato de tipo, clase y serie idénticos en la misma bolsa (Ley del Impuesto a la Renta, Quincuagésimo Segunda Disposición Transitoria y Final).

POSICIONES SIMÉTRICAS

(Instrumentos Financieros Derivados). Estrategia financiera por la cual se mantienen abiertas posiciones de compra y de venta, de forma simultánea, en dos o más Instrumentos Financieros Derivados, con el mismo precio de ejercicio y el mismo vencimiento produciendo variaciones correlativas y de sentido inverso (Ley del Impuesto a la Renta, Quincuagésimo Segunda Disposición Transitoria y Final).

POSTOR

Quien ofrece precio por alguna cosa. I Más especialmente, quien oferta en subasta, remate o almoneda. I Licitador (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 375).

POTESTAD ADUANERA

Potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la administración aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero (Decreto Legislativo N.º 1053 Ley General de Aduanas, art. 168).

POTESTAD TRIBUTARIA

La potestad tributaria constituye el poder que tiene el Estado para imponer a los particulares el pago de los tributos, el cual no puede ser ejercido de manera discrecional o, dado el caso, de forma arbitraria, sino que se encuentra sujeto a una serie de límites que le son impuestos por el ordenamiento jurídico, sean estos de orden constitucional o legal. Los límites a la potestad son el texto expreso de la Ley, los principios constitucionales de la tributación y genéricos como por ejemplo entre otros la racionalidad y la proporcionalidad (Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N.º 033-2004-AI/TC, 28/09/2004).

Véase: SOBERANÍA IMPOSITIVA, PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA TRIBUTACIÓN

PRECEDENTE ADMINISTRATIVO

Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria

por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma (Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, art. VI).

PRECIO AL CONTADO O SPOT

(Instrumentos Financieros Derivados). Valor al contado del elemento subyacente, registrado contablemente. Las provisiones no previstas por esta Ley no podrán afectar el precio al contado o spot.

PRECIO DE EJERCICIO

(Instrumentos Financieros Derivados). Precio al cual el tenedor de una opción call o put puede ejercer sus respectivos derechos para la compra o venta del elemento subyacente.

PRECIO DE VENTA

En una economía de mercado, es el resultado de la interacción entre la oferta y la demanda, en las condiciones de cada una de ellas. Estas condiciones pueden ser de libre competencia o de control del mercado por monopolios u oligopolios (cuando se trata de oferentes) y monopsonios u oligopsonios (cuando se trata de demandantes). En una empresa manufacturera incluye los costos de fabricar y vender, más la utilidad.

En una empresa comercial incluye el precio de compra, más los gastos de operación, transportes y la utilidad (Días Mosto, tomo IV. p. 42).

PRECIO DE TRANSFERENCIA

Precio al que los bienes y servicios se trasladan entre filiales de una corporación. También se considera precio de transferencia al asignado a los productos

que van a ser vendidos a una empresa que forma parte del mismo grupo empresarial y el asignado a productos intercambiados por empresas de un mismo grupo multinacional entre países (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 154).

Las normas de precios de transferencia se aplicarán a las siguientes transacciones:

1. Las realizadas por los contribuyentes del impuesto con sus partes vinculadas;
2. Las que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o,
3. Las que se realicen con sujetos cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichas transacciones están sujetos a un régimen fiscal preferencial (Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, art. 108).

PRECIO PÚBLICO

No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual (Título Preliminar, Norma II, Código Tributario).

PREDICTIBILIDAD

La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes

a
b
c
d
e
f
g
h
i
j
k
l
m
n
o
p
q
r
s
t
u
v
w
x
y
z

administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables (Ley de Procedimiento Administrativo General, art. IV, Numeral 1.15).

La gestión brinda información veraz, completa, confiable y oportuna que permita conciencia bastante certera acerca del resultado de cada procedimiento (Ley N.º 29158 Ley Orgánica de Procesos Electorales, art. II).

Véase: PRINCIPIO DE PREDICTIBILIDAD

PREDIOS

Terrenos con las construcciones e instalaciones fijas y permanentes que existan en los mismos (Glosario de Tributos Internos MEF).

PREDIO URBANO

Es el inmueble ubicado dentro de un área urbana, y está conformado por el terreno, las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que no pueden ser separados sin alterar, deteriorar o destruir la edificación (Reglamento de Tasaciones Resolución Ministerial N.º 172-2016-Vivienda, art. 3).

PREFERENCIA

Véase PRELACIÓN, DERECHO DE PRELACIÓN

PRELACIÓN

Orden de preferencia en el cumplimiento de la obligación y en la exigibilidad de la misma.

Primacía o antelación que en el tiempo debe concederse a algo. I Preferencia. De créditos orden de preferencia con que han de satisfacerse los diversos créditos concurrentes en caso de ejecución forzosa de un deudor moroso o insolvente (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 379).

Véase: DERECHO DE PRELACIÓN

PRELACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS

Las deudas por tributos gozan del privilegio general sobre todos los bienes del deudor tributario y tendrán prelación sobre las demás obligaciones en cuanto concurren con acreedores cuyos créditos no sean por el pago de remuneraciones y beneficios sociales adeudados a los trabajadores; las aportaciones impagas al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y al Sistema Nacional de Pensiones, las aportaciones impagas al Seguro Social de Salud – ESSALUD, y los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran devengarse, incluso los conceptos a que se refiere el Artículo 30º del Decreto Ley N.º 25897; alimentos y; e hipoteca o cualquier otro derecho real inscrito en el correspondiente registro (Artículo 6, Código Tributario).

PRENDA

Contrato y derecho real por los cuales una cosa mueble se constituye en garantía de una obligación, con entrega de la posesión al acreedor y derecho de éste para enajenarla en caso de incumplimiento y hacerse pago con lo obtenido (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 379).

PRENDA ADUANERA

Las mercancías que se encuentren bajo la potestad aduanera están gravadas como prenda legal en garantía de la deuda

tributaria aduanera, de las tasas por servicios y del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento y no serán de libre disposición mientras no se cancele totalmente o se garantice la citada deuda o tasa y/o se cumplan los requisitos (Ley General de Aduanas, art. 175).

PRESCRIPCIÓN

Institución jurídica en la que se manifiesta un determinado efecto jurídico por el transcurso de un período de tiempo dado.

Se corresponde con el plazo que delimita el período de tiempo en el que puede llevarse a cabo una determinada actuación, transcurrido el cual está ya no es posible. «Siendo la prescripción una institución no fundada en principios de estricta justicia, sino en los de abandono o dejadez en el ejercicio del propio derecho y en el de la seguridad jurídica, su aplicación por los tribunales no debe ser rigurosa, sino cautelosa y restrictiva» (España STS, 1.ª, 29-X-2003, rec. 4061/1997) (Diccionario Panhispánico de Español Jurídico, 2020).

La prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo (Artículo 1989, Código Civil).

La acción de la administración tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido.

La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la

devolución prescribe a los cuatro (4) años (Artículo 43, Código Tributario).

Es la extinción del derecho del acreedor (tributario) a determinar la deuda (tributaria), y exigir su pago, así como del derecho del deudor (contribuyente) a repetir lo indebidamente pagado. No extingue la obligación tributaria (Glosario de Tributos Internos MEF; Código Tributario).

PRESIÓN TRIBUTARIA

Es la intensidad con que un determinado país grava a sus contribuyentes. Se mide como el porcentaje que representa la recaudación global respecto del Producto Bruto Interno (PBI) (Glosario Tributos Internos MEF).

Es la relación porcentual de los ingresos del sector público por concepto de recaudación de impuestos y el Producto Bruto Interno. A su vez, la presión fiscal se puede descomponer en grupos de ingresos: impuestos directos (impuestos a la renta, al patrimonio o a las transferencias de riquezas), impuestos indirectos (impuestos sobre el consumo) y las cotizaciones a la seguridad social (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 155).

PRESUNCIÓN DE DOMICILIO FISCAL

El domicilio fiscal fijado por el deudor tributario se considera subsistente, mientras su cambio no sea comunicado a la administración tributaria en la forma que ésta establezca (Artículo 11, Tercer párrafo, Código Tributario).

PRESUNCIÓN DE DOMICILIO FISCAL DE DOMICILIADOS EN EL EXTRANJERO

Cuando las personas domiciliadas en el extranjero no fijen un domicilio fiscal, regirán las siguientes normas:

- a) Si tienen establecimiento permanente en el país, se aplicarán a éste las disposiciones de los Artículos 12 y 13.
- b) En los demás casos, se presume como su domicilio, sin admitir prueba en contrario, el de su representante. Artículo 14, Código Tributario).

PRESUNCIÓN DE DOMICILIO FISCAL DE ENTIDADES QUE CARECEN DE PERSONALIDAD JURÍDICA

Cuando las entidades que carecen de personalidad jurídica no fijen domicilio fiscal, se presume como tal el de su representante, o alternativamente, a elección de la Administración tributaria, el correspondiente a cualquiera de sus integrantes (Artículo 15, Código Tributario).

PRESUNCIÓN DE DOMICILIO FISCAL DE PERSONAS JURÍDICAS

Cuando las personas jurídicas no fijen un domicilio fiscal, se presume como tal, sin admitir prueba en contrario, cualquiera de los siguientes lugares:

- a) Aquél donde se encuentra su dirección o administración efectiva.
- b) Aquél donde se encuentra el centro principal de su actividad.
- c) Aquél donde se encuentran los bienes relacionados con los hechos que generan las obligaciones tributarias.
- d) El domicilio de su representante legal; entendiéndose como tal, su domicilio fiscal, o en su defecto cualquiera de los señalados en el Artículo 12.

En caso de existir más de un domicilio fiscal en el sentido de este Artículo el que elija la

administración tributaria (Artículo 13, Código Tributario).

PRESUNCIÓN DE DOMICILIO FISCAL DE PERSONAS NATURALES

Cuando las personas naturales no fijen un domicilio fiscal se presume como tal, sin admitir prueba en contrario, cualquiera de los siguientes lugares:

- a) El de su residencia habitual, presumiéndose ésta cuando exista permanencia en un lugar mayor a seis (6) meses.
- b) Aquél donde desarrolla sus actividades civiles o comerciales.
- c) Aquél donde se encuentran los bienes relacionados con los hechos que generan las obligaciones tributarias.
- d) El declarado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

En caso de existir más de un domicilio fiscal en el sentido de este Artículo, el que elija la administración tributaria (Artículo 12, Código Tributario).

PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario (Ley del Procedimiento Administrativo General, art. IV, Numeral 1.7).

PRESUNCIONES

Por la presunción se forma o deduce un juicio u opinión de las cosas y de los hechos antes de que sean demostrados o aparezcan por sí mismos. En términos

netamente jurídicos, la presunción como proposición normativa de la verdad de un hecho, constituye un medio de prueba legal inatacable en algunos casos (*jure et de jure*). y susceptible de demostración en contrario en otros casos (*juris tantum*); en todos los casos supone la concurrencia de tres circunstancias: un hecho conocido, otro desconocido y una relación de causalidad (Glosario de Tributos Internos MEF).

PRESUPUESTO (BUDGET)

Resumen sistemático y cifrado que recoge la previsión de gastos e ingresos para un determinado lapso de tiempo, por lo general un año.

Permite a las empresas, los gobiernos, las organizaciones privadas y las familias establecer prioridades y evaluar la consecución de sus objetivos. Para alcanzar estos fines puede ser necesario incurrir en déficit (que los gastos superen a los ingresos) o, por el contrario, puede ser posible ahorrar, en cuyo caso el presupuesto presentará un superávit (los ingresos superan a los gastos)

PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO

El presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las entidades. Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, por cada una de las entidades que forman parte del Sector Público y refleja los ingresos que financian dichos gastos.

El Presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado que permite a las entidades lograr sus objetivos y metas contenidas en su Plan Operativo

Institucional (POI). Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, por cada una de las entidades que forman parte del Sector Público y refleja los ingresos que financian dichos gastos (Ley N.º 28411, art. 8.1).

PRESUPUESTOS DEL SECTOR PÚBLICO

Constituidos por la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público aprobada por el Congreso de la República; los presupuestos de los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales aprobados en el marco de su autonomía constitucional; el presupuesto consolidado de las empresas sujetas al Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE); y el presupuesto de la Seguro Social de Salud (ESSALUD). Asimismo, comprende el presupuesto consolidado de las empresas municipales y los organismos públicos descentralizados de los Gobiernos Regionales y Locales.

PRIMA

(Instrumentos Financieros Derivados). Importe que el tenedor de una opción paga al suscriptor con la finalidad de adquirir el derecho a comprar o vender un elemento subyacente al precio de ejercicio (Ley del Impuesto a la Renta, Quincuagésimo Segunda Disposición Transitoria y Final).

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCEDIMENTAL

La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad

a
b
c
d
e
f
g
h
i
j
k
l
m
n
o
p
q
r
s
t
u
v
w
x
y
z

administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental (Ley del Procedimiento Administrativo General, Título Preliminar, art. IV, 1.8).

PRINCIPIO DE CELERIDAD

Véase: CELERIDAD

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Véase: DEBIDO PROCEDIMIENTO

PRINCIPIO DE DESTINO

Para el caso de países participantes de alguna comunidad económica o acuerdo comercial equivalente, este principio señala que las exportaciones realizadas entre países comunitarios serían gravadas por el país exportador, permitiéndose al país importador la utilización de un crédito por el impuesto facturado por el país exportador. Ambos se aplican en términos de Impuesto al Valor Agregado (Glosario de Tributos Internos MEF).

PRINCIPIO DE EFICACIA

Véase: EFICACIA

PRINCIPIO DE IMPULSO DE OFICIO

Véase: IMPULSO DE OFICIO

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

Véase: IMPARCIALIDAD

PRINCIPIO DE INFORMALISMO

Véase: INFORMALISMO

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Véase: LEGALIDAD

PRINCIPIO DE ORIGEN

Para el caso de países participantes de alguna comunidad económica o acuerdo comercial equivalente, este principio señala que no se permiten ajustes tributarios fronterizos en el comercio intracomunitario.

PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN

Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión (Ley del Procedimiento Administrativo General, art. IV, Numeral 1.12).

PRINCIPIO DE PARTIDA DOBLE

Es un principio de la contabilidad mediante el cual se uniforman los criterios de contabilización y preparación de los estados financieros, siendo aceptado por la profesión contable. Este principio dice que en todo momento se debe cumplir en la empresa la siguiente igualdad básica: Lo que posee la empresa = Lo que debe la empresa. Expresada en términos contables, la igualdad anterior se transforma en: Activo = Pasivo + Capital (Glosario de Tributos Internos MEF).

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (Ley del Procedimiento Administrativo General, art. IV, Numeral 1.4).

PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD

La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico (Ley del Procedimiento Administrativo General, art. IV, Numeral 1.18).

Véase: RESPONSABILIDAD

PRINCIPIO DE SIMPLICIDAD

Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir (Ley del Procedimiento Administrativo General, art. IV, Numeral 1.13).

Véase SIMPLICIDAD

PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD

La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites

similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados (Ley del Procedimiento Administrativo General, art. IV, Numeral 1.14).

Véase UNIFORMIDAD

PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL

Véase: VERDAD MATERIAL

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA TRIBUTACIÓN

Son aquellos que rigen la potestad tributaria del Estado. Los principios recogidos por la Constitución de 1993 son:

Legalidad. Referido a que sólo por ley o norma de rango equivalente se puede crear, modificar, suprimir tributos, así como conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios.

Reserva de la Ley: Los aspectos de la hipótesis de incidencia deben ser establecidos por Ley.

Igualdad: La ley se aplica con igualdad a todos los ciudadanos tomando en cuenta la horizontalidad y la verticalidad de la capacidad contributiva.

No confiscatoriedad: Aplicable solo a los tributos debiéndose exigir el pago de un tributo creado conforme a la Constitución (cualitativa) y conforme a la capacidad contributiva real de los ciudadanos (cuantitativa). (Art. 74 de la Constitución 1993).

PROCEDIMIENTO

Documento normativo que describe las actividades, de manera secuencial para producir un producto o prestar un servicio (Metodología para la gestión por procesos SUNAT- 2017, Numeral II).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados (Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, art. 29).

PROCEDIMIENTOS ANALÍTICOS

Evaluaciones de información financiera realizadas mediante el análisis de las relaciones plausibles entre datos financieros y no financieros. Los procedimientos analíticos también incluyen, en la medida necesaria, la investigación de las variaciones o de las relaciones identificadas que sean incongruentes con otra información relevante o que difieren de los valores esperados en un importe significativo. Definido en NIA 520.4 (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 19).

PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA

Es la metodología a seguir por el auditor tributario, consistente en el conjunto de técnicas aplicables al examen de una o más partidas contables (Glosario de Tributos Internos MEF).

PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

La cobranza coactiva es el procedimiento que utiliza la SUNAT para exigir el cumplimiento de las deudas tributarias que no hayas podido pagar. Las acciones de cobro las realiza un funcionario denominado Ejecutor Coactivo, es el responsable de la cobranza, y actúa con la colaboración de funcionarios llamados

Auxiliares Coactivos (Emprender SUNAT, 2022, revisado en:

<https://emprender.sunat.gob.pe/>).

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

El conjunto de actos administrativos destinados al cumplimiento de la Obligación materia de ejecución coactiva (Texto Único Ordenado Ley N.º 26979, art. 2).

Mediante la Ley 26979, modificada por la Ley 28165 –y cuyo reglamento fue aprobado por Decreto Supremo 036-2001/EF y luego modificado por Decreto Supremo 069-2003/EF–, se regula el procedimiento de ejecución coactiva de deudas tributarias y no tributarias de los gobiernos locales

La Décimo Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF y modificatorias, establece que lo dispuesto en el Numeral 7.1 del Artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2008-JUS, no se aplica a los órganos de la Administración tributaria cuyo personal ingrese mediante concurso público.

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

Al procedimiento mediante el cual la SUNAT comprueba la correcta determinación de la obligación tributaria incluyendo la obligación tributaria aduanera así como el cumplimiento de las obligaciones formales relacionadas a ellas y que culmina con la notificación de la Resolución de Determinación y de ser el caso, de las Resoluciones de Multa que correspondan por las infracciones que se detecten en el referido procedimiento. No se encuentran comprendidas las

actuaciones de la SUNAT dirigidas únicamente al control del cumplimiento de obligaciones formales, las acciones inductivas, las solicitudes de información a personas distintas al Sujeto Fiscalizado, los cruces de información, las actuaciones a que se refiere el Art. 78 del CT y el control que se realiza antes y durante el despacho de mercancías (Decreto Supremo N.º 085-2007-EF, art. I).

PROCEDIMIENTO POSTERIOR DE AUDITORÍA.

Procedimiento de auditoría diseñado para obtener evidencia que responda a los riesgos valorados de incorrección material. Se denomina posterior porque se aplica durante la ejecución de la auditoría, como resultado de los procedimientos de auditoría de planificación (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 18).

PROCEDIMIENTO SUSTANTIVO

Procedimiento de auditoría diseñado para detectar incorrecciones materiales en las afirmaciones. Los procedimientos sustantivos comprenden:

- a) pruebas de detalle (de tipos de transacciones, saldos contables e información a revelar); y
- b) procedimientos analíticos sustantivos. Definido en NIA 330.4(a) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 18).

PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

Procedimientos que se consideran necesarios para alcanzar el objetivo de un encargo de revisión, principalmente mediante la realización de indagaciones entre el personal de la entidad sobre los datos financieros y mediante la aplicación

de procedimientos analíticos a dichos datos (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 19).

PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN DEL RIESGO

Procedimientos de auditoría aplicados para obtener conocimiento sobre la entidad y su entorno, incluido su control interno, con el objetivo de identificar y valorar los riesgos de incorrección material, debida a fraude o error, tanto en los estados financieros como en las afirmaciones concretas contenidas en éstos (Definido en NIA 315.4(d) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 19).

PROCESO DE VALORACIÓN DEL RIESGO POR LA ENTIDAD

Es uno de los elementos del control interno, consistente en el proceso que sigue la entidad para identificar los riesgos de negocio relevantes para los objetivos de la información financiera y para decidir sobre las acciones a tomar para responder a dichos riesgos, así como los resultados de dicho proceso (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 19).

PROCEDIMIENTO TRILATERAL

El procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la presente Ley (Artículo 229, Texto Único Ordenado Ley de Procedimiento Administrativo General) (Inciso 8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la Materia).

PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Los procedimientos tributarios, además de los que se establezcan por ley, son:

1. Procedimiento de fiscalización.
2. Procedimiento de cobranza coactiva.
3. Procedimiento contencioso-tributario.
4. Procedimiento no contencioso (Artículo 112, Código Tributario).

PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS (DEUDORES TRIBUTARIOS QUE REGISTRAN SUS OPERACIONES MEDIANTE

En los casos que los deudores tributarios o terceros registren sus operaciones contables mediante sistemas de procesamiento electrónico de datos, la Administración tributaria podrá exigir:

Copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos.

Información relacionada con el equipamiento informático.

Uso de equipamiento de computación.

La administración tributaria puede establecer los requisitos de los registros de información básica (Artículo 62, Numeral 2, Código Tributario).

PROCESO

Conjunto de actividades mutuamente relacionadas que utilizan las entradas para proporcionar un resultado previsto (Metodología para la gestión por procesos SUNAT- 2017, Numeral II).

PROCURADURÍA PÚBLICA

Órgano de defensa jurídica, de las entidades públicas conforme a su ley de creación, ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se

constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado (Decreto Legislativo N.º 1326, art. 24).

PROCURADOR PÚBLICO

El/la procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente (Decreto Legislativo N.º 1326, art. 27.1).

PRODUCTO AGRÍCOLA

La producción recolectada procedente de los activos biológicos de la entidad (International Accounting Standards Board, 2020, A2224).

PRODUCTO BRUTO INTERNO (PBI)

Es el valor total de los bienes y servicios producidos en un país durante un período determinado. Su valorización puede ser en términos corrientes o constantes (Glosario de Tributos Internos MEF).

PRODUCTO COMPENSADOR

Aquél obtenido como resultado de la transformación, elaboración o reparación de mercancías cuya admisión bajo los regímenes de perfeccionamiento activo o pasivo haya sido autorizada (Ley General de Aduanas, art. 2).

PROGRAMACIÓN DE AUDITORÍA

Esquema detallado del trabajo por realizar y los procedimientos a emplearse, determinando la extensión y la

oportunidad en que serán aplicados y los papeles de trabajo que han de ser elaborados (Glosario de Tributos Internos MEF).

PROGRAMAS DE AUDITORÍA

Es el conjunto de procedimientos de auditoría que tienen por objeto servir de guía o ayuda memoria en las diversas etapas de un examen (Glosario de Tributos Internos MEF).

PROPORCIÓN

Disposición adecuada entre las partes y el todo, entre los integrantes o componentes de algo (Glosario de Tributos Internos MEF).

PROPORCIONAL

Relativo a la proporción o ajustado a ella. Se refiere a una distribución sobre base de un gasto, un efectivo (dinero), un dividendo u otra partida cualquiera. Se entiende que dicha distribución será ajustada a la participación de cada una de las partes (Glosario de Tributos Internos MEF).

PRORRATA

La parte, cuota o proporción que toca a uno o a cada uno en el reparto o distribución que de un todo se realiza entre varios, hecha la cuenta proporcional, activa o pasiva, de cada cual (Glosario de Tributos Internos MEF).

PRORRATEAR

Efectuar un prorrateo. Disponer una distribución a prorrata (Glosario de Tributos Internos MEF).

PRORRATEO

Reparto proporcional de una cantidad entre varios que tienen un derecho o una

obligación común en ella (Glosario de Tributos Internos MEF).

PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA

El plazo para el pago de la deuda tributaria podrá ser prorrogado, con carácter general, por la administración tributaria (Artículo 29, Último párrafo, Código Tributario).

PROVISIONES

Valor de las estimaciones que debe efectuar la entidad pública para cubrir contingencias de pérdidas como resultado del riesgo de incobrabilidad, de mercado y depreciación del costo de los activos, así como las estimaciones para cubrir obligaciones, costos y gastos futuros no determinados o acreencias laborales no consolidadas, como consecuencia del proceso operacional o actividades permanentes que lleve a cabo (Glosario Contabilidad Pública MEF).

Cuentas que reflejan pérdidas o ganancias no realizadas, que afectan el resultado del ejercicio y que pueden comprometer fondos de capital de trabajo en el próximo ejercicio. Se puede realizar provisiones para cuentas de cobranza dudosa, por fluctuación en el precio de títulos valores y/o por beneficios sociales, entre otros. Asimismo, comprende provisiones genéricas y específicas de los créditos directos. Las primeras son aquellas que se constituyen sobre los créditos de deudores clasificados en categoría normal. Las segundas son aquellas que se constituyen sobre los créditos de deudores a los que se ha clasificado en una categoría de mayor riesgo que la categoría Normal (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p.162).

PROVISIONES A BORDO

Artículos para el uso o consumo de pasajeros y tripulación de los vehículos y medio de transporte para el aprovisionamiento, mantenimiento y funcionamiento de éstos (Decreto Legislativo N.º 722, Ley General de Aduanas, Título Décimo).

PRUEBA

El conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso". Por tanto, esos medios aportados son reconocidos como los medios probatorios propiamente dichos, de los cuales se debe extraer un conocimiento determinado para proceder a la llamada valoración conjunta (Devis Echandía, 2000, pp. 20-21).

Actuación procesal de parte, a través de los medios regulados en la norma procesal, por la que intenta acreditar los hechos que invoca como fundamento de su pretensión, con el propósito de acreditar al tribunal su certeza probatoria.

Actividad encaminada a procurar la fijación de los hechos vertidos en los escritos de calificación y la convicción del juez sobre los mismos.

Desde el punto de vista constitucional que consagra «el derecho a utilizar todos los medios pertinentes para la defensa», se comprende la admisión de todos los medios pertinentes y que estos se practiquen, siempre y cuando se preserve la contradicción, publicidad e inmediación, se respeten los requisitos formales previstos legalmente y se lleven a cabo en tiempo.

Cada uno de los medios probatorios regulados en la norma procesal (Diccionario Panhispánico de Español Jurídico, 2020).

Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Cabal refutación de una falsedad. Comprobación. Razón, argumento, declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo (Glosario de Tributos Internos MEF).

Véase: MEDIO PROBATORIO O MEDIO DE PRUEBA

PRUEBA (auditoría)

Aplicación de procedimientos a algunos o a todos los elementos de una población. (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 19).

PRUEBA DE CONTROLES

Procedimiento de auditoría diseñado para evaluar la eficacia operativa de los controles en la prevención o en la detección y corrección de incorrecciones materiales en las afirmaciones. Definido en NIA 330.4(b) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 19).

PRUEBA EN CONTRARIO

Conjunto de pruebas que desvirtúan una afirmación (Glosario de Tributos Internos MEF).

PRUEBA PASO A PASO

Incluye el seguimiento de unas cuantas transacciones a través del sistema de información financiera (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 20).

PRUEBA PLENA

Prueba perfecta o total. El carácter de prueba plena en un acta significa que todo lo que se consigne en ella se tendrá como verdadero (Reglamento del Fedatario Fiscalizador).

Véase: ACTA

PRUEBAS DE OFICIO

Para mejor resolver el órgano encargado podrá, en cualquier estado del procedimiento, ordenar de oficio las pruebas que juzgue necesarias y solicitar los informes necesarios para el mejor esclarecimiento de la cuestión a resolver (Artículo 126, Código Tributario).

PUESTO DE CONTROL FRONTERIZO

Instalaciones independientes de autoridades nacionales competentes, ubicadas en el paso de frontera donde se cumplen las inspecciones, trámites o diligencias indispensables para la salida de un país y el ingreso al otro, en los lugares en donde no se haya creado un Centro de Atención en Frontera (Glosario de Términos Turismo).

PUESTO DE CONTROL HABILITADO

Al (a los) lugar(es) a cargo de la SUNAT ubicado(s) en los terminales internacionales aéreos y marítimos donde exista control migratorio, que se encuentre(n) señalado(s) en el anexo de este reglamento, en donde se realizará el control de la salida del país de los bienes adquiridos por los turistas y se solicitarán las devoluciones a que se refiere el Artículo 76 del Decreto. Mediante Resolución de Superintendencia.

La SUNAT establecerá la ubicación específica de dichos puestos en los terminales antes señalados (Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, art. 11A).

PUNTO FIJO (ENTIÉNDASE MÉTODO DE PUNTO FIJO)

Es una técnica de auditoría que se utiliza en la administración tributaria. Consiste en

estimar el total de ingresos por ventas, prestación de servicios y operaciones de cualquier naturaleza que debe tener un contribuyente en base al control realizado en no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes.

El Artículo 68 regula el método denominado de "punto fijo" y autoriza a la Administración tributaria a controlar de manera directa y estimar los ingresos del contribuyente conforme al método establecido en dicho Artículo. De encontrarse diferencias entre el monto estimado por la administración tributaria y los registrados o declarados por el deudor tributario, se presumirá la existencia de ingresos omitidos determinándose la obligación tributaria sobre base presunta (Informe N.º 214-2003- SUNAT-/2B0000).

PUNTO DE LLEGADA

Aquellas áreas consideradas zona primaria en las que se realicen operaciones vinculadas al ingreso de mercancías al país. En el caso de transporte aéreo, los terminales de carga del transportista regulados en las normas del sector transporte podrán ser punto de llegada siempre que sean debidamente autorizados por la

a

b

c

d

e

f

g

h

i

j

k

l

m

n

o

p

q

r

s

t

u

v

w

x

y

z

Q

QUEBRADO

El quebrado no deviene en incapaz por razón de la quiebra, por lo que puede ejercer sus derechos civiles sin más limitaciones que las señaladas en el párrafo anterior (Ley N.º 27809, art. 99).

Comerciante que cesa en el pago de sus obligaciones mercantiles, por quiebra, por insolvencia, declarada a petición suya o de sus acreedores (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 398).

Véase: DECLARACIÓN DE QUIEBRA, INSOLVENCIA

QUEJA

Reclamación. Descontento. Protesta contra algo o alguien. Petición para invalidar una disposición de última voluntad. Recurso que se presenta contra la administración, por defectos de trámite, y que debe ser resuelta por el superior jerárquico.

La queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal (Artículo 155, Código Tributario).

Véase: RECURSO DE QUEJA

QUEJA-RECLAMO

La expresión de insatisfacción o disconformidad del administrado respecto de un servicio brindado por la SUNAT diferente a la Queja por Defecto de Tramitación, contemplada en la Ley N.º

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. No tiene carácter de recurso administrativo. Asimismo, no limita la facultad que tienen los ciudadanos de ejercitar otras acciones legales (Resolución de Superintendencia N.º 006-2016-SUNAT, Anexo I, art. I).

QUIEBRA

Pérdida, ruina. En el caso de las empresas, se dice que éstas se encuentran en posición de bancarrota, cuando su pasivo es superior al activo, es decir las deudas superan a los bienes y a los créditos. Acción y situación de las empresas que no pueden satisfacer las deudas u obligaciones contraídas (Glosario de Tributos Internos MEF).

Situación jurídica que se declara judicialmente si en situación de liquidación luego de realizar uno o más pagos se extingue el patrimonio del deudor quedando acreedores pendientes de ser pagados. El Liquidador deberá solicitar, bajo responsabilidad, en un plazo no mayor de treinta (30) días, la declaración judicial de quiebra del deudor, de lo que dará cuenta al Comité o al Presidente de la Junta y a la Comisión (Ley N.º 27809, art. 88, Numeral 88.7).

Véase: DECLARACIÓN DE QUIEBRA, QUEBRADO, INSOLVENCIA

R

RAMOS DE SEGUROS DE VIDA

Los que tienen como cobertura principal, los riesgos que puedan afectar a la persona del asegurado en su existencia. También se consideran comprendidos dentro de este ramo los beneficios adicionales que basados en la salud o en accidentes personales se incluyan en pólizas regulares de seguros de vida, los contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro de personas y aquellos derivados de los regímenes previsionales. No incluye los seguros que tengan como cobertura principal los riesgos por accidentes y enfermedades que no comprendan la cobertura de la existencia del asegurado.

RAMOS DE SEGUROS GENERALES

Todos los ramos no comprendidos en la definición de ramos de seguros de vida.

RATIFICACIÓN DE VOCALES

Los miembros del Tribunal Fiscal serán ratificados cada cuatro años. Sin embargo, pueden ser removidos de sus cargos si incurren en negligencia, incompetencia o inmoralidad

RAZONABILIDAD

Véase: PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

REAPERTURA

Acto mediante el cual la Administración tributaria reabre el establecimiento que ha sido sancionado con cierre temporal (Código Tributario)..

REBAJAS

Reducciones practicadas en forma excepcional sobre el precio corriente de venta debido a consideraciones que afectan a los productos tales como el cambio de moda o estilo, fin de temporada, defectos de calidad, etc.

Véase INCENTIVO TRIBUTARIO.

RECARGOS

Todas las obligaciones de pago diferentes a las que componen la deuda tributaria aduanera relacionadas con el ingreso y la salida de mercancías (Ley General de Aduanas, art. 2).

RECINTOS ESPECIALES

Áreas que pertenecen a los almacenes aduaneros, destinados a la conservación de mercancías peligrosas en los que se deberán observar las medidas de seguridad necesarias (Glosario Términos Aduaneros).

RECÁLCULO

Consiste en comprobar la exactitud de los cálculos matemáticos incluidos en los documentos o registros (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 20).

RECLAMACIÓN

Recurso, queja, solicitud, petición o pretensión fundada en derecho (Diccionario Panhispánico de Español Jurídico, 2020).

En materia tributaria es un recurso que la ley faculta a los deudores tributarios directamente afectados por actos de la administración tributaria para interponer impugnación o cuestionar contenciosamente las decisiones de la administración tributaria dando inicio a la

prima instancia administrativa (Artículo 132, Código Tributario).

Recurso del que puede hacer uso el contribuyente o responsable directamente afectado por un acto de la administración tributaria que tenga relación con la determinación de la deuda tributaria (Glosario Tributos Internos MEF; Artículos 124, 132, 133, 135, Código Tributario).

Véase: ACTOS RECLAMABLES

RECONOCIMIENTO FÍSICO

Operación que consiste en verificar lo declarado, mediante una o varias de las siguientes actuaciones: reconocer las mercancías, verificar su naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor, peso, medida, o clasificación arancelaria (Ley General de Aduanas, art. 2).

RECONOCIMIENTO PREVIO

Facultad del dueño, consignatario o sus comitentes de realizar la constatación y verificación de las mercancías o extraer muestras de las mismas, antes de la numeración y/o presentación de la declaración de mercancías, conforme a lo que establezca el Reglamento (Ley General de Aduanas, art. 2).

RECUPERACIÓN DE ACTIVOS

Se refiere a los mecanismos legales, como el decomiso o la pérdida de dominio, que permiten privar al delincuente de los bienes que ha utilizado para la ejecución del delito (instrumentos). o los productos obtenidos como consecuencia del delito (efectos y ganancias); y, lograr su restitución en favor del Estado (Decreto Supremo N.º 003-2018-JUS).

RECURSO

Acto procesal por el cual se solicita la revocación o anulación total o parcial de

una sentencia judicial o de una resolución administrativa o se pide acceso a la autoridad para ello. Su objeto es la subsanación de errores de fondo o vicios formales. Es concedida por ley o reglamento y la formula quien se cree perjudicado o agraviado por una resolución judicial o administrativa (Glosario de Tributos Internos MEF).

RECURSO ECONÓMICO

Un derecho que tiene el potencial de producir beneficios económicos (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2239).

RECURSO DE QUEJA

Los deudores tributarios podrán interponer recurso de queja contra las actuaciones o procedimientos de la administración tributaria que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario (Artículo 155, Código Tributario).

Véase: QUEJA

REEJECUCIÓN

Ejecución independiente por parte del auditor de procedimientos o de controles que en origen fueron realizados como parte del control interno de la entidad (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 20).

REEMBARGAR

Embargar por segunda vez lo mismo, luego de haberse levantado el primer embargo. Volver a embargar lo que ya estaba por anterior acreedor, demandante o ejecutante, para estar a las resultas del primer embargo o para tener derecho al sobrante del mismo. Ampliar un embargo (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 411).

Historia: En la historia de la independencia del Perú Tupac Amaru II, Marqués de Oropeza (Burg, 2004, p. 432, 487, 488) presentó reclamaciones contra los tributos luego fue ajusticiado y todos los bienes de las personas vinculadas a dicha rebelión por la autoridad no solo fueron embargados sino también reembargados en forma desmedida y desproporcionada.

REEMBARQUE

Régimen aduanero que permite que las mercancías que se encuentran en un punto de llegada en espera de la asignación de un régimen aduanero puedan ser reembarcadas desde el territorio aduanero con destino al exterior.

La autoridad aduanera podrá disponer de oficio el reembarque de una mercancía de acuerdo a lo establecido en el Reglamento (Ley General de Aduanas, art. 96).

REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL

Cuando la Junta decida la continuación de las actividades del deudor, éste ingresará a un régimen de reestructuración patrimonial por el plazo que se establezca en el Plan de Reestructuración correspondiente, el cual no podrá exceder de la fecha establecida para la cancelación de todas las obligaciones en el cronograma de pago de las obligaciones incorporado en el mencionado Plan (Ley N.º 27809, art. 60).

REEXAMEN

El órgano encargado de resolver está facultado para hacer un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a efecto cuando sea pertinente nuevas comprobaciones. Mediante la facultad de reexamen el órgano encargado de

resolver sólo puede modificar los reparos efectuados en la etapa de fiscalización o verificación que hayan sido impugnados, para incrementar sus montos o para disminuirlos (Artículo 127, Código Tributario).

Cuando el Artículo 127º del Código Tributario señala que el órgano encargado de resolver está facultado para hacer un nuevo examen completo de los “aspectos del asunto controvertido”, debe entenderse por tales a todo elemento, faceta o matiz relativo a los puntos o extremos materia de la reclamación interpuesta; los cuales no pueden ser delimitados vía la absolución de una consulta.

Si bien conforme a lo dispuesto en el Artículo 127º del citado Código, el nuevo examen a que está facultada la administración tributaria comprende incluso aspectos no planteados por los interesados; dichos aspectos solo pueden estar referidos a los puntos o extremos materia de la reclamación, no pudiendo la administración tributaria en virtud de su facultad de reexamen pronunciarse sobre asuntos no controvertidos (Informe N.º 082-2013-SUNAT/4B0000).

REGALÍAS

Derechos que debe pagar el concesionario, en efectivo o en especie, por la explotación de una industria, mina, yacimiento o por la concesión de un monopolio (Glosario de Tributos Internos MEF).

Véase: ROYALTY

REGALÍA MINERA

La regalía minera es la contraprestación económica que los sujetos de la actividad minera pagan al Estado por la explotación de los recursos minerales metálicos y no

metálicos (Ley N.º28258 Ley de Regalía Minera, art. 2.1).

REGISTRO CONTABLE

Es el acto que consiste en anotar los datos de una transacción en las cuentas correspondientes del plan contable gubernamental utilizando medios manuales, mecánicos, electrónicos o cualquier otro medio autorizado y de acuerdo a lo establecido en la documentación que sustenta la transacción (Glosario Contabilidad Pública MEF).

El registro contable es el acto que consiste en reconocer, medir y registrar los hechos de una transacción, de acuerdo a su naturaleza, de forma oportuna, en las cuentas del plan contable que corresponda, sustentado con la respectiva documentación física o electrónica (Decreto Legislativo N.º 1438, art. 14.1).

RÉGIMEN ADUANERO

Tratamiento aplicable a las mercancías que se encuentran bajo potestad aduanera y que según la naturaleza y fines de la operación puede ser definitivo, temporal, suspensivo o de perfeccionamiento (Ley General de Aduanas, art. 2).

RÉGIMEN DE INCENTIVOS

La sanción de multa aplicable por las infracciones establecidas en los Numerales 1, 4 y 5 del Artículo 178º, se sujetará, al siguiente régimen de incentivos, siempre que el contribuyente cumpla con cancelar la misma con la rebaja correspondiente:

- a) Será rebajada en un noventa por ciento (90%) siempre que el deudor tributario cumpla con declarar la deuda tributaria omitida con anterioridad a

cualquier notificación o requerimiento de la administración relativa al tributo o período a regularizar.

- b) Si la declaración se realiza con posterioridad a la notificación de un requerimiento de la administración, pero antes del cumplimiento del plazo otorgado por ésta según lo dispuesto en el Art. 75º o en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, antes de que surta efectos la notificación de la Orden de Pago o Resolución de Determinación, según corresponda, o la Resolución de Multa, la sanción se reducirá en un setenta por ciento (70%).
- c) Una vez culminado el plazo otorgado por la administración tributaria según lo dispuesto en el Art. 75º o en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, una vez que surta efectos la notificación de la Orden de Pago o Resolución de Determinación, de ser el caso, o la Resolución de Multa, la sanción será rebajada en un cincuenta por ciento (50%) sólo si el deudor tributario cancela la Orden de Pago o la Resolución de Determinación y la Resolución de Multa notificadas con anterioridad al vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del Artículo 117º del presente Código Tributario respecto de la Resolución de Multa, siempre que no interponga medio impugnatorio alguno.

Al vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del Art. 117º respecto de la Resolución de Multa o interpuesto medio impugnatorio contra la Orden de Pago o Resolución de Determinación, de ser el

caso, o Resolución de Multa notificadas, no procede ninguna rebaja; salvo que el medio impugnatorio esté referido a la aplicación del régimen de incentivos (Artículo 179, Código Tributario).

REGISTROS CONTABLES

Registros de asientos contables iniciales y documentación de soporte, tales como cheques y registros de transferencias electrónicas de fondos; facturas; contratos; libros principales y libros auxiliares; asientos en el libro diario y otros ajustes de los estados financieros que no se reflejen en asientos en el libro diario; y registros tales como hojas de trabajo y hojas de cálculo utilizadas para la imputación de costes, cálculos, conciliaciones e información a revelar. Definido en NIA 500.5(a) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016).

REGISTRO ELECTRÓNICO

A los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras generados en el Sistema de llevado de los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras Electrónicos en SUNAT Operaciones en Línea como el mecanismo desarrollado por la SUNAT que permite:

1. 1. Generar los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras Electrónicos en SUNAT Operaciones en Línea y anotar en ellos las operaciones, conforme a lo señalado en la presente resolución.
2. 2. El almacenamiento, archivo y conservación por la SUNAT de los Registros Electrónicos en sustitución del generador (Resolución de Superintendencia N.º 066-2013-SUNAT).

REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS ELECTRÓNICO

Aquél al que se refiere el Artículo 37 de la ley del impuesto general a las ventas y el Artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta generado en formato digital a través del sistema y que contendrá el mecanismo de seguridad, en el cual se anotarán las operaciones que realice el generador y que se registrará conforme a lo dispuesto en la presente resolución (Resolución de Superintendencia N.º 066-2013-SUNAT).

REGISTRO DE COMPRAS ELECTRÓNICO

A aquél a que se refiere el Artículo 37 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el Artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta generado en formato digital a través del sistema y que contendrá el mecanismo de seguridad, en el cual se anotarán las adquisiciones que realice el generador y que se registrará conforme a lo dispuesto en la presente resolución (Resolución de Superintendencia N.º 066-2013-SUNAT).

REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES - RUC

Registro de la Superintendencia Nacional de Administración tributaria (SUNAT), que incluye información sobre toda persona natural o jurídica, sucesión indivisa, sociedades de hecho u otro ente colectivo sea peruano o extranjero, domiciliado o no en el país, que conforme a las leyes vigentes sea contribuyente y/o responsable de aquellos tributos que administra la SUNAT (Glosario de Tributos Internos MEF).

REGULARIZACIÓN DE IMPUESTOS

Acción por la cual se hace efectivo el pago de impuestos vencidos al Estado. Puede efectuarse en forma voluntaria, por medio de una acción de fiscalización o al amparo de una amnistía tributaria. Asimismo, se puede referir al acto por el



a
b
c
d
e
f
g
h
i
j
k
l
m
n
o
p
q
r
s
t
u
v
w
x
y
z

cual los contribuyentes determinan el saldo a favor o en contra de la liquidación global de un impuesto al final del periodo tributario. Generalmente, se regulariza el impuesto a la renta en los meses de marzo y abril (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 169).

REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA

Condición necesaria para atribuir impunidad penal tributaria por delitos cometidos mediante la subsanación de obligaciones tributarias sustanciales y/o formales, en su integridad y con espontaneidad.

Se expresa en la frase: "...se regularice la situación tributaria (...) antes de que se inicie la correspondiente investigación fiscal o a falta de éste, el Órgano Administrador del Tributo notifique cualquier requerimiento en relación al tributo y período en que se realizaron las conductas señaladas" (Artículo 189°, segundo párrafo, CT). Esta exigencia o condicionante temporal plantea que la regularización se realice en forma voluntaria o espontánea, la que debe concretarse antes de la intervención de la autoridad tributaria o penal. En este último supuesto no hace falta una disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria (Artículo 7.1 LPT en concordancia con el Artículo 336° NCPP), cuyo equivalencia en el ACPD será la denuncia formalizada del Ministerio Público y el respectivo auto de apertura de instrucción; sólo se requiere del inicio de actuaciones de investigación, que muy bien pueden tratarse de diligencias preliminares en tanto en cuanto exista suficiente precisión de los cargos, de su presunta relevancia delictiva. De otro lado, la regularización no necesariamente debe ser obra del obligado; además, los motivos internos que determinan la regularización

no son relevantes, sólo lo es el momento en que tiene lugar. Antes de que se inicie la correspondiente investigación dispuesta por el Ministerio Público o a falta de ésta, el Órgano Administrador del Tributo inicie cualquier procedimiento de fiscalización relacionado al tributo y período en que se realizaron las conductas señaladas, de acuerdo a las normas sobre la materia (Art. 189 CT y Acuerdo Penal Plenario 2-2009)

La finalidad de política tributaria de la regularización se encuentra en el objetivo estatal de conseguir que los tributos dejados de pagar efectivamente se recauden, y su fundamento dogmático reside en la reparación del daño (García Caveró, 2007, pp. 693 y 698).

REIMPORTACIÓN

Obligación del beneficiario del régimen de exportación temporal de reingresar las mercancías al país, al vencimiento del plazo concedido (Ley General de Aduanas, arts. 51, 64, 65 y 210).

REINTEGRO TRIBUTARIO

Es el importe a devolver a favor del comprador, el cual está constituido por la diferencia entre el monto del impuesto facturado con las tasas establecidas por una determinada ley y el que corresponda por la aplicación de las tasas fijadas en nuevos dispositivos que reemplazan de alguna manera a la ley anterior (Glosario de Tributos Internos MEF).

REINVERSIÓN

Toda acción que implique el empleo de parte de la renta neta del ejercicio para la adquisición o construcción de activos fijos nuevos, destinados a sus propias actividades, por parte de un contribuyente generador de renta de tercera categoría domiciliado en el país (Decreto Supremo N.º 205-2001-EF, art. 1).

REINVERSIÓN DE LAS UTILIDADES

Es el mecanismo mediante el cual la empresa capitaliza todas o parte de las utilidades que hubiera obtenido en un año (Decreto Legislativo N.º 882 Ley de Amazonía y Ley de Promoción de la Inversión en la Educación).

RELIQUIDACIÓN

Proceso ejecutado por la SUNAT mediante el cual se revisa una declaración jurada presentada por un contribuyente, con el fin de detectar los errores o verificar la conformidad de los cálculos efectuados por este y tener exactitud del monto a pagar.

REMATE

Es la última etapa del proceso de ejecución coactiva o forzada, ejecución que determinará que el producto de la venta se destine al pago de la deuda tributaria y en caso de existir un remanente que se origine después de rematados los bienes embargados, sea entregado al ejecutado (Artículo 121, Código Tributario).

Mejor postura efectuada en una subasta y que, por ello, es objeto de aprobación. Subasta (Diccionario Panhispánico de Español Jurídico).

Procedimiento mediante el cual se adjudica un bien en una subasta o venta pública (Glosario tributario SUNAT, 1995).

En la actualidad, la subasta es la venta pública de bienes o alhajas al mejor postor, por mandato y con intervención de la justicia (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 446).

REMUNERACIONES

Todas las retribuciones a los empleados (según se definen en la NIC 19), incluyendo aquéllas a las que sea aplicable la NIIF 2. Los beneficios a los empleados

comprenden todas las formas de contraprestación pagadas, por pagar o suministradas por la entidad, o en nombre de la misma, a cambio de servicios prestados a la entidad. También incluyen las contraprestaciones pagadas en nombre de la controladora de la entidad, con respecto a la entidad. Las remuneraciones comprenden: (a) los beneficios a corto plazo para los empleados, tales como sueldos, salarios y aportaciones a la seguridad social, ausencias remuneradas por enfermedad y por otros motivos, participación en ganancias e incentivos (si se pagan dentro de los doce meses siguientes tras el cierre del periodo), y beneficios no monetarios (tales como asistencia médica, alojamiento, automóviles y la utilización de bienes o servicios subvencionados o gratuitos). para los empleados actuales; (b) beneficios post-empleo, tales como pensiones y otros beneficios por retiro, seguros de vida y atención médica post-empleo; (c) otros beneficios a los empleados a largo plazo, incluyendo las ausencias remuneradas después de largos periodos de servicio o sabáticas, jubileos u otros beneficios después de un largo tiempo de servicio, los beneficios por incapacidad prolongada y, si no deben pagarse totalmente dentro de los doce meses siguientes al final del periodo, la participación en ganancias, incentivos y la compensación diferida; (d) beneficios por terminación (termination benefits). y (e) pagos basados en acciones (International Accounting Standards Board, 2020, pp. A2228-A2229).

Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sean la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición. La alimentación otorgada en crudo o preparada y las sumas que por tal concepto se abonen a

a
b
c
d
e
f
g
h
i
j
k
l
m
n
o
p
q
r
s
t
u
v
w
x
y
z

un concesionario o directamente al trabajador tienen naturaleza remuneratoria cuando constituyen la alimentación principal del trabajador en calidad de desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena (Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, art. 6; Decreto Supremo N.º 003-97-TR).

RENDIMIENTO DE CAPITAL

Beneficio sobre el capital de los accionistas. En otros términos, es el beneficio menos débitos, intereses, dividendos preferentes expresados como porcentaje del capital de los accionistas, menos los débitos y las acciones preferentes (Días Mosto, Libro 4, p. 119).

RENTA

Utilidad, beneficio o incremento de riqueza que una persona física o jurídica percibe en un período de tiempo, en forma de retribuciones al trabajo o rendimiento del capital o de la tierra. La renta puede percibirse en unidades monetarias (renta monetaria) o en productos (renta en especie).

En una economía, la renta es la cantidad de bienes y servicios que, durante un período de tiempo, ésta genera por su actividad productiva; es decir, por el uso de los factores de producción. La renta asigna los factores de producción a la actividad productiva a la vez que establece la distribución de la riqueza entre sus propietarios (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 171).

RENTA BRUTA

La renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable. Cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta

estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados, siempre que dicho costo esté debidamente sustentado con comprobantes de pago (Texto Único Ordenado de la Ley del impuesto a la Renta, art. 20).

RENTABILIDAD

Capacidad de un activo para generar utilidad. Relación entre el importe de determinada inversión y los beneficios obtenidos una vez deducidos comisiones e impuestos. La rentabilidad, a diferencia de magnitudes como la renta o el beneficio, se expresa siempre en términos relativos (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 172).

RENTA NETA

A fin de establecer la renta neta, se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por la Ley del Impuesto a la Renta. La misma debe ser normal proporcional y general (Ley del impuesto a la Renta, art. 37, Disposición Final 18).

RENTA NETA GLOBAL

Es aquella renta que se determina al sumar las diferentes rentas netas de cada categoría. Los contribuyentes domiciliados en el país sumarán y compensarán entre sí los resultados que arrojen sus distintas fuentes productoras de renta de fuente nacional.

Asimismo, sumarán y compensarán entre sí los resultados que arrojen sus rentas de fuente extranjera, y únicamente si de dichas operaciones resultara una renta neta positiva, la misma se sumará a la renta

neta total de fuente nacional. En ningún caso se computará la pérdida neta total de fuente extranjera, la que no es compensable a fin de determinar el impuesto.

Las rentas netas previstas en el Artículo 36 de la Ley se denominarán rentas netas del capital; la renta neta de tercera categoría se denominará renta neta empresarial; y la suma de las rentas netas de cuarta y quinta categorías se denominará renta neta del trabajo. La renta neta de primera categoría y la renta neta de segunda categoría a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 36 de esta Ley, se determinarán anualmente por separado. No serán susceptibles de compensación entre sí los resultados que arrojen las distintas rentas netas de un mismo contribuyente, determinándose el impuesto correspondiente a cada una de éstas en forma independiente (Ley del impuesto a la Renta, art. 49).

REORGANIZACIÓN DE SOCIEDADES

La reorganización de sociedades o empresas se configura únicamente en los casos de fusión, escisión u otras formas de reorganización, con arreglo a lo que establezca el Reglamento (Artículo 103, Ley del Impuesto a la Renta).

Formas de reorganización: Para efecto de lo dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley, se entiende como reorganización de sociedades o empresas:

- a. La reorganización por fusión bajo cualquiera de las dos (2) formas previstas en el Artículo 344 de la Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades.

Por extensión, la empresa individual de responsabilidad limitada podrá reorganizarse por fusión de acuerdo a las formas señaladas en el Artículo 344 de la

citada Ley, teniendo en consideración lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 67.

- b. La reorganización por escisión bajo cualquiera de las modalidades previstas en el Artículo 367 de la Ley General de Sociedades.
- c. La reorganización simple a que se refiere el Artículo 391 de la Ley General de Sociedades; así como bajo cualquiera de las modalidades previstas en el Artículo 392 de la citada Ley, excepto la transformación. Para efecto de lo dispuesto en el presente Artículo se tendrá en consideración la responsabilidad solidaria prevista en el Código Tributario.
- d. El aporte de la totalidad del activo y pasivo de una o más empresas unipersonales, realizado por su titular, a favor de las sociedades reguladas por la Ley General de Sociedades, teniendo en consideración lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 67 (Reglamento de la Ley del impuesto a la Renta, art. 65).

REPARACIÓN CIVIL

Es el resarcimiento del bien o indemnización que debe otorgar quien produjo el daño como consecuencia del delito, en favor de la víctima [el Estado en los casos de LA/FT]; y, según el Artículo 93 del Código penal, comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) la indemnización de los daños y perjuicios. Es solidaria si hay varios infractores y su cumplimiento es transmisible a los herederos (Decreto Supremo N.º 003-2018-JUS).

REPARO TRIBUTARIO

Es la observación u objeción realizada por la administración tributaria a la autodeterminación de un tributo contenida en la Declaración Jurada, como consecuencia de la revisión practicada por aquélla. También se define como las observaciones realizadas por el auditor tributario sobre el incumplimiento e incorrecta aplicación de leyes, reglamentos y normas que regulan el accionar de la entidad examinada.

REPETICIÓN

Los sujetos obligados al pago del tributo, de acuerdo con lo establecido en los Artículos precedentes, tienen derecho a exigir a los respectivos contribuyentes la devolución del monto pagado (Artículo 20, Código Tributario).

Véase: EXIGIBILIDAD DE LA DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO, PAGO DE LO INDEBIDO

REPORTE DE ACCIONES DE INCIDENCIA

Documento que contiene información sobre las actividades desarrolladas para cumplir la acción (Decreto Supremo N.º 003-2018-JUS).

REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

Documento de carácter reservado que es elaborado y comunicado por el sujeto obligado o por un organismo supervisor a la UIF-Perú, cuando se detecten indicios de LA/FT (Decreto Supremo N.º 003-2018-JUS).

REPRESENTACIÓN POR CARENCIA DE PERSONERÍA JURÍDICA

La representación de los sujetos que carezcan de personería jurídica corresponderá a sus integrantes, administradores o representantes legales o designados. Tratándose de personas

naturales que carezcan de capacidad jurídica para obrar, actuarán sus representantes legales o judiciales. Las personas o entidades sujetas a obligaciones tributarias podrán cumplirlas por sí mismas o por medio de sus representantes (Artículo 22, Código Tributario).

REPRESENTANTE

En lo que respecta al derecho tributario es la persona que tiene poder suficiente para actuar en nombre de un contribuyente frente a la administración tributaria (Glosario de Tributos Internos MEF).

REQUERIMIENTO DE NUEVO DOMICILIO FISCAL

La administración tributaria está facultada a requerir que los deudores tributarios fijen un nuevo domicilio fiscal, cuando aquél que hubiesen fijado dificulte el ejercicio de sus funciones. En caso de que el deudor tributario no cumpla con variar el domicilio fiscal en el plazo establecido por la administración tributaria, ésta podría establecerlo aplicando las normas contenidas en el Código Tributario según sea el caso.

La facultad a que refiere el párrafo anterior no podrá ejercerse cuando el domicilio fiscal es la residencia habitual del deudor cuando se trata de personas naturales, o el lugar donde se encuentra la dirección o administración efectiva del deudor que sea persona jurídica (Artículo 11, Cuarto párrafo, Código Tributario).

Véase: DOMICILIO FISCAL

RESPONSABLES DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD

Persona o personas u organizaciones (por ejemplo, una sociedad que actúa como administrador fiduciario), con responsabilidad en la supervisión de la

dirección estratégica de la entidad y con obligaciones relacionadas con la rendición de cuentas de la entidad. Ello incluye la supervisión del proceso de información financiera. En algunas entidades de determinadas jurisdicciones, los responsables del gobierno de la entidad pueden incluir miembros de la dirección, por ejemplo, los miembros ejecutivos del consejo de administración de una empresa del sector público o privado o un propietario-gerente.¹⁰. Definido en NIA 200.13(o) y NIA 260.10(a) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 20).

RESERVAS INTERNACIONALES NETAS (RIN)

Diferencia entre los activos de reserva y los pasivos internacionales de un banco central. Las RIN muestran la liquidez internacional de un país y su capacidad financiera para hacer frente a sus obligaciones en moneda extranjera de corto plazo (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 174).

RESOLUCIÓN

Es el acto por el cual el organismo administrativo del tributo resuelve una reclamación, absuelve una consulta o se pronuncia sobre una situación planteada.

RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN

Es el acto por el cual la Administración tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria (Artículo 76, Código Tributario).

Es el acto por el cual la administración tributaria pone en conocimiento del deudor tributario, el resultado de la

verificación del cumplimiento de su obligación y establece la existencia del tributo no pagado o la modificación de la declaración jurada que corresponda (Glosario de Tributos Internos MEF).

RESOLUCIÓN DE MULTA

Es el acto por el cual el organismo del tributo emite una sanción por la infracción cometida (Glosario de Tributos Internos MEF).

Véase: MULTA

RESOLUCIONES DE SUPERINTENDENCIA

Las Resoluciones de Superintendencia serán emitidas por el Superintendente Nacional de Administración tributaria, en los siguientes casos:

1.1. Para establecer obligaciones de los contribuyentes o responsables dentro de la competencia de la SUNAT.

En estos casos las referidas resoluciones se publicarán en el Diario Oficial El Peruano.

1.2. Para regular aspectos administrativos relacionados con la gestión institucional (Resolución de Superintendencia N.º 093-97/SUNAT, art. 2).

RESOLUCIÓN FICTA

Se denomina resolución ficta a la resolución que se presume es emitida por el ente administrativo como consecuencia de haber incurrido en silencio administrativo (Glosario de Tributos Internos MEF).

RESPONSABILIDAD LIMITADA DE LOS HEREDEROS

En caso de herencia la responsabilidad está limitada al valor de los bienes y

a
b
c
d
e
f
g
h
i
j
k
l
m
n
o
p
q
r
s
t
u
v
w
x
y
z

derechos que reciba (Artículo 25, Último párrafo, Código Tributario).

Los herederos también son responsables solidarios por los bienes que reciban en anticipo de legítima, hasta el valor de dichos bienes y desde la adquisición de éstos (Artículo 17, Código Tributario).

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Véase: RESPONSABLE SOLIDARIO

RESPONSABLE

Es aquél que, sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste (Artículo 9, Texto Único Ordenado del Código Tributario).

RESPONSABLE SOLIDARIO

A aquel que, sin tener la condición de contribuyente, puede ser requerido, en forma sucesiva o simultánea al contribuyente, para que cumpla con el pago de la deuda tributaria de éste (Circular N.º 029-2005-SUNAT).

Véase: ADMINISTRADOR DE HECHO

RESPONSABLES SOLIDARIOS – ADMINISTRADOR DE HECHO

Para tal efecto, se considera como administrador de hecho a aquél que actúa sin tener la condición de administrador por nombramiento formal y disponga de un poder de gestión o dirección o influencia decisiva en el deudor tributario (Artículo 16-A, Código Tributario).

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS

Los notarios públicos están obligados a verificar la retención con carácter definitivo o el pago a cuenta del Impuesto a la Renta, según corresponda, en el caso

de enajenación de inmuebles, no pudiendo elevar a Escritura Pública aquellos contratos en los que no se acredite el pago previo. Los notarios deberán insertar en las Escrituras Públicas copia del comprobante o formulario de pago que acredite el pago del Impuesto. Los notarios que incumplan lo dispuesto por esta ley serán solidariamente responsables con el contribuyente por el pago del Impuesto que deje de percibir el Fisco (Ley del Impuesto a la Renta, Disposición Transitoria Final, Trigésimo Séptima).

RESPONSABLES SOLIDARIOS CON EL CONTRIBUYENTE

Se consideran los siguientes:

- a) Las empresas porteadoras que transporten productos gravados con impuestos.
- b) Los agentes de retención o percepción, cuando hubieren omitido la retención o percepción a que estaban obligados.
- c) Los terceros notificados para efectuar un embargo en forma de retención.
- d) Los depositarios de bienes embargados.
- e) Los acreedores vinculados con el deudor tributario según el criterio establecido en el Artículo 12º de la Ley General del Sistema Concursal.
- f) Los sujetos comprendidos en los Numerales 2, 3 y 4 del Artículo 16, cuando las empresas a las que pertenezcan hubieran distribuido utilidades, teniendo deudas tributarias pendientes en cobranza coactiva (Artículo 18, Código Tributario).

RESPONSABLES SOLIDARIOS EN CALIDAD DE ADQUIRENTES

Son responsables solidarios en calidad de adquirentes:

Los herederos y legatarios.

Los socios que reciban bienes por liquidación de sociedades u otros entes colectivos de los que han formado parte.

Los adquirentes del activo y pasivo de empresas o entes colectivos, con o sin personalidad jurídica (Artículo 17, Primer párrafo, Código Tributario).

Véase: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

RESPONSABLES SOLIDARIOS EN CALIDAD DE REPRESENTANTES

Los padres, tutores y curadores de los incapaces.

2. Los representantes legales y los designados por las personas jurídicas.
3. Los administradores o quiénes tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personería jurídica.
4. Los mandatarios, administradores, gestores de negocios y albaceas.
5. Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras y los de sociedades y otras entidades.

En los casos de los Numerales 2, 3 y 4 existe responsabilidad solidaria cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades se dejen de pagar las deudas tributarias. En los casos de los Numerales 1 y 5 dicha responsabilidad surge cuando por acción u omisión del representante se produce el incumplimiento de las obligaciones tributarias del representado (Artículo 16, Código Tributario).

RESPONSABLES SOLIDARIOS POR HECHO GENERADOR

Están solidariamente obligadas aquellas personas respecto de las cuales se verifique un mismo hecho generador de obligaciones tributarias (Artículo 19, Código Tributario).

RESULTADO POR EXPOSICIÓN A LA INFLACIÓN

Es el efecto de la reexpresión de todas las partidas no monetarias. Es conocido por sus siglas: REI. Resulta del mayor valor nominal atribuido al activo no monetario, menos los mayores valores nominales atribuidos al pasivo no monetario y al patrimonio neto, e inclusive los mayores valores nominales atribuidos a los componentes de la cuenta de ganancias y pérdidas del período al que corresponde la actualización (Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 797).

RESULTADO DEL EJERCICIO

Utilidad o pérdida que corresponde a un período determinado. Diferencia entre los ingresos y los costos y gastos de una empresa (Glosario de Tributos Internos MEF).

RESULTADOS ACUMULADOS

Es la suma algebraica de las utilidades y/o pérdidas de varios ejercicios de una empresa, que se encuentran a su disposición por no haberse distribuido, aplicado o capitalizado.

RETENCIÓN

Equivalente a las deducciones efectuadas a los pagos de sueldos y salarios en una cantidad determinada por la ley o por reglamentos, que constituyen los impuestos estimados del individuo, que el empleador debe retener y entregar a la administración tributaria.

RETORNO

Regreso al lugar de origen en el mismo vehículo de la carga llegada al lugar de su destino y no desembarcada (Ley General de Aduanas, Glosario Términos Aduaneros).

RETORNOS

Respecto a Instrumentos Financieros Derivados. Devolución de parte o la totalidad del margen de mantenimiento depositado por una de las partes cuando, producto de la liquidación diaria, la parte contratante resulta en posición acreedora (Ley del Impuesto a la Renta, Disposición Transitoria Final, Quincuagésimo segunda).

RETROACTIVIDAD

Efecto o eficacia de un hecho o disposición presente sobre el pasado. Por autoridad de derecho o hecho, extenderse una ley a hechos anteriores a su promulgación (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 285 ; Glosario de Tributos Internos MEF).

RETROACTIVIDAD PENAL y SANCIONATORIA BENIGNA

Excepción del principio constitucional de irretroactividad de las leyes aplicable al ámbito Penal y por ello aplicables a las sanciones de las normas administrativas que supriman o reduzcan sanciones por infracciones tributarias, extinguirán o reducirán las sanciones cometidas antes de su vigencia.

Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción

como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición (Ley del Procedimiento Administrativo General, art. 248, Numeral 5).

La excepción constitucional de la retroactividad de normas que supriman o reduzcan sanciones en materia tributaria no es aplicable a sanciones en trámite y en ejecución (Artículo 168, Código Tributario).

El D Leg. 1311, que señala que La SUNAT, el Tribunal Fiscal y otras Administraciones Tributarias se sujetarán a los principios de la potestad sancionadora previstos en los Artículos 168° y 171° del Código Tributario, no siéndole de aplicación lo dispuesto en el Artículo 230 de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (Principios de la potestad sancionadora, Art. 248), según modificatoria por el Decreto Legislativo N.º 1272.

Véase: IRRETROACTIVIDAD

RETROACTIVIDAD DE LA LEY

Se habla de retroactividad legal cuando una ley, reglamento u otra disposición obligatoria y general, dictada por autoridad de derecho o de hecho, ha de extender su eficacia sobre hechos ya consumados; esto es, anteriores en el tiempo a la fecha de su sanción y promulgación (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 285).

Conforme al Art. 103 de la Constitución, solo es aplicable a materia penal.

RETROACTIVO

Lo que surte efecto sobre época anterior a su producción o constitución. Lo que posee retroactividad (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 285; Glosario Tributos Internos MEF).

REVISIÓN

Nueva consideración o examen al que se somete una cosa para corregirla, enmendarla o repararla. Comprobación. Registro. Verificación de cuentas. Es el acto por el cual la administración tributaria interviene al contribuyente para determinar el cumplimiento de una o varias obligaciones tributarias.

REVISIÓN DOCUMENTARIA

Examen realizado por la autoridad aduanera de la información contenida en la declaración aduanera de mercancías y en los documentos que la sustentan (Ley General de Aduanas, art. 2).

REVOCACIÓN

Dejar sin efecto una decisión. | Anulación, sustitución de una orden o fallo por autoridad superior. | Acto con el cual el otorgante dispone en contra del anterior. | Retracción eficaz. | Derogación (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 425).

Después de la notificación, la administración tributaria sólo podrá revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos en los siguientes casos:

1. Cuando se detecten los hechos contemplados en el Numeral 1 del Artículo 178, así como los casos de connivencia entre el personal de la administración tributaria y el deudor tributario.
2. Cuando la administración detecte que se han presentado circunstancias posteriores a su emisión que demuestran su improcedencia o cuando se trate de errores materiales, tales como los de redacción o cálculo.
3. Cuando la SUNAT como resultado de un posterior procedimiento de

fiscalización de un mismo tributo y período tributario establezca una menor obligación tributaria. En este caso, los reparos que consten en la resolución de determinación emitida en el procedimiento de fiscalización parcial anterior serán considerados en la posterior resolución que se notifique.

La administración tributaria señalará los casos en que existan circunstancias posteriores a la emisión de sus actos, así como errores materiales, y dictará el procedimiento para revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos, según corresponda.

Tratándose de la SUNAT, la revocación, modificación, sustitución o complementación será declarada por la misma área que emitió el acto que se modifica, con excepción del caso de connivencia a que se refiere el Numeral 1 del presente Artículo, supuesto en el cual la declaración será expedida por el superior jerárquico del área emisora del acto (Artículo 108, Código Tributario).

REVOCAR

Dejar sin efecto una decisión. Anulación, sustitución de una orden o fallo por autoridad superior. Derogación. Acto que anula los efectos de una decisión anterior, un mandato, una resolución o un poder concedido a una persona (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 285; Glosario de Tributos Internos MEF).

RIESGO AJENO AL MUESTREO

Riesgo de que el auditor alcance una conclusión errónea por alguna razón no relacionada con el riesgo de muestreo. Definido en NIA 530.5(d) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p.22).

RIESGO DE AUDITORÍA

Riesgo de que el auditor exprese una opinión de auditoría inadecuada cuando los estados financieros contienen incorrecciones materiales. El riesgo de auditoría es una función del riesgo de incorrección material y del riesgo de detección. Definido en NIA 200.13(c) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p.22).

RIESGO DE CRÉDITO

El riesgo de que una de las partes de un instrumento financiero cause una pérdida financiera a la otra parte por incumplir una obligación (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2234).

RIESGO DE DETECCIÓN

Riesgo de que los procedimientos aplicados por el auditor para reducir el riesgo de auditoría a un nivel aceptablemente bajo no detecten la existencia de una incorrección que podría ser material, considerada individualmente o de forma agregada con otras incorrecciones. Definido en NIA 200.13(e) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p.22).

RIESGO DE INCORRECCIÓN MATERIAL

Riesgo de que los estados financieros contengan incorrecciones materiales antes de la realización de la auditoría. El riesgo comprende dos componentes, descritos del siguiente modo, en las afirmaciones:

(i) Riesgo inherente, susceptibilidad de una afirmación sobre un tipo de transacción, saldo contable u otra revelación de información a una incorrección que pudiera ser material, ya sea individualmente o de forma agregada con otras incorrecciones, antes de tener en

cuenta los posibles controles correspondientes.

(ii) Riesgo de control, riesgo de que una incorrección que pudiera existir en una afirmación sobre un tipo de transacción, saldo contable u otra relevación de información, y que pudiera ser material ya sea individualmente o de forma agregada con otras incorrecciones, no sea prevenida, o detectada y corregida oportunamente, por el sistema de control interno de la entidad. Definido en NIA 200.13(n) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p.22).

RIESGO DE MUESTREO

Riesgo de que la conclusión del auditor basada en una muestra pueda diferir de la que obtendría aplicando el mismo procedimiento de auditoría a toda la población. El riesgo de muestreo puede producir dos tipos de conclusiones erróneas:

- i. En el caso de una prueba de controles, concluir que los controles son más eficaces de lo que realmente son, o en el caso de una prueba de detalle, llegar a la conclusión de que no existen incorrecciones materiales cuando de hecho existen. El auditor se preocupará principalmente por este tipo de conclusión errónea debido a que afecta a la eficacia de la auditoría y es más probable que le lleve a expresar una opinión de auditoría inadecuada.
- ii. En el caso de una prueba de controles, concluir que los controles son menos eficaces de lo que realmente son o, en el caso de una prueba de detalle, llegar a la conclusión de que existen incorrecciones materiales cuando de hecho no existen. Este tipo de

conclusión errónea afecta a la eficiencia de la auditoría puesto que, generalmente, implica la realización de trabajo adicional para determinar que las conclusiones iniciales eran incorrectas. Definido en NIA 530.5(c) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p.22).

RIESGO DE TASA DE CAMBIO

El riesgo de que el valor razonable o los flujos de efectivo futuros de un instrumento financiero puedan fluctuar como consecuencia de variaciones en las tasas de cambio de una moneda extranjera (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2234).

RIESGO DEL CONTRIBUYENTE

Es la percepción subjetiva de los contribuyentes de la capacidad de la Administración tributaria de detectar el incumplimiento, cobrar lo adeudado y sancionar la infracción, convirtiéndola en algo oneroso (Glosario de Tributos Internos MEF).

RIESGO DEL NEGOCIO

Riesgo derivado de condiciones, hechos, circunstancias, acciones u omisiones significativos que podrían afectar negativamente a la capacidad de la entidad para conseguir sus objetivos y ejecutar sus estrategias o derivado del establecimiento de objetivos y estrategias inadecuados. Definido en NIA 315.4(b) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p.22).

RIESGO SIGNIFICATIVO

Riesgo identificado y valorado de incorrección material que, a juicio del auditor, requiere una consideración

especial en la auditoría (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p.22).

ROYALTY

Cantidad que una persona paga al propietario de una marca, patente, etc., con el fin de explotarla comercialmente (Glosario de Tributos Internos MEF).

Véase: REGALÍAS

a

b

c

d

e

f

g

h

i

j

k

l

m

n

o

p

q

r

s

t

u

v

w

x

y

z

S

SALA PLENA

La Sala Plena es la unidad orgánica del Tribunal Fiscal compuesta por todos los/las Vocales. Puede ser convocada de oficio por el Presidente del Tribunal Fiscal o a pedido del Presidente de cualquiera de las salas especializadas. En caso de que la materia a tratarse estuviera referida a casos de competencia exclusiva de las salas especializadas, en materia tributaria o aduanera, la sala plena podrá ser integrada exclusivamente por los vocales integrantes de las salas en razón a la materia de su competencia, siendo el/la presidente/a del Tribunal Fiscal quien la presida y tenga voto dirimente (Código Tributario).

SALARIO

Remuneración monetaria o en especie que recibe un trabajador por sus prestaciones en la producción de bienes y servicios dentro de una empresa. El salario se pacta de forma bilateral entre el trabajador y el empresario o por convenio colectivo, entre los sindicatos y las organizaciones de empresarios (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 179).

El salario es la compensación que recibe el obrero o empleado a cambio de ceder al patrono todos sus derechos sobre el trabajo realizado. Comprende la totalidad de los beneficios que el trabajador obtiene por sus servicios u obras, no sólo la parte que recibe en metálico o especies, como retribución inmediata y directa de su labor, sino también las indemnizaciones por espera, por impedimento o interrupción del trabajo, cotizaciones del patrono por los seguros y bienestar, beneficios a los

herederos y conceptos semejantes (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 429).

SALARIO MÍNIMO

Salario establecido por el Estado como base mínima de remuneración por un trabajo realizado. Sin base legal.

Remuneración salarial que el Estado fija como mínimo y que las empresas están autorizadas a pagar a sus trabajadores con el objetivo de proporcionarles un nivel de vida mínimamente aceptable. Este salario es revisado periódicamente, generalmente en función del Índice de Precios al Consumidor (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 179).

SALDO (BALANCE)

El saldo de una cuenta es la diferencia entre los aumentos y las disminuciones registradas en ella. Diferencia existente en un momento determinado entre el total de los débitos y los créditos de una cuenta contable (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 179).

SALDO A FAVOR

Monto que otorga al contribuyente el derecho a la devolución, debido a que el monto del impuesto calculado es menor al total de sus deducciones y/o pagos a cuenta (Glosario de Tributos Internos MEF).

Cuando en un mes determinado el monto del crédito fiscal sea mayor que el monto del impuesto bruto, el exceso constituirá saldo a favor del sujeto del Impuesto. Este saldo se aplicará como crédito fiscal en los meses siguientes hasta agotarlo (Ley del Impuesto General a las Ventas, art. 25).

SALDO ACREEDOR

Diferencia que resulta, cuando la suma del Haber es mayor que la del Debe de una cuenta (Glosario de Tributos Internos MEF).

Véase: SALDO CONTABLE y SALDO DEUDOR.

SALDO CONTABLE

Diferencia entre el Debe y Haber (Glosario de Tributos Internos MEF).

Véase: SALDO ACREEDOR y SALDO DEUDOR.

SALDOS DE APERTURA

Saldos contables al inicio del periodo. Los saldos de apertura se corresponden con los saldos al cierre del periodo anterior y reflejan los efectos tanto de las transacciones y hechos de periodos anteriores, como de las políticas contables aplicadas en el periodo anterior. Los saldos de apertura también incluyen aquellas cuestiones que existían al inicio del periodo y que requieren revelación de información, como, por ejemplo, las contingencias y los compromisos. Definido en NIA 510.4(b) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 23).

SALDOS DE BALANCE

Diferencia entre el ingreso realmente percibido y el gasto devengado durante un año fiscal. Pueden ser utilizados en años fiscales siguientes previa incorporación en el presupuesto institucional mediante crédito suplementario (Glosario Términos de Contabilidad Pública MEF).

SALDO DEUDOR

En una cuenta resulta este saldo, cuando el total del Debe excede el del Haber (Pérez R., Manuel).

Véase: SALDO CONTABLE y SALDO ACREEDOR

SANCIÓN

Consecuencia jurídica desencadenada al haberse desobedecido el mandato establecido en una norma (Glosario Tributos Internos MEF).

Pena para un delito o falta. | Recompensa por observancia de preceptos o abstención de lo vedado. | Penal La amenaza legal de un mal por la comisión u omisión de ciertos actos o por la infracción de determinados preceptos (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 431).

SANCIÓN TRIBUTARIA

Manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración en materia tributaria como consecuencia de la realización de una infracción tipificada prevista en la ley, que puede ser pecuniaria y no pecuniaria o accesoria (Diccionario Panhispánico de Español Jurídico).

Véase: SANCIÓN

SECRETO BANCARIO

Información que los bancos no pueden hacer pública. En el Perú, la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros (Ley 26702), prohíbe a las empresas y entidades del sistema financiero, así como a sus directores y trabajadores, suministrar cualquier información sobre las operaciones pasivas de sus clientes, a menos que esté autorizada en forma escrita por éstos o se trate de información de carácter global y cuando sea requerida por jueces y tribunales en ejercicio y otras autoridades en casos especificados en la mencionada ley (Glosario de Términos Económicos del

a
b
c Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 180).

d
e El secreto bancario forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, y su titular es siempre el individuo o la persona jurídica de derecho privado que realiza tales operaciones bancarias o financieras. En la medida en que tales operaciones bancarias y financieras forman parte de la vida privada, su conocimiento y acceso sólo pueden levantarse "a pedido del juez, del Fiscal de la Nación o de una Comisión Investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refiera al caso investigado" (Fundamento 9).

f
g
h
i
j
k
l
m
n
o
p A diferencia de lo que sucede con la información pública, en la que la regla es su publicidad y transparencia, y la excepción es el secreto, tratándose del conocimiento de información vinculada a la vida privada de una persona, la regla es siempre el secreto o su confidencialidad, en tanto que su publicidad, sujeta a un control intenso bajo el test de razonabilidad y proporcionalidad, la excepción (Sentencia 01219-2003-HD/TC, Fundamento 9)

q
r
s El Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 0004-2004-AI/TC, señaló que las afectaciones del secreto bancario que están proscritas constitucionalmente serán sólo aquellas que conlleven, en sí mismas, el propósito de quebrar la esfera íntima del individuo, mas no aquellas que, manteniendo el margen funcional del elemento de reserva que le es consustancial, sirvan a fines constitucionalmente legítimos, tales como el seguimiento de la actividad impositiva por parte de la administración tributaria, en aras de fiscalizar y garantizar el principio de solidaridad contributiva que le es inherente y ello no significa que el uso de dicha información se distorsione por parte de la administración tributaria y que

conlleve a una difusión afectando la intimidad, integridad y seguridad de las personas.

t
u
v
w El texto vigente del Artículo 143-A de la LB, modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo 1434, ha establecido el deber de las empresas del sistema financiero de suministrar información a la SUNAT, que verse sobre operaciones pasivas que estas llevan a cabo con sus clientes y que se refiera a saldos y/o montos acumulados, promedios o montos más altos de un determinado periodo y los rendimientos generados, incluyendo la información que identifique a los clientes.

x
y
z La naturaleza de la información que puede ser suministrada no es de tipo concreto o específico, sino que es de carácter global y, en tal entendido, no revela la intimidad que la garantía del secreto bancario protege. 80. Efectivamente, las entidades financieras no tienen el deber de reportar cuáles son las operaciones pasivas concretas que, acumuladas, componen el saldo, sino solo el monto global de éste. Por otro lado, la determinación de promedios o montos más altos no se refieren a operaciones concretas, sino que se deben reportar globalmente sin identificar específicamente las operaciones pasivas que componen tales conceptos. Finalmente, el deber de reportar rendimientos no se refiere a cada operación pasiva en particular, sino al resultado del rendimiento que estas, como conjunto, han arrojado.

Esta conclusión se refuerza si se repara en que la propia disposición impugnada expresa que la información que se remitirá a la SUNAT en ningún caso detallará los movimientos de cuenta de las operaciones pasivas de las entidades financieras con sus clientes, ni puede exceder lo expresamente autorizado por la ley.

Por ello, el Tribunal Constitucional aprecia que la información antes referida, con las características y alcances descritos, no constituye información protegida, en estricto, por el secreto bancario. Ha previsto un conjunto de disposiciones en materia del tratamiento de la información, confidencialidad y seguridad, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar para quienes infrinjan lo establecido en dicha normativa. (Sentencia 01219-2003-HD/TC, Fundamento 9).

SECUESTRO

Depósito de cosa litigiosa. | Embargo judicial de bienes (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 432).

Cuando el proceso principal tiene por finalidad concreta la dilucidación del derecho de propiedad o posesión sobre determinado bien, la medida puede afectar a éste, con el carácter de secuestro judicial, con desposesión de su tenedor y entrega a un custodio designado por el Juez. Cuando la medida tiende a asegurar la obligación de pago contenida en un título ejecutivo de naturaleza judicial o extrajudicial, puede recaer en cualquier bien del deudor, con el carácter de secuestro conservativo, también con desposesión y entrega al custodio (Artículo 643, Código Procesal Civil).

SEGMENTOS DE OPERACIÓN

Componentes identificables de una entidad en donde cada uno de ellos produce un tipo diferente de producto o servicio, o un grupo diferente de productos o servicios relacionados, por los cuales está expuesto a riesgos y rendimientos distintos a los de otros segmentos de la entidad. Véase la NIIF 8 (Plan Contable General Empresarial p. 219).

SEGMENTOS GEOGRÁFICOS

Componentes identificables de una entidad involucrados en operaciones en un país o en grupo de países dentro de un área geográfica en particular, conforme la entidad lo determine de acuerdo a circunstancias específicas. Se encuentran expuestos a riesgos y rendimientos distintos a los de otros segmentos que desarrollan sus actividades en áreas geográficas diferentes. Véase la NIIF 8 (Plan Contable General Empresarial p. 219).

SEGUROS

Contrato por el que una entidad aseguradora se compromete a entregar al asegurado o al beneficiario de la póliza, a cambio de la entrega de una prima por parte del asegurado, determinada cantidad de dinero en caso de que se produzca un siniestro (robo, incendio, etc.) o una circunstancia previamente acordada (fallecimiento, jubilación, etcétera) (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 183).

SEGUIMIENTO DE LOS CONTROLES (INTERNOS)

Proceso para valorar la eficacia del funcionamiento del control interno a lo largo del tiempo. Incluye la valoración del diseño y del funcionamiento de los procedimientos de control oportunamente, así como la adopción de las acciones correctoras que sean necesarias debido a los cambios en las condiciones de funcionamiento. El seguimiento de los controles (internos) es un elemento del sistema de control interno (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 23).

SEGURIDAD RAZONABLE

En el contexto de un encargo que proporciona un grado de seguridad, incluidos los encargos de auditoría, y de control de calidad - Un grado de seguridad alto, aunque no absoluto. Definido en NIA 200.13(m) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 23).

SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL (SENATI)

El Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI) es una persona jurídica de derecho público con autonomía técnica, pedagógica, administrativa y económica y con patrimonio propio, que tiene por finalidad proporcionar formación profesional y capacitación a los trabajadores de las actividades productivas consideradas en Categoría D de la "Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de todas las actividades económicas de las Naciones Unidas (Revisión 3)" y de todas las demás actividades industriales y de instalación, reparación y mantenimiento contenidas en cualquier otra de las categorías de la misma Clasificación (Ley N.º 26272, art. 1).

SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN (SENCICO)

El Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción, identificado como SENCICO, es la Institución Pública Descentralizada, dependiente del Ministerio de Vivienda, con personería jurídica de derecho público interno (Decreto Legislativo N.º 147, art. 1).

SERVICIOS

Toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una

retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero. También se considera retribución o ingreso los montos que se perciban por concepto de arras, depósito o garantía y que superen el límite establecido en el Reglamento.

La entrega a título gratuito que no implique transferencia de propiedad, de bienes que conforman el activo fijo de una empresa vinculada a otra económicamente (Ley del Impuesto General a las Ventas, art. 3, Literal c, Numeral 1 y 2)

En la balanza de pagos, constituye un grupo heterogéneo de servicios o comercio de invisibles con el resto del mundo, dentro del cual encontramos transacciones relacionadas con los rubros transportes, viajes, comunicaciones, seguros, reaseguros y otros servicios. Las transacciones en servicios se registran cuando el servicio es prestado o recibido (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 183).

SERVICIO FINANCIERO

Servicio financiero significa cualquier servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros comprenden todos los servicios bancarios, todos los servicios de seguros y relacionados con seguros y demás servicios financieros, así como todos los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera. (LB, Glosario)

SERVICIOS PRESTADOS EN EL PAÍS

Entiéndase que el servicio es prestado en el país cuando el sujeto que lo presta se encuentra domiciliado en él para efecto

del Impuesto a la Renta, sea cual fuere el lugar de celebración del contrato o del pago de la retribución (Ley del Impuesto General a las Ventas, art. 3, literal c).

SERVICIOS UTILIZADOS EN EL PAÍS

El servicio es utilizado en el país cuando siendo prestado por un sujeto no domiciliado, es consumido o empleado en el territorio nacional, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación y del lugar donde se celebre el contrato (Ley del Impuesto General a las Ventas, art. 3, Literal c).

SIGNIFICATIVIDAD (MATERIALIDAD)

Importancia relativa de una cuestión según el contexto. El profesional ejerciente determina la significatividad de una cuestión en el contexto en el que está siendo objeto de consideración. Ello puede incluir, por ejemplo, evaluar la posibilidad razonable de que el informe emitido por el profesional ejerciente cambie o influya en las decisiones de los usuarios a quienes se destina el informe; o, como otro ejemplo determinar si la cuestión analizada será considerada importante por los responsables del gobierno de la entidad de acuerdo con sus responsabilidades, a los efectos de determinar si debe o no informarse a éstos acerca de dicha cuestión. La significatividad puede ser resultante tanto de factores cuantitativos como de factores cualitativos, tales como la magnitud relativa, la naturaleza y el efecto sobre la cuestión analizada y los intereses de los usuarios a quienes se destina el informe o destinatarios (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 23).

SIGNOS EXTERIORES DE RIQUEZA

De conformidad con el segundo párrafo del Artículo 92 de la Ley, la SUNAT podrá determinar el incremento patrimonial tomando en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del inmueble donde resida habitualmente el contribuyente y su familia o el alquiler que paga por el mismo, el valor de las fincas de recreo o esparcimiento, los vehículos, embarcaciones, caballerizas de lujo, el número de servidores, viajes al exterior, clubes sociales, gastos en educación, obras de parte, entre otros. Para tal efecto, se tomará el valor de adquisición, producción o construcción, según corresponda, sin perjuicio de lo previsto en el inciso f) En caso de haber adquirido el bien a título gratuito, se tomará el valor de mercado (Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, art. 60).

SILENCIO ADMINISTRATIVO

Se denomina silencio administrativo a la falta de pronunciamiento de la administración dentro del plazo establecido para ello, presumiéndose en consecuencia de parte del ente administrativo una voluntad sea positiva o negativa conforme lo establezca la legislación para cada caso. En ese sentido, su versión negativa implica una denegatoria ficta que habilita al administrado el acceso a la instancia superior vía recurso impugnativo (Glosario de Tributos Internos MEF).

SILENCIO POSITIVO

En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario

a
b
c
d
e
f
g
h
i
j
k
l
m
n
o
p
q
r
s
t
u
v
w
x
y
z

expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera (Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, art. 35.1).

SILENCIO NEGATIVO

Véase: SILENCIO ADMINISTRATIVO

SIMPLICIDAD

Véase: PRINCIPIO DE SIMPLICIDAD

SÍNDICO

Derogado véase: LIQUIDADOR

SISTEMA BANCARIO

Parte del sistema crediticio de un país en el que se agrupan las instituciones financieras de depósito formando una estructura organizada. En el Perú, está integrado por el Banco Central, el Banco de la Nación, las empresas bancarias y la banca de fomento en liquidación (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 184).

SISTEMA DE INFORMACIÓN RELEVANTE PARA LA INFORMACIÓN FINANCIERA

Elemento del control interno que incluye el sistema de información financiera, consistente en los procedimientos y registros establecidos para iniciar, registrar, procesar e informar sobre las transacciones de una entidad (así como hechos y circunstancias) y para rendir cuentas sobre los activos, pasivos y patrimonio neto relacionados (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 23).

SISTEMA DE POSTURA A VIVA VOZ

El Martillero Público o el Ejecutor, según sea el caso, iniciará el acto de remate a la hora señalada con la lectura de la relación de bienes y condiciones del remate. Proseguirá con el anuncio de las posturas a medida que éstas se efectúen. Luego se adjudicará el bien al postor que hubiera efectuado la postura más alta, después de un doble anuncio del precio alcanzado sin que se haga una mejor postura, dándose por concluido el acto de remate (Artículo 25.2, Código Procesal Civil).

SISTEMA DE OFERTA EN SOBRE CERRADO

El postor realizará su oferta mediante carta que será entregada en sobre cerrado. En el exterior del sobre se consignará como datos referenciales: el bien ofertado y/o número de lote, nombre, denominación o razón social del postor con indicación de su número de RUC o, en su defecto, del número de documento de identidad que corresponda.

El sobre cerrado será depositado, hasta antes del inicio del remate, en un ánfora acondicionada especialmente para tal efecto.

Al cierre del plazo de presentación de las ofertas, el Ejecutor en presencia de un Notario, o en su caso, el Martillero contará los sobres presentados y procederá a abrirlos uno por uno leyendo en voz alta las ofertas, adjudicando el lote o bien al postor que haya efectuado la oferta más alta (Artículo 25.2, CPCC).

SISTEMA DE REMATE POR INTERNET

Cuando se remate bienes a través de Internet.

El postor, desde la fecha y hora de inicio señalada en la convocatoria podrá elegir el lote de su preferencia e ingresar sus ofertas siguiendo para tal fin las

instrucciones que se le indique en SUNAT Virtual.

La SUNAT comunicará al correo electrónico del postor los datos para que realice el depósito del monto señalado y pueda participar en el remate.

La SUNAT publicará en SUNAT Virtual todas las ofertas que los postores hubieran realizado sobre el lote materia del remate con indicación de la fecha, hora y el monto ofertado. Sin embargo, sólo serán consideradas ofertas válidas en tanto se haya hecho efectivo el depósito referido en el Lit. g) del Numeral 1 del presente Artículo, señalándose dicha situación en SUNAT Virtual de la forma que la Administración lo considere conveniente.

Se recibirán en SUNAT Virtual las ofertas que realicen los postores por los lotes materia del A la hora fijada como cierre se bloqueará automáticamente en SUNAT Virtual la recepción de las ofertas, adjudicándose el bien el postor que hubiera efectuado la mayor oferta válida. En caso de concurrir ofertas iguales, el adjudicatario será el que primero hubiera efectuado el depósito (Artículo 25.2, Código Procesal Civil).

SISTEMA FINANCIERO

El conjunto de empresas, que debidamente autorizadas operan en la intermediación financiera. Incluye las subsidiarias que requieran de autorización de la Superintendencia para constituirse. (LB, Glosario)

SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA - SECTOR PÚBLICO - SIAF

Constituye el medio informático oficial para el registro, procesamiento y generación de la información relacionada con la administración financiera del Sector Público, cuyo funcionamiento y

operatividad se desarrolla en el marco de la normatividad aprobada por los órganos rectores de los sistemas integrantes de la Administración Financiera del Sector Público (Glosario de contabilidad Pública – MEF).

SISTEMA TRIBUTARIO

Conjunto de normas e instituciones que sirven de instrumento para la transferencia de recursos de las personas al Estado, con el objeto de sufragar el gasto público. (Glosario de Tributos Internos MEF).

El sistema tributario actualmente está conformado por los tributos del Gobierno Central, de los Gobiernos Locales y por las contribuciones sociales y contribuciones tecnológicas (Decreto Legislativo N.º 771).

Conjunto sistemático de normas legales por las cuales el Estado implementa los cursos de acción para la obtención de los objetivos y metas fijadas por la política tributaria.

SISTEMAS

Los sistemas son los conjuntos de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se organizan las actividades de la administración pública que requieren ser realizadas por todas o varias entidades de los Poderes del Estado, los Organismos Constitucionales y los niveles de Gobierno. Son de dos tipos:

Sistemas Funcionales

Sistemas Administrativos.

Solo por ley se crea un Sistema (Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, art. 43).

SOCIEDAD ANÓNIMA

En la sociedad anónima el capital está representado por acciones nominativas y se integra por aportes de los accionistas,

a
b
c
d
e
f
g
h
i
j
k
l
m
n
o
p
q
r
s
t
u
v
w
x
y
z

quienes no responden personalmente de las deudas sociales. No se admite el aporte de servicios en la sociedad anónima (Ley General de Sociedades, art. 51).

SOCIEDAD CIVIL

La Sociedad Civil se constituye para un fin común de carácter económico que se realiza mediante el ejercicio personal de una profesión, oficio, pericia, práctica u otro tipo de actividades personales por alguno, algunos o todos los socios. La sociedad civil puede ser ordinaria o de responsabilidad limitada. En la primera los socios responden personalmente y en forma subsidiaria, con beneficio de excusión, por las obligaciones sociales y lo hacen, salvo pacto distinto, en proporción a sus aportes. En la segunda, cuyos socios no pueden exceder de treinta, no responden personalmente por las deudas sociales (Ley General de Sociedades, art. 295).

SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

En la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada el capital está dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles, que no pueden ser incorporadas en títulos valores, ni denominarse acciones. Los socios no pueden exceder de veinte y no responden personalmente por las obligaciones sociales (Ley General de Sociedades, art. 283).

SOCIEDAD COLECTIVA

En la sociedad colectiva los socios responden en forma solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales (Ley General de Sociedades, art. 265).

SOCIEDADES EN COMANDITA

En las sociedades en comandita, los socios colectivos responden solidaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales, en tanto que los socios comanditarios responden sólo hasta la parte del capital que se hayan comprometido a aportar. El acto constitutivo debe indicar quiénes son los socios colectivos y quiénes los comanditarios. La sociedad en comandita puede ser simple o por acciones (Ley General de Sociedades, art. 278).

SOCIEDAD IRREGULAR

Es irregular la sociedad que no se ha constituido e inscrito conforme a esta ley o la situación de hecho que resulta que dos o más personas actúan de manera manifiesta en sociedad sin haberla constituido e inscrito (Ley General de Sociedades, art. 423).

SOLICITUD NO CONTENCIOSA

Los deudores tributarios podrán formular solicitudes no contenciosas a la Administración tributaria, quien deberá notificar su decisión en el plazo de noventa (90) días cuando, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriere de pronunciamiento expreso de dicha Administración (Artículo 162, Código Tributario).

SOLIDARIDAD

Actuación o responsabilidad total en cada uno de los titulares de un derecho o de los obligados por razón de un acto o contrato. Vínculo unitario entre varios acreedores, que permite a cada uno reclamar la deuda u obligación por entero, sean los deudores uno o más. Nexo obligatorio común que fuerza a cada uno de dos o más deudores a cumplir o pagar por la totalidad cuando le sea exigido por el

acreedor o acreedores con derecho a ello (Diccionario Jurídico Elemental, 2006. p. 299; Glosario MEF).

SOLIDARIO

Vínculo u obligación solidaria en que cada acreedor puede pedir y cada deudor debe cumplir la totalidad de la obligación o deuda una sola vez, sin perjuicio del ajuste posterior de cuentas entre los acreedores o deudores, para la justa percepción o contribución de cada cual (Diccionario Jurídico Elemental, 2006. p. 299; Glosario MEF).

STOCKS

Véase: EXISTENCIAS

SUBASTA

Véase: REMATE

SUBCONTEO

Es otra modalidad de defraudación de rentas de aduanas, que consiste en la incorrecta declaración de cantidades de bienes importados en los documentos aduaneros (Informe N.º 28-2016-SUNAT/5A1000).

SUBPROCESO

Conjunto de actividades que tiene una secuencia lógica cuya funcionalidad es parte de un proceso principal. Es reusable si el conjunto de actividades del subproceso opera de forma independiente del proceso principal pudiendo ser invocado desde el proceso principal o desde otros procesos (Metodología para la Gestión por Procesos SUNAT 2017, Norma II).

SUBSANACIÓN

Rectificación de un error.

SUBSIDIOS

El subsidio es la forma que tiene el Estado de apoyar económicamente a determinado sector, con el fin de hacer menos costoso un bien.

SUBVALUACIÓN

Dar un valor inferior al que corresponde.

Es la modalidad más importante de la defraudación de rentas de aduanas en el Perú, En términos simplificados se considera que existe subvaluación cuando el importador, de forma intencional, disminuye o rebaja el valor real, de una mercancía al momento de su declaración ante las autoridades aduaneras, teniendo como propósito reducir la base imponible de los tributos a la importación (Informe N.º 28-2016-SUNAT/5A1000, p. 54).

SUCESIÓN INDIVISA

Sustitución de una persona por otra. I Reemplazo de cosa por cosa. I Transmisión de derechos u obligaciones, entre vivos o por causa de muerte. I Herencia. I Prole, descendencia. I Procedencia. I Origen. I Legado. INTESTADA. La transmisión, según normas legales, de los derechos y obligaciones del causante, por muerte del mismo o presunción de su fallecimiento, cuando no deja testamento, o éste resulta nulo o ineficaz (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 448).

Cuando una persona natural fallece, en forma automática surge la sucesión indivisa, la cual comprende a la persona o conjunto de personas que reciben un determinado patrimonio (conjunto de derechos y/u obligaciones), en calidad de herencia. Si bien carece de personería jurídica goza de capacidad tributaria de acuerdo a lo indicado en el Art. 21º del Texto Único Ordenado del CT Al respecto puede revisarse el INFORME N.º121-2009-

SUNAT (SUNAT Cartilla del Impuesto a la Renta, 2020, p. 3).

SUCURSAL

Establecimiento u oficina dependiente de la sede central y que, situada en un sitio distinto de aquella, realiza las mismas actividades y la representa en dicha zona (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 184).

Es sucursal todo establecimiento secundario a través del cual una sociedad desarrolla, en lugar distinto a su domicilio, determinadas actividades comprendidas dentro de su objeto social. La sucursal carece de personería jurídica independiente de su principal. Está dotada de representación legal permanente y goza de autonomía de gestión en el ámbito de las actividades que la principal le asigna, conforme a los poderes que otorga a sus representantes (Ley General de Sociedades, art. 396).

SUFICIENCIA (DE LA EVIDENCIA DE AUDITORÍA).

Medida cuantitativa de la evidencia de auditoría. La cantidad de evidencia de auditoría necesaria depende de la valoración del auditor del riesgo de incorrección material, así como de la calidad de dicha evidencia de auditoría. Definido en NIA 500.5(e) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 216, p. 24).

SUJETO ACTIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Es el acreedor al cual debe realizarse el pago del tributo. Sólo pueden ser acreedores los Gobiernos Central, Regional o Local, así como las entidades de derecho público con personería

jurídica cuando la ley les asigne esa calidad (Artículo 4, Código Tributario).

SUJETO FISCALIZADO

A la persona a que se refiere el Art. 7 del CT y al sujeto pasivo indicado en el Art. 11 de la Ley General de Aduanas, que esté comprendido en un Procedimiento de Fiscalización (Decreto Supremo N.º 085-2007-EF, art. I).

SUJETO OBLIGADO LA/FT

Entidad pública, persona natural o jurídica obligada a proporcionar información a la UIF-Perú, designado como tal en el Artículo 3 de la Ley N.º 29038 (Decreto Supremo N.º 003-2018-JUS).

SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Es la persona natural o jurídica que debe hacer el pago del tributo.

Véase: DEUDOR TRIBUTARIO

SUJETO SIN CAPACIDAD OPERATIVA

Es aquel sujeto que, si bien figura como emisor de los comprobantes de pago o de los documentos complementarios, no tiene los recursos económicos, financieros, materiales, humanos y/u otros, o estos no resultan idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten dichos documentos. (D.Leg. 1532)

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP - SBS

Institución autónoma con personería jurídica de derecho público, establecida con el objeto de proteger los intereses del público controlando en representación del Estado a las empresas bancarias, financieras, seguros, administradoras de fondos de pensiones, mutuales, cajas de ahorro, cajas rurales, almacenes generales

de depósito, empresas de arrendamiento financiero y demás empresas autorizadas para operar en el sistema financiero con fondos del público (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 191).

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración tributaria – SUNAT, de acuerdo a su Ley de creación N.º 24829, Ley General aprobada por Decreto Legislativo N.º 501 y la Ley 29816 de Fortalecimiento de la SUNAT, es un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, cuenta con personería jurídica de derecho público, con patrimonio propio y goza de autonomía funcional, técnica, económica, financiera, presupuestal y administrativa que, en virtud a lo dispuesto por el Decreto Supremo N.º 061-2002-PCM, expedido al amparo de lo establecido en el Numeral 13.1 del Artículo 13º de la Ley N.º 27658, ha absorbido a la Superintendencia Nacional de Aduanas, asumiendo las funciones, facultades y atribuciones que por ley, correspondían a esta entidad.

SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS

En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho (Título Preliminar, Norma IX, Código Tributario).

SUSPENDER ACTIVIDADES

Es el trámite que debes hacer para comunicar a SUNAT que dejarás de realizar actividades económicas o realizar adquisiciones temporalmente (máximo 12 meses). Por ejemplo: puedes hacerlo si vas a viajar al extranjero por motivos profesionales o de estudios, o si realizas actividades solo durante unos meses al año. El trámite es online, gratuito y de aprobación automática.

La suspensión de actividades puede durar hasta doce meses. Sin embargo, durante ese lapso puedes comunicar por el mismo medio el reinicio de tus actividades o solicitar la baja de tu RUC. De lo contrario, la SUNAT podrá dar de baja de oficio tu RUC al vencer el plazo señalado. Si esto ocurriere se debe que realizar el trámite de reactivación del RUC (Emprender SUNAT, 2022).

SUSPENSIÓN

Acción de levantar o colgar. Detención de un acto. Interrupción, aplazamiento de una vista, sesión u otra reunión o audiencia (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 451).

SUSPENSIÓN DE EXIGIBILIDAD DE OBLIGACIONES

El Ejecutor Coactivo suspenderá temporalmente el Procedimiento de Cobranza Coactiva, en los casos siguientes:

1. Cuando en un proceso constitucional de amparo se hubiera dictado una medida cautelar que ordene la suspensión de la cobranza conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Constitucional.
2. Cuando una ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.

- a
b
c
d
e
f
g
h
i
j
k
l
m
n
o
p
q
r
s
t
u
v
w
x
y
z
3. Excepcionalmente, tratándose de Órdenes de pago, y cuando medien otras circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente y siempre que la reclamación se hubiera interpuesto dentro del plazo de veinte (20). días hábiles de notificada la Orden de Pago. En este caso, la Administración deberá admitir y resolver la reclamación dentro del plazo de noventa (90). días hábiles, bajo responsabilidad del órgano competente. La suspensión deberá mantenerse hasta que la deuda sea exigible de conformidad con lo establecido en el Artículo 115.

Para la admisión a trámite de la reclamación se requiere, además de los requisitos establecidos en este Código, que el reclamante acredite que ha abonado la parte de la deuda no reclamada actualizada hasta la fecha en que se realice el pago.

En los casos en que se hubiera trabado una medida cautelar y se disponga la suspensión temporal, se sustituirá la medida cuando, a criterio de la Administración tributaria, se hubiera ofrecido garantía suficiente o bienes libres a ser embargados por el Ejecutor Coactivo cuyo valor sea igual o mayor al monto de la deuda reclamada y, cuando corresponda, al de las costas y gastos (Artículo 119, Literal. a, Código Tributario).

A partir de la fecha de la publicación de la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI requiriendo a los acreedores la solicitud del reconocimiento de sus créditos, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones,

aplicándose a éstas, cuando corresponda la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estimarlo pertinente. En este caso, no se devengará intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses.

La suspensión durará hasta que la Junta apruebe el Plan de Reestructuración, el Acuerdo Global de Refinanciación o el Convenio de Liquidación en los que se establezcan condiciones diferentes, referidas a la exigibilidad de todas las obligaciones comprendidas en el procedimiento y la tasa de interés aplicable en cada caso, lo que será oponible a todos los acreedores comprendidos en el concurso (Ley N.º27809).

Véase: INSOLVENCIA

SUSPENSIÓN DE PAGOS A CUENTA

El contribuyente podrá suspender o modificar los pagos a cuenta, total o parcialmente de acuerdo a las disposiciones legales vigentes del respectivo tributo (Ley del Impuesto a la Renta, art. 85).

SWAP

Transacción financiera, que en castellano se traduce por permuta financiera, en el que dos partes acuerdan intercambiar flujos monetarios en el tiempo. Mediante un swap es posible reducir la exposición al riesgo de oscilaciones de las monedas o de las tasas de interés y aprovechar la ventaja comparativa de una parte o de ambas, en la entrada en un mercado determinado (de divisas o de intereses). Esto se consigue siempre que las partes tengan interés en intercambiar el pago de sus obligaciones porque cada una de ellas preferirá la moneda, la tasa de interés o la tasa de referencia de la otra y conseguirá

así reducir el costo de sus deudas (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 192).

SWAPS FINANCIEROS

Contratos de permuta financiera mediante los cuales se efectúa el intercambio periódico de flujos de dinero calculados en función de la aplicación de una tasa o índice sobre una cantidad nominal o base de referencia (Ley del Impuesto a la Renta, Disposición Transitoria Final, Quincuagésimo segunda, Numeral 23).

T

TARJETA ANDINA DE MIGRACIONES

Es un documento físico o virtual de control migratorio y estadístico de uso obligatorio, para el ingreso y salida de personas del territorio de los países miembros de la Comunidad Andina, ya sea por sus propios medios o utilizando cualquier forma de transporte. Su uso no excluye la presentación del pasaporte, visa u otro documento de viaje previstos en las normas nacionales o comunitarias, así como en los convenios bilaterales vigentes (Glosario de términos turismo).

TARIFA

Tabla o catálogo de precios, derechos o impuestos que se han de pagar por la adquisición de una cosa o la realización de un trabajo (Stanford Business School Alumni Association).

Precio que pagan los usuarios o consumidores por la utilización de determinados servicios públicos (energía, agua y desagüe, teléfono, entre otros) al Estado o al concesionario, a cambio de la prestación del servicio (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 193).

TARIFAS PÚBLICAS

Tabla o arancel de precios, derechos o tributos que se deben pagar por los servicios públicos recibidos.

TARJETAS DE CRÉDITO

Son las tarjetas que indican que al titular de la misma le ha sido otorgada una línea de crédito. Permite al titular realizar compras y/o extraer efectivo hasta un límite previamente acordado. El crédito

otorgado se puede liquidar en su totalidad al finalizar un período determinado o se puede liquidar en forma parcial, quedando el saldo como crédito extendido (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 193).

TASA

Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente. No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual. Las Tasas, entre otras, pueden ser:

1. Arbitrios: son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público.
2. Derechos: son tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos.
3. Licencias: son tasas que gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización (Título preliminar, Norma II, cuarto párrafo, Código Tributario).

Tributo cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 194).

TASA DE CAMBIO

La tasa de cambio de contado existente al final del período sobre el que se informa (International Accounting Standards Board 2020, p. A2227).

TASA DE INTERÉS ACTIVA EN MONEDA NACIONAL TAMN

Es la tasa de interés promedio de mercado del saldo de créditos vigentes otorgados por las empresas bancarias en moneda nacional. Esta tasa resulta de agregar operaciones pactadas con clientes de distinto riesgo crediticio y que han sido desembolsadas en distintas fechas.

La TAMN se calcula diariamente considerando el promedio ponderado geométrico de las tasas promedio sobre los saldos en moneda nacional de sobregiros en cuenta corriente, avances en cuenta corriente, tarjetas de crédito, descuentos y préstamos y préstamos hipotecarios. Se utiliza información de los ocho bancos con mayor saldo de créditos en moneda nacional. Esta tasa es expresada en términos efectivos anuales (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 196).

TASA DE INTERÉS MORATORIA

En el ámbito tributario, se refiere a la tasa de interés que se aplica a los tributos cuyo pago se realiza fuera del plazo establecido y que el contribuyente está obligado a pagar (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 198).

TASA FIJA

En tributación, se refiere a aquella tasa única que se aplica uniformemente sobre determinados bienes o sujetos gravables (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 200).

TASA IMPOSITIVA

Porcentaje que se aplica sobre la base imponible, para el cálculo de un determinado impuesto de acuerdo a dispositivos legales vigentes (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 200).

TASA IMPOSITIVA MARGINAL

Es la tasa impositiva cargada sobre la última unidad monetaria ganada por el contribuyente; en un sistema impositivo progresivo la tasa impositiva marginal es siempre mayor que la tasa impositiva media (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 200).

TASACIÓN

Es el procedimiento a través del cual el perito tasador inspecciona, estudia y analiza las cualidades y características de un bien en determinada fecha para fijar su valor razonable, de acuerdo a las normas del presente Reglamento. En caso de que la tasación sea retrospectiva se consideran los valores a la fecha solicitada (Resolución Ministerial N° 172-2016-Vivienda Reglamento Nacional de Tasaciones).

TASACIÓN REGLAMENTARIA

Es la tasación en la que se utilizan valores correspondientes a los Valores Arancelarios de Terrenos y Valores Unitarios Oficiales de Edificación, aprobados de acuerdo con la normativa vigente (Resolución Ministerial N.º 172-2016-Vivienda Reglamento Nacional de Tasaciones).

TASACIÓN COMERCIAL

Es la tasación en la que se utilizan valores del libre mercado aplicando métodos directos e indirectos u otros debidamente sustentados (Resolución Ministerial N.º 172-

2016-Vivienda Reglamento Nacional de Tasaciones).

TASACIÓN CONVENCIONAL

Por la tasación convencional el Ejecutor y el Deudor suscriben un acta en la que acuerdan el valor del bien. Si este valor, a criterio del Ejecutor, se desactualiza significativamente, éste queda facultado para convenir una segunda tasación o disponer una tasación pericial (Artículo 24.2, Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva).

TASACIÓN PERICIAL

El Ejecutor, mediante Resolución Coactiva, designará al Perito que se encargará de tasar los bienes embargados (Artículo 24.3, Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva).

TÉCNICAS DE AUDITORÍA

Son los métodos prácticos y recursos particulares de investigación y pruebas que el auditor utiliza para la obtención de información y comprobación y que después le sirve para dar su opinión final. Son las herramientas de trabajo del auditor.

TÉCNICAS DE AUDITORÍA ASISTIDAS POR ORDENADOR (CAATS, "COMPUTER-ASSISTED AUDIT TECHNIQUES")

Aplicaciones de los procedimientos de auditoría utilizando el ordenador como una herramienta de auditoría (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 24).

TERCERÍA

Acción que compete a quien no es parte de un proceso, para defender sus derechos frente a quienes están

discutiendo los suyos. Esa tercería puede oponerse a ambas partes o sólo a una de ellas. La tercería puede ser de dominio o de mejor derecho. La primera es aquella en que el tercerista alega ser dueño de los bienes que son objeto del proceso en la que la tercería se presenta. La segunda es aquella en que el tercerista no alega ser propietario de los bienes en litigio, sino tener sobre ellas un derecho preferente al que pretenden los litigantes. La tercería es una figura universalmente aceptada en el Derecho Procesal; nuestro CT la regula en el título relativo al procedimiento de cobranza coactiva (Art. 120); aceptando sólo la tercería excluyente de dominio acompañada de instrumento público. Sin base legal.

Reclamación procesal planteada entre dos o más litigantes, por quien alega ser propietario de uno o más de los bienes litigiosos en tal causa (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 457).

TERCERÍA DE PROPIEDAD

El tercero que alegue la propiedad del bien o bienes embargados podrá interponer tercería de propiedad ante el Ejecutor, en cualquier momento antes de que se inicie el remate del bien (Ley N.º 26979, art. 20.1).

Mediante la Ley 26979, modificada por la Ley 28165 –y cuyo reglamento fue aprobado por Decreto Supremo 036-2001/EF y luego modificado por Decreto Supremo 069-2003/EF–, se regula el procedimiento de ejecución coactiva de deudas tributarias y no tributarias de los gobiernos locales.

TÉRMINO

Momento en el que vence un proceso o un plazo dado por ley.

Límite. Final de lo que existe o dura. Plazo. Vencimiento. Tiempo señalado para un fin.

Día y hora en que ha de cumplirse o hacerse algo (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 458).

TÉRMINO DE LA DESCARGA.

Fecha y hora en que culmina la descarga del medio de transporte (Ley General de Aduanas, art. 2).

TÉRMINO DE LA DISTANCIA

Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación (Texto Único Ordenado Ley del Procedimiento Administrativo General, art. 144).

TERRITORIO ADUANERO

Parte del territorio nacional que incluye el espacio acuático y aéreo, dentro del cual es aplicable la legislación aduanera. Las fronteras del territorio aduanero coinciden con las del territorio nacional. La circunscripción territorial sometida a la jurisdicción de cada Administración Aduanera se divide en zona primaria y zona secundaria (Ley General de Aduanas, art. 2).

TESORO NACIONAL

Erario, Fisco; el patrimonio público o el del Estado, integrado por determinados inmuebles (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 459).

TESORO PÚBLICO

Es el patrimonio público a cargo del Gobierno Central. Los ingresos del tesoro público provienen de la aplicación de impuestos, tasas, contribuciones, rentas de

propiedad, multas y otras sanciones, etc. También se le denomina erario o fisco.

Conjunto de los recursos financieros que administra el Estado, sean dinero, valores o créditos obtenidos tanto en operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 201).

TEST DEL BENEFICIO

Se entiende que un servicio prestado proporciona valor económico o comercial para el destinatario del servicio, mejorando o manteniendo su posición comercial, cuando dicho servicio aporta un beneficio o un beneficio esperado al destinatario del servicio, lo cual se verifica si partes independientes hubieran satisfecho la necesidad del servicio, ejecutándolo por sí mismas o a través de un tercero. A manera referencial, un servicio no cumple con el test de beneficio cuando este es realizado por la matriz u otro miembro del grupo o grupo multinacional únicamente por su propio interés o beneficio (Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, art. 118-A).

TESTAFERRO

Se trata del que presta su nombre o aparece como parte en algún acto, contrato, pretensión, negocio o litigio, que en verdad corresponde a otra persona (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 459).

TIPICIDAD

Principio de la potestad sancionadora administrativa. Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo

a
b
c
d
e
f
g
h
i
j
k
l
m
n
o
p
q
r
s
t
u
v
w
x
y
z

pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, art. 246).

TITULIZACIÓN

Titulización es el proceso mediante el cual se constituye un patrimonio cuyo propósito exclusivo es respaldar el pago de los derechos conferidos a los titulares de valores emitidos con cargo a dicho patrimonio. Comprende, asimismo, la transferencia de los activos al referido patrimonio y la emisión de los respectivos valores (Ley de Mercado Valores, art. 291).

TRABAJADORA DEL HOGAR

Es la persona natural, mayor de dieciocho (18) años de edad, que, a título personal, realiza la actividad propia del trabajo del hogar en el marco de una relación de trabajo (Decreto Supremo N.º 009-2021-TR, art. 2).

TRABAJO

El esfuerzo humano, físico o intelectual, aplicado a la producción u obtención de la riqueza. | Toda actividad susceptible de valoración económica por la tarea, el tiempo o el rendimiento. | Ocupación de conveniencia social o individual, dentro de la licitud. | Obra. | Labor. | Tarea. | Faena. | Empleo, puesto, destino. | Cargo, oficio, profesión (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 466).

TRABAJO DEL HOGAR

Es la ocupación profesional que, para efectos del presente Reglamento, se

entiende como la realización de labores propias del desenvolvimiento de la vida de un hogar y conservación de una casa habitación, siempre que no importen negocio o lucro económico directo para la persona empleadora del hogar o sus familiares. Dichas labores se prestan de manera subordinada e incluyen tareas domésticas, tales como la limpieza, cocina, ayudante de cocina, lavado, planchado, asistencia, mantenimiento, cuidado de niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas enfermas, personas con discapacidad u otras personas dependientes del hogar, cuidado de mascotas domésticas, cuidado del hogar, entre otras que estuvieran vinculadas (Decreto Supremo N.º 009-2021-TR, art. 2).

TRÁMITE

Cada uno de los estados y diligencias que hay que efectuar en un negocio o en un procedimiento administrativo hasta el momento de su finalización.

Administrativamente, cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación. | Judicial. Cada una de las diligencias, y todas ellas consideradas como requisitos formales del procedimiento, que la ley o la curia imponen para resolver en una causa civil, penal o de otra jurisdicción (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 468).

TRANSACCIÓN CON PAGOS BASADOS EN ACCIONES LIQUIDADAS EN EFECTIVO

Una transacción con pagos basados en acciones en la que la entidad adquiere bienes o servicios incurriendo en un pasivo para transferir efectivo u otros activos al proveedor de esos bienes o servicios, por importes que están basados en el precio (o valor) de instrumentos de patrimonio (incluyendo acciones u opciones sobre

acciones) de la entidad o de otra entidad del grupo (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2227).

TRANSACCIONES ENTRE PARTES RELACIONADAS

Transferencia de recursos, servicios u obligaciones entre entidades relacionadas, con independencia de que se considere o no un precio asociado al objeto de esa transferencia. NIC 24 (Plan Contable General Empresarial, p. 218).

TRANSACCIÓN REALIZADA EN CONDICIONES DE INDEPENDENCIA MUTUA

Una transacción realizada entre partes interesadas, no vinculadas, y que actúan de forma independiente entre sí y persiguiendo cada una sus propios intereses. Definido en NIA 550.10(a) (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 216, p. 25).

TRANSFERENCIA DE BIENES

Hecho o acción humana que produce efectos económicos por el que se transmite a otra u otras personas el de una cosa o un derecho que nos pertenece. La permuta, cambio, aporte a sociedades y, en general todo acto de disposición por el que se transmita el dominio.

TRANSFERENCIA DE CUENTAS (O ENTRE CUENTAS)

Registro contable dentro de una misma cuenta, a través de subcuentas (nivel de tres dígitos) o de cualquier desagregación mayor. Por ejemplo, en el caso de canje de letras con facturas, dentro de las cuentas por cobrar (Plan Contable General Empresarial, p. 218).

TRANSFERENCIA DE FONDOS

Medio de pago utilizado para cumplir con la Bancarización en las transacciones que superen los montos indicados en los Artículos 3 y 4 de Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía (Decreto Supremo N.º 150-2007 y modificatorias).

TRANSFORMACIÓN BIOLÓGICA

Los procesos de crecimiento, degradación, producción y procreación que causan cambios cualitativos o cuantitativos en un activo biológico (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2226).

TRANSMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirentes a título universal. En caso de herencia la responsabilidad está limitada al valor de los bienes y derechos que se reciba (Artículo 25, Primer párrafo, Código Tributario).

TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL.

El porte de mercancías utilizando por lo menos dos modos diferentes de transporte, en virtud de un único documento de transporte multimodal, desde un lugar situado en el país en que el operador de transporte multimodal toma las mercancías bajo su custodia y responsabilidad hasta otro lugar designado para su entrega, en el que cruza por lo menos una frontera (Ley General de Aduanas, art. 2).

TRANSPORTISTA

Es el que presta el servicio de traslado internacional de pasajeros y mercancías, o

a
b
c
d
e
f
g
h
i
j
k
l
m
n
o
p
q
r
s
t
u
v
w
x
y
z

que tiene el mando del transporte o la responsabilidad de este, y que cuenta con la autorización de la entidad pública correspondiente (Ley General de Aduanas, art. 19).

TRATADO (INTERNACIONAL)

Un tratado es una forma eficaz de estructurar un acuerdo. La palabra 'tratado' tiene un significado legal técnico. La Convención de Viena sobre Tratados de 1969 define un tratado como un acuerdo internacional entre Estados, o entre un Estado y una organización internacional, o entre organizaciones internacionales

Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular (Decreto Supremo N.º 029-2000-RE, art. 2, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados).

TRATAMIENTO IMPOSITIVO

Se refiere a los tratamientos usados por una entidad o que prevé usar en sus declaraciones del impuesto a las ganancias (CNC CN, 2021) (Centro nacional de Competitividad (Autoridad Fiscal), 2021).

TRATAMIENTO IMPOSITIVO INCIERTO

Es un tratamiento de los impuestos por el cual existe incertidumbre sobre si la autoridad fiscal aceptará el tratamiento impositivo según la legislación fiscal. Por ejemplo, la decisión de una entidad de no presentar la declaración del impuesto a las ganancias en una jurisdicción fiscal, o no incluir un ingreso concreto en la ganancia fiscal, es un tratamiento impositivo incierto si su aceptabilidad es incierta según la

legislación fiscal (Centro nacional de Competitividad (Autoridad Fiscal), 2021).

TRIBUNAL FISCAL

El Tribunal Fiscal es el órgano resolutorio del Ministerio de Economía y Finanzas que constituye la última instancia administrativa en materia tributaria y aduanera, a nivel nacional. Como tal, es competente para resolver las controversias suscitadas entre los contribuyentes y las administraciones tributarias. Depende administrativamente del/de la Ministro/a y tiene autonomía en el ejercicio de sus funciones. Tiene una Sala que se encarga de los asuntos aduaneros y Oficina de Quejas (Código Tributario).

TRIBUTACIÓN

Se refiere al conjunto de obligaciones que deben realizar los ciudadanos sobre sus rentas, sus propiedades, mercancías, o servicios que prestan, en beneficio del Estado, para su sostenimiento y el suministro de servicios, tales como defensa, transportes, comunicaciones, educación, sanidad, vivienda, etc. (Título Preliminar, Norma I, arts. 38 y 74. Constitución del Perú).

TRIBUTO

Es una prestación de dinero que el Estado exige en el ejercicio de su poder de imperio sobre la base de la capacidad contributiva en virtud de una ley, y para cubrir los gastos que le demande el cumplimiento de sus fines.

El Código Tributario establece que el término Tributo comprende impuestos, contribuciones y tasas.

La ley establece la vigencia de los tributos cuya administración corresponde al Gobierno Central, los Gobiernos Locales y algunas entidades que los administran

para fines específicos https://www.sunat.gob.pe/institucional/quienessomos/sistematributario_entiende.html Norma (Título Preliminar, Norma II, Código Tributario).

Impuesto, contribución u otra obligación fiscal. I Gravamen, carga. I Servidumbre. I Obligación (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 470).

Véase: IMPUESTO, TASA, CONTRIBUCIÓN

TRUST

Asociación de capitales, coligados con el propósito de ejercer un monopolio de hecho en el mercado, suprimiendo la competencia (Diccionario Jurídico Elemental 2006, p. 471).

A la relación jurídica creada de acuerdo a las fuentes del derecho extranjero, por acto entre vivos o mortis causa, mediante la cual el constituyente coloca todo o parte de su patrimonio, bajo la administración, gestión o control de uno o varios trustees, a favor de uno o más beneficiarios o con fines determinados (Resolución de Superintendencia N.º 177-2016/SUNAT).

Véase: BENEFICIARIO

TRUSTEE

Al sujeto que realiza cualquier actividad de gestión, disposición, control, rendición de cuentas o tiene el manejo económico, financiero y administrativo del patrimonio de acuerdo a las condiciones que se regulen en el trust y a las obligaciones que las fuentes del derecho extranjero dispongan (Resolución de Superintendencia N.º 177-2016/SUNAT).

TURISTA

A la persona natural extranjera no domiciliada que ingresa al Perú con la calidad migratoria de turista a que se

refiere el Lit. h). del párrafo 29.1 del Artículo 29 del Decreto Legislativo de Migraciones, del Decreto Legislativo N° 1350, que permanece en el territorio nacional por un periodo no menor a dos (2) días calendario ni mayor a sesenta (60) días calendario, por cada ingreso al país.

Para tal efecto, se considera que la persona natural es:

1. Extranjera, cuando no posea la nacionalidad peruana. No se consideran extranjeros a los peruanos que gozan de doble nacionalidad.
2. No domiciliada, cuando no es considerada como domiciliada para efecto del Impuesto a la Renta (Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, art. 11º).

TUTOR

Quien ejerce la tutela; el encargado de administrar los bienes de los incapaces y, además, de velar por las personas de los menores no emancipados ni sujetos a la patria potestad, y ciertos incapacitados (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 472).

Es la persona o personas encargadas de administrar los bienes y cuidar del menor de edad que no se encuentra sometido a patria potestad. El tutor puede ser nombrado por escritura pública o por testamento (tutor escriturario o testamentario); nombrado judicialmente (tutor dativo), o por mandato de la ley (tutor legítimo) (Circular N.º 300-2005-SUNAT).

U

UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL (URP)

Para los efectos de fijación de las cuantías, tasas, aranceles y multas previstas en esta Ley o establecidas en legislación procesal especial, se aplica la Unidad de Referencia Procesal (URP). Toda alusión en otra ley procesal a la Remuneración Mínima Vital se entiende efectuada a la Unidad de Referencia Procesal. La Unidad de Referencia Procesal tiene un valor equivalente al diez por ciento de la Unidad de Referencia Tributaria (URT), o la unidad o factor de referencia que la sustituya (Primera Disposición Complementaria Única LOPJ 017-93-JUS) (Decreto Supremo N.º 017-93-JUS Texto Único Ordenado del Poder Judicial, Primera Disposición Complementaria Única).

UNIDAD DE MUESTREO

Elementos individuales que forman parte de una población. Definido en NIA 530.5f (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 25).

UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT)

Es un valor de referencia que puede ser utilizado en las normas tributarias, a fin de mantener en los mismos términos de poder adquisitivo las bases imponibles, deducciones, límites de afectación y demás aspectos monetarios de los tributos que considere conveniente el legislador.

También podrá ser utilizada para aplicar sanciones, determinar obligaciones contables, inscribirse en el registro de contribuyentes y otras obligaciones formales. El valor de la UIT será determinado mediante Decreto Supremo, considerando

los supuestos macroeconómicos (Norma XV, Primer párrafo, Código Tributario)

UNIDAD GENERADORA DE EFECTIVO

El grupo identificable de activos más pequeño que genera entradas de efectivo que sean, en buena medida, independientes de los flujos de efectivo derivados de otros activos o grupos de activos (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2227).

UNIFORMIDAD

Véase: PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD

UNIÓN ADUANERA

Es una etapa superior de integración a la zona de libre comercio. Consiste en una asociación entre dos o más países, donde además de eliminar los gravámenes a la importación de bienes, se forma un solo territorio aduanero. Es decir, se suprimen las aduanas en las fronteras comunes. En este nivel, se adopta un Arancel Externo Común respecto de terceros países (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 207).

UNIVERSALIDAD

Conjunto jurídico de cosas o derechos. I. Comprensión o inclusión total en la herencia de todos los derechos, obligaciones, acciones y responsabilidades del causante. I. De derecho. Denominada también universalidad jurídica, es el conjunto de bienes y deudas que constituyen un todo indivisible, como ocurre con el patrimonio (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

UNIVERSO DE CONTRIBUYENTES

La totalidad de personas que se encuentran obligadas al pago de algún

tributo, aun cuando no estén registradas ante la administración tributaria.

USUARIO

El que utiliza ordinaria o frecuentemente un bien o un servicio..

Titular del derecho real de uso. I El que usa ordinaria o frecuentemente una cosa o un servicio (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

USUARIO ADUANERO CERTIFICADO

Operador de comercio exterior certificado por la SUNAT al haber cumplido con los criterios y requisitos dispuestos en la Ley General de Aduanas, su Reglamento y aquellos establecidos en las normas pertinentes (Glosario Aduanero Página MEF <https://www.mef.gob.pe/es/glosario-sp-29859/aduanero>).

USUFRUCTO

El usufructo confiere las facultades de usar y disfrutar temporalmente de un bien ajeno (Artículo 999, Código Civil).

El derecho de usar lo ajeno y percibir sus frutos. I En general, utilidades, beneficios, provechos, ventajas que se obtienen de una cosa, persona o cargo. I Convencional. El constituido por convención entre el propietario, que se despoja del uso y goce de algo suyo, y el que adquiere tales facultades sobre lo antes ajeno del todo, el usufructuario (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

Derecho real que confiere al usufructuario el derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa (Diccionario Panhispánico de Español Jurídico).

UTILIDAD

Provecho material. I Beneficio de cualquier índole. I Ventaja. I Interés, rédito. I Fruto. I Comodidad. I Conveniencia. I Particular. Provecho o beneficio económico jurídico para un individuo o para varias o todas las personas en la esfera de su patrimonio, intereses y causas (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

UTILIDAD BRUTA

Diferencia entre los ingresos por ventas y el costo de las mismas.

UTILIDAD NETA

Ganancia obtenida por una empresa en un periodo determinado después de haber pagado impuestos y otros gastos (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 209).

UTILIDADES NO DISTRIBUIDAS

Utilidades de la empresa que no son entregadas a sus accionistas. En tanto no sean pagadas o capitalizadas, usualmente son mantenidas bajo la cuenta de resultados acumulados. Las utilidades no distribuidas no se registran en la balanza de pagos hasta que son pagadas o capitalizadas (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 209).

V

VACATIO LEGIS

Llat. Vacación de la ley. Plazo, inmediatamente posterior a su publicación y durante el cual no es obligatoria (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico (Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, art. 8).

VALOR ACTUARIAL

En un plan de beneficios por retiro, el valor presente de los pagos que se espera hacer a los empleados, antiguos y actuales, en razón de los servicios ya prestados por ellos (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2224).

VALOR AGREGADO

Incremento de valor obtenido en cada fase de la actividad económico-productiva. El valor agregado se obtiene deduciendo del precio del producto terminado los costos de todos los materiales o servicios adquiridos del exterior que se han necesitado (Stanford Business School Alumni Association, p. 503).

Véase: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VALOR COMERCIAL

Valor que se obtiene del estudio y análisis del mercado de bienes de similares características u homogenizados al bien tasado, en la fecha de tasación (Resolución Ministerial N.º 172-2016-

Vivienda Reglamento Nacional de Tasaciones).

VALOR DE COTIZACIÓN BURSÁTIL

Es el precio de un título valor en rueda de Bolsa (Decreto Legislativo N.º 797).

VALOR DE MERCADO

Para las existencias, el que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que la empresa realiza con terceros. En su defecto, se considerará el valor que se obtenga en una operación entre partes independientes en condiciones iguales o similares. En caso no sea posible aplicar los criterios anteriores, será el valor de tasación.

Para los valores, será el que resulte mayor entre el valor de transacción y el valor de cotización o el del valor de participación patrimonial.

Para los bienes de activo fijo, cuando se trate de bienes respecto de los cuales se realicen transacciones frecuentes en el mercado, será el que corresponda a dichas transacciones; cuando se trate de bienes respecto de los cuales no se realicen transacciones frecuentes en el mercado, será el valor de tasación.

Para las transacciones entre partes vinculadas; o que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o que se realicen con sujetos cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichas transacciones están sujetos a un régimen fiscal preferencial; los precios y monto de las contraprestaciones que hubieran sido acordados con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares,

Para las operaciones con Instrumentos Financieros Derivados celebrados en

mercados reconocidos, será el que se determine de acuerdo con los precios, índices o indicadores de dichos mercados (Ley del Impuesto a la Renta, art. 32).

Es el valor recuperable de las Existencias y otros activos realizables, en el curso normal de las operaciones. Al aplicar la regla de costo o mercado que sea menor, el "valor de mercado" es el "valor neto realizable", sin embargo, por razones prácticas puede usarse como tal el valor de reposición, para ciertos componentes del rubro de existencias, siempre que no exceda el Valor Neto Realizable (Decreto Legislativo N.º 797).

VALOR DE PARTICIPACIÓN PATRIMONIAL

Es el valor que resulta de multiplicar el patrimonio neto de una subsidiaria o afiliada, por el porcentaje de propiedad que tiene quien haya invertido en acciones o participaciones del capital de ella (Decreto Legislativo N.º 797).

VALOR DE REALIZACIÓN

Es el valor estimado de venta de un bien, tomando como base el valor comercial del mismo y aplicando un factor que considere todos los costos y gastos deducibles que implica la necesidad de vender el bien en el menor tiempo posible, el mismo que debe ser justificado por el perito (Resolución Ministerial N.º 172-2016-Vivienda Reglamento Nacional de Tasaciones).

VALOR DE REPOSICIÓN

Es el costo en el que incurrirá a la fecha de la actualización para reponer un activo, por compra o reproducción, según sea el caso (Decreto Legislativo N.º 797).

Es el valor similar nuevo del bien afectado por la depreciación (Resolución Ministerial

N.º 172-2016-Vivienda Reglamento Nacional de Tasaciones).

VALOR RESIDUAL

Es el valor del bien al final de su período de vida útil (Resolución Ministerial N.º 172-2016-Vivienda Reglamento Nacional de Tasaciones).

VALOR DE TRANSACCIÓN

Es el valor pactado por las partes en la transacción, entendiéndose ésta como cualquier operación en la cual se acuerde transferir la propiedad de los valores a cualquier título (Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, art. 19, Literal a)

VALOR EN LIBROS

Es el monto por el que esta contabilizada una partida e incluye el efecto acumulado de todas las actualizaciones por inflación precedentes (Decreto Legislativo N.º 797).

VALOR PROBATORIO

Es la fuerza probatoria que tienen los instrumentos públicos o privados presentados dentro de un proceso, con el fin de afirmar o desvirtuar lo alegado. Los instrumentos públicos constituyen prueba plena, tratándose de instrumentos privados su valor dependerá de la apreciación del órgano de resolución.

VALOR PROVISIONAL

Al valor declarado por el importador cuando el precio realmente pagado o por pagar no se determina de manera definitiva y depende de una condición futura o cuando el valor de los elementos del Artículo 8 del Acuerdo, no se conozcan al momento de la declaración del valor en aduana y puedan estimarse. Está conformado por un valor fijo y un valor estimado (DESPA-PE.01.10a, Procedimiento



Específico: Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC, Numeral X).

VALOR RAZONABLE

El precio que se recibiría por vender un activo o que se pagaría por transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes del mercado en la fecha de la medición

El importe por el que un activo podría ser intercambiado, un pasivo liquidado, o un instrumento de patrimonio concedido podría ser intercambiado, entre partes interesadas y debidamente informadas, en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2243).

VALOR RECUPERABLE

Es el mayor valor entre el precio de venta neto de un activo (o de una unidad generadora de efectivo) y su valor de uso. Véase la NIC 36 (PCGE, Resolución N° 002-2019-EF/30). (Resolución N.° 002-2019-EF/30 Plan Contable General Empresarial)

VALORES DE RENTA FIJA

Título-valor que produce intereses fijos, pagaderos periódicamente, en fechas fijas y en porcentajes siempre iguales, determinados previamente por su emisor (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 212).

VALORES DE RENTA VARIABLE

Título valor cuya rentabilidad en forma de dividendos no es fija, sino que dependerá de determinados hechos relacionados con la empresa que los emite, como los beneficios obtenidos, política de reparto de dividendos, etc. Son valores de renta

variable las acciones, las obligaciones convertibles y las participaciones en fondos de inversiones, entre otros (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 212).

VALOR DE UTILIZACIÓN ECONÓMICA

Es el valor recuperable por el uso futuro de los bienes inmuebles, maquinaria y equipo, así como de los activos intangibles (Decreto Legislativo N.° 797).

VALORAR

Analizar los riesgos identificados para determinar su significatividad. "Valorar" por convención, se usa solo en relación con el riesgo (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2016, p. 25).

VALORIZACIÓN DE BIENES

Para determinar y comprobar el valor de los bienes, mercaderías, rentas, ingresos y demás elementos determinantes de la base imponible, la Administración tributaria podrá utilizar cualquier medio de valuación, salvo norma expresa (Artículo 74, Código Tributario).

VALUACIÓN

Esta palabra, las de igual familia avalúo, evaluación y valoración, y las emparentadas de tasación y justiprecio, indican toda la fijación del valor de una cosa, señalando el precio de la misma, cuando haya de ser enajenada, objeto de indemnización, adjudicación, dación en pago o para determinar simplemente su expresión en dinero (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 486).

VALUACIÓN (VALUATION)

Determinación del valor o del precio de un bien o servicio. En cuentas monetarias, es la actualización del valor de los activos y

pasivos internacionales, por efecto de la paridad cambiaria o por los ajustes efectuados de acuerdo a los índices de inflación (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011).

VENDEDOR

Ocasionalmente, en el contrato de compraventa civil, el que vende o enajena la cosa que el comprador adquiere en propiedad. Profesionalmente, en la compraventa mercantil, el comerciante o el dependiente u otro auxiliar de él que vende o hace de intermediario ejecutivo ante el cliente. En el comercio, pues, cabe ser vendedor de lo ajeno teniendo poder para ello (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

A la persona natural o jurídica que transfiere la propiedad de la mercancía objeto de la compraventa a cambio de un precio, emitiendo para ello una factura comercial, documento equivalente o contrato (DESPA-PE.01.10a, Procedimiento Específico: Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC, Numeral X).

VENDER

Transmitir el propietario o vendedor una cosa de su propiedad al adquirente o comprador. El acto de celebración del contrato de compraventa. La entrega de la cosa (bien) por la cual ha de recibirse el precio. Ofrecer cosas en venta pública (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

VENTA

Todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.

También se considera venta las arras, depósito o garantía que superen el límite establecido

El retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma, incluyendo los que se efectúen como descuento o bonificación (Ley del Impuesto General a las Ventas, art.3, Literal A).

Todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de bienes, independientemente de la denominación que le den las partes, tales como venta propiamente dicha, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, adjudicación por remate o cualquier otro acto que conduzca al mismo fin. b) La transferencia de bienes efectuados por los comisionistas y otros que realicen a por cuenta de terceros (Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, art. 2, Numeral 3).

Debe entenderse por "venta" o "vendidos" cualquier transferencia de propiedad (Ley del Impuesto a la Renta, Quincuagésimo séptima Disposición Transitoria y Final).

Transacción mercantil, que representa la entrega de un artículo de comercio, una partida de mercancías o propiedades o bienes, un derecho o un servicio a cambio de efectivo, promesa de pago o equivalente en dinero; se registra y se consigna en función de la cantidad de efectivo, promesa de pago o equivalente monetario (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 214).

VENTANILLA ÚNICA DEL ESTADO

Herramienta informática que a través del Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas – PSCE de la Presidencia del Consejo de Ministros, brinda servicios



públicos virtuales que ofrezcan las entidades de la administración pública (Resolución de Superintendencia N.º 210-2004-SUNAT, art. 1).

VENTAS A FUTURO PACTADAS (FORWARD SALES)

Es aquella venta en que las partes acuerdan los términos de la misma y se comprometen a ejecutarla en una fecha determinada (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 215).

VENTAS AL CONTADO

Venta de valores que implica la entrega simultánea del precio y del valor objeto del contrato (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 215).

VENTAS BRUTAS

Las ventas totales que representan las facturas, sin hacer deducción alguna por concepto de devoluciones, rebajas, bonificaciones, descuentos, etc. (Diccionario Jurídico y Social | Enciclopedia Online).

Ingreso por ventas inherentes al giro de la empresa sin descontar las devoluciones, anulaciones, descuentos, rebajas u otros conceptos análogos (Ley del Impuesto a la Renta).

Véase en: INGRESO BRUTO e INGRESO NETO TOTAL

VENTAS BRUTAS EFECTIVAS

Ingreso por ventas inherentes al giro de la empresa descontando las devoluciones y anulaciones realizadas.

Véase: INGRESO BRUTO

VENTAS NETAS

Ventas brutas menos devoluciones, anulaciones, descuentos, rebajas y bonificaciones concedidas.

Las “ventas brutas” menos el importe de las devoluciones, bonificaciones, rebajas y descuentos (Diccionario Jurídico y Social | Enciclopedia Online).

Véase: INGRESO NETO TOTAL

VERDAD MATERIAL

En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público (Ley del Procedimiento Administrativo General, art. IV, Numeral 1.11).

VERIFICACIÓN

Ejercer la función fiscalizadora mediante el control de las obligaciones tributarias (Artículo 62, Código Tributario).

VERIFICACIÓN QUE DETERMINA TRIBUTO

Aquella verificación mediante la cual se han utilizado los documentos del Decreto Supremo 85-2007-EF, y que encajan en la

descripción establecida para el Procedimiento de Fiscalización.

VERIFICACIÓN QUE NO DETERMINA TRIBUTO

Aquella verificación que no es definitiva ni tampoco es parcial. no se encuentran comprendidas las actuaciones de la SUNAT dirigidas únicamente al control del cumplimiento de obligaciones formales, las acciones inductivas, las solicitudes de información a personas distintas al sujeto fiscalizado, los cruces de información, las actuaciones a que se refiere el Artículo 78 del Código Tributario y el control que se realiza antes y durante el despacho de mercancías. toda verificación que efectúe la SUNAT se hará sin perjuicio del derecho de practicar una fiscalización posterior, dentro de los plazos de prescripción previstos en el código tributario (Reglamento de Notas de Crédito Negociables. DS N.º 126-94-EF, dictan normas reglamentarias del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas para promover la adquisición de bienes de capital, DS N.º 153-2015-EF, Sexagésimo Primera. - Compensación del crédito por retenciones y/o percepciones del Impuesto General a las Ventas no aplicadas del CT).

VIDA ECONÓMICA

El período a lo largo del cual se espera que un activo se use económicamente por uno o más usuarios o la cantidad de producción o unidades similares que se espera obtener de un activo por uno o más usuarios (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2239).

VIDA ÚTIL

Período durante el cual un bien de capital es económicamente productivo o aprovechable.

Período en que los bienes permanecen en actividad útil (Resolución Ministerial N.º 172-2016-Vivienda Reglamento Nacional de Tasaciones).

VIGENCIA

Calidad de vigente; obligatoriedad de un precepto legislativo, de la orden de una autoridad competente. I Subsistencia de una disposición cualquiera, pese al tiempo transcurrido, a su no aplicación e incluso contra el uso (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

Período de tiempo en el que el contenido de una norma escrita es aplicable y de obligatorio cumplimiento. La vigencia se inicia con la publicación (Diccionario Panhispánico de Español Jurídico).

La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (Artículo 103, Constitución del Perú).

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes (Título Preliminar, Norma III, Código Civil)

VIGENTE

En vigor y observancia. Se refiere a leyes, ordenanzas, reglamentos, costumbres, usos, prácticas y convenciones (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

VISTA

Empleado de aduanas, encargado del registro de mercaderías importadas o exportadas (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, p. 496).



W

WARRANT

Contrato o instrumento financiero derivado que otorga al comprador el derecho, pero no la obligación, a adquirir en una fecha y a un precio determinados una o varias acciones de la sociedad emisora de la obligación. Los warrants suponen un incremento de la rentabilidad de las obligaciones a las que acompañan, lo que facilita su colocación en el mercado

En el ámbito mercantil, es un resguardo emitido por los almacenes generales de depósito, cuando se deposita en ellos un conjunto de mercancías propiedad de un deudor. Este documento es entregado al acreedor e implica la pignoración de las mercancías anteriores, de forma que, si en la fecha de vencimiento del crédito el deudor no paga, el acreedor podrá exigir la venta de las mercancías necesarias para saldar su deuda, en subasta pública y con la intervención de un corredor de comercio o notario (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 217).

Z

ZONA DE RECONOCIMIENTO

Área designada por la administración aduanera dentro de la zona primaria destinada al reconocimiento físico de las mercancías, de acuerdo a la LGA y su Reglamento (Ley General de Aduanas, art. 2).

ZONA DE LIBRE COMERCIO (FREE TRADE ZONE)

Consiste en la eliminación de las barreras al comercio y a los pagos entre países o bloques, para permitir el libre acceso de los productos sin más coste que el de transporte. Asimismo, cada país conserva el derecho de fijar aranceles respecto de los países que no son miembros. Ver también Unión Aduanera (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011).

ZONA DE LIBRE TRÁNSITO

Es el territorio de ambos países limítrofes ubicados a uno y otro lado de un paso de frontera y que se extiende desde el límite internacional hasta el lugar donde se localiza el CENAF/CEBAF o el puesto de control fronterizo, comprendiendo los centros poblados situados dentro de dicho ámbito (Glosario de Términos Turismo).

ZONA FRANCA

Parte del territorio nacional debidamente delimitada, en la que las mercancías en ella introducidas se consideran como si no estuviesen dentro del territorio aduanero,

para la aplicación de los derechos arancelarios, impuestos a la importación para el consumo y recargos a que hubiere lugar (Ley General de Aduanas, art. 2).

ZONA PRIMARIA

Parte del territorio aduanero que comprende los puertos, aeropuertos, terminales terrestres, centros de atención en frontera para las operaciones de desembarque, embarque, movilización o despacho de las mercancías y las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de una aduana. Adicionalmente, puede comprender recintos aduaneros, espacios acuáticos o terrestres, predios o caminos habilitados o autorizados para las operaciones arriba mencionadas. Esto incluye a los almacenes y depósitos de mercancía que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y hayan sido autorizados por la administración aduanera (Ley General de Aduanas, art. 2).

ZONA SECUNDARIA

Parte del territorio aduanero no comprendida como zona primaria o zona franca (Ley General de Aduanas).

ZONIFICACIÓN

Regula el ejercicio del derecho de propiedad predial respecto del uso y ocupación del suelo, establecida por la entidad competente en los Planos de Zonificación Urbana, clasificados en: a. Residencial. b. Industrial. c. Comercial. d. Usos Especiales. e. Otros (Resolución Ministerial N.º 172-2016-Vivienda Reglamento Nacional de Tasaciones).

Fuentes

- **Banco Central de Reserva del Perú. (2011).** Glosario de términos económicos. <https://www.bcrp.gob.pe/publicaciones/glosario.html>
- **Cabanellas, G., y Alcalá-Zamora, C. L. (1984).** Diccionario enciclopédico de derecho usual. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- **Cabanellas, G. (2006).** Diccionario jurídico elemental. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- **Carrasco, L. (1993).** Aplicación práctica: Impuesto general a las ventas y selectivo al consumo. Lima: Centro de Asesoría Tributaria y Laboral-Contable.
- **Decreto Supremo N. °133-2013-EF y modificatorias.** Texto único ordenado del código tributario.
- **Diccionario Jurídico y Social: Enciclopedia online. (2022).** <https://diccionario.leyderecho.org/>
- **Decreto Legislativo N.° 1053 y sus modificatorias,** Ley General de Aduanas. (26 de junio de 2008).
- **Devis, H. (2000).** Compendio de la prueba judicial: Tomo I. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores.
- **DÍAS MOSTO, Jorge. (s.f.).** Diccionario y manual de contabilidad y administración. Lima: Editorial de Libros Técnicos ELITE.
- **García, P. (2007).** Derecho penal económico: Parte especial, tomo II. Lima: Editorial Grijley.
- **Enciclopedia Jurídica OMEBA. (1979).** Buenos Aires: Omeba.
- **Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas – ICAC (2016).** Glosario de términos. <https://www.icac.gob.es/node/11>
- **Langa, M. E., y Garaizábal, A. J. M. (1990).** Diccionario de hacienda pública. Madrid: Ed. Pirámide.
- **Ley N.° 27444,** Ley del Procedimiento Administrativo General. (2019).
- **Ley N.° 27506,** Ley del Canon. (9 de julio de 2001).
- **Ley N.° 28008,** Ley de Delitos Aduaneros. (18 de junio del 2003).
- **Ley N.° 27785** Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. (15 de mayo de 2018).
- **Ley N.° 28716,** Ley de Control Interno de las Entidades del Estado. (18 de abril de 2006).
- **Ley N.° 27809,** Ley General del Sistema Concursal. (20 de agosto de 2015).
- **Ley N.° 29158,** Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. (10 de febrero de 2018).

- **Ley N.º 29230**, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con la participación del sector privado. (20 de mayo de 2008).
- **Llaque, F. (2012)**. Efectos financieros del tratamiento de las pérdidas tributarias compensables y su influencias en las decisiones de inversión en la Región Andina [, Universidad de San Martín de Porres].
<https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/585>
- **Murillo, F. (1984)**. Finanzas Públicas Teoría y Práctica. 2a ed.
- **Pérez, M. (1982)**. Diccionario de administración. Lima: DESA.
- **Perú. Ministerio de Economía y Finanzas. (2022)**. Glosario de Tributos Internos. Consultado el 05 de abril de 2022.
https://www.mef.gob.pe/es/?option=com_seoglossary&language=es-ES&Itemid=101527&lang=es-ES&view=glossaries&catid=23&limit=15
- **Real Academia Española. (2020)**. Diccionario panhispánico de español jurídico.
<https://dpej.rae.es/>
- **Resolución N° 002-2019-EF/30**. Consejo Normativo de Contabilidad. Aprueba Plan Contable General Empresarial. (24 de mayo de 2019).
https://www.mef.gob.pe/contenidos/conta_public/documentacion/Resolucion_CNC002_2019EF30.pdf
- **Ruiz de Castilla, F. (2021)**. Derecho tributario peruano, principios y Fundamentos.
- **Stanford Business School Alumni Association. (1988)**. Diccionario empresarial Stanford: Inglés, francés, español; con definición del término. Madrid: Gráficas Celarayn.
- **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (1992-1993)**. Materiales de Enseñanza de los Cursos de Administración tributaria organizados por el Instituto de Administración tributaria. Lima.
- **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (1993)**. Guía de Actuación del Fedatario. Lima.
- **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (1995)**. Glosario Tributario. Lima.
- **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (1992-1993)**. Nota tributaria. Lima.

B

BAJA DE CUENTAS

La eliminación, ya sea en su totalidad o en parte, de un activo o un pasivo reconocido del estado de situación financiera de una entidad (International Accounting Standards Board, 2020, p. A2237).

BALANCE GENERAL

Véase: ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA

BANCARIZACIÓN

Grado en el que los habitantes de un país hacen uso de los productos y servicios financieros ofrecidos por las entidades bancarias. Un indicador de este concepto es comparar la liquidez o el crédito como porcentaje del PBI (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011).

BANCO

Empresa dedicada a operaciones y servicios de carácter financiero, que recibe dinero del público, en forma de depósitos u otra modalidad, y utiliza ese dinero, junto con su propio capital y el de otras fuentes, para conceder créditos (préstamos o descuentos de documentos) y realizar inversiones por cuenta propia. Se caracteriza por la creación secundaria de dinero a través de sus operaciones crediticias (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011).

especifica el tipo de devengación, así como las condiciones para su reembolso de Economía y Finanzas de deuda pública.

BRECHA FISCAL

Es la diferencia positiva o negativa que se registra en los gastos públicos y los ingresos públicos (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011).

BRECHA DE INCUMPLIMIENTO TRIBUTARIO

Para una adecuada gestión del cumplimiento tributario, la administración debe garantizar que las obligaciones establecidas en las normas tributarias, las cuales se pueden agrupar en cinco dimensiones:

- Inscripción
- Documentación y registro de operaciones
- Declaración
- Pago
- Veracidad

En ese sentido, en caso un contribuyente incumpla con alguna de sus obligaciones, se origina una brecha tributaria que debe ser tratada mediante diferentes acciones, toda vez que ella tendrá un impacto en los ingresos tributarios del estado (Informe N° 000005-2020-SUNAT/7A0000).

BUENOS CONTRIBUYENTES

Contribuyentes y responsables que cuentan con una adecuada trayectoria de cumplimiento de sus obligaciones tributarias vinculadas a tributos recaudados y/o administrados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT y la Superintendencia Nacional de Aduanas -

BUENOS CONTRIBUYENTES

A la sección de operaciones deudoras tributarias, copias de los modelos de comunicación de datos (Resolución 2008-SUNAT/000005-2020-SUNAT).

Véase: MÓDULO DE CONTRIBUYENTES

del Impuesto Segunda Di

CAMBIO CONTABLE

Ajuste de un período de un período tras el del futuro

produce la pérdida o extinción de un derecho. Efecto que de una norma legal o la produce el transcurso de ciertos, equiparable en ciertos casos, a la extinción de un derecho, en virtud de no haberse cumplido dentro de los términos establecidos en la ley. Presunción legal de la acción entablada o (Diccionario Jurídico

EVALUACIÓN DEL EMBARGO

El embargo caducará a los dos meses, si no se acompaña el pago o igual, si se acompaña el pago. Si se acompaña el pago, la acción desestimada. (Artículo 10 del Código Tributario).

IMPENSACIONES DE CONTRATOS:

Derechos de los contribuyentes en el período de gracia por las obligaciones de pago. (Artículo 10 del Código Tributario).

